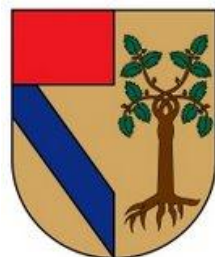


UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO



**“LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS
EN MATERIA DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA
(... LA JUSTICIA PENDIENTE)”**

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
DOCTORA EN DERECHO PRESENTA:

SUSANA CARRILLO CHONTKOWSKY.

DIRECTOR DE TESIS
DR. EDUARDO PRECIADO BRISEÑO.

México, D.F., 2014.

**“LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS
EN MATERIA DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA
(... LA JUSTICIA PENDIENTE)”**

A **D-os**¹, que me demostró que existe.

A **Sarita ✧ y Fidel**, que me regalaron la vida, a ellos siempre, siempre, siempre.

A **Juan Manuel González Marín**, coautor de la más bella historia de amor que les pueda yo contar, hasta a D-os lo convencimos; hoy a más de 30 años, gracias por tu infinita paciencia, por esta entrega, por creer en mí, por impulsarme, por amarme siempre exactamente como soy.

A **Mauricio González Carrillo**, el mejor hijo del mundo, el hijo que soñé y la vida me regaló; nació abogado, mi mayor orgullo, mi mejor ejemplo, mi mejor motivo, mi vida.

A **Simón ✧, Alicia, Alfredo, Patty, Pepe**, a quienes me unen para siempre el amor fraterno, la sangre y la infancia.

Al **Dr. Humberto Enrique Ruiz Torres**, el mejor libro que hayan abierto mis manos, mi alma gemela pero perfeccionada, resumiendo, el mejor todo; a él le dedico parte de esta obra y parte de lo que me reste de vida.

Otra vez a D-os, porque me presentó a **Don Carlos Rello Lara**.

Al **Dr. José Antonio Lozano Díez**, que sabe vivir a la altura de sus pensamientos; a quien yo y todos los que lo conocemos, le debemos mucho, y él ni se acuerda; nos hicimos hermanos por elección.

Al **Dr. Eduardo Preciado Briseño**, hombre probo, lego, excelente jurista, en quien concurren las virtudes cardinales de las que hablaba utópicamente Aristóteles.

Al **Padre Francisco Ugarte Corcuera**, a quien le aplica lo que pregonó San Josemaría Escrivá de Balaguer, que alcanza la santidad en su trabajo ordinario y diario.

Al **Dr. Jacinto Valdés Martínez**, para mí el poeta del derecho, de la Universidad Panamericana la primera persona, la primera puerta y siempre abierta.

A los Doctores **Juan Manuel Acuña, Guillermo Tenorio, Luis José Bejar** y la Maestra **Ivonne del Río**, por acompañarme en este *athos, iter y thelos*.

Al **Lic. Alfonso Bolio Arciniega**, la persona que me faltaba conocer en la vida.

¹ En el judaísmo, no se permite nombrar o invocar al Creador de manera textual o directa por su nombre, ni representarlo en imagen alguna, por lo que se le nombra de diversas formas y en otros idiomas se abrevia, ergo: *Ha-Shem* y su traducción fonética del hebreo a lengua española es “El que es”, “El nombre”. La más recurrida en hebreo gráficamente es ‘**ה**, (**H**)’ traducción fonética, como lo hago en la frase con la que inicio esta investigación jurídica.

✧*Ha-labá Shalom*, (traducción fonética del hebreo a español) es que descansen en paz (Q.P.D), en lengua hebrea, traducido de manera fonética en lengua española.

“Las partes que en México,
tienen una *litis* o pretensión contraria
en materia de intermediación financiera,
y la someten a juicio,
necesitan a *D-os*² como Juez”.

Susana Carrillo Chontkowsky.

² Ver explicación en la nota anterior.

ÍNDICE

Página

Introducción.....	viii
--------------------------	-------------

Capítulo I

Presupuestos esenciales y principios de la intermediación financiera.....	1
--	----------

I.1. Breve referencia al concepto tradicional de derecho y de justicia.....	1
I.2. Un cúmulo de términos: finanzas, financiero y financiamiento (una posición teórica – práctica).....	12
I.3. El mundo del dinero (y la moneda).....	14
I.4. Breve referencia histórica, desde 5775 a.C. hasta 2014 ³ d.C.....	33
I.5 El préstamo de dinero con interés.....	52
I.6. El interés.....	57
I.7. Justificación ética, lógica y legal del cobro de interés.....	62
I.8. El crédito.....	64
I.9. La intermediación financiera: bases conceptuales.....	66
I.10. Los intermediarios financieros (bancarios, no bancarios).....	70

Capítulo II

La consolidación del derecho de la intermediación financiera en su parte sustantiva.....	72
---	-----------

II.1. Derecho financiero y derecho de la intermediación financiera.	72
II.2. Características y contenido del derecho de la intermediación Financiera.....	74

³ Aclaro que hago referencia a la fecha de antes y después de Cristo, para resaltar que no se trata de un error, sino de enfatizar el retroceso o el proceso de involución que observo en materia de cobro de intereses ordinarios, intereses moratorios, anatocismo y usura.

II.3. Fuentes del derecho de la intermediación financiera.....	80
II.4. Autonomía del derecho de los Servicios e Intermediación Financiera.....	84
II.5. El marco jurídico básico que devela la autonomía de los servicios e Intermediación Financiera.....	95
II.6. Diferencias que hacen exorbitante al Derecho Mercantil del Derecho de la Intermediación Financiera.....	104
II.7. El Derecho de la Intermediación Financiera no se agota con el Derecho Bancario, lo abarca.....	108
II.8. Sinopsis y comentarios de las Reformas en materia financiera del 10 de enero de 2014.....	123
II.9. Clasificación de la actividad bancaria en México: Banca Múltiple, Banca de Desarrollo y Banca Central.....	129

Capítulo III

El aspecto adjetivo o procesal del derecho de la intermediación financiera.....	132
--	------------

III.1. Bases conceptuales: el contenido del derecho procesal.....	132
III.2. Fundamento constitucional en relación con el derecho adjetivo de la intermediación financiera, materia y contenido.....	136
III.3. Temas selectos del derecho adjetivo de la intermediación financiera y su respectiva problemática en la realidad.....	149
III.4. La consolidación del derecho procesal de la intermediación financiera.	203

Capítulo IV

La necesidad de consolidar una justicia formal en torno a la intermediación financiera: la justicia pendiente.....	205
---	------------

IV.1. Hacia el reconocimiento de la necesidad de Tribunales Especializados en Materia de Intermediación Financiera.....	205
---	-----

IV.2. La reforma legal necesaria para la consolidación de los Tribunales Especializados en Materia de Intermediación Financiera.....	209
IV.3. Principios de derecho rectores en esta materia.....	232
IV.4. El impacto real y práctico de los Tribunales Especializados en Materia de Intermediación Financiera.....	234
IV.5. Sinopsis de la regulación internacional en materia de intereses moratorios.....	237
IV.6. Los grandes litigios de la Intermediación Financiera se tramitan de manera paralela en los medios de comunicación.....	247
CONCLUSIONES.....	252
BIBLIOGRAFÍA.....	267
ANEXO 1. ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.....	284
ANEXO 2. NOTAS PERIODÍSTICAS RELEVANTES.....	286
ANEXO 3. SÍNTESIS DE LA MONOGRAFÍA “LAS RAZONES DE MI VOTO”, <i>Capitalización de Intereses</i> (<i>anatocismo</i>), Contradicción de tesis 31/98, JESÚS GUDIÑO PELAYO, octubre 1998, México.....	297
ANEXO 4. GRÁFICAS Y PORCENTAJES DE MEDICIÓN DE EFICIENCIA DE LA COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DESDE SU CREACIÓN A LA FECHA.....	312
ANEXO 5. GLOSARIO.....	315

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene entre sus objetivos hacer evidente una realidad que no ha sido considerada debidamente en nuestro país y que no es un tema menor, es la carencia de tribunales especializados en materia de intermediación financiera, porque sigue pendiente la materialización de una justicia formal, eficaz y verdaderamente especializada en la misma. Asimismo, con ello se busca ser propositiva y sentar las bases para explicar el **porqué** (*cur/quare*) de esta afirmación y una propuesta del **cómo** (*quomodo*) se puede solucionar, en definitiva el **quid** (*porqué, cómo y para qué*) de la seriedad y urgencia del planteamiento.

El mundo del derecho, atendiendo a nuestra propia vivencia, cada día que pasa requiere de un alto grado de especialización y hasta subespecialización para los abogados, jueces y autoridades participantes, que conlleva una amplia responsabilidad o irresponsabilidad, según sea el caso.

El ámbito de la intermediación financiera es el mejor ejemplo que encuentro para **denunciar** esta situación, pues es cada día más complejo en sus controversias, con un retroceso en las resoluciones que se han dado, requiere de amplios conocimientos para dar soluciones justas, adecuadas, prontas, ciertas y ágiles, ya que en ocasiones – la mayoría de las veces, sin ser pesimista – no son atendidas ni siquiera con la normatividad que le es aplicable, deciden y resuelven con leyes supletorias, es decir, leen en otro libro, cuando contamos ya, con un universo de leyes especiales, legislación complementaria, y muy poco tendría que ver la supletoriedad, por ello encontramos sentencias, tesis, contradicciones de tesis y hasta Jurisprudencias, que llaman al anacronismo hasta llegar a desdibujar

la figura del juzgador y alcanza hasta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **“pues sigue el debate en pleno año 2014 d.C”.**, sobre el cobro de intereses en préstamos o créditos dinerarios, llamaré sólo algunos casos de los más recientes y gráficos con mayor impacto a nivel nacional, como los que se han conocido mediáticamente, 1) **anatocismo**, otro posterior 2) **anatocismo al revés**, la reciente pugna respecto de 3) **usura lesiva**, para hacer gráfico y cuan crudo es, el objeto de la hipótesis que intitula este estudio.

Se trata de la economía, del sistema de pagos del país, de millones y millones de operaciones que realizamos todos, cada segundo, a través de compraventas, pagos, inversiones, préstamos, créditos, toda operación y de cualquier monto por diversos medios de disposición de recursos. Viene bien señalar que lo ideal es que el dinero prestado retorne de manera natural, pero en muchas ocasiones habrá que recuperarlo por la vía conciliatoria, arbitral (D-os mediante) o judicial; además que me perdone Aristóteles, y su *“ultrum pecunia non parit pecuniam”*, porque es todo lo contrario, **“el dinero sí engendra dinero”**, diría entonces *“sic pecuniam generat pecuniam”*, eso lo afirmo yo en español y en latín, pero no tiene nada de nuevo, ya que **el pueblo judío desde hace 5775 años**, los griegos, los romanos, Hammurabi, Santo Tomás, lo comprendieron, cada uno en su contexto histórico, bueno, hasta Karl Marx lo entendió, claro a su muy *sui generis* manera de interpretar la explotación del valor que se agrega al dinero como mercancía en beneficio del patrón, siendo fiel a sus ideas, pero entendiendo la esencia de lo que estamos hablando, y con estos supuestos precisamente comienza esta triste historia que les voy a narrar, pero con una propuesta de solución, que dote de objetividad este mundo aparte del cual estamos hablando, y que fije límites reales y acordes que respondan a las leyes de mercado, la buena noticia es que el marco legal ya existe, sólo se requiere implementarlo.

Hay leyes para constituir, funcionar, supervisar, sancionar, regir y proteger los intereses de los usuarios de los servicios financieros, las Entidades Financieras, y determinar las facultades de las autoridades participantes, porque al día de hoy, haciendo a un lado el atavismo y el oprobio ancestrales que arrastra el

tema, **es una verdad de perogrullo que el dinero es una mercancía o bien extrafungible**, que genera frutos civiles, conocidos como intereses, que se admite su capitalización para generar a su vez intereses bajo ciertas condicionantes, que analizaremos juntos.

Ahora bien, todo ello trasladado al ámbito judicial particularmente en torno a la figura del juez, esto es, de aquél que se encarga de impartir justicia, de administrarla, es sumamente relevante, el juzgador ya dejó de ser la simple voz de la ley, como injustamente se le llegó a designar en el *iuspositivismo*; pues es precisamente el Estado, materializado en la función jurisdiccional quien a través de los jueces, debe reconocer esta vertiente de especialización en relación con las materias que son objeto de una ramificación del derecho, ya que la autonomía real se impone, es incuestionable, pero sin jueces especializados, tenemos y seguiremos teniendo resoluciones que podrían formar parte de una especie de **“libro negro”** de sentencias, tesis y Jurisprudencias que nublan la vista, atraen la incertidumbre jurídica a los negocios y operaciones bancarias y no bancarias, espantan más allá del *“rebus sic stantibus”* de la teoría de la imprevisión, y hemos retrocedido siglos, como lo demostraré, para decirlo pronto y bien **“Una sentencia que decide, que no se piensa o no se piensa bien, no resuelve, no es justa y merece ser anulada.”**

Ya aclarado que esta justicia sigue pendiente por carecer hoy por hoy, de jueces especializados, por lo que los conflictos sobre el particular deambulan cuando bien nos va entre los jueces de lo civil federal, los juzgados recién creados en materia mercantil y los tribunales del orden local, por el tema de la aparente concurrencia, que yo no observo pero que habrá de analizarse para evitar imperfecciones que den pauta a los litigantes que en aras de cumplir su encomienda o de encontrar acciones o excepciones dilatorias, encuentren en la figura de la concurrencia un factor a utilizar, en favor o en contra, como una estrategia legal válida, viene perfectamente el ejemplo del Estado de Puebla, pues invocando la figura de la concurrencia del fuero federal y del fuero común en materia mercantil, fue el Congreso local, quien innovó y creó Juzgados de Distrito

en materia de Intermediación Financiera, que según mi entender, con base en nuestra Constitución y leyes secundarias, es materia federal y facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar al respecto, pero habrá que decantarlo, porque la mercantilidad ni abarca ni alcanza, ni se confunden con el ámbito de la intermediación financiera, esto nos conlleva a advertir que siguen sin leer o sin entender que la autonomía ya está dada y plenamente reconocida, aún a nivel constitucional, pero sí el Congreso de la Unión no legisla para crear los juzgados, que no llegan, pues algunas Entidades Federativas, que adviertan tal vacío, podrán hacer su intento, como ya se hizo. **¿Cuántos errores más se tienen que dar para que se percaten de ello?, ¿cuál será el costo que tendremos que pagar individual y colectivamente en este estado catatónico, autismo e involución?**

Toda vez que son muy pocos los que saben y entienden que los servicios y la intermediación financiera están reconocidos como autónomos a nivel constitucional, que es tratada como una materia independiente a lo mercantil, será difícil eliminar una idea que se viene arrastrando y que impera como de manera automática o sistematizada, en la mente de todas las personas, tan es así, que todas las actividades que realizan los bancos, se entienden como actos de comercio, que si bien es cierto, comparte un aspecto de mercantilidad, lo rebasa y no tenemos que esperar a que la gente la entienda para que se creen los juzgados especializados, *mutatis mutandis*, es decir cambiando lo que se tenga que cambiar, que es muy poco, relativamente, para obtener justicia en los pactos que hoy están desnudos de ella, será, en la mayoría de los casos, el azar, la suerte, o don de la fortuna los que determinen si el juzgador conoce o no el derecho aplicable.

Vamos a recorrer el tema, aclarar la situación y con ello, sugerir parámetros objetivos y ciertos para que se puedan tomar en cuenta por quien tiene la facultad para hacer realidad la creación de estos Juzgados de Distrito que atiendan con conocimiento de causa, las *litis* o controversias jurídicas que se les planteen.

En ese sentido, para lograr este cometido, se debe hacer notar que el estudio está dividido básicamente en cuatro capítulos (ejes) que en términos generales se refieren a los temas siguientes: 1) Presupuestos esenciales y principios de la intermediación financiera; 2) La consolidación del derecho de la intermediación financiera en su parte sustantiva; 3) El aspecto adjetivo del derecho de la intermediación financiera, y 4) La necesidad de consolidar una justicia formal en torno a la intermediación financiera: la justicia pendiente.

En el primer capítulo se explicarán los conceptos de derecho y de justicia, y un concepto moderno que resulta interesante para poder justificar la existencia de un derecho de la intermediación financiera y su respectivo contenido. Asimismo, se precisará la terminología básica existente en el ámbito de la intermediación financiera, particularmente de los conceptos de finanzas, financiero y financiamiento, dinero, moneda, interés, factores que determinan el interés, tipos de riesgo, préstamo y crédito, para adoptar una posición teórica práctica que permita establecer las bases conceptuales de la tesis. Además, se señalará la situación del dinero en México (marco jurídico: alcance, interpretación e integración), pues es un elemento importante para el desarrollo de la intermediación financiera, y, se desarrollará el concepto de intermediación financiera y de quienes son los intermediarios financieros, enfocándolo al caso de México. (objeto, sujetos y autoridades participantes), precisando adicionalmente el concepto de crédito y su importancia para la materia.

Por su parte, en el capítulo segundo se distinguirá entre derecho financiero y derecho de la intermediación financiera, señalando además las características y contenido del mismo de una forma breve. Además, se dará una explicación de los aspectos que hacen exorbitante al Derecho de la Intermediación Financiera del Derecho Mercantil, sin dejar pasar la clasificación de la actividad bancaria en Banca Múltiple o Banca Comercial, Banca de Inversión, Banca de Desarrollo y Banca Central, exponiendo asimismo porqué el Derecho Financiero no se agota con el Derecho Bancario, como muchos piensan, sólo lo comprende.

En cuanto al capítulo tercero, partiendo de la distinción de ciertos conceptos fundamentales que abarca sólo de manera colateral el derecho adjetivo, se justificará la existencia del derecho procesal de la intermediación financiera. Asimismo, dada su relevancia, se analizarán algunos temas selectos que pueden reflejar el aspecto de lo que resulta ser una paradoja, ya que incluso, ni civil, ni mercantil, sino en materia administrativa puede terminar el tema, que finalmente, aunque mucho alarme, ninguno es realmente especializado. Me concentraré en los ejemplos más recientes y gráficos como son: anatocismo, anatocismo al revés, **y ahora en 2014, estamos con el anacrónico debate a nivel SCJN del tema de interés y usura**, y cómo no referirme al “utópico arbitraje previsto en ley y sólo en ley” ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

En relación con el capítulo cuarto, en una secuencia lógica de lo expuesto, se explicará lo que se necesita hacer para incorporar en nuestro sistema jurídico los Tribunales Especializados en Materia de Intermediación Financiera, así como también se enunciarán algunos de sus Principios Generales de Derecho torales, elaborando una propuesta básica de reforma a la legislación que resulta aplicable y explicando el impacto real y práctico que tendría su implementación legal, señalando en todo ello una propuesta de texto relevante que fija la competencia de los Tribunales en la materia, que se contendría primordialmente en el proyecto de artículo 53 bis1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y modificar el texto vigente del numeral 104 fracción II de nuestra Ley Fundamental por lo que hace a la competencia concurrente, entre otros ajustes legales mínimos que se deban hacer.

Desarrollados los diversos capítulos antes mencionados, expondré en texto continuo, una serie de conclusiones que corroboran la preocupada afirmación del título, las cuales no adelantaré, agradeciendo su paciente lectura.

Adicionalmente, considero oportuno agregar cinco anexos: el primero que refleja un esquema integral del Sistema Financiero Mexicano en la actualidad; el segundo que se refiere a diversos textos prácticos, principalmente notas periodísticas relevantes vinculadas con la temática que hemos desarrollado y que de alguna forma causaron impacto nacional; el tercero es la síntesis de la monografía del entonces Ministro Jesús Gudiño Pelayo, intitulada *Las razones de mi voto*, “capitalización de intereses (anatocismo)”; el cuarto refleja con datos duros la espiral lineal y hasta descendente de la función de la CONDUSEF desde su creación en 1999 a la fecha, fortalecen y aumentan sus funciones de manera legislativa, pero en el mundo real no se materializan, **esto es así, que a 15 años de su creación, se han llevado a cabo 64 arbitrajes en total y no se ha emitido un sólo dictamen técnico que sea considerado título ejecutivo**; el quinto que consiste en un glosario básico de términos o de léxico que se utilizan en esta materia, porque hasta su lenguaje es autónomo; todos complementan la serie de ideas desarrolladas en esta investigación, confirmando o reforzando mis afirmaciones o negaciones e incluso críticas propositivas, cómo callar que la mayoría de las resoluciones en la materia, las que más se acercan al fundamento legal, lo hacen de manera incierta o lejana.

Fue justo en el año de 1998, antes de que se resolviera por la SCJN el tema del anatocismo, cuando hice un trabajo especial en relación al tema que tenía en jaque al país, de entrada estaban comprometidos aproximadamente 500 mil créditos para vivienda, que se otorgaron con el esquema de refinanciamiento para el pago de intereses que no pudieran pagarse, capitalizándose y así sucesivamente, entre otros temas, al concluirlo me percaté de que la legislación mercantil es la normatividad supletoria y no la aplicable de manera directa en estos casos, ya lo había advertido al integrar opiniones de delito que los tipos especiales estaban contemplados en la Ley de Instituciones de Crédito y que se trataba de un tema que no sólo era especial en los delitos, sino que era autónoma, por lo que entendí que tenía que especializarme para poder desarrollar mi trabajo en el grupo financiero para el cual trabajé algunos años, coordinada con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La idea ya la tenía en mente, pero se

vuelve inmanente cuando en 1999, escucho lo que yo pensaba, en la voz del Dr. Humberto Enrique Ruiz Torres, en su inolvidable e inenarrable cátedra de Derecho Bancario, y desde ese entonces al día de hoy, es que materializo como una alerta la implementación de la justicia pendiente, porque cada día es más evidente y peligrosa la falta de pericia en los que resuelven.

Cómo no recordar los errores en el *iter* para resolver lo que se conoció como **anatocismo** en 1998, luego en 2010 tenemos lo que se identificó mediáticamente como **“anatocismo al revés”**, ello porque se trataba precisamente de un caso “espejo o reflejo” al del anatocismo de 1998, **y la Corte se vuelve a equivocar otra vez, pero ahora al revés**, en ambos casos se duelen los que resultaban deudores, de que el monto que se generó a través de la figura prevista en el contrato de crédito correspondiente, siendo en el primero el Banco acreedor y en el segundo deudor, era que las sumas de dinero que se tenían que pagar, resultaron totalmente fuera de rango y de todo riesgo esperado o calculado, es decir se tornaron prácticamente impagables, no había ningún estudio de viabilidad al que obliga la ley que pudiera alcanzar a anticipar la *stasis* o caos que acontecieron, estando de por medio el Sistema de Pagos del país. Se generaron un sinnúmero de litigios con sentencias encontradas, ya que unas consideraban legal el pacto y otras lo consideraron ilícito, por lo que en su momento se denuncian las contradicciones de tesis correspondientes, dando lugar a que el Pleno de la SCJN se pronunciara, siendo que en 1998 resolvieron con fundamento en la legislación supletoria y sólo en algunos casos se llamó a la legislación especial y complementaria, pero de manera vaga y lejana, junto con el principio general del derecho de la autonomía de la voluntad, el famoso “*pacta sunt servanda*”, “los pactos obligan a lo pactado”, y en 2010 sucede lo mismo pero en ese momento además invocan y a mi criterio invocan mal, el principio general del derecho de que debe prevalecer el interés público sobre el interés de los particulares, en el desarrollo del trabajo, profundizaré un poco más en este tema, pero viene bien desde este momento resaltar que todo ese debate del anatocismo, del anatocismo al revés, y de los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento (PRFLV), que pusieron en jaque al México entero, se pudo evitar si

hubiéramos contado con jueces especializados, ya teníamos la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Banco de México, en ese entonces la Circular 2019/95, hoy 3/2012, que es con la que Banco de México (BANXICO) regula las operaciones activas, pasivas y de servicios que llevan a cabo los bancos, además de la legislación supletoria y por supuesto termino con lo más importante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos remitía ya a esta normatividad, pero no lo sabían y todavía la mayoría no lo sabe.

¿Cómo no avisarles que los juzgadores que resuelven hoy, por hoy, no son especializados en materia de la Intermediación Financiera?, ¿Cómo no decirles que serán juzgadores en materia administrativa, los que conocerían de los laudos que se impugnaran, si alguien, por casualidad, se sometiera y confiara en el arbitraje de la CONDUSEF?, ¿Cómo creer ante la realidad de las cifras y de la vivencia en la práctica, que alguna de las Entidades Financieras se registrará de manera volitiva en las Ofertas Públicas previstas en las reformas de 10 de enero de 2014?, ¿cómo no comentarles que la Suprema Corte de Justicia de la Nación recién el 27 de junio de 2014 se publicaron las tesis registradas bajo los números 2006794 y 2006795, y así, dejó ir la oportunidad histórica para fijar la línea divisoria entre interés y usura, y nos trasladó a la prehistoria?, ¿cómo no gritar que urgen juzgadores especializados?, ¿cómo no denunciarlo?, ¿cómo no hacer nada y callar?.

Ésas son precisamente las razones que **me animan y me reaniman** a escribir sobre la urgencia de la creación de los Tribunales en materia de Intermediación Financiera.

Por último se relaciona la nutrida y enriquecedora bibliografía consultada para este trabajo, que puede servir al lector para profundizar sobre los temas analizados y conexos con autores verdaderamente reconocidos, conocedores y expertos en la materia, a quienes agradezco su estudio compartido y a algunos de ellos, hasta su privilegiada amistad.

Finalmente, sólo queda comentar que, con lo expuesto en esta investigación se busca abrir los ojos de nuestras autoridades competentes, avisar a quienes no se han dado cuenta del riesgo de seguir en este limbo jurídico, sembrar una inquietud al mundo del derecho, focalizado al derecho de la intermediación financiera, para que reconociendo su desarrollo, trascendencia y **autonomía plena**, poder lograr en un ámbito tanto teórico como práctico su debida consolidación, dando la pauta para la **evolución** –y no la **involución** que estamos viviendo en este rubro– en nuestro país, esa justicia de la intermediación financiera del cual pende el sistema de pagos, y la vida económica del país en su totalidad, **esa justicia que no llega...**

Susana Carrillo Chontkowsky.

En la Ciudad de México, septiembre de 2014.

Capítulo I

PRESUPUESTOS ESENCIALES Y PRINCIPIOS DE LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

I.1. Breve referencia al concepto de derecho y de justicia

Empecemos por el concepto de derecho de manera genérica, para poder entrar al derecho de la intermediación financiera como una materia que ha cobrado autonomía plena en todos los sentidos, como lo explicaré a lo largo de esta investigación, asimismo abordaré brevemente, temas y términos conexos sin perder el hilo conductor de la hipótesis con la observación y la propuesta que encierra.

Sólo como un tópico cultural y toda vez que el Derecho romano es el antecedente directo del nuestro, me permito transcribir la distinción que hace el romanista Jorge Adame Goddard entre *lex* (ley) y *ius* (derecho):

“En la concepción romana, el *ius* es la doctrina elaborada libremente por los juristas que sirve para discernir lo justo concreto, es decir, la conducta justa a seguir en las relaciones patrimoniales contraídas por las personas privadas o particulares. Es una doctrina racional, hoy diríamos ciencia, que contiene principios, conceptos, problemas, soluciones y reglas que van elaborando paulatinamente los juristas y transmitiendo de generación en generación. Esta elaboración doctrinal se considera que llega a un grado de madurez hacia el siglo I a.C., cuando ya se ha logrado formar un lenguaje especializado y definir el cuadro completo de las instituciones jurídicas. Esta doctrina es la fuente primordial del llamado Derecho clásico romano, que se dio entre los años 130 a.C. a 230 d.C.,

aproximadamente. Posteriormente, la doctrina decaerá por la falta de una jurisprudencia independiente y por la prevalencia de la ley, a partir de la monarquía de Constantino, como la principal o única fuente del Derecho.”

“La *Lex*, en cambio, es un acto potestativo del que resulta un mandato imperativo que debe ser obedecido por los ciudadanos. En la época republicana, la ley era propuesta por los magistrados y aprobada por los comicios populares, pero luego pasa a ser una expresión de la voluntad del príncipe, cubierta bajo las apariencias de una decisión del senado (senadoconsulto) o de un consejo dado por los juristas imperiales (rescripto) o, simplemente, también a partir de Constantino, una abierta expresión de la voluntad del emperador.”⁴

Desde mi punto de vista lo explica nadie lo narra mejor que Carlos Soriano Cienfuegos, en su cátedra de la cual me quedó grabado y parafraseándolo que el derecho como lo concebimos hoy y ahora, nació con los romanos, porque dejó de ser deudor de la filosofía, de la teología y tampoco estaba al servicio de los políticos o la voz del emperador, era en la época clásica del derecho romano *per se* fue autónomo y no tributario de nada ni de nadie. Distingue perfectamente entre la *lex* de los griegos y el *ius* de los romanos, dejando claro que el Derecho es una ciencia blanda que *ius* y *lex* no son lo mismo, aunque se utilicen como sinónimos, la *lex* es tan sólo una parte del *ius*. Por más interesante que sea, no es el objetivo de este trabajo, por lo que quien pretenda profundizar en estos temas, consulte su obra.

Desde un punto de vista lógico, “Derecho” es un término análogo, o polisémico, es decir, se predica de dos o más sujetos con una connotación en parte igual y en parte desigual y todas son correctas.

⁴ Adame Goddard, Jorge, *Ius y Lex en la tradición romana y en la perspectiva actual*, Nova tellus: Anuario del Centro de Estudios Clásicos, N° Extra 5, 2013 , págs. 89-90.

Lo anterior, se debe a que por Derecho entendemos en principio lo justo⁵, pero también una facultad, una ciencia o una norma, y, en la actualidad se nos aclara que los tres primeros significados – lo justo, la facultad y la ciencia – se vinculan al primer significado -la propia norma-.

Sobre tal afirmación, Miguel Villoro Toranzo nos enseña lo siguiente: “Cuatro son los sentidos en que se usa la palabra “derecho”: 1) derecho como facultad: el derecho del propietario a usar de su propiedad; 2) derecho como ciencia: estudiante de Derecho; 3) Derecho como ideal ético o moral de Justicia: no hay derecho a que se cometan determinados abusos; y 4) derecho como norma o sistema de normas: el Derecho Mexicano. A veces se usa la palabra “derecho” incluyendo dos o más sentidos. Así “Derecho Natural” implica a la vez un orden de carácter ético y un sistema de normas... El derecho como facultad recibe el nombre de “derecho subjetivo”, por atender al “sujeto” que tiene la facultad o poder (el derecho), bajo la protección de la ley, de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás... El derecho como norma o sistema de normas recibe el nombre de Derecho objetivo, porque es considerado en sí mismo, como objeto de estudio, independientemente del o de los sujetos en que recae su imperio... En cuanto a los otros dos sentidos (derecho como ciencia y derecho como ideal de justicia), veremos que fácilmente pueden ser reducidos a los dos primeros. En efecto, la ciencia del derecho tiene por objeto tanto el estudio de los derechos subjetivos como el de los objetivos; y el derecho como ideal de justicia es ya un Derecho objetivo, puesto que norma la conducta de los hombres en sus relaciones sociales... Una cosa es evidente: para nuestro modo de pensar moderno, los tres primeros sentidos adquieren su significado por referencia al cuarto: la ciencia del Derecho estudia las normas jurídicas; las facultades o

⁵ “El Derecho es la expresión de lo justo; y lo justo es lo que cuadra, lo que se ajusta a lo que exige la naturaleza del hombre... Celso así nos lo enseña: *Ius est ars aequi et boni* (El Derecho es el arte de lo equitativo y de lo bueno)... El Aquinate en fórmula feliz, nos enseña que el Derecho (*ius*) es el objeto de la justicia...” (Hernández Romo, Miguel Ángel, “La mística de nuestra Escuela: a los 85 años de su fundación”, En: *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, Año 21, No. 21, México, 1997, p. 801).

derechos subjetivos se fundan en normas jurídicas y los ideales de Justicia se expresan y dan origen al Derecho objetivo.”⁶

Desde el punto de vista histórico se puede señalar que en tres momentos diferentes se han consolidado básicamente dos posturas en torno al Derecho y que son la concepción clásica y la normativa del Derecho que tienen que ver con lo expuesto desde el punto de vista lógico.

Ahora bien, con el objeto de facilitar el estudio de dichas concepciones, considero prudente confrontar sus diferencias en términos generales al tenor del siguiente cuadro:

Concepción clásica del Derecho	Concepción normativa del Derecho
Desarrollada por juristas romanos clásicos (s. II a. C. – s. III d.C.) y por juristas bajomedievales (s. XII – s. XV d.C.)	Desarrollada en la Modernidad y con apogeo en la Postmodernidad
El Derecho es lo justo concreto	El Derecho es la norma o conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta del hombre en sociedad.
El Derecho “es una buena resolución de conflictos que se presentan entre los hombres, y consiste fundamentalmente en opiniones útiles para juzgar casos concretos; opiniones aplicadas en	El Derecho “es todo él un orden coactivamente impuesto; pero, toda vez que la fuerza coactiva es hoy exclusivamente del Estado y sus agentes, aquel orden resulta

⁶ Véase Villoro Toranzo, *op. cit.*, pp. 5 – 6.

casos anteriores y que siguen pareciendo buenas”. ⁷	esencialmente un orden estatal. Y un orden impuesto, es decir, positivo” ⁸ .
El Derecho es objeto de la Justicia	La Justicia junto con el Bien Común y la Seguridad Jurídica son los fines del Derecho.
El Derecho es producto de una declaración de <i>auctoritas</i> (saber socialmente reconocido).	El Derecho es producto de una disposición de <i>potestas</i> (poder socialmente reconocido).
El Derecho es tópico, inductivo, casuístico y tiende así al desarrollo de la Justicia Material (se determina lo justo en el caso concreto)	El Derecho es lógico, deductivo, sistematizado y tiende así al desarrollo de la Justicia Formal (se determina lo que es acorde a la norma – expresada normalmente en la ley – que en teoría debe reflejar lo justo: “es simplemente el ajuste del aparato normativo” ⁹).
Lo justo puede ser entendido como un orden socialmente admitido, forjado por los jurisprudentes, quienes con la virtud de la prudencia, saben distinguir lo que se debe dar a cada uno, esto es, saben distinguir lo que es suyo de cada quien, lo que les corresponde. Por ello, la Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y	La norma es una regla de conducta obligatoria. Como regla es la fórmula que nos indica el camino para llegar a un fin. Asimismo, es de conducta obligatoria porque rigiendo al hombre en sociedad, persigue como fines trascendentes o primarios a la Justicia, el Bien Común y la Seguridad Jurídica.

⁷ D’Ors, Álvaro, *Escritos varios sobre el Derecho en Crisis*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Delegación Roma. Cuadernos del Instituto Jurídico Español, Núm. 24, Roma – Madrid, 1973, p. 38.

⁸ *Idem*, p. 36.

⁹ *Idem*, p. 37.

humanas, ciencia de lo justo y de lo injusto (<i>Divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia</i>). El Derecho es el arte de lo equitativo y de lo bueno (<i>ius est ars aequi et boni</i>). Para esta concepción la regla “describe brevemente cómo es una cosa” (<i>regula est, quae rem quae est breviter enarrat</i>) y por ello se comenta que “no que el derecho derive de la regla, sino que ésta se abstrae del derecho existente” (<i>non ex regula ius sumatur, sed ex iure quod est regula fiat</i>).	Para el Derecho la Norma Jurídica es relevante y ésta es concebida como la regla de conducta obligatoria que le atribuye a un supuesto jurídico (hipótesis normativa) determinadas consecuencias de derecho (crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones). La principal especie de norma jurídica es la ley.
El Derecho se divide en Público y Privado, tomando en cuenta la utilidad o interés en juego.	El Derecho se divide en Público, Privado y Social, tomando como base el tipo de relaciones que genera (supraordinación, coordinación o inordinación).
Las Fuentes del Derecho (manifestaciones del Derecho) son consideradas horizontalmente, pues todas pueden servir para dar a cada quien lo suyo, sin existir jerarquía entre ellas.	Las Fuentes del Derecho (manifestaciones del Derecho) son consideradas verticalmente, pues entre ellas existe jerarquía para solucionar el conflicto jurídico, encontrando en primer lugar a la ley, posteriormente a la jurisprudencia, a la costumbre y a la doctrina.
Los Principios Generales del Derecho son “esquemas preliminares,	Los Principios Generales del Derecho son “respuestas últimas, definitivas, a

aproximativos, útiles en la interpretación e integración de las normas”, siendo el caso concreto “el momento de verificación de la validez del principio”. ¹⁰	las cuales deben referirse las ulteriores soluciones”, siendo así inmutables y de validez absoluta en todos los casos concretos. ¹¹
--	--

Es de hacerse notar que todo aquel que se introduce al estudio del Derecho debe estar consciente de que penetra en el camino de una Ciencia, de una Filosofía, de un Arte y de una Técnica. Pues como bien señala el maestro Miguel Villoro Toranzo, el Derecho participa de esa cuádruple naturaleza.¹²

No pretendo entrar en el debate de si el derecho es una ciencia, es una disciplina, o es una ciencia blanda a diferencia de las duras como serían las matemáticas, la física, autores muy serios como el Dr. Eduardo Preciado, el Dr. Carlos Soriano Cienfuegos, sostienen y argumentan que es una ciencia y hacen disertaciones que convencen y otros autores como Humberto Enrique Ruiz Torres, sostiene que es una disciplina, con disertaciones que también convencen, todo depende de lo que entendamos por ciencia y finalmente no es un tema que entendida como ciencia o disciplina arroje un resultado distinto o que incida en este trabajo.

En ese sentido, “el derecho es ciencia, habida cuenta que constituye un conjunto sistemático y metódico de conocimientos fundados en las normas por sus causas próximas, las cuales consisten en lo que la técnica jurídica llama las fuentes formales del derecho: la ley, la costumbre y la jurisprudencia... Participa el derecho de la naturaleza de la filosofía, toda vez que el verdadero jurista debe despojarse de la miopía del leguleyo que sólo se contenta con leer la letra de la ley, sin investigar sus últimas causas que hacen referencia a un orden lógico, a un

¹⁰ Véase De la Peza, José Luis “A propósito del significado y función de los principios generales del derecho”, En: *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, No. 6, primer semestre de 2000, p. 147.

¹¹ *Loc. cit.*

¹² Villoro Toranzo, *op. cit.*, Cap. VII (Los Cuatro Aspectos de la Ciencia del Derecho).

orden sociológico y un orden ético. La filosofía fundamenta los postulados de la ciencia jurídica y determina la conducta moral que debe seguir el jurista... El arte en el derecho se da, en mérito de que el derecho es también una actividad práctica humana, que implica elecciones valoradas en función del perfeccionamiento del hombre integral. Ya los juristas romanos contemplaban el derecho como arte al enunciar: “*ius est ars boni et aequi*”... El derecho es finalmente, también una técnica porque aplica diestramente los conocimientos científicos en la realización práctica de un fin determinado. Este aspecto de derecho – técnica pone de relieve las categorías medio-fin, subrayando la técnica como medio”.¹³

Finalmente, Eduardo Preciado Briseño completo lo expuesto trayendo a colación una serie de ideas interesantes que nos permitirán comprender cabalmente una noción que puede considerarse como tradicional y aplicarse en nuestra realidad, así como en nuestro entorno.

En ese sentido, afirma que “Dentro del pensamiento jurídico son muchos los pensadores y juristas que se han dado a la tarea de formular una noción integral del derecho, siendo en nuestra opinión las más significativas, las siguientes: Tomás de Aquino concibe el derecho como “Un ordenación de razón en vista del bien común, establecida y promulgada por aquel que tiene el cargo de la comunidad”... Leclerc define el derecho como: “la regla de la vida social considerada desde el punto de vista de del bien común... Dabin estima que: “el derecho positivo es el conjunto de las reglas de conducta dictadas de antemano por la autoridad pública, bajo la sanción de una coerción externa prevista y organizada por la autoridad misma, con miras a realizar en las relaciones humanas un cierto orden, el más favorable al bien común... Le Fur, aporta la siguiente definición: “El derecho es una regla de vida social, establecida por la autoridad competente en vista de la utilidad general o del bien común del grupo y, en principio, provista de sanciones para asegurar su efectividad... Para Miguel Villoro Toranzo: el “Derecho es un sistema racional de normas sociales de

¹³ Hernández Romo, Miguel Ángel “Derecho Natural y Proceso”, En: *Revista Procesal. Instituto Mexicano de Derecho Procesal*, Año 2, México, 1973, No. 3, p. 17.

conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica... Por su parte Rafael Preciado Hernández define el Derecho como “La ordenación positiva y justa de la acción al bien común”... En estas definiciones del derecho se advierten ciertos elementos que son comunes a todas y cada una de ellas, a saber: El derecho como orden rector de la conducta humana... La justicia, el bien común y otros criterios ético – jurídicos, como fines primordiales del derecho... El aspecto positivo del derecho... El aspecto social y técnico del derecho... El aspecto racional del derecho... A partir de las nociones doctrinales del derecho arriba transcritas y tomando en consideración lo mencionado al inicio de este texto, así como a lo largo de su capitulado, se concluye que el Derecho no se encuentra integrado solamente por normas jurídicas, pues si bien es cierto que un ordenamiento jurídico se integra por *reglas de derecho*, no debemos pasar por alto que tanto los *conceptos jurídicos fundamentales* que constituyen la estructura lógica y permanente de esas reglas de conducta obligatoria, así como las normas mismas, encuentran fundamento en *principios generales* cuyo objetivo es la realización de ciertos *fines de carácter ético jurídico*, y que la adecuada formulación y aplicación de tales reglas debe llevarse a cabo a través de la *técnica jurídica*... En virtud de todo lo anterior, a manera de síntesis y tomando en consideración que el Derecho es un orden rector de la conducta humana, se estima que éste se integra por *un conjunto de principios generales, normas creadas por la autoridad o los particulares, conceptos fundamentales que conforman la estructura lógica de tales reglas y métodos científicos de carácter jurídico, encaminados a dirigir racional y prudencialmente las acciones y el comportamiento de los miembros de la colectividad a la realización de la justicia, la equidad, el bien común y la seguridad jurídica, con miras a solucionar los problemas que surgen de la realidad histórica*”¹⁴.

El propio autor, nos obsequia su definición de Derecho de la siguiente manera: “**Derecho como orden rector de la conducta humana.**- El Derecho si bien es un orden conformado por reglas de carácter coactivo, fundamentalmente

¹⁴ Preciado Briseño, Eduardo, *Lecciones de introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 2011, pp. 167 – 168.

tiene una *función directiva que racional y prudencialmente* tiende a encausar las acciones y relaciones jurídicas de los miembros de la colectividad al cumplimiento de las obligaciones y deberes que tienen por objeto la realización de los fines del derecho, específicamente el bien común público, no debemos olvidar como afirma Pérez Valera, que el derecho se observa más por la fuerza de la razón que en función de la fuerza misma... **Derecho como conjunto de principios.-** La formulación y aplicación del Derecho al caso concreto encuentra sustento en los **principios generales del derecho** que constituyen el fundamento de todo sistema jurídico... **Derecho como conjunto de reglas jurídicas cuya estructura lógica se encuentra integrada por conceptos jurídicos fundamentales.-** El Derecho en parte, es un orden normativo rector de la conducta humana conformado por reglas de conducta obligatoria, formuladas por la autoridad o los particulares, de carácter bilateral, heterónomas, coercitivas, exteriores, que por lo tanto confieren facultades y prescriben obligaciones o deberes tendientes a dar y reconocer a cada uno su derecho y cuya estructura se encuentra integrada por *conceptos jurídicos generales* aplicables a todas las disciplinas jurídicas particulares... **Derecho como un conjunto de métodos científicos.-** La aplicación del Derecho al caso concreto se realiza a través de la *técnica jurídica* que tiene por objeto solucionar los problemas que se plantean al llevar a cabo tales actividades y que se circunscriben en gran medida a las normas de carácter adjetivo o procesal, a la interpretación de las normas jurídicas, integración de los vacíos de la ley y a la solución de los conflictos de normas jurídicas en el tiempo y en el espacio... **Los fines del Derecho.-** Como orden rector de la conducta humana el Derecho como todo instrumento tiene una función específica, que no es otra sino la de encausar o dirigir el comportamiento y relaciones jurídicas de los miembros de la colectividad a la realización de determinados fines, entre los que destacan: *la justicia, la equidad, el bien común y la seguridad jurídica*, mismos criterios ético – jurídicos que coadyuvan en la realidad y en un momento determinado a preservar el orden y la paz social”.¹⁵

¹⁵ *Idem*, pp. 168 – 169.

Expuesto lo anterior, y establecidos los elementos para comprender la concepción tradicional del Derecho, paso a la explicación de la justicia siguiendo a Javier Hervada en los términos siguientes: La justicia “es la virtud de dar a cada uno lo suyo; con más precisión podemos definirla como el hábito de la voluntad de dar a cada uno su derecho, esto es, lo suyo... Dar a cada uno lo suyo es una necesidad social y, en la medida en que se cumple, es un hecho social. Este hecho social es deseable y bueno, por lo cual la constante voluntad de realizarlo es una disposición o hábito bueno, que es lo que llamamos una virtud. Esta virtud recibe el nombre de justicia. Hay, pues, una virtud llamada justicia que consiste en la disposición de la voluntad de dar a cada cual lo que es suyo.”¹⁶

Ahora bien, en materia de justicia hay dos puntos relevantes a considerar para que ésta se materialice: 1) las cosas están atribuidas a diversos sujetos, esto es, las cosas se encuentran repartidas, pues no todo es de todos ni de la colectividad humana; y 2) las cosas están o pueden estar en poder de otros, y por ello se nos indica que “dar a cada uno lo suyo, presupone que lo suyo está en poder de otro, o puede ser atacado y dañado por él... Y es en este sentido en el que la justicia es virtud de las relaciones sociales, eso es, exige siempre la alteridad o intersubjetividad; siempre reclama dos sujetos: aquél de quien es la cosa y aquél que, por tenerla (o poder dañarla) se la devuelve, se la da (o se la respeta)”¹⁷.

Preciado Briseño en relación con lo comentado aclara lo siguiente: “Para Hervada “lo justo es exactamente lo debido, ni más ni menos” y al efecto determina que lo justo se puede dar de tres maneras, “de acuerdo al tipo de cosa que se adeude: i) identidad, ii) igualdad en sentido restringido, y iii) proporcionalidad: “i) Se da la identidad cuando lo que hay que dar es exactamente la misma cosa que salió de la esfera de poder del sujeto de atribución. ii) La relación de igualdad en sentido restringido se da cuando la cosa que hay que dar es igual en cantidad y cualidad (o valor) a la que salió de la esfera de atribución.

¹⁶ Hervada, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, 10ª edición corregida, EUNSA, Pamplona, 2001, pp. 20 – 21.

¹⁷ *Idem*, p. 31.

iii) La proporción o igualdad proporcional. En los repartos o distribuciones, lo debido se determina en relación a la finalidad del reparto y la relación de los sujetos con dicha finalidad... Siguiendo el pensamiento de Hervada el título es el fundamento para determinar el alcance o contenido del derecho o de la cosa debida, así “el título es aquello en lo que tiene su origen el Derecho”, en efecto, algo le es debido a alguien en virtud de un título y al efecto este autor distingue entre el título y el fundamento del derecho, considerando que el fundamento de todo derecho es la naturaleza humana, mientras que el título pueden ser, entre otros: el pacto, la ley, la prestación de un servicio e inclusive la naturaleza humana, de tal manera que en ocasiones la naturaleza humana es a la vez fundamento y título de un derecho”¹⁸.

Finalmente, comento que desde Aristóteles se han distinguido tres clases de justicia, a saber: 1) justicia conmutativa (lo debido entre personas); 2) justicia distributiva (lo debido por la colectividad al individuo), y 3) justicia legal (lo debido por el individuo a la sociedad).

Y, no se nos debe olvidar que la justicia de una parte implica naturalmente una virtud individual con una proyección eminentemente social y, practicada o potencialmente practicada en sociedad, se convierte en una virtud social, pero también es derecho en cuando se debe exigir su cumplimiento aún en forma coactiva.

I.2. Un cúmulo de términos: finanza, financiero y financiamiento (una posición teórica – práctica)

Expuesto el concepto de derecho y de justicia, explicaré qué significan diversos términos relevantes para el tema de la intermediación financiera, tales como “finanza”, “financiero” y “financiamiento”.

¹⁸ Preciado, *op. cit.*, p. 30.

Para tales efectos, partiré de su respectiva acepción contenida en el Diccionario de la Lengua Española para después ir acotando el sentido en el que serán utilizados en este trabajo.

Por “*finanza*” se entiende: “1. f. ant. Obligación que alguien asume para responder de la obligación de otra persona... 4.f.pl. Caudales, bienes... 5.f.pl. Hacienda pública.”¹⁹ Asimismo, “*financiero*” es “1. adj. Perteneciente o relativo a la Hacienda pública, a las cuestiones bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantiles... 2. m. y f. Persona versada en la teoría o en la práctica de estas mismas materias”²⁰. Y, “*financiamiento*” es “1.m. acción y efecto de financiar”²¹, lo cual es entendido como “1.tr. Aportar el dinero necesario para una empresa... 2.tr. Sufragar los gastos de una actividad, de una obra, etc.”.²²

Humberto Enrique Ruiz Torres al explicar los términos finanzas, financiero y financiamiento comenta que “el concepto literal es sumamente confuso y no nos arroja luces sobre la materia”²³. Y, agrega con un sentido práctico que: “... más preciso, no obstante lo breve, parece ser el concepto de Harley Leits Lutz para quien la palabra finanzas “significa todo lo que tiene relación con la moneda o con las transacciones en moneda... ”... En el mismo sentido, Sergio Ricossa afirma: “El financiamiento es proveer los medios de pago, medios monetarios o similares, para cualquier finalidad. *Finanzas es todo lo que se refiere a la entrada y salida de esos medios de pago*. Tenemos las finanzas privadas de las familias y de las empresas; las finanzas públicas de los organismos pertenecientes a la administración pública... ”... Por otra parte, hemos escuchado decir a diversos especialistas que en virtud de las finanzas: a) identificamos las necesidades dinerarias de una persona; b) analizamos los medios de obtención de ese dinero; c) consideramos su aplicación, y d) determinamos qué hacer con el excedente. Al

¹⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición, consultada en <http://lema.rae.es/drae/?val=finanzas> el 17 de julio de 2014, voz: “finanza”.

²⁰ *Idem*, voz: “financiero”.

²¹ *Ibidem*, voz: “financiamiento”.

²² *Idem*, voz: “financiar”.

²³ Ruiz Torres, Humberto E., *Derecho bancario*, Oxford University Press, México, 2003, p. 20.

respecto, suelen puntualizar que sólo podemos hablar de *finanzas* cuando se procura la obtención de recursos sea lo más eficiente y barata posible y cuando el excedente se coloca de la manera más provechosa posible. De esta forma, hacen finanzas los individuos, los grupos sociales, las instituciones públicas y privadas, lo mismo que ciertos organismos internacionales... ”²⁴.

Hay que aclarar que en relación con dichos términos es posible hablar de la “función financiera”, la cual sería entendida como el conjunto de actividades propias que cada integrante del llamado sistema financiero que lleva a cabo a fin de hacer posible la circulación del dinero, del capital y del crédito entre otros. Esta función es trascendente ya que necesariamente es el soporte fundamental en toda economía; maneja grandes volúmenes de capital producto, en su mayoría, de los depósitos e inversiones que se realizan en las llamadas entidades financieras y no podría darse el desarrollo de la vida económica de un país y del mundo entero, sin el apoyo de las actividades financieras ya que éstas hacen posible y facilitan en gran escala distintas operaciones y transacciones entre personas físicas y morales, de derecho público y derecho privado.

Como temas conexos, sería una omisión no exponer brevemente la explicación del papel fundamental que juegan el dinero y la moneda en este rubro.

I.3. El mundo del dinero (y la moneda)

Para hablar del mundo del dinero, empezaré diciendo que a la luz de su etimología, dicha palabra, proviene del vocablo latino *denarius-a-um*, que significa “lo que contiene el número diez”²⁵.

²⁴ *Idem*, p. 21.

²⁵ Pimentel Álvarez, Julio, *Diccionario Latín-Español. Español-Latín. Vocabulario clásico, jurídico y eclesiástico*, 7ª edición, Porrúa, México, 2006, p. 214.

En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española indica que la palabra “Dinero” es “moneda corriente”²⁶.

Bajo una perspectiva económica, N. Gregory Mankiw precisa que el Dinero “es el conjunto de activos de la economía que son utilizados normalmente por unas personas para comprar bienes y servicios a otras.”²⁷

En relación con el Dinero, hay autores -entre los que destaca el jurista español José Bonet Correa²⁸-, que nos habla de las concepciones del Dinero en la historia. En ese sentido, se nos enseña que en el tiempo se han desarrollado gradualmente tres “concepciones históricas” del Dinero, a saber:

- 1) la concepción metalista del dinero;
- 2) la concepción nominalista del dinero, y
- 3) la concepción valorista del dinero.

Desarrollando brevemente las características de dichas concepciones, tenemos lo siguiente:

1) La concepción metalista del dinero: a) vincula al dinero con el valor de un metal y por ello da importancia al valor intrínseco o metálico de la moneda; b) surge en la Edad Media; c) considera que el valor de una moneda depende de la cantidad de metal fino contenido en ella; d) es fundamental para entender los

²⁶ Real Academia Española, *op. cit.*, voz: “dinero”, consultada en: <http://lema.rae.es/drae/> el 17 de julio de 2014.

²⁷ Mankiw, N. Gregory *Principios de Economía*, 4ª edición, traducción de Esther Tabasco y Luis Toharia, Thomson, España, 2007, p. 444. Este autor comenta en relación con su definición que: “El efectivo que llevamos en el monedero es dinero porque podemos utilizarlo para almorzar en un restaurante o para comprar una camisa en una tienda de ropa. En cambio, si fuéramos propietarios de la mayor parte de Microsoft Corporation, como Bill Gates, seríamos ricos, pero este activo no se considera dinero. No podríamos comprar un almuerzo o una camisa con esta riqueza sin obtener primero algún efectivo. Según la definición del economista, el dinero sólo incluye los pocos tipos de riqueza que son aceptados normalmente por los vendedores a cambio de bienes y servicios.” (*Loc. Cit.*)

²⁸ Véase Bonet Correa, José, *Las Deudas de Dinero*, Civitas, 1981, particularmente el Capítulo II “Las concepciones del Dinero en la Historia”, pp. 117 a 204.

sistemas monetarios de base metálica, y e) en nuestros días, tiende a desaparecer porque la moneda metálica ha sido desplazada por los billetes.

2) La concepción nominalista del dinero: a) vincula al dinero con el valor de un número y por ello da importancia al valor nominal de la moneda; b) tiene sus antecedentes en la obra del jurista francés Carolus Molineaus, más conocido como Dumolín; c) considera que el valor de la moneda será el que le asigne el Estado que la emite, con independencia de su valor intrínseco o metálico; d) desarrollado en los sistemas monetarios de moneda de papel, y e) en nuestros días, ha entrado en crisis debido a las fuertes alteraciones de la moneda en la realidad.

3) La concepción valorista del dinero: a) vincula al dinero con un valor real y por ello da importancia al valor adquisitivo, corriente o comercial de la moneda; b) surge en la Modernidad y en Savigny encuentra apoyo; c) considera que el valor de la moneda se determina en función del poder adquisitivo de la misma: lo que define a la moneda es su poder de compra real; d) desarrollado en los sistemas monetarios que practican un realismo monetario, y e) en nuestros días, se abre camino su práctica y reacciona contra el nominalismo.

Desde el punto de vista jurídico, en torno al dinero existen diversos conceptos dados por la doctrina jurídica, tanto nacional como extranjera. En ese sentido, sin juzgar sobre su alcance, soy de la opinión de que son de destacarse los siguientes conceptos jurídicos de dinero.²⁹

²⁹ Sobre el concepto jurídico del Dinero, Eduardo Trigueros Saravia en su libro *La Devolución de los Depósitos Bancarios constituidos en oro*, Banco Nacional de México, S.A., México, 1934, p. 7, comenta que: "Determinar la connotación precisa que en nuestro derecho tiene la palabra "dinero", amerita un estudio minucioso de todas y cada una de las disposiciones de la legislación que emplean esta palabra, y además de ser una labor impropia de un estudio especial, sólo llegaríamos a la conclusión notada continuamente por los filósofos del derecho de que las palabras que se emplean en el tecnicismo jurídico, tienen siempre significaciones diversas, según sea la materia a que se refieren, y aún la frase en que se emplean, siendo considerado esto, unas veces como un mérito en la técnica del derecho y otras veces como un grave defecto."

Arthur Nussbaum considera que: “dinero son aquellas cosas que, en el comercio, se entregan y se reciben no como lo que físicamente representan, sino solamente como fracción, equivalente o múltiplo de la unidad”.³⁰

Con cierto punto de contacto, F.A. Mann señala lo siguiente: “Se sugiere que, en el campo del derecho, la calidad de dinero debe atribuirse a todos los bienes que, emitidos por la autoridad de la ley y denominados con referencia a una unidad de cuenta, deberán servir como medios universales de intercambio en el Estado emisor...”.³¹

Por su parte, José Bonet Correa indica que: “... se puede definir el dinero como un bien jurídico sancionado normativamente por una comunidad social en cuanto moneda que se intercambia como una unidad de cuenta con poder adquisitivo y de pago en las relaciones patrimoniales.”³²

Germán Fernández del Castillo precisa que: “Dinero es el conjunto de objetos que contienen una expresión numérica con referencia a una unidad de valor fijada por el Estado, y, destinados por éste para servir de medio general de cambio.”³³

Asimismo, Joaquín Martínez Alfaro afirma que: “El dinero es un instrumento de pago para intercambiar bienes y servicios, emitido por el Estado, cuya cuantía se determina aritméticamente mediante unidades monetarias, como el peso, el dólar, etc., y que consiste en un bien fungible, que sirve como unidad de medida del valor de los satisfactores; además, tiene poder liberatorio cuando su

³⁰ Arthur Nussbaum citado por Trigueros Saravia, *op. cit.*, pp. 8 y 9, y por Borja Martínez, Francisco, *Derecho monetario*, McGraw-Hill-UNAM, México, 1997, p. 3. Asimismo, véase Palazuelos Bassols, Roberto, *La Moneda y su Legislación en México*, Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1943, p. 11.

³¹ Véase Mann, F.A. *El aspecto legal del dinero. Con referencia especial al derecho internacional privado y público*. Traducción de Eduardo L. Suárez, 4ª edición en inglés, 1ª edición en español, Banco de México-Fondo de Cultura Económica, México, 1986, p. 32.

³² Bonet Correa, *op. cit.*, p. 227.

³³ Fernández del Castillo, German, “Notas para la Teoría Jurídica del Dinero en México”, *En: Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, volumen 11, número 61 (Agosto 1943), p. 167.

curso es legal y forzoso en el territorio donde ejerce soberanía el Estado que lo emitió.”³⁴

El Dinero puede ser definido como “un bien del hombre que funge como medio de cambio, medida y reserva de valor de bienes, así como de servicios, y que, además de encontrarse legalmente vinculado a una unidad de tipo ideal (unidad monetaria) creada por un Estado y conferírsele formalmente la aptitud de ser un instrumento general de pago, de aceptación forzosa para todo acreedor, se dimensiona en la sociedad y en su realidad como un medio para procurar la justicia en las conmutaciones o intercambio de los propios bienes o servicios”³⁵

Expuesto lo anterior, resulta lógico señalar cuáles son las características de aquéllos bienes que son considerados como Dinero. Consecuentemente, en un primer orden de ideas expondré dichas características desde el punto de vista económico o práctico y, posteriormente, desde un punto de vista jurídico.

El dinero, desde un punto de vista económico o práctico es un bien que debe ser portátil, estable en su valor, uniforme u homogéneo, durable, divisible y reconocido por el público.

Como complemento o confirmación de lo anterior, se nos enseña que en cuanto a las características físicas de los bienes que son considerados Dinero, la historia nos ha enseñado que éstos deben ser preferentemente manejables, duraderos, fáciles de reconocer, transportar, contar o pesar y dividir, así como difíciles de falsificar, y, sobretodo, deben tener un valor reconocido por la comunidad que los utiliza, el cual puede ser material, social o sagrado.

A la luz del derecho, el dinero como bien, en términos generales se caracteriza por ser mueble, corpóreo, fungible y consumible, y específicamente, se

³⁴ Martínez Alfaro, Joaquín, *Teoría de las obligaciones*, 9ª edición, Porrúa, México, 2003, p. 9.

³⁵ Hernández González, David, *Introducción al derecho monetario mexicano*, Senado de la República – Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, México, 2007.

distingue de los bienes con dichas características, por ser de mediación, vinculado con una determinada unidad ideal y con curso legal.

El curso legal ayuda a distinguir al dinero de otros bienes, tales como las tarjetas de crédito, las tarjetas de débito y las tarjetas de prepago o “monederos electrónicos”, las cuales no son dinero propiamente hablando, pues si bien pueden servir como instrumentos generales de pago, no tienen poder liberatorio obligatorio que es lo que se considera como curso legal propiamente hablando, siendo así de aceptación voluntaria.

Desarrolladas las características del Dinero, detallaré cuál es el papel del dinero en sociedad, es decir, para qué sirve. En ese sentido, a continuación se hará referencia al estudio de las funciones del dinero.

Consecuentemente, para la mayoría de los autores, las funciones del dinero son cuatro, a saber: 1) ser medio de cambio; 2) ser medida de valor; 3) ser reserva de valor, y 4) ser instrumento general de pago.

Las tres primeras funciones son económicas y la última, si bien deriva de una función económica, se presenta como jurídica.

Preciso que el dinero para que pueda cumplir con la función de ser medio de cambio y, asimismo, instrumento general de pago, debe ser elástico, esto es, si existiera una mayor producción de bienes y servicios, el dinero debería ser susceptible de una adecuada elasticidad en cuanto al monto de su circulación se refiere, reflejado en que debe existir un equilibrio entre los bienes y servicios disponibles en el mercado y la cantidad de dinero que se encuentra en circulación. Si no existe ese equilibrio se presenta la inflación (aumento de circulante) o la deflación (reducción de circulante).

Para que el dinero pueda cumplir con las funciones de medida y reserva de valor, necesariamente debe ser estable; es decir, su valor debe sufrir las

menos fluctuaciones posibles. En ese sentido, fluctuaciones imprevistas o de gran impacto en el valor del dinero, minan su aceptación general como medida y reserva de valor.

Para concluir las características y funciones en torno al Dinero, haré una breve mención a dos teorías vinculadas con el dinero y que tratan de explicar la característica o función que resulta fundamental para entender al propio Dinero. Consecuentemente, a continuación se explicarán las llamadas teorías societaria y estatal del dinero.

La teoría societaria del dinero, propuesta principalmente por economistas, pero también por algunos juristas como Savigny, Geny, Bonet Correa, Díez Picasso y Vallet de Goytisolo, esencialmente nos indica que en el fenómeno dinero, es fundamental la actitud de la sociedad en oposición a la del Estado. En ese sentido, el dinero tiene la función y característica primordial de ser “todo aquello que es aceptable en cambio o pago, prescindiendo de la acción del Estado”. En pocas palabras, la comunidad le da un valor determinado al dinero. Consecuentemente, para esta teoría, el atributo esencial del dinero es el de ser un instrumento de cambio y por ende, de pago, de aceptación general.

La teoría estatal del dinero, expuesta principalmente por G. F. Knapp y R.G. Hawtrey, seguida por Arthur Nussbaum, y apoyada claramente por juristas legalistas considera que el dinero es tal, si el Estado por conducto de su orden normativo, particularmente a través de la ley, le ha atribuido tal carácter. Es decir, el dinero se caracteriza por ser “lo que el Estado dispone que constituya liberación satisfactoria de una deuda”. Dinero es lo que el Estado declara como tal. Consecuencia de ello es que el dinero solamente pueda ser creado por la autoridad estatal y pierda su carácter –se extinga- en virtud de una desmonetización formal. En ese sentido, al amparo de esta teoría, la fuerza del dinero se apoya en el poder liberatorio otorgado por el Estado.

De las dos teorías expuestas, para nuestro modo de pensar moderno que identifica al Derecho con el orden normativo, es lógico pensar que la teoría estatal sea considerada como el aspecto jurídico del dinero y consecuentemente, se le vea como la teoría adecuada para resolver, a la luz del Derecho, los problemas relacionados con el dinero. Asimismo, también resulta lógico que la teoría societaria se considere como el aspecto comercial del dinero, y consecuentemente, la misma sea apoyada por los comerciantes y principalmente por los economistas, alejada para muchos de consideraciones jurídicas.

Considero que la teoría societaria y estatal del dinero deben tener armonía, pues la realidad nos enseña que el Derecho no solamente es un simple orden normativo, y por lo tanto, la ley como expresión de dicho orden, no es el único medio para considerar dinero a cualquier bien. Asimismo, no debemos desconocer que existe una autoridad estatal que interviene en los aspectos de la vida social, y que la actitud de la sociedad, debe ser acorde, hasta cierto punto con ciertas formas, para lograr el fin del Estado que es el bien común.

Señalado lo anterior, hay que aclarar que desde el punto de vista teórico, entre las palabras “dinero” y “moneda” existen diferencias de grado: pues se ha dicho que dinero es sapiencia o abstracción, mientras que la moneda es praxis o concreción. Sin embargo, desde el punto de vista práctico, ambos términos son utilizados indistintamente, ya que en nuestro pensamiento, muchas veces, identificamos varias cosas, no del todo diversas, ni del todo iguales, bajo una misma idea, acudiendo así a las analogías. Así, podemos decir que, en la práctica no existe distinción entre “dinero” y “moneda”, pues por una analogía de participación, dichos términos son considerados de la misma manera. Por ello, es que se llega a usar cotidianamente los términos “Dinerario” y “Monetario” para referirse a una misma cosa, aunque en sentido restringido puedan significar algo diferente.³⁶

³⁶ Hernández González, David, *Introducción al derecho monetario mexicano*, Senado de la República – Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, México, 2007.

Sin ser óbice de lo anterior y en atención a la importancia que tiene la Moneda en relación con el Dinero, a continuación se presentarán ciertas precisiones en torno a la propia Moneda que nos servirán para aclarar esta situación.

El término “Moneda” deriva del vocablo latino *moneta* que significa “quien advierte”³⁷. En ese sentido, *moneta* a su vez deriva del verbo latino *moneo-es-ere-ui-itum*, que significa advertir, amonestar³⁸.

Si se observa esto, la palabra *moneta* parece no proporcionarnos claridad sobre lo que podríamos identificar conceptualmente como moneda.

En atención a lo anterior, considero importante precisar la anécdota siguiente: *Moneta* fue el sobrenombre que se le dio a la diosa Juno (Hera para los griegos), toda vez que cuenta la leyenda que advirtió a los romanos del ataque de los galos. En ese sentido, algunos historiadores señalan que, hacia el siglo IV a.C., los intensos graznidos de los gansos sagrados y el batir de sus alas, en torno al templo de Juno en el Monte Capitolio, advirtieron a los romanos de un inminente ataque nocturno de los galos conducidos por Brenus. Ahora bien, hacia el siglo III a. C. en el templo de Juno *Moneta* se instaló una Ceca (fábrica de moneda) que acuñaba monedas con la imagen de la diosa y su sobrenombre *Moneta* (la que advierte), situación que, con el paso del tiempo provocó la identificación de dicho nombre con las piezas que allí se acuñaban, trascendiendo hasta nuestros días tal situación, de tal forma que, en castellano utilizamos el término *moneda*, en inglés el de *money*, en francés el de *monnaie* y en portugués el de *moeda*.³⁹

Para el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra “Moneda” es definida como la “Pieza de oro, plata o cobre u otro metal,

³⁷ Véase Martínez Le Clainche, Roberto, *Curso de Teoría Monetaria y Política Financiera*, UNAM, México, 1996 p. 9, y Weatherford, Jack, *La historia del dinero. De la piedra arenisca al ciberespacio*, Editorial Andrés Bello, Barcelona, 1998, p. 78.

³⁸ Véase Irigoyen, Martha Patricia, et. al., *Latín Jurídico*, McGraw-Hill, México, 2005, p. 210 y Pimentel Álvarez, *op. cit.*, p. 465.

³⁹ Véase Hernández González, David, *Introducción al derecho monetario mexicano*, Senado de la República – Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, México, 2007, pp. 31 – 32.

regularmente en forma de disco y acuñada con los distintivos elegidos por la autoridad emisora para acreditar su legitimidad y valor, y, por ext. Billete o papel de curso legal.// 2. coloq. Dinero, caudal... ”⁴⁰.

A la luz de la economía, Martínez Le Clainche, siguiendo la definición de Bertrand Nogaro enseña que: “La moneda es un bien sui generis que sirve de intermediario en los cambios y llena, además, las funciones de medida común de valor, de medio de pago y de depositario de valor”⁴¹.

Desde el punto de vista jurídico, existen diversas concepciones sobre la Moneda, que en ocasiones subsumen la idea del Dinero. Así, son de destacarse las siguientes:

Para Jacinto Pallares: “... en el orden jurídico la moneda es un fragmento de metal acuñado con el sello oficial del Estado para garantizar su forma, peso y ley y cuyo poder liberatorio o empleo en pago de deudas, es forzoso.”⁴².

Por su parte, Eduardo Trigueros Saravia comenta que: “la moneda es jurídicamente un instrumento de cambio, si se quiere, el instrumento de cambio por excelencia.”⁴³

Asimismo, Antonio Carrillo Flores dice que: “Si por moneda se entiende, conforme al sentido jurídico riguroso de la palabra, solamente la cosa o el conjunto de cosas que por disposición del Estado están obligadas las personas a recibir, aún en contra de su voluntad, como pago de todo crédito, en México nada más puede darse el nombre de moneda o de dinero a los billetes del Banco de México y a las piezas fraccionarias de cobre y cupro-níquel que todos conocemos...”⁴⁴

⁴⁰ Véase Real Academia Española, *op. cit.*, consultada el 17 de julio de 2014, voz “moneda”

⁴¹ Martínez Le Clainche, *op. cit.*, p. 17.

⁴² Jacinto Pallares citado por Borja Martínez, *op. cit.*, p. 3.

⁴³ Trigueros, *op. cit.*, p. 9

⁴⁴ Carrillo Flores, Antonio *El Sistema Monetario Mexicano*, Editorial Cultura, S.A., México, D.F., 1946, p. 6.

Y, Francisco Borja Martínez indica que: “Conforme a derecho, moneda es el bien al que el Estado confiere “curso legal” dentro de su territorio, esto es, poder liberatorio de obligaciones pecuniarias y aceptación forzosa para el acreedor.”⁴⁵

La Moneda puede ser definida como la “expresión formal del dinero a través de signos o símbolos que representan a la unidad monetaria, a sus múltiplos y submúltiplos, y que generalmente se materializa en una pieza de metal acuñada (moneda metálica) y/o en un papel (billete)”.⁴⁶

A partir de los conceptos presentados sobre la Moneda podemos decir que ésta, expresa formalmente en dinero, concretándolo en la realidad y utiliza signos o símbolos que representan una unidad monetaria, así como sus múltiplos y submúltiplos, pudiendo materializarse a través de la de moneda metálica (pieza constituida por uno o varios metales) y billete (documento impreso o grabado que representa cantidades de numerario y que en un momento dado circula como medio legal de pago en un país determinado).

Considero que la moneda mexicana atendiendo el contenido de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos (LMEUM), puede clasificarse de la manera siguiente:

1) *Por su circulación:*

- a) Moneda circulante (art. 2º LMEUM): Billeto del Banco de México; Moneda metálica de múltiplos y submúltiplos de la unidad monetaria, y Moneda metálica conmemorativa de acontecimientos de importancia nacional, y

⁴⁵ Borja Martínez, Francisco “Régimen jurídico de la moneda extranjera”. En: *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, número 9, Julio de 1977, p. 239.

⁴⁶ Hernández González, David, *Introducción al derecho monetario mexicano*, Senado de la República – Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, México, 2007.

- b) Moneda no circulante (arts, 2º bis, 7º, segundo párrafo LMEUM):
Moneda acuñada en metales finos;

2) *Por su “nacionalidad”:*

- a) Moneda nacional o mexicana (arts. 3º, 7º primer párrafo LMEUM),
y
- b) Moneda extranjera (art. 8º LMEUM);

3) *Por su poder liberatorio:*

- a) Moneda circulante con poder liberatorio ilimitado (billete) (artículo 4º LMEUM);
- b) Moneda circulante con poder liberatorio limitado (moneda metálica) (arts. 5º y 6º LMEUM), y
- c) Moneda no circulante con poder liberatorio especial (moneda acuñada en metales finos) (art. 2º Bis, fracción IV);

4) *Por sus modificaciones físicas:*

- a) Moneda perforada (art. 10 LMEUM);
- b) Moneda recortada (art. 10 LMEUM);
- c) Moneda con marcas o contraseñas (art. 10 LMEUM);
- d) Moneda que presenta vestigios de usos no monetarios (art. 10 LMEUM);
- e) Moneda metálica circulante alterada o transformada (art. 10 LMEUM);
- f) Moneda imitada (arts. 17, 19 y 20 LMEUM);
- g) Moneda reproducida total o parcialmente en cualquier forma (arts. 17, 19 y 20 LMEUM), y
- h) Moneda falsa (arts. 17, 19 y 20 LMEUM);

5) *Por su creación (acuñación o fabricación):*

- a) Moneda acuñada o fabricada por la autoridad monetaria (arts. 11 a 13 LMEUM), y
- b) Moneda acuñada o fabricada por un tercero (arts. 11 a 13 LMEUM).

Otro ejemplo de que la materia de la intermediación financiera es autónoma, que requiere especialización y hasta subespecialización, que existe una materia independiente que se conoce como Derecho monetario.

Resumiendo porque el tema de servicios y la intermediación financiera, tiene mucho y todo que ver con dinero, y sus diversas formas de disponer de él, es por ello que dedico un apartado especial para su análisis y para concluir con la sinopsis siguiente:

Dinero.

- Unidad de cuenta y medida de valor económico de todo lo que pueda tener un precio. (Es simplemente conceptual)
- De no tenerlo, se llega a la indemnización por equivalente en dinero. Ejemplo, la vida de las personas que la Ley Federal del Trabajo le pone valor indemnizatorio para resarcir el daño irreparable a los ofendidos de una víctima por homicidio, actualmente son setecientos treinta días de salario mínimo vigente, conforme a su artículo 502, estamos hablando de aproximadamente \$60,000.00.
- Su naturaleza jurídica es ser un bien mueble,
- no es fungible, es el bien extrafungible por excelencia, porque se puede cambiar por casi cualquier cosa aunque no sea de la misma especie, calidad y cantidad.
- Regulado normativamente por el Estado (BANXICO).

- Unidad de cuenta y medida de valor, BANXICO tiene entre sus principales encomiendas el valor adquisitivo de la moneda.
- También está sujeto a control de cambios, en relación a otras divisas (que son moneda extranjera).
- Es un instrumento de pago.
- Toda operación económica tendrá su contenido y medida patrimonial en relación con el dinero.
- La noción legal de dinero está contenida en nuestra ley monetaria “es la unidad de cuenta del sistema monetario mexicano, el cual es el peso”

Moneda.

- Es la representación y materialización del dinero.
- Es un bien mueble
- Tangible
- Conjunto de símbolos o signos que representan la unidad de cuenta o medida de valor en un sistema monetario determinado. (peso mexicano, dólar norteamericano, euro, etc.)
- El valor se fija por equivalencias de, fracciones o múltiplos de dicha unidad.
- La moneda en su presentación metálica o en billete, se acuña y se emite respectivamente, exclusivamente por Banco de Mexico. No existe nadie más en México que esté autorizado para ello. Y Banco de México acuña monedas a través de la Casa de Moneda y emite los billetes con fundamento en el artículo 28 Constitucional que contempla la facultad exclusiva y esta actividad la excluye de los monopolios que están prohibidos en Mexico.
- Cuentan con curso legal y poder liberatorio. Es decir que todo acreedor tiene está obligado a recibir en dinero materializado en moneda, en las obligaciones dinerarias o numerarias, es decir las que

son de dinero o indemnizatorias. Tiene poder liberatorio porque libera económicamente al deudor, extingue la obligación de pago.⁴⁷

- Tiene valor facial que es el que indica la cara de la moneda o la moneda representada en billete.
- Tiene valor facial que se da por el metal que contiene (platino, oro, plata, etc.)

En México fue en 1822, con Agustín de Iturbide, el que emitió la moneda llamada “peso”. Que viene siendo el antecedente más remoto de nuestra moneda mexicana, conocida también como “peso”.

Venustiano Carranza, en 1913, se pronuncia en contra de las diversas emisoras locales que existían en nuestro país, en ese entonces, pues prevalecía la anarquía en la emisión.

En 1824, existían 13 casas de moneda y es en el año de 1917, cuando se considera que la emisión de moneda debe ser un monopolio a cargo del Estado y es el 1° de septiembre de 1925 que se crea Banco de México, quienes hoy en día es el único autorizado para emitir moneda metálica o billete.⁴⁸

Me gustaría contarles, que la primera moneda perfectamente redonda y a mi gusto la más bella, se acuñó en México, en el año de 1732, y se le conoce como “La Columnaria”. Al centro, dos mundos sobre el océano entrelazados por una corona. A los lados, las columnas de Hércules. En el campo superior, paralelamente al marco, la leyenda “Ultraue Unum”, que representa la unión de los dos mundos, de Europa y América, para mí es una de las más bellas, de plata ley 0.999.

⁴⁷ El poder liberatorio de los billetes es absoluto, sin embargo por lo que hace a las monedas establece ciertos límites, por ejemplo el acreedor está obligado a recibir hasta 100 piezas de la misma denominación en un solo pago. (Ley Monetaria, Artículos 3, 4 y 5)

⁴⁸ Casi todo esto lo recuerdo de las inolvidables clases que en 1999 tomé en la Universidad Panamericana, el Módulo de la Historia de la moneda y la función banca, con el Dr. Humberto Enrique Ruiz Torres.

El curso legal de la moneda tiene un elemento objetivo y un elemento subjetivo, el objetivo consiste en que la ley lo contemple como moneda y el subjetivo es el que las personas que lo reciban y lo dan en pago, lo admitan como moneda, el ejemplo más gráfico es del “centenario”, que alguna época fue moneda, para que la Ley Monetaria en un artículo transitorio, la desmonetizara, sin embargo en la mayoría de las personas subsiste la idea de que es moneda y se le trata como moneda de curso legal, incluso la atesoran y es una forma de ahorro, de dar un buen regalo y de pago, si el acreedor lo acepta.

Como dato histórico, el centenario dejó de ser moneda de cuño corriente como el peso lo es, sin embargo conserva tanto su valor intrínseco por el metal del que está compuesto, que es oro ley 0.900, con un peso de 41.667 gramos, su valor facial es de \$50.00 oro y su costo que fluctúa por estar acuñada en oro, que tiene una fluctuación en el mercado, como la plata, es de \$ 20,851.00.

En la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos del 27 de julio de 1931, se prohíbe la acuñación de monedas de oro, entre ellas “el centenario”, como textualmente reproduzco su contenido:

ARTICULO 1º.- Desde la fecha en que entre en vigor la presente ley, se suspenderá indefinidamente la acuñación de monedas nacionales de oro, quedando privadas de todo poder liberatorio legal, las monedas de oro de dos, dos cincuenta, cinco, diez, veinte y **cincuenta pesos**, de los cuños establecidos por las Leyes de 25 de marzo de 1905, de 27 de junio de 1917, de 31 de octubre de 1918 y de 14 de septiembre de 1921. (énfasis añadido)

En tanto el valor subjetivo que tiene estas piezas y su demanda, que a pesar de estar desmonetizadas, en el año de 1943 se vuelven a acuñar sin ser moneda, pero que conserva el elemento subjetivo en la mente de las personas que la consideran, la reciben o la dan como si fuese moneda, como uno de los mejores regalos o como ahorro, atesorándolas.

El objetivo es el hecho de que es una moneda y la obligación del acreedor de recibirla en pago y el elemento subjetivo es el valor que está en la mente de todas las personas y que permite al acreedor y al deudor recibirlo y otorgarlo en pago.

Viene bien hablar de las cláusulas que se introducen en los contratos, que van de manera paralela o persiguen el mismo fin que la fijación de intereses ordinarios y moratorios, que son las cláusulas de indexación monetaria, ya que las personas buscan protegerse del riesgo de mercado que conlleva cualquier operación en el tiempo y por ello se permite pactar en dólares americanos, aunque no tiene curso legal en México, si el acreedor lo acepta, se extingue la obligación o el acreedor también está obligado a recibir en pesos mexicanos al tipo de cambio vigente en el momento del pago.

Después de todo este recorrido por la moneda, viene bien incorporar el artículo 8, 9 de la Ley Monetaria:

Artículo 8º.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de Control de Cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

Artículo 9º.- Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.

Dinero y moneda, aunque no son lo mismo, son conceptos que siempre van unidos, por ser la moneda, la materialización del dinero, ya dije las características del dinero, ahora enunciaré las principales características de la moneda:

- Medio de cambio
- Instrumento de pago
- Cuenta con curso legal
- Poder liberatorio
- Ultra fungible
- Ultra genérica
- No es consumible. (el dinero se emite o se acuña y se retira de la circulación o se extingue, pero no se consume, se gasta o se ahorra.)
- Es distinto a los títulos de crédito, por ejemplo el cheque tiene poder liberatorio, salvo buen cobro.

Es conveniente distinguir entre moneda y títulos de crédito:

Título de crédito	Moneda
Emite persona capaz.	La emite el Estado.
Puede ser: • Nominativo • Persona determinada • Endoso • Entrega y • Registro	Se transmite por la simple entrega.
Incorpora un derecho.	No transmite un derecho de crédito. Cuantifica la unidad de cuenta a través de equivalencia, fracción o múltiplo.
Transmisión por distintos medios.	Por tradición.
Cancelación y reposición.	No hay cancelación y reposición. Hay un proceso de desmonetización por BANXICO.

Formas de vencimiento: • Cierta tiempo vista • A la vista, • Día fijo • Cierta tiempo de fecha	Siempre a la vista
Instrumento de crédito y de pago	Instrumento de pago
Carece de curso legal	Tiene curso legal

I.4. Breve referencia histórica, desde 5775 a.C., hasta 2014 d.C.⁴⁹

Expuesto lo anterior, en este apartado haré una breve referencia a aspectos históricos que tienen que ver con un tema que será tomado en consideración con una gran aplicación práctica durante esta investigación y que es el del interés y los temas afines que este conlleva.

Vamos a hacer juntos un breve recorrido por la historia:

El **CÓDIGO DE HAMMURABI** ya establecía por los años de 1790 a.C. que “el interés debido a mutuante ascendía a 100 qa de grano por gur, cuando se trataba de un préstamo de granos y de 26 she por cada siclo de plata cuando la cosa mutuata consistía en dinero. en los contratos, los intereses varían muchísimo. Si se trataba de grano prestado, interés variaba en función de la producción del campo, de la cual el mutuuario debía pagar el interés; en caso de que no hubiese producción la obligación se suspendía y el deudor no debía pagar aquel año ningún interés. En los contratos encontramos que los intereses variaban

⁴⁹ Seguimos en este apartado principalmente las ideas de Mendoza Martell, Pablo Enrique *Si el dinero no engendra dinero. Utrum pecunia non parit pecuniam.*, Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, Universidad Panamericana, México, 2013., pp. 6-10 y de Soriano Cienfuegos, Carlos, *Banca navegación y otras empresas en el derecho romano*, Editorial Porrúa, Universidad Panamericana, México, 2007., pp. 65 – 80.

desde el 5,5 al 25 por 100, si lo prestado era dinero, y del 20 al 33.3 por 100, si se trataba de grano. Los templos solían prestar con intereses más bajos.”⁵⁰

PLATÓN (427 A.c—347 a.C.) en la República comentaba que “Por su parte los negociantes caminan agachados haciendo como que no los ven, hieren con el aguijón de su dinero a cualquiera de los demás que se le les ofrece, y recogen, multiplicados, los intereses que ha procesado el capital, y así hacen que abunde en el Estado tanto el zángano como el mendigo.”⁵¹

ARISTÓTELES (384 a. C.-322 a .C.), el Estagirita, alumno de Sócrates y de Platón, tiene una máxima que dice: “El dinero no engendra dinero”, versión en latín “*ultrum pecunia non parit pecuniam*”, el Dr. Pablo Enrique Mendoza Martell, hace un estudio en su tesis Doctoral, cuyo objetivo es precisamente determinar si efectivamente el dinero no engendra dinero. Aristóteles fue alumno tanto de Sócrates como de Platón. Fue Andrónico de Rhodas quien tradujo del griego al latín la obra de Aristotélica que se componía de 64 libros, compilada en 3 tomos y traducida del griego al latín como Corpus Aristotelicus por Andrónico de Rhodas (S. IV a.C.), y se difunde en el S. XIII d. C., a quien como bien dicen, todos citamos, y pocos han leído realmente.⁵²

SANTO TOMÁS DE AQUINO (1227-1274), afirmó: “El prestamista puede lícitamente estipular en el contrato que se le dé una compensación por el perjuicio que le causa la momentánea privación de su capital: en efecto, de esta manera no vende el uso de la moneda, sino que recibe una indemnización por el sacrificio que se impone.”⁵³

JUDAÍSMO: El préstamo de dinero, como casi todo, era un mandato de Dios, un tema divino, el Derecho no se separa de la religión, y el Antiguo

⁵⁰ Código de Hammurabi. Primera Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, p. 64.

⁵¹ Mendoza Martell, Pablo Enrique, “Si el dinero no engendra dinero...” p.10.

⁵² Comentario escuchado de la Doctora María del Carmen Platas Pacheco en su cátedra de Filosofía del Derecho.

⁵³ Carrillo Chontkowsky, Susana, *Anatocismo sinónimo de anacronismo legal*, Tesis profesional para obtener el posgrado en Derecho Mercantil, Escuela Libre de Derecho, México, 1998, p.3.

Testamento contiene los lineamientos principales. Se distinguía cuando se daba entre hermanos, en casos de urgencia, etcétera.

Mendoza Martell comenta en relación con el tema del Judaísmo que: “Por impulso de la propia investigación, se pasó al Judaísmo, lo que resultó sorprendente, porque la prohibición de otorgar préstamos con interés a sus propios hermanos judíos, no era producto de la voluntad humana, sino que era por mandato de lo Eterno, por lo que la fuente de la prohibición era sumamente fuerte, a tal grado que llegó a ser parte de su cultura; tal pareciera que lo financiero, en menor o mayor grado, ha formado parte de cada judío en lo particular, lo que fue motivo de que se presentara un raudal de casos en lo que se pretendía encubrir el interés, para que no descubriera el incumplimiento de la prohibición. No obstante la simulación o encubrimiento, en muchos casos los escribas y rabinos resolvían si a través de determinada operación se daba o no un interés o rendimiento, lo que se escribía en el Talmud, para conocimiento de las partes en la operación y de todos los demás judíos, como un criterio que debían tener presente en caso de que se pretendiera realizar una operación de esa misma naturaleza”.⁵⁴

Debo precisar que la estipulación de usura entendida como préstamo de buena fe con estipulación de intereses era permitida en Roma; pero se ponía un límite pero las exigencias de los acreedores de dinero causaban abusos sin número. Fue el Derecho Canónico el que prohibió, como una especie de pecado, el hecho de prestar dinero a interés.⁵⁵ Así por ejemplo, en LUCAS 18, 18 – 29.⁵⁶, se señala lo siguiente:

18 Un hombre principal le preguntó diciendo: Maestro bueno, ¿qué haré para heredar la vida eterna?

19 Jesús le dijo: ¿Por qué me llamas bueno? Ninguno hay bueno, sino sólo D-os.

⁵⁴ Mendoza Martell, *Pablo Enrique*, “*Si el dinero no engendra dinero...*” p. 6.

⁵⁵ *Biblia de Jerusalem*, Edición Española Bilbao, Editorial Desclee de Brower, 1975, Libro Lucas, Capítulo 18, versículos 18-29.

⁵⁶ *Ibidem.*, Libro Éxodo, Capítulo 22, versículo 25.

20 Los mandamientos sabes: No adulterarás; no matarás; no dirás falso testimonio; honra a tu padre y a tu madre.

21 Él dijo: todo esto lo he guardado desde mi juventud.

22 Jesús oyendo esto, le dijo, aún te falta una cosa: vende todo lo que tienes, y dalo a los pobres, y tendrás tesoro en el cielo; y ven sígueme.

23 Entonces él, oyendo esto, se puso muy triste, porque ya era rico.

24 Al ver Jesús que se había entristecido mucho, dijo; ¡Cuán difícilmente entrarán en el reino de Dios los que tienen riquezas!

25 Porque es más fácil pasar un camello por el ojo de una aguja, que entrar un rico en el reino de Dios.

26 Y los que oyeron esto dijeron: ¿Quién, pues, podrá ser salvo?

27 Él les dijo: Lo que es imposible para los hombres, es posible para Dios.

28 Entonces Pedro dijo: He aquí, nosotros hemos dejado nuestras posesiones y te hemos seguido.

29 Y él les dijo: De cierto os digo, que no hay nadie que haya dejado casa, o padres, o hermanos, o mujer o hijos, por el reino de Dios...” (énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que algunos fanáticos religiosos asimilaran riquezas o bienes materiales con pecado o perversidad. Mientras más pobre fueran en vida las personas sería más fácil su acceso a la vida eterna.

Estas creencias religiosas y prohibiciones empezaron a aparecer en la legislación civil, en tiempo de Carlo Magno Capítular de 789, art. 6 Boretius, t. I,

pág. 54), y se mantuvo hasta la Revolución, como nos dice el maestro Rafael Rojina Villegas en su libro de Derecho Civil Mexicano.⁵⁷

Lo que los cristianos en alguna época no podían hacer por cuestiones religiosas, quedó permitido a los judíos y semíticos (tampoco estaba prohibido en Turquía y los países de Asia Central y de Levante). Pero tomaré a los judíos, que son hasta en la actualidad el mejor referente de este tema, pues son quienes en gran número se convirtieron, en prestamistas sobre prendas, ganando con ello a la vez que grandes provechos, el odio popular; el nombre de **judío** llegó a ser sinónimo de **usurero**: las ordenanzas reales reglamentaron el ejercicio de la usura por los banqueros de religión judía, situación que hoy día no está del todo superada por los prejuicios que envuelven a las actividades de mutuo de dinero a interés.

La prohibición del préstamo con interés era una de esas que están destinadas a ser violadas, por la imposibilidad de conformarse a ellas. Los cristianos, como todos los pueblos, lógicamente, querían también prestar sus capitales recibiendo del deudor una justa retribución del servicio prestado, y a su vez, existía la necesidad de conseguir recursos para diversos fines.

Se fueron desvaneciendo las **creencias que envolvían en un manto de satanismo al prestamista de dinero con pago en dinero e interés, aunque en la mente de las personas, hoy en día exista cierto oprobio por esta actividad tan noble y a la que se adeuda el crecimiento y desarrollo personal y colectivo.**

Tres principales sistemas han seguido las legislaciones para resolver el problema social, siempre arduo, que plantea el préstamo a interés: el de la prohibición absoluta, el de la prohibición limitada (mediante la fijación de una tasa máxima para el interés) y el de la libertad completa en la estipulación de intereses.

⁵⁷ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Contratos I, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p.490.

“El primero de ellos fue el propio Derecho Canónico.”

“El segundo fue el adoptado por el Derecho Romano en todo el curso de su evolución.”

“El tercero impera en la generalidad de las legislaciones modernas, influidas por los principios de economía liberal. Pero en algunas de ellas, como la alemana, se ha conciliado la libertad de tasa de interés con la represión de la usura, sobre la base de conceder al juez una facultad soberana para apreciar el carácter usurario de los préstamos.”

“En México el Fuero juzgo y el Fuero real establecieron tasas para el interés; Las Partidas, influenciadas por el Derecho canónico, adoptaron el sistema de prohibición absoluta; las leyes recopiladas volvieron a señalar diversas tasas; y, finalmente se fue extendiendo gradualmente el sistema de amplia libertad en cuanto el tipo de interés convencional.”⁵⁸

Las prohibiciones en contra de la usura, no podemos negar que inspiradas en laudables principios y fines, pero que como es lógico sólo en corta medida han podido eliminar esta realidad social que únicamente en el la creación y fomento de las Instituciones de Crédito puede encontrar un antídoto eficaz.

Los préstamos se realizaron incluyendo en la deuda de capital, los intereses pactados, con lo que se disimuló el cobro del interés y así cumplir con la prohibición papal.

Haciendo un enfoque bíblico, en el en relación con lo expuesto, tenemos que la Biblia, en algunas partes indica lo siguiente:

“ÉXODO 22, 25

⁵⁸ *Idem*, p. 491.

Cuando prestares dinero a uno de mi pueblo, al pobre que está contigo, no te portarás con él como logrero, ni le impondrás usura.”

⁵⁹

“LEVÍTICO 25, 35, 36, 37

Y cuando tu hermano empobreciere y se acogiere a tí, tú lo ampararás; como forastero y extranjero vivirá contigo.

No tomarás de él usura ni ganancia, sino tendrás temor de tu Dios, y tu hermano vivirá contigo.

No le darás tu dinero a usura, ni tus víveres a ganancia.”⁶⁰

“DEUTERONOMIO 23, 19, 20

19 No exigirás de tu hermano interés de dinero, ni interés de comestibles, ni de cosa alguna de que suele exigir interés.

20 Del extraño podrás exigir interés, más de tu hermano no lo exigirás, para que te bendiga Jehová tu Dios en toda obra de tus manos en la tierra a dónde vas para tomar posesión de ella.”⁶¹

Adicionalmente, siguiendo a Santo Tomás de Aquino, tenemos una justificación ética pues se encuentra que dicho autor en la Suma Teológica indica que el cobro de interés implica una indemnización, por la privación que resiente el que presta, que a la letra señala: ⁶²

“.. la usura (Q. LXXVIII)

⁵⁹ Biblia de Jerusalem, *op. cit.*, Libro Lucas, Capítulo 22, versículo 25.

⁶⁰ Biblia de Jerusalem, *op. cit.*, Libro Levítico, Capítulo 25, versículos 35-37.

⁶¹ Biblia de Jerusalem, *op. cit.*, Libro Deuteronomio, Capítulo 23, versículos 19, 20.

⁶² Carrillo Chontkowsky, *op. cit.*, p. 1.

En principio es injusto exigir un interés por un préstamo de dinero. Porque tal como las mercancías alimenticias, la moneda es una de las cosas cuyo uso se confunde el consumo: porque el hecho de que se concede su uso se entregan las cosas mismas, y el préstamo equivale a una transferencia de propiedad. No es lo mismo tratándose de las cosas cuyo uso es distinto del consumo: así, el uso de una casa consiste en habitarla, no en destruirla. De modo que la cesión del uso no entraña la cesión de la propiedad; y por lo tanto es normal hacer pagar el usufructo a la vez que se conserva la propiedad. Pero vender dos veces la misma cosa, o vender lo que no existe: tanto de una manera como de la otra se comete una injusticia. Igualmente sería una injusticia el reclamar una doble compensación: la una igual al valor de la cosa misma, y la otra como precio de su uso. Y en esto consistirá la usura.

Ahora bien, la moneda, inventada para facilitar las permutas, por el hecho mismo de ser utilizada, es consumida o gastada. Luego es injusto hacer pagar el uso del dinero prestado: en esto consiste la usura. Sin embargo, el prestamista puede lícitamente estipular en el contrato que se le de una compensación por el perjuicio que le causa la momentánea privación de su capital: en efecto, de esta manera no vende el uso de la moneda, sino que recibe una indemnización por el sacrificio que se impone. (énfasis añadido)

Por otra parte, prestar dinero a un comerciante o a un empresario es una manera de asociarse a su labor. Si se participa en los riesgos de la empresa, es justo que se participe también en los beneficios, en la proporción de las sumas anticipadas.

Aunque esté prohibido prestar dinero a interés, por el contrario es lícito tomarlo a interés: el tomarlo no es necesariamente una aprobación de la usura. Desde el momento en que quien lo toma se propone un fin honesto, por ejemplo remediar sus propias necesidades o las de otro, no se hace cómplice del usurero,

debe independientemente de la falta de éste y tan sólo porque no puede obtener de otra manera lo que le es necesario.”⁶³

Señalado lo anterior, reitero que a través de estas líneas también me propongo encontrar el significado del término “ANATOCISMO”, su connotación jurídica, su ámbito en las legislaciones extranjeras, contemporáneas y por cuanto hace a nuestro país, la forma y términos como ha sido reglamentado a través de las diversas disposiciones tanto en materia civil, como en materia mercantil y una vez logrado lo anterior, precisar el alcance de esta figura y su mecánica de operación.

Por mucho tiempo se confunde interés con usura y se utilizan como sinónimo, y no lo son, espero que uno de los cometidos de este trabajo dejen claro su distinción, ya abordaré los conceptos de capital, interés ordinario, interés moratorio y anatocismo.

El término anatocismo proviene del griego “*ana*” que significa reiteración y “*tokimos*”, *que es la acción de dar interés*.⁶⁴

No existe una definición legal de lo que debe entenderse por anatocismo, en virtud de que ningún ordenamiento la consigna.

Doctrinalmente se ha definido al anatocismo como la acumulación y reunión de intereses con la suma principal, para formar con aquéllos y ésta un capital que, a su vez, produzca intereses.

Jurisprudencialmente no existe definición de lo que debe entenderse por anatocismo, aunque podemos derivar de una tesis sustentada por los Tribunales Colegiados, que el anatocismo consiste en la generación de intereses, respecto de los intereses generados y no pagados.

⁶³ R.P. Sineaux Raphael, *Compendio de la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino*, Segunda Parte, Segunda Sección, Traducción de Salvador Abascal, Editorial Transición, México, p.127.

⁶⁴ Carrillo Chontkowsky, *op. cit.*, p. 18.

Asimismo, Joaquín Escriche en el *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, señala que el anatocismo consiste en llevar intereses del interés, o bien la acumulación y reunión de los intereses con la suma principal, para formar de aquellos y ésta un capital que produzca intereses.⁶⁵

El anatocismo es el pacto por el cual se acumulan los intereses vencidos y no satisfechos pagando intereses por ellos, o sea intereses de los intereses.

Para Rafael de Pina, “el interés es el precio que se paga en el préstamo o mutuo, cuando se ha acordado, que puede ser legal o convencional y que no tiene más limitación que la de que no sea usurario”.⁶⁶

El *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* define al anatocismo como “la acumulación y reunión de intereses con la suma principal, para formar con aquéllos y ésta un capital, que a su vez, produzca interés”.⁶⁷

Aunado a lo expuesto, y retomando el tema de interés, hay que precisar que el período clásico del derecho Romano, es muy importante, ya que es el centro y antecedente real de nuestro Derecho vigente, es la cultura romanista la que adoptamos, el cual podré reconstruir basada en el que para mí, es el mejor historiador del Derecho y el mejor romanista, quien no se quedó en la historia, sino que lo trae al Derecho privado presente y vigente, el expositor y autor que logra hacer vívido y ameno cualquier tema, es su pasión y vocación, por ello me basaré en una de las obras de mi maestro, será una de mis fuentes. Estoy hablando del Dr. Carlos Alberto Soriano Cienfuegos. Debo aclarar, que por regla general, es más joven que sus alumnos,⁶⁸ me convenció que el Derecho como lo concebimos

⁶⁵ Escriche Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Primer Tomo, Madrid, 1873, reeditado por Cárdenas Editores, 1979.

⁶⁶ De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 296.

⁶⁷ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, S.R.L., 14a. Edición, Argentina, p.285.

⁶⁸ Me refiero al Dr. Carlos Soriano Cienfuegos a quien cree que lúdicamente le nombro: “*In iure civili princeps*” o el primero en Derecho civil y Derecho privado”, pero es en serio, por lo que sabe, por lo que transmite y enseña en aula, en libros y hasta platicando.

ahora, se inició con los romanos, hablando del período tardo-republicano e imperial hasta la mitad del siglo III d. C. Bien afirma, y jamás olvidaré, que **“el Derecho no es deudor ni tributario ni de la filosofía, ni de la teología, ni de nada; que es *per se*, autónomo”**. Magistralmente hace una exposición, clara, estructurada, documentada, concreta e interesante, apasionante con argumentos que aportan, convencen⁶⁹. Sólo con él me quedó claro, ya que había escuchado de voces muy calificadas, que el Derecho se inició con los romanos, y esa afirmación así desnuda, es errónea, porque Derecho como tal, existió desde que surgió la sociedad, y desde los judíos, los babilonios, los griegos, etcétera, de hecho, me parecía hasta erróneo, fue con él, que me quedó claro que **“fueron los romanos los primeros en concebir el Derecho de manera autónoma, sin necesidad de derivarlo de la Divinidad, ni de la Moral ni de la Filosofía, es decir que el Derecho no es deudor ni tributario, ni de la religión, ni de la filosofía, ni de nada”**, eso sí es cierto, así como los judíos fueron el primer pueblo que concibieron un D-os único, invisible, intangible, omnisapiente, omnipotente, de ese tamaño es la contribución de los romanos al Derecho contemporáneo sustantivo, más no procesal, y llega hasta nuestros días, estoy hablando del año 2014 d.C., aclaro que es en nuestra época, para los que no crean lo que digo.

Pero regresando al autor, y en relación al marco aplicable en materia de intereses en la época romana clásica, por ser el esquema base que tomamos en México, es en el que me voy a enfocar, dejándome llevar por la obra en comento, y me apoyaré un poco, en el redondo trabajo doctoral de Pablo Enrique Mendoza Martell, sin pretender de ninguna manera que éste sea un estudio histórico, porque se perdería el tema central y real de este trabajo, y yo no soy historiadora tampoco, es sólo una reminiscencia o antecedente, ya les aporté el mejor referente para quien desee profundizar en ese tema.

⁶⁹ Podría contarles muchas anécdotas, sólo les narraré una, soy testigo de que terminando el módulo que imparte en el Doctorado de la Universidad Panamericana, nosotros los alumnos volcados, él entregado, saliendo juntos del aula, nos topamos con un miembro de seguridad quien superando la pena, se atrevió a felicitarlo porque estuvo escuchando sus clases a la distancia, y le dijo que le gustaría mucho entrar a ellas, y de la manera más sencilla, le estrechó la mano y le respondió que cuando quisiera podría hacerlo, dándole el Doctor Soriano las gracias.

En ese sentido, siguiendo las ideas del Doctor Carlos Soriano Cienfuegos hay que distinguir en el Derecho romano clásico lo siguiente: en un régimen ordinario, la obligación del deudor de una suma de dinero que abarcaba el pago de intereses se generaba en una *stipulatio*. Dicha *stipulatio* podía ser accesoria a un contrato de mutuo, o bien, la misma señalar directamente como objeto el capital más los intereses. En relación con esto no se reconocía eficacia a los pactos desnudos (*nuda pacta*), los cuales eran simples pactos no revestidos de forma jurídica que resultara idónea. Lo anterior, se matizaba en algunos casos, tales como: 1) cuando los acreedores eran los *civitates*; 2) en los mutuos sobre géneros; 3) en los casos de pacto usurario adjunto a un préstamo marítimo, a una *pollicitatio*, o 4) cumplido espontáneamente por el deudor.⁷⁰

Siendo lo anterior un régimen ordinario general, lógicamente en el derecho romano clásico surge la pregunta de ¿cómo se instrumentó el tema de intereses para la actividad de los banqueros? Al respecto se debe comentar que tomando como base un esolio de Estéfano (o Esteban), vinculado con el depósito, en el cual se afirmaba que los contratos de buena fe pueden producir intereses a partir del pacto, mora o uso de dinero, podemos tener elementos para comprender si en los préstamos bancarios, los intereses podían causarse convencionalmente o por el uso del dinero.

En atención a ello, nos indica el mismo autor, que debemos partir de la distinción de diversos tipos de intereses en el derecho romano clásico, a saber:

Intereses pactados;

Intereses causados por usar el dinero ajeno;

Intereses causados *ex stipulatione* y en la actividad de *pecunias faenerare*;

Intereses causados en relación a una cuenta bancaria.

⁷⁰ Véase Soriano *op. cit.*, p. 65.

Para explicar el caso de los intereses pactados debemos partir de lo siguiente: una persona entregaba a un banquero una suma de dinero, esto mediante un depósito. El banquero podía mediante un simple pacto añadido al depósito obligarse a pagar un interés y el depositante tenía una acción de buena fe (*actio depositi*) para exigirlo. El banquero debía pagar el interés si se comprometía con su cliente a hacer producir su dinero, es decir, a percibir el propio interés, o bien, si usaba el dinero depositado en un negocio propio.

Por lo que respecta a los intereses causados por usar dinero ajeno, estos tenían una particularidad, consistente en lo siguiente: en principio, el permiso del cliente hace surgir para el banquero la facultad de usar el dinero depositado, con la consiguiente obligación de pagar al cliente los intereses, mediante una acción de buena fe. Lo anterior, puede hacernos fijar un principio: el uso permitido del dinero, es fuente de intereses.

No obstante ello, si el banquero utiliza el dinero depositado por el cliente en un *faenere* (prestar dinero a intereses) sin su autorización expresa, también genera la obligación de pagar un interés. Esto pone de manifiesto que el riesgo también es un elemento determinante de la adquisición de intereses por parte del banquero si usa el dinero ajeno sin permiso.

Por lo que respecta a los intereses causados *ex stipulatione* y en la actividad de *pecunias faenerare*, en el derecho romano clásico pasaba lo siguiente: dentro de las funciones de la banca romana encontramos dos relevantes, a saber: 1) la intermediación financiera en las subastas (*auctiones*) en las que hay dos relaciones jurídicas, una entre banquero y vendedor y otra entre banquero y comprador. En este caso, junto al precio era una práctica común pactar intereses. 2) el préstamo de capitales a interés, utilizándose una figura con la expresión de *pecunias faenerare* o de *mutuas pecunias dare*, en donde se podía agregar una *stipulatio usurarum*, si se deseaban cobrar los intereses. Esto es, los intereses sobre los préstamos eran pactados simplemente.

Finalmente, en el caso de los intereses causados en relación a una cuenta bancaria, siguiendo a Escévola en el derecho romano clásico si era posible su existencia. Al respecto, para comprender como era posible esto, transcribo las palabras de Escevola a propósito del cierre de una cuenta bancaria de la siguiente forma:⁷¹

“Lucio Ticio constituyó deudor suyo al banquero Gayo Seyo, con quien tenía una compleja cuenta a causa de lo recibido y dado, y recibió una carta en estos términos: 'De la cuenta bancaria que has llevado conmigo, por razón de muchos contratos, hasta el día presente quedaron en mi poder; en mi banco, trescientos ochenta y seis más los intereses que te corresponden; te reembolsaré la suma no registrada de monedas de oro que tienes conmigo. Si cualquier documento por ti emitido -es decir, escrito-- por cualquier causa y cualquier suma ha quedado en mi poder; será considerado vano y como cancelado'. Se preguntó si a causa de las palabras de la carta, con las que se estableció que todas las promesas basadas en cualquier contrato fueran consideradas vanas y como canceladas, habiendo encargado Lucio Ticio al banquero Seyo, antes de este quirógrafo, restituir trescientos a su patrono, él mismo o sus descendientes pueden ser demandados. Respondí que, si sólo se ha computado la cuenta de lo dado y recibido, las otras obligaciones subsisten. (Traducción del latín al español, del Dr. Carlos Soriano Cienfuegos.)

Sobre el particular, el Doctor Carlos Soriano Cienfuegos atinadamente comenta que: “Se observa que el banquero, basado en la cancelación de la cuenta y en los varios contratos a ella referidos, reconoce al cliente un remanente de capital y de intereses, centrando ahora la exposición en los últimos. El examen del texto lleva tanto a colocar su causa en la cuenta (*ex ratione mensae*), como en los contratos relativos (*ex contractibus plurimus*). Además, debe tenerse presente que

⁷¹ El texto está tomado de la obra de Soriano Cienfuegos, *op. cit.*, p. 79.

también la inscripción en una cuenta bancaria, como negocio literal con efecto novatorio (*a re in personam*), era capaz de producir las mismas consecuencias, en tanto que cambiaría la *causa obligationis* del negocio original productor de intereses a la cuenta en sí misma... Lo anterior, sumado al hecho de que la definición de *ratio* ofrecida por Labeón y Ulpiano presupone su autonomía respecto de los contratos individuales que le están relacionados, permite presumir que la cuenta bancaria era susceptible de producir intereses, los cuales, en la especie recordada por Escévola, eran debidos al cliente al momento de la cancelación. Ahora bien, como la cuenta presupone la bilateralidad, dichos intereses podían también generarse a favor del banquero, lo que encuentra apoyo en las fuentes que reportan casos de sobregiros... Establecida esta conclusión, el problema dogmático más importante por resolver consiste en determinar la acción por cuyo medio era posible exigir el pago de los intereses causados *ex ratione*. La doctrina considera que para el caso de los causados en contra del banquero, podría pensarse en la *actio de pecunia constituta*, siempre que hubiera mediado una promesa de pagar una deuda propia (*constitutum debiti proprii*), al cabo de transcurrido un término tras la cancelación de la cuenta; en contra del cliente, no se excluiría la típica acción de repetición, la *condictio*. En cualquier caso, debe tomarse en cuenta que a partir de Adriano, gracias a la competencia concurrente del *praefectus urbi* en las causas pecuniarias en las que intervenía un banquero, podía accionarse por vía extraordinaria... Los datos expuestos en las líneas anteriores permiten tener un panorama más amplio por lo que se refiere a la causación de intereses, concretamente a los relacionados con las actividades mercantiles durante el período clásico del derecho romano.”⁷²

El comentario sobre el significado de la palabra usura, a partir de la transcripción que hace el autor de dos textos, uno referido al Depósito Irregular (Papiniano, libro 9 quaestionum – D. 16.3.24), y otro a la Estipulación de una cantidad dada en mutuo, fideiussio (a. 39 d.C.; tríptico de tablillas enceradas)

⁷² *Idem*, pp. 79 – 80.

Tablillas de Murecine (TP 18=TPSulp. 68=RUV 5). En ese sentido, dicho autor comenta lo siguiente:⁷³

“En los textos transcritos aparece la palabra latina *usura* (ae), que es traducida como interés, siendo ésta la oportunidad para adentrarse más en el concepto, para precisar los diferentes significados que tiene.

La palabra *usura* (ae) tiene el significado de uso, la acción de usar de alguna cosa, provecho, utilidad, dinero prestado sin interés, usura, interés. Algunas expresiones relacionadas a la palabra:

Cicerón: Usura longa inter nos fuit. Hemos vivido mucho tiempo juntos.

Cicerón: Usurae consistunt. Parant [fijan, establecen] intereses.

Cicerón: Usura unius horae. Una hora de vida.

Plauto: Usura Aedium. Uso, disfrute de la casa.

Plinio: Usuras minuere. Disminuir la tasa de los intereses.

Cicerón: Terra nunquam sine usura reddit quod accepit. La tierra devuelve siempre con usura [con creces, con exceso] lo que recibe.

La palabra interés en castellano no tiene una traducción en latín. En sí misma es un compuesto de "*inter*" "est", lo que está entre, pero no se le encuentra, ni como compuesto, en la literatura latina, Para referirse al interés en latín, la palabra que más se emplea es "*usura*", aunque también se utiliza con frecuencia la palabra "*fenus* o *foenus*", así como las palabras *commodum*, *lucrum*, *utilitas*, *quaestus*, *proventus*.”

⁷³ Véase Mendoza Martell, Pablo Enrique, “Si el dinero no engendra dinero...”, pp. 26 – 30.

Adicionalmente, señala que en la Ley de las XII Tablas se precisa que las deudas de una forma u otra debían pagarse, aunque se tuviera que dar a la propia persona en pago y que según Gayo, hubo una época en donde diversas leyes prohibieron el préstamo con interés, por el cobro excesivo de los mismos, situación que fue matizándose poco a poco para dar cabida al desarrollo del concepto de interés y su reglamentación, para no llegar a ser excesivos y proteger a los deudores de abusos de los acreedores, tal y como se verá a continuación con el desarrollo de ciertos principios generados en el propio derecho romano. Ahora bien, esta circunstancia hace que se pueda hablar de tres etapas en relación con el tema de los intereses en el derecho romano, a saber: 1) Etapa de cobro de intereses excesivos; 2) Etapa de prohibición del cobro de intereses, y 3) Etapa de permisión del pago de intereses de acuerdo a lo reglamentado.

En síntesis, en la época clásica de los romanos existían estos lineamientos:

- Los intereses no derivan de la naturaleza, sino que se perciben por derecho
- De ningún modo se exijan a los deudores intereses de los intereses, imperaba en aquella época, la prohibición absoluta de lo que hoy se conoce como “anatocismo” o interés compuesto.
- Celebrada la formalidad requerida, se devengan intereses.
- Era injusto exigir intereses al que no percibe frutos.
- Los contratos se presumía la buena fe, a los intereses se tenía derecho a partir de la mora de deudor.
- Los intereses pagados no se pueden reclamar, es decir, no era pago de lo indebido ni enriquecimiento ilícito.

Aunado a lo anterior, Mendoza Martell reflexiona sobre las enseñanzas de diversos autores de derecho romano, indicando por ejemplo, que el romanista Álvaro D’Ors precisa que “Un precio por el uso de la cantidad (usura) sólo se debe si se estipulan especialmente unos intereses del capital prestado”, mencionando

que “La doctrina católica era contraria a las *usurae*, y cuando acabó por admitir éstas como necesidad de la Economía, las llamó “interés”, por entenderlas a modo de indemnización justa por la privación temporal de la cantidad prestada.”

Adicionalmente transcribe de dicho autor el dato consistente en que “Durante la época clásica, la tasa legal para el interés era la del 12 anual (usura centésima: 1% mensual). Justiniano fijó la tasa ordinaria en el 6 anual, pero debilitó la sanción en el sentido de establecer la imputación de las usuras ilegales al pago de capital, y la repetición de ellas tan sólo cuando excedían del capital más los intereses lícitos. Por lo demás, ya el derecho clásico impedía la producción de nuevos intereses cuando los que el deudor debía ascendían a un total igual al capital (*supra duplum*): el exceso no podía exigirse, ni novarse, y, si se pagaba voluntariamente, podía repetirse como indebido (D.12,6,26,1); e impedía también que los intereses vencidos y no pagados devengaran, a su vez, nuevos intereses, como si la deuda de estos intereses se hubiera convertido en deuda de capital (D.12,5,25,1); igualmente se prohibía la estipulación adelantada de que devengaran interés los futuros intereses moratorios.”⁷⁴

Comenta que: “La *stipulatio* que se requiere para establecer los intereses, tiene el sentido general de una “obligación. Ahora bien, “la *stipulatio* es una manera de contratar que consiste en una pregunta hecha por el acreedor, seguida de una respuesta del que se va a hacer deudor. Fue primeramente una institución de derecho civil, de la cual sólo podían participar los romanos utilizando la forma *spondesne?* Spondeo. Por su utilidad su uso se generalizó y pudieron valerse de ella los peregrinos, sólo que con otras formas: *Promittisne?* Promitto. *Dabis?* Dabo, etc. Para su perfeccionamiento la *stipulatio* requiere: a) Una interrogación que hace el acreedor, seguida de la respuesta del deudor. Por tanto es inaccesible a sordos, mudos y ausentes. b) La respuesta debe ser conforme a la pregunta. Por tanto, si el acreedor pide pura y simplemente y el deudor contesta comprometiéndose a término o bajo condición, el acuerdo falta y el contrato es nulo. c) Es preciso que haya continuidad entre la pregunta y la respuesta, las

⁷⁴ *Idem*, pp. 36 – 37.

partes no debían ocuparse de otro asunto. Sobre el particular, el catedrático Juan Iglesias confirma o reitera "que los intereses *-usurae-* sólo pueden ser reclamados cuando haya mediado una estipulación especial *-stipulation usurarum-*. La acción que compete a tal efecto es la que dimana de la *stipulatio*, desligada formalmente del *mutuum*. Aún cabe concluir una estipulación única para la *sors* -el capital- y las *usura* e *-stipulatio sortis et usurarum-*, y en tal supuesto aquéllas y éstas pueden ser exigidas mediante la sola acción estipulatoria. Las *usurae* no convenidas, pero pagadas, se descuentan del capital; las *usurae ex nudo pacto* no son objeto de tal descuento, como tampoco es dable reclamarlas. Rige a este respecto la regla clásica según la cual *ex nudo pacto actio non nascitur* (del nudo pacto no nace acción). La eficacia del simple pacto de intereses llega a admitirse en ciertos casos, como ocurre cuando se trata de *pecunia traiecticia*, de préstamos hechos por las ciudades, de préstamos en especie y de préstamos bancarios.⁷⁵

Finalmente en el mismo sentido que el Doctor Carlos Soriano Cienfuegos, a propósito de su cita de Escévola, transcribe una en el sentido siguiente:⁷⁶

“Quinto Cecilio Cándido escribió a Pacio Rogaciano una carta en estos términos: Cecilio Cándido saluda a su amigo Pacio Rogaciano. Por la presente carta, te notifico que las 25 monedas que quisiste estuvieran en mi poder, ingresaron en mi cuenta, procuraré que percibas interés de ellas.

Escévola, 1 resp. D. 16.3.28.”

Como se observa poco a poco el tema de los intereses en el derecho romano fue reconocido y las opiniones que daban los juristas romanos tomaban como consecuencia criterios de justicia y equidad, ante la realidad y casuística que imperaba en su propia sociedad y que provocó la supremacía y trascendencia de su derecho hasta nuestros días.

⁷⁵ *Idem*, pp. 38 – 39.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 40.

I.5. El préstamo de dinero con interés

Hablando del interés y sus temas afines desde un punto de vista histórico nos obliga a hacer referencia al préstamo de dinero con interés en nuestros días. Para tal efecto partiré de la explicación de lo que se entiende por préstamo, particularmente el de carácter mercantil.

El préstamo (mutuo) es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al otro, el que se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.⁷⁷

Así el préstamo mercantil sería el “Contrato por el cual una de las partes entrega dinero, títulos, mercaderías o efectos, cuya propiedad es transferida del prestamista, que la pierde, al prestatario que la adquiere, con el compromiso de devolver éste otros tantos efectos de la misma clase o sus equivalentes... La calificación de “mercantil” le viene a este contrato a través del acto principal a que lo prestado se destina. Es decir, que el préstamo será mercantil cuando el prestamista se dedique profesionalmente a la concesión de préstamos, o cuando se reciba por un empresario con destino a la explotación de industria o comercio que realice.”⁷⁸

El préstamo mercantil puede ser gratuito y oneroso o a interés, dependiendo si se pactan o no intereses a cargo del prestatario. Asimismo, puede ser determinado o indeterminado, ya sea se señale o no un plazo fijo y cierto para la devolución de lo prestado, y atendiendo al objeto del préstamo puede ser de especie, de dinero o de títulos valor.

Las partes contratantes son el prestamista y el prestatario. También se adoptan los nombres de mutuante para el que presta y mutuuario para el que

⁷⁷ Véase De Pina Vara, Rafael, *Derecho Mercantil Mexicano*, 32ª edición, Porrúa, México, p. 267.

⁷⁸ Olvera de Luna, Omar, *Contratos mercantiles*, Porrúa, México, 1982, p. 215.

recibe el préstamo. Otra forma de llamarles atendiendo la teoría general de las obligaciones sería acreedor y deudor respectivamente.

Entre las obligaciones de las partes contratantes, para el prestamista es la entrega real de los efectos, mientras que para el prestatario la devolución de lo prestado en el tiempo y lugar pactados; si se trata de préstamo de dinero, el prestatario debe devolverlo en la especie de moneda que haya pactado; si el préstamo es de títulos o valores, el prestatario contrae la obligación de devolver otros tantos de la misma clase y condiciones, y si se hubieren extinguido, devolver sus equivalentes; si se trata de bienes fungibles pero no dinero ni títulos, y las que generalmente serán consumibles, el deudor debe devolver igual cantidad de efectos en la misma calidad y cantidad que le fueron prestados, o su equivalente en numerario, si así se hubiere pactado. También debe el prestatario cubrir al prestamista el importe de los intereses que se hayan señalado en el contrato de préstamo, aunque naturalmente es una obligación convencional y accesoria a la obligación principal de devolver lo prestado.

En relación con esta última obligación Rafael De Pina Vara comenta lo siguiente: “Las partes pueden estipular y, normalmente se hace así en materia mercantil, un interés. El interés legal o convencional. El interés legal es del 6% anual. El interés convencional es el fijado por los contratantes y puede ser mayor o menor que el legal (arts. 362 Cód. com. y 2394 y 2395 Cód. civ.)... En caso de mora, el mutuuario deberá pagar al mutuante, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo estipulado para la devolución, el interés pactado para este caso, o, en su defecto, el del 6% anual (art. 362 Cód. com.)... Cuando el préstamo se hiciere en especie, los intereses se calcularán sobre el valor que las cosas prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinaren peritos si la mercancía estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valoración (art. 362 Cód. com.)... Si el préstamo fuere de títulos o valores, el interés moratorio será el que los mismos devenguen, o, en su defecto, el legal del 6% anual, determinándose el valor de los títulos por el que tengan en bolsa, si fueren cotizables, o, en caso de no serlo, por

el que tuvieran en la plaza en que deba hacerse la devolución al día siguiente al del vencimiento (art. 362 Cód. com.)... Considera el artículo 361 del Código de Comercio que toda prestación pactada a favor del mutuante, que conste precisamente por escrito, se reputará interés... Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Sin embargo, los contratantes podrán capitalizarlos (art. 363 Cód. com.)... Cuando el mutuante reciba el capital prestado, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, se extinguirá la obligación respecto a los mismos (art. 364 Cód. com.)... Cuando el mutuatario efectúe entregas a cuenta, y no resulte expresa su aplicación, se imputaran en primer término al pago de los intereses por orden de vencimiento, y después al capital (art. 364 Cód. com.).”⁷⁹.

En relación con el préstamo mercantil, es un contrato real, pues se perfecciona por la entrega de la cosa, asimismo es traslativo de dominio, y la forma escrita sólo es necesaria en los préstamos con interés, siendo mercantil si lo prestado se destinase a actos de comercio o si una de las dos partes contratantes es comerciante.

No hay que confundir al préstamo mercantil de dinero con la apertura de crédito y esto por lo siguiente:

El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone lo siguiente:

“Artículo 291.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en

⁷⁹ De Pina, “*Derecho mercantil mexicano....*”, p. 268.

todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

De dicho artículo, el primer elemento que destaca es que el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición o a asumir una obligación por cuenta de este. Esta podría ser una diferencia en relación con el Préstamo, ya que mientras que en este el bien materia del contrato es un elemento esencial, en la apertura de crédito basta la puesta en disposición de la misma sin que sea menester que el acreditado la retire y disponga de ella, pues algunos derechos y obligaciones nacen ya con la simple apertura y puesta a disposición. No es pues, un contrato real, sino consensual en el sentido que no requiere una entrega de cosa alguna sino que basta el acuerdo de voluntades para que nazca.

Cuando hablamos de apertura de crédito estamos entonces ante un contrato consensual, basta el simple acuerdo de voluntades, bilateral, oneroso, sinalagmático perfecto o imperfecto. En donde el objeto es poner a disposición una suma de dinero o contraer una obligación económica por cuenta de éste.

El segundo elemento que salta a la vista es que se trata de una suma de dinero. Es decir que son obligaciones que deben cumplirse en “dinero” (tanto la entrega como la devolución) y por tanto es aplicable a las mismas la teoría nominalista que adopta el sistema jurídico mexicano en los artículos 7 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y 2389 del Código Civil Federal, de modo que las obligaciones se cumplan pagando el mismo número de unidades monetarias que se pactaron, independientemente de la alteración del valor que hayan tenido. Cuando la apertura consiste en una asunción de obligaciones, dicha obligación se toma necesariamente por una suma de dinero. Es decir, que en última instancia estas alternativas se traducen en una suma de dinero.

En cuanto a la modalidad de asunción de obligaciones, se trata normalmente del otorgamiento de un aval, o la aceptación de una letra de cambio,

o bien mediante el establecimiento de una carta de crédito de las llamadas en la práctica internacional “Stand by”.

Aún no siendo un elemento esencial o de existencia, la disposición y la correspondiente entrega, se trata de un elemento natural del contrato mismo, el cual supone la obligación tanto del acreditante de poner y permitir la disposición, como del acreditado, de hacer uso de esta, por tratarse de un contrato sinalagmático. Sin embargo, las partes pueden pactar algunas variantes, como dejar al acreditado disponer o no de los recursos.

La Apertura de Crédito se divide a su vez en Apertura de Crédito Simple y Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, pudiéndose distinguir en lo siguiente: La Apertura de Crédito Simple es un problema de revolvencia, se agota en la medida de las disposiciones, que puede ser una o varias, mientras que en la Apertura de Crédito en Cuenta Corriente hay provisiones periódicas, se da una revolvencia, y es más riesgosa porque siempre hay una exposición de 100 %. Por tanto debe compensarse el riesgo, cobrando más intereses, y resulta mucho más caro este crédito. Un ejemplo clásico lo constituyen las tarjetas de crédito.

Sintetizando las principales diferencias entre el Préstamo de dinero y la Apertura de Crédito tenemos lo siguiente:

Préstamo de dinero	Apertura de Crédito
El Banco se obliga a transferir o entregar al acreditado una suma de dinero, que se obliga a reintegrarlo en un cierto plazo junto con los intereses correspondientes. Se trata de una disposición única, carente de elasticidad, de una suma que se recibe y se debe restituir in rem.	El Banco se obliga a poner a disposición del acreditado la ocupe o no, una cierta suma de dinero u otras obligaciones conforme las vaya necesitando, que se obliga a reintegrarla, junto con los intereses respectivos. Puede disponer o no en diferentes momentos.

El Banco queda obligado a entregar de inmediato, el monto autorizado.	El Banco no entrega nada, salvo que el cliente se lo solicite.
Es una sola deuda, a pesar de que se hagan quitas o pagos parciales, ya no podrá volver a disponer del dinero que pagó.	Es histórica y sucesiva (puede variar cada día), porque el acreditado puede retirar y pagar cuantas veces lo desee, siempre que no rebase el límite y el plazo estipulado. El Banco se compromete a prestar hasta cierto monto y por cierto tiempo.

Las necesidades del acreditado (o deudor) y su solvencia determinarán qué clase de contrato conviene celebrarse.

I.6. El interés

Como se ha vislumbrado en este momento, un aspecto importante que permitirá comprender el alcance de la investigación propuesta es su relación con el tema del llamado “interés” que empieza a ser uno de los epicentros de la misma. En ese sentido, debo partir de una breve explicación de dicho concepto señalando que el vocablo o palabra “interés”, es polisémica, es decir, que admite varias acepciones y todas ellas correctas, sin embargo este estudio sólo se ocupará de uno de sus significados, el interés en economía o en materia financiera, aquél que lleva implícita la obtención de un beneficio económico, un lucro, ganancia o utilidad dineraria, una ganancia material.

El término interés proviene del latín *interesse*, que significa “importar” y como ya dije, tiene varias acepciones. Vamos a concentrarnos en el sentido económico, en éste significado. Para tales efectos, el gobierno tiene la directriz de la economía haciendo gastos de consumo, de inversión, de política monetaria,

obligando a los que tienen ingresos a contribuir con impuestos, con los que se busca un equilibrio económico. En lo que respecta a las inversiones, el gobierno puede subir las tasas de interés que los inversores e inversionistas deban pagar o recibir. El gobierno a través de las autoridades fija políticas monetarias y financieras para controlar la inflación, aumentar el Producto Interno Bruto (PIB) por sus siglas, fomentar el ahorro, supervisar el funcionamiento del mercado financiero, marcar directrices legales y desincentivar las conductas nocivas y sancionarlas; como puede ser fijar un control de cambios flexible, sin tener que devaluar drásticamente la moneda, como era antes en México, señalar factores que sean referentes para las operaciones interbancarias, entre comerciantes, y que sirven como referentes para indexar anticipadamente a eventos imprevisibles en contratos que se suscriben o se renuevan, tasas activas, tasas pasivas, fijar un techo y un piso para los montos de lo que se puede cobrar por servicios bancarios, etcétera.

Repito, vamos a centrarnos, en la noción de interés utilizada en la economía y finanzas para referirse a la ganancia, el beneficio, el valor, la utilidad o el lucro que se busca o se obtiene en una operación.

Existe una tasa de interés activa y una tasa de interés pasiva, la que se cobra y la que se paga, así como tasa de interés ordinario y tasa de interés moratorio, ya que el simple acto jurídico de prestar o poner a disposición de otra persona una cantidad de dinero, tiene implícito un costo, se paga por el uso o disposición como interés ordinario y el no pagarlo a tiempo conlleva un castigo o sanción legal, que es el interés moratorio, justamente se penaliza la tardanza por la entrega en el tiempo pactado. Ya debe quedar en la prehistoria, el debate ocioso y anacrónico, de sí el dinero engendra o no dinero, como incluso ya lo estudiamos.

En la actualidad en México, para efectos del cobro de intereses sobre préstamos o créditos dinerarios o en numerario, opera lo que se conoce como la autonomía de la voluntad, es decir que las partes pueden pactar libremente los

intereses ordinarios y moratorios en el entendido de que no se puede llegar a un interés excesivo o desmedido que se llamaría usura, por la desproporcionalidad en el costo del dinero, pero sin embargo **el legislador el 10 de enero de 2014, como la SCJN en junio de 2014, dejaron pasar las oportunidades históricas, uno de crear los juzgados especializados en materia de servicios e intermediación financiera, dos de fijar el parámetro con reglas objetivas y el límite entre interés moratorios y usura.** Regresaré a estos agravios de los que me duelo, precisamente en este estudio, más adelante.

Si las partes no pactan intereses, a falta de estipulación expresa de ello, opera lo que se conoce como la figura jurídica del interés legal, que en materia civil es del 9 por ciento anual y en materia mercantil que por error siguen incluyendo los servicios y la intermediación financiera, aplica el 6 por ciento anual, parece una paradoja, que en materia civil sea más alto interés que en materia mercantil, pero esto se debe a que el Código de Comercio es anterior en fecha a nuestro Código Civil, de ahí este desfase y evidentemente a que el legislador no se ha actualizado. Pero el interés legal aplica contra el silencio de las partes.

Es muy importante entender que las tasas de interés reflejan el valor que tiene el dinero en el mercado financiero, **cuánto cuesta pedir, y cuánto cuesta prestar y que nos presten**, debemos recordar que **no hay dinero más caro que el que no se tiene**, y deseo agregar que **en nuestra práctica profesional tristemente nos han enseñado que el dinero es tan caro, que a veces, puede costar perder una amistad o una hermandad, y el dinero prestado o no, con ellos**, pero eso es otro tema, regresemos al que nos ocupa.

El dinero se cotiza como cualquier otro bien en el mercado, responde a las reglas de la oferta y la demanda, lo cual significa que cuanto más oferta de dinero hay, la tasa baja y cuando éste escasea, se aprecia. A mayor oferta, menor demanda, y a menor oferta más demanda, el costo precisamente del dinero se refleja en las tasas de interés de manera natural y las autoridades participantes

pueden utilizar ciertos mecanismos para nivelarlo, controlarlo, incentivarlo, etcétera, pero el precio base, lo determina el mercado mismo, de lo contrario se genera lo que conocemos como “mercado negro”, los particulares buscan y encuentran mecanismos alternativos que eludan las fronteras y topes artificiales, es como una olla de presión o un cuello de botella, la realidad se impone, o el tiempo demuestra el costo de simular paridades altas, forzadas y artificiales como el Euro⁸⁰, y vienen entonces las trágicas devaluaciones, corridas bancarias, rescates bancarios, o se crean *golems* (ídolos falsos), o figuras que parecen mágicas y novedosas, que con el pasar del tiempo tienen un costo en la economía de los países que se heredan de generación en generación, y no estoy hablando de la Biblia, sino de la vida real, nosotros, nuestros hijos, nietos... , seguimos pagando errores financieros graves del pasado, me da orgullo decir, que México tuvo en 1990, el valor y la visión de encontrar una salida a la crisis económica con el tan injustamente criticado Fondo Bancario de Protección al Ahorro, por sus siglas (FOBAPROA), fondo de contingencia para enfrentar problemas financieros extraordinarios, asumió las carteras vencidas, y hasta Estados Unidos de América lo “escaneó”, sin olvidar que la otra solución es dejar quebrar a los Bancos y a los banqueros, como también valientemente lo hizo 1929, Franklin D. Roosevelt y ese período, se conoce como el **crack económico de 1929-1933 y se vieron resultados importantes hasta 1933**, que es cuando se ve que empiezan a salir de la crisis, se atrevió, no le tembló la mano y dejó quebrar a los Bancos, no sin tomar medidas y lecciones dando origen a “*The New Deal*” (El Nuevo Pacto), la Glas Estigal Act, Mergers Act,⁸¹ errores y lecciones que se nos han olvidado con el paso del tiempo, como el no mezclar Banca Universal, ahora Múltiple con Banca de Inversión, el Federal Deposit Insurance Corporation FDIC, Corporación Federal de Seguro de Depósitos, es decir, cobertura tope o techo para el ahorrador.

⁸⁰ Moneda usada por los países que conforman la Unión Europea, así como la moneda oficial de la “Eurozona”, y que de los 28 que la componen, sólo 18 se unieron y la utilizan como moneda común. (que según mi opinión, estamos ante otro error que el tiempo demostrará, ya que economías tan dispares no pueden unificarse en el valor de sus monedas).

⁸¹ Recordando las inolvidables clases del Dr. Humberto Enrique Ruiz Torres de Derecho Bancario y rindiéndole así, uno de muchos tributos en este pie de página.

Considero importante que se aprenda de la historia, porque México no resiste otro FOBAPROA, es tan rico que no nos lo hemos acabado a pesar de los abusos y de los excesos, una mayor supervisión, más control, optimizar los recursos en créditos a la producción y a las microempresas, en síntesis no más Bancos o entidades financieras que estén descapitalizadas, que no cumplan con las leyes y que todos paguemos su ineficiencia, y hasta la corrupción. No hacernos pagar a todos, nunca más ni el 1% a costa de la sociedad porque finalmente el erario público también se compone del dinero de los **contribuyentes**. En la reforma de enero de 2014 en materia financiera que reconoce la especialidad y la autonomía en materia mercantil, de telecomunicaciones y competencia económica, es un gran avance pero sin jueces en intermediación financiera y sin verdadera supervisión, sanciones severas y medidas cautelares preventivas y ejemplares, a pesar de las mejores intenciones acabará necesariamente en una historia perversa.

Resumiendo, menos halagos, menos tolerancia a la ineficiencia, al incumplimiento de no colocar y exigir la obligación de colocar bien los recursos provenientes de los ahorradores entre el gran público, de facto se coloca un mínimo del producto de la captación de recursos del gran público ahorrador y **la mayor parte los Bancos lo reinvierten**, asegurando su utilidad, yendo en contra del *athos* (causa) y el *telos* (fin) que les da razón de existir; ése es precisamente su objeto social, y razón de ser de su autorización, para fungir como Bancos, captar para colocar y tener un margen de utilidad, lo que se conoce como el servicio de la **Banca y Crédito** definida en el art. 2° de la Ley de Instituciones de Crédito. Fomentar e incentivar mayor acceso al crédito formal para aquéllos que la Banca Múltiple no los ve como negocio, pero necesitan crédito para crecer y mayor vigilancia, sanciones severas, significativas, alertas tempranas preventivas, medidas que eviten las crisis cíclicas y finalmente entender que los Bancos e intermediarios financieros que tengan que quebrar, quiebren a costa y cargo de sus accionistas y de quienes lo hayan generado, nunca más a costa de todos los demás, menos de los culpables. Hacer un círculo perfecto entre autoridades

participantes, instituciones de la intermediación financiera bancarias y no bancarias y los usuarios de los servicios financieros.

La intermediación financiera aunque comparte la civilidad y la mercantilidad no sólo no se agota en ellas sino que las **rebasa** y de acuerdo al principio general de derecho *paribus causis in quibus paria iura desiderat*, (si existe la misma causa de hecho se aplica el mismo precepto de derecho) concluyendo que por paridad de razón y hasta por mayoría de razón, ya que el Derecho de la intermediación financiera es aún más desconocido, especializado y extenso que la materia civil y mercantil, es decir, que existen elementos comunes y otros elementos que no lo son; parte igual y parte desigual, estamos ante un evidente caso de interpretación por analogía, sólo nos siguen faltando la justicia en materia de intermediación financiera, porque ya en 2014 se crearon los especializados en materia mercantil, en telecomunicaciones y en materia de competencia económica.

Me permito preguntar: *¿Y los tribunales en materia de la intermediación financiera?*

Viene bien, decir que existen dos tipos de riesgos principalmente, el riesgo previsible y el no previsible.

I.7. Justificación ética, lógica y legal del cobro de interés.

Una cuestión en relación con el interés, llegado el momento, es lo relativo a su justificación ética, lógica y legal de su cobro.

Para comprender este tema vamos traigo a colación las palabras y conclusiones de Pablo Mendoza Martell que señala lo siguiente: “a).- El dinero por naturaleza, en cuanto a su orden, es unidad de cuenta. b).- El dinero por

naturaleza, en cuanto a su ordenación está destinado al cambio, que puede tener varias modalidades. c).- El préstamo de dinero con interés es una realidad que se debe reconocer. d).- El préstamo de dinero con interés debe estar lo suficientemente regulado, para: Salvaguardar el patrimonio de los acreditados, ahorradores e inversionistas, pero especialmente el de los más débiles de la sociedad... Prevenir conflictos o crisis en la sociedad y, en el supuesto de que se dieran, para solucionarlos. Impedir escandalosas especulaciones. Impedir o atenuar la desesperación sobre todo en los sectores más vulnerables de la población. e).- En caso de inestabilidad financiera, establecer programas de apoyo a los deudores, para darle viabilidad al crédito. f).- Se debe tener cuidado del fenómeno de la inflación, ya que puede disminuir el valor del dinero y aumentar las tasas de interés. g).- Elaborar y poner en práctica un código de ética financiera, para evitar el desvío de recursos, la corrupción, la mentira, simulación y el fraude, así como privilegiar la honestidad, la recta intención, la transparencia y una distribución equitativa de los resultados. h).- Se debe fomentar la educación financiera, sobre todo en los sectores marginados de la sociedad. i).- Fomentar el crédito cooperativo y la constitución de microfinancieras, para que desplacen a los usureros y otorguen créditos de acuerdo a las condiciones prevalentes en el mercado. j).- Eliminar aquellas operaciones tan sofisticadas, que podrían traicionar a los ahorradores... Si se sostiene que el dinero no engendra dinero, se podría llegar al extremo de que se negara todo préstamo con interés, lo que redundaría en perjuicio de la sociedad... Sostener que el dinero engendra dinero, se podría llegar al extremo de un recalcitrante capitalismo, que impediría una justa distribución de la riqueza, lo que iría en perjuicio de la población, sobre todo de los sectores más desprotegidos... El término medio entre los extremos antes expuestos, sería el otorgamiento de préstamos con interés, pero no en forma desmedida, sino de conformidad con una recta intención sustentada en la ética y en la doctrina social, que beneficie a los deudores, a los ahorradores, a los trabajadores, a los accionistas y a la sociedad.”⁸².

⁸² Véase Mendoza Martell, *Pablo Enrique*, “*Si el dinero no engendra dinero...*”, pp. 191 – 192.

Como se observa, de alguna manera dichas palabras nos hacen reflexionar y determinar que el cobro de interés en un préstamo no es malo, y por lo tanto ético; asimismo, el cobro de interés lógicamente es necesario, ya que con ello, se incentiva el movimiento del dinero, su circulación, y la economía no es cerrada, sino dinámica, todo lo cual naturalmente debe estar previsto en la ley, para tener un equilibrio y tender a una relación de justicia en la comunidad, sin perjudicar a ninguna de las partes en esa relación jurídica que origina al estar en una situación de interés.

I.8. El crédito

Antes de explicar a la intermediación financiera considero oportuno tener una noción de lo que debe comprenderse por el término crédito.

En ese sentido, conforme al Diccionario de la Lengua Española, la palabra crédito proviene del latín *creditum* y en su primer significado engloba la “cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar”⁸³.

Por otro lado, siguiendo a L. Carlos Felipe Dávalos Mejía, "el crédito es simultáneamente un atributo y un acto jurídico típico. Desde el punto de vista de quien lo solicita, es un atributo que refleja su solvencia, buen nombre y prestigio, pues quien le presta tiene razones para pensar que le pagará... Desde la óptica del derecho, el crédito se revela como un acto jurídico mediante el cual el prestador entrega temporalmente bienes de su propiedad a cambio del dinero adicional que cobrará cuando aquellos le sean retornados. El acreditado, por su parte, se aprovecha en forma temporal de los bienes prestados por cuyo uso está de acuerdo en pagar una renta, que es el interés que el prestador tiene en prestar, y que se denomina interés... Los créditos pueden ser público o privados, según se trate de la personalidad administrativa o privada de la entidad participante. Pueden

⁸³ Real Academia, op. cit., voz “crédito” consultada en la página web del portal de internet, <http://lema.rae.es/drae/?val=cr%C3%A9dito> el 21 de julio de 2014.

ser para la producción o para el consumo, de acuerdo con la finalidad que se dé al dinero prestado: adquirir bienes para producir más bienes o consumirlos. Pueden ser a corto, mediano o largo plazo, según su término de pago, que dependerá de la cantidad prestada, la garantía ofrecida y la actividad financiada, pues hay algunas que rentabilizan el costo del préstamo antes que otras. Pueden ser personales o reales, de conformidad con la garantía personal o real ofrecida al prestador. Pueden ser bancarios o privados, según intervenga o no un Banco como prestador. Pueden ser nacionales o internacionales, de acuerdo con la nacionalidad de las partes. En fin, son tan variados como las necesidades; no obstante, permanece la misma operación de intereses y aprovechamientos temporales que se comenta”⁸⁴.

Por su parte, Elvia Arcelia Quintana Adriano comenta que la palabra crédito proviene “Del latín *creditum*, significa tener confianza, tener fe en algo. Es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra para ser devueltos a futuro, en un plazo establecido, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos... El crédito es un concepto genérico que comprende “una serie de operaciones específicas o ramas que han ido especializándose y que van tipificando las distintas actividades de las instituciones de crédito, es decir, hay operaciones de crédito fundamentales que pueden resultar comunes, como son la captación de recursos del ahorro público y otorgar préstamos a los sectores de la población que los necesitan... Los créditos se clasifican: Desde el punto de vista de las entidades que lo reciben en: Crédito a la industria. Crédito a la importación. Crédito al comercio. Crédito al consumo, entre otros. Por la finalidad a que están destinados: Para adquisición de bienes de consumo duradero. Para obras públicas. Para importación y exportación. Para la agricultura. Para la industria, entre otros... Según el plazo que se contrae... A corto, mediano y largo plazo... Uno de los principales problemas del crédito es que la doctrina, en general, estima que deben llamarse operaciones activas y pasivas, esto es, con cierto criterio contable, toda vez que se reflejan en un balance los

⁸⁴ Dávalos Mejía, L. Carlos Felipe, *Títulos y Operaciones de Crédito. Análisis teórico práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y temas afines*, 4ª edición, Oxford University Press, México, 2012, pp. 50 – 51.

registros del activo y del pasivo, es decir, los saldos de los acreedores y deudores. En el marco de referencia, el crédito representa una relación bilateral entre dos sujetos (acreditante y acreditado) que adopta la estructura similar al mutuo, regulado por el CCF. De conformidad con la naturaleza del crédito, puede también constituirse como un contrato mercantil. Tal es el caso de los créditos refaccionarios o de avío, mismos que se documentan por regla general a través de un pagaré”.⁸⁵

La importancia del crédito radica en que es un instrumento en el tiempo que sin alterar la función del dinero como instrumento general de pago, obtiene de este sus mejores posibilidades, ya que propicia una mayor circulación del propio dinero.

I.9. La intermediación financiera: bases conceptuales

Siguiendo a Humberto Enrique Ruiz Torres, “Desde el punto de vista gramatical, realiza la tarea de “intermediación” el que es “intermediario”, es decir, quien media entre dos o más personas. En el terreno comercial esto se presenta como una constante, pues existen agentes (muchas veces grandes y poderosos) que realizan la tarea de enlace entre vendedores y compradores. Así pues, los intermediarios auxilian para que grandes volúmenes de bienes o servicios fluyan de manera más ágil en una economía. Por supuesto que en economías más o menos elementales ese contacto entre compradores y vendedores se realiza cotidianamente en forma directa y no en la forma indirecta que implica la intermediación... Aparte de los flujos de bienes y servicios, en las economías existen otros que son solamente de dinero y otros medios de pago. Estos últimos pueden llevarse a cabo también de manera directa, entre quienes tienen una gran liquidez y quienes carecen de ella (por ejemplo, cuando alguien solicita créditos a familiares y amigos para desarrollar un proyecto determinado). Aunque, por igual,

⁸⁵ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil. Teoría, doctrina e instituciones*, 2ª edición, Porrúa, México, 2004, pp. 331 – 332.

atendiendo principalmente el volumen de los recursos, tiempo de obtención, plazo de pago, costo de los mismos y otras condiciones, esos flujos pueden ser indirectos y entonces intervienen los denominados intermediarios financieros... De los intermediarios antes mencionados (es decir, los comerciales y financieros)... únicamente nos interesa caracterizar el quehacer de los segundos... estamos en presencia de “intermediarios financieros” cuando nos referimos a aquellas instituciones que participan en el flujo indirecto de dinero y de otros medios de pago, a través de recibir recursos de quienes tienen un excedente de liquidez (prestamistas) para canalizarlos hacia quienes les falta liquidez (prestatarios) para las satisfacciones de necesidades específicas. Esos intermediarios, además, deben analizar las necesidades del mercado al que sirven y procurar que la aplicación de los recursos sea correcta (incluso constituyendo las debidas garantías)”⁸⁶.

Los intermediarios financieros integran un sistema financiero, por lo que resulta importante hacer una breve explicación de lo que implica dicho sistema.

En ese sentido, debo precisar que un sistema financiero es el conjunto de autoridades, entidades financieras, instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo, y usuarios que tienen como objetivo el fomento y desarrollo de la función financiera.

En relación con la principal función de un sistema financiero se nos enseña que “es intermediar entre quienes tienen y quienes necesitan dinero. Quienes tienen dinero y no lo requieren en el corto plazo para pagar deudas o efectuar consumos desean obtener un premio a cambio de sacrificar el beneficio inmediato que obtendrían disponiendo de esos recursos. Ese premio es la tasa de interés. Quienes requieren en el corto plazo más dinero del que poseen, ya sea para generar un valor agregado mediante un proyecto productivo (crear riqueza adicional) o para cubrir una obligación de pago, están dispuestos a pagar, en un determinado periodo y mediante un plan de pagos previamente pactado, un costo

⁸⁶ Ruiz Torres, *op. cit.*, pp. 19 – 21.

adicional por obtener de inmediato el dinero. Ese costo es la tasa de interés. Empatar las necesidades y deseos de unos, los ahorradores, con las necesidades de otros, los deudores, es la principal tarea del sistema financiero y en dicha labor las tasas de interés juegan un papel central”⁸⁷.

Los integrantes de un sistema financiero son las autoridades (que regulan y supervisan); las entidades financieras (que intervienen generando, captando, administrando, orientando y dirigiendo tanto el ahorro, la inversión y el crédito); las instituciones de servicios complementarios (que complementan, auxilian o apoyan en sus actividades financieras a las entidades financieras), y los usuarios (que realizando diversas operaciones y transacciones a través de las entidades del sistema financiero).

El sistema financiero es importante porque a través de las entidades financieras se capta el ahorro del público y se canaliza hacia las actividades productivas, además de que el sistema financiero, en especial el sector bancario, constituye la base principal del sistema de pagos del país, y facilita la realización de transacciones de carácter financiero. “El sistema financiero desempeña un papel central en el funcionamiento y desarrollo de la economía. Está integrado principalmente por diferentes intermediarios y mercados financieros, a través de los cuales una variedad de instrumentos movilizan el ahorro hacia sus usos más productivos. Los Bancos son quizá los intermediarios financieros más conocidos, puesto que ofrecen directamente sus servicios al público y forman parte medular del sistema de pagos. Sin embargo, en el sistema financiero participan muchos otros intermediarios y organizaciones que ofrecen servicios de gran utilidad para la sociedad. Un sistema financiero estable, eficiente, competitivo e innovador contribuye a elevar el crecimiento económico sostenido y el bienestar de la población. Para lograr dichos objetivos, es indispensable contar con un marco institucional sólido y una regulación y supervisión financieras que salvaguarden la integridad del mismo sistema y protejan los intereses del público. Por lo anterior, el

⁸⁷ Véase <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html#Intermediacionfinancieraeyintermediarios> consultada el 30 de julio de 2014.

Banco de México tiene como una de sus finalidades promover el sano desarrollo del sistema financiero.”⁸⁸

El sistema financiero se integra de la manera siguiente:

Autoridades	Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) Banco de México (BANXICO) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
Intermediarios Financieros (Entidades Financieras)	Sector bancario Sector de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito Sector de ahorro y crédito popular Sector bursátil Sector de seguros Sector de fianzas Sector de los sistemas de ahorro para el retiro
Empresas de servicios complementarios, auxiliares o de	Administradoras de recursos humanos

⁸⁸ Loc. cit.

apoyo	Administradoras de inmuebles Empresas de traslados de valores
Usuarios	Personas físicas y morales

I.10. Los intermediarios financieros (bancarios, no bancarios)

Al hablar de los intermediarios financieros hay que distinguir básicamente los bancarios de los no bancarios.

Dentro de los intermediarios financieros bancarios encontramos al sector bancario, mientras que en los intermediarios financieros no bancarios ubicamos a los sectores de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito; de ahorro y crédito popular; bursátil; de seguros; de fianzas, y de los sistemas de ahorro para el retiro.

De manera ejemplificativa, dentro de los intermediarios financieros bancarios están las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo, mientras que dentro de los intermediarios financieros no bancarios encontramos a los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero, las sociedades de ahorro y préstamo, las uniones de crédito, las sociedades de información crediticia, las sociedades financieras de objeto múltiple, las casas de cambio y centros cambiarios, las sociedades financieras populares, las sociedades financieras comunitarias, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las casa de bolsa, los fondos de inversión, las instituciones de seguros y de fianzas, las administradoras de fondo para el retiro, entre otras.

Como complemento de lo expuesto, en el Anexo 1 de esta tesis se agrega un esquema tomado de la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se refiere a la Estructura del Sistema Financiero Mexicano, el cual refleja la participación de los intermediarios financieros bancarios y no bancarios.⁸⁹

⁸⁹ Este esquema se tomó de la página de internet: www.shcp.gob.mx en el rubro Política Financiera, Estructura del Sistema Financiero Mexicano, consultado el 27 de julio de 2014.

Capítulo II

LA CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO DE LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN SU PARTE SUSTANTIVA

II.1. Derecho financiero y derecho de la intermediación financiera.

Diferencia de género a especie. Una precisión conceptual eminentemente práctica.

Para hablar del derecho de la intermediación financiera, primero haré referencia a lo que se conoce como derecho financiero, para luego desprender como una especie de dicho derecho a aquél. Situación que resulta importante establecer porque esto tiene efectos prácticos.

En ese sentido, el derecho financiero “En un sentido amplio, es el conjunto de las legislaciones de instituciones de crédito y bursátiles que regulan la creación, organización, funcionamiento y operaciones de las entidades bancarias y de valores, así como los términos en que intervienen las autoridades financieras y la protección de los intereses del público”.⁹⁰

Para otro autor, el Derecho financiero es “el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular la actividad de los diversos entes que intervienen en la intermediación financiera, las relaciones jurídicas que se derivan de ésta y el objeto materia de las mismas. Todo lo cual conforma el sistema financiero”.⁹¹

⁹⁰ De la Fuente Rodríguez, Jesús, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ahorro y Crédito Popular, Grupos Financieros*, 6ª edición, Porrúa, México, 2010, p. 4.

⁹¹ Hegewisch Díaz Infante, Fernando, *Derecho financiero. Instituciones del Sistema Financiero Mexicano*, 4ª edición, Porrúa, México, 2013, p. 3.

El derecho financiero comprende al derecho de la intermediación financiera, dándose una relación de género a especie. Y es que el derecho financiero puede llegar a confundirse con el ámbito de las finanzas públicas y contraponerse con el contenido del derecho de la intermediación financiera. Por ello, el derecho financiero también se llega a definir como “el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del estado en sus tres momentos a saber. En el establecimiento de los tributos y obtención de diversas clases de recurso, en la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales y en la erogación de recursos para los gastos públicos, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del estado o entre dichos órganos y los particulares ya sean deudores o acreedores del estado”⁹². Y bajo este sentido, se nos llega a enseñar que el derecho financiero se clasifica en derecho presupuestario y derecho tributario, precisando que el primero es aquella parte del derecho financiero que regula y disciplina los tributos, esto es, es aquella rama del derecho que expone los principios y las normas relativas al establecimiento y recaudación de los tributos, y también analiza las relaciones jurídicas que de ello resultan, mientras que el segundo es el derecho presupuestario es la rama del derecho financiero que regula la preparación, aprobación, ejecución y control del presupuesto, el instrumento jurídico para la realización de los gastos públicos, que contiene la previsión de ingresos y la autorización de gastos de los entes públicos.⁹³

Señalando que existe una relación de género a especie, el derecho de la intermediación financiera sería “el conjunto de normas que regulan la constitución y funcionamiento de los intermediarios financieros y las sociedades que agrupan (grupos financieros); las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos establecidos respecto de ellos; la protección de los intereses del público y las facultades de las autoridades en la materia”.⁹⁴

⁹² Sergio de la Garza, citado por Hegewisch, *op. cit.*, p. 2.

⁹³ Definiciones atribuidas al Doctor Salomón Vargas García consultadas en http://salomonvargas.com/nj/index.php?option=com_k2&view=itemlist&layout=category&Itemid=107&format=feed el 31 de julio de 2014.

⁹⁴ Ruiz Torres *op. cit.*, pp. 24 – 25.

La definición que más me convence y que deseo dejar en este trabajo, como el punto de partida de lo que debemos entender como el derecho de la intermediación financiera es la que nos aporta Humberto Enrique Ruiz Torres, en el sentido de *“el conjunto de normas jurídicas que rigen la constitución, organización y funcionamiento de las entidades financieras y los grupos que las conforman (grupos financieros), las prohibiciones, las sanciones administrativas y los delitos atribuidos a ella, la protección de los intereses del público usuario y las facultades de las autoridades en la materia”*.

Como bien señala el mismo autor, “esta concepción no es un mero ejercicio teórico, sino que obedece a la búsqueda de soluciones de problemas eminentemente prácticos. Implica el estudio por separado de esta disciplina, para su mejor organización y sistematización interna; para establecer regímenes propios de obligaciones; para su interpretación coherente armónica y, dada la alta especialización que ella implica, para la creación, en su momento, de juzgados de la intermediación financiera, acaso del orden federal”⁹⁵. Reconozco que ha sido el expositor y autor que más me motivo, sin darse cuenta, a reflexionar y a replantearme este tema, para llevarlo a blanco y negro.

II.2. Características y contenido del derecho de la intermediación financiera

En este apartado abordaré las características y contenido del derecho de la intermediación financiera y partiré de lo siguiente:

El derecho de la intermediación financiera abarca normas jurídicas de derecho público, privado y social.

⁹⁵ *Idem*, p. 25

El derecho público rige las relaciones jurídicas de supra a subordinación entre el Estado y los particulares, esto es, las relaciones en donde el Estado interviene investido de potestad, autoridad o imperio ante los particulares, quedando la actividad de éste subordinada a la autoridad del Estado.

Cabe comentar que algunas de las razones por las que el derecho de la intermediación financiera comprende normas jurídicas de derecho público son:

1) Los intermediarios financieros son los canales principales para dar movimiento a los ahorros e inversiones de los usuarios del sistema financiero hacia sectores que demandan recursos a través del crédito y del mercado de valores;

2) Las operaciones financieras han calado profundamente en los hábitos de la sociedad, a tal grado que se han convertido en satisfactores relevantes y necesarios para atender las propias necesidades colectivas;

3) La quiebra de las entidades financieras perjudica directamente a los usuarios del sistema, e indirectamente a la economía nacional, ocasionando un menoscabo en la reputación de este tipo de sociedades que pueden crear desconfianza entre los usuarios, existiendo un interés colectivo para evitar a toda costa su descrédito;

4) Las entidades financieras reciben fondos del público a los cuales se les dan diversas inversiones y por tanto, de la cautela con que estas se regulen y administren depende el ordenado desarrollo de la vida económica, y

5) Las entidades financieras son el pilar del sistema de pagos del país, el cual facilita a los diversos agentes económicos la realización de transacciones y el intercambio de bienes y servicios.

Algunos aspectos que son objeto de las normas jurídicas de derecho público que abarca el derecho de la intermediación financiera son:

- 1) las autorizaciones para constituirse como entidad financiera que discrecionalmente otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la revocación de dichas autorizaciones;
- 2) las liquidaciones de las entidades financieras;
- 3) la imposición de sanciones a los infractores de las leyes de la intermediación financiera;
- 4) las prohibiciones y delitos;
- 5) la protección de los intereses del público usuario, y
- 6) la supervisión financiera por parte del Estado, a través de las autoridades del Sistema Financiero.

Por su parte el derecho privado rige las relaciones de coordinación entre los particulares o entre los particulares y el Estado, actuando este en un plano de igualdad sin su autoridad e imperio. En ese sentido las razones por las cuales el derecho de la intermediación financiera abarca normas de derecho privado serían entre otras las siguientes:

- 1) las entidades financieras son sociedades mercantiles que persiguen fines de lucro y las operaciones financieras son consideradas actos de comercio.

Asimismo, algunos aspectos que son objeto de las normas jurídicas de derecho público que abarca el derecho de la intermediación financiera son:

- 1) la constitución y funcionamiento de las entidades financieras como sociedades mercantiles, bajo el tipo social de sociedad anónima, y
- 2) las operaciones financieras incluyendo contratos vinculados con la intermediación financiera.

Ahora bien, junto al derecho público y al derecho privado, se suele hablar del derecho social, el cual es entendido como el conjunto de normas jurídicas destinadas a proteger la dignidad humana de aquellas personas, grupos o

sectores de la sociedad que, por ciertas debilidades (económicas, culturales, físicas, etc.), no pueden tratar de igual a igual a los demás miembros de la sociedad.⁹⁶ En ese sentido, el Derecho Social protege el interés de individuos que por diversas razones están menos protegidos o más indefensos, ya sea por la propia naturaleza o por cuestiones indefinidas y que las relaciones que genera son de integración o inordenación. Las razones por las cuales el derecho de la intermediación financiera abarca normas jurídicas de derecho social se debe a que el interés del usuario de los servicios que prestan los intermediarios financieros tiene un gran impacto social y económico además de que se deben brindar facilidades a determinado sector de la economía para acceder a los servicios que prestan los intermediarios financieros.

Algunos aspectos que son objeto de las normas jurídicas de derecho social que abarca el derecho de la intermediación financiera son:

- 1) la protección de los intereses del público y
- 2) las que prevén la existencia de Bancos de desarrollo.

El derecho de la intermediación dado su objeto de regulación, se puede decir que es especial, multidisciplinario, interdisciplinario y autónomo.

El derecho de la intermediación financiera es especial ya que tiene por objeto la regulación de una materia específica: la constitución y funcionamiento de los intermediarios financieros y las sociedades que agrupan (grupos financieros); las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos establecidos respecto de ellos; la protección de los intereses del público y las facultades de las autoridades en la materia. Dada su especialidad, es una rama de creación relativamente reciente, que ha adquirido importancia por su vinculación con la mayoría de los temas económicos y financieros que trascienden en nuestra sociedad.

⁹⁶ Véase Villoro Toranzo, *op. cit.*, p. 219.

El estudio de los principales temas del derecho de la intermediación financiera puede ser analizados desde diferentes áreas del conocimiento humano, esto es, por su misma naturaleza, presenta implicaciones de tipo económico, histórico, jurídico, político, etcétera; por ello, se dice que el derecho de la intermediación financiera es multidisciplinario.

El derecho de la intermediación financiera es interdisciplinario, puesto que sus normas, para ser comprendidas en su totalidad, requieren ser relacionadas con otras áreas del conocimiento humano, esto es, estudiadas a partir de diversos enfoques, particularmente atendiendo a sus contenidos y no simplemente a sus formas.

Es importante destacar que no estoy hablando de otorgar o reconocer autonomía al Derecho de la intermediación financiera, ya está dada de hecho y por derecho, y perdón la reiteración que leerán hasta la última página de este texto; ¿y los jueces especializados, hasta cuándo?

Diversos autores, *grosso modo*, coinciden en que para otorgarle autonomía a una rama del Derecho se debe distinguir si en ella existe autonomía legislativa, sustancial, científica, didáctica y jurisdiccional. Analizando esto, sólo nos falta la jurisdiccional.

La autonomía legislativa implica la existencia de un cuerpo de disposiciones separado y orgánico, ajeno a los demás, mientras que la autonomía sustancial implica que la normatividad que la integra contiene principios esenciales que le dan su propia identidad. Por su parte, se puede hablar de autonomía científica si esas disposiciones por su complejidad y contenido forman un sistema ordenado en sí. Y hablamos de autonomía didáctica si el estudio de esas disposiciones puede ser objeto de una exposición independiente, tanto por razones de una mayor extensión en su estudio, como por la conveniencia de una especialización desde el punto de vista práctico. Finalmente la autonomía

jurisdiccional está dada por la existencia de órganos jurisdiccionales especializados para dirimir controversias.

Consecuentemente, revisando el contenido del derecho de la intermediación financiera encuentro que el mismo tiene autonomía legislativa, sustancial, científica y didáctica y su autonomía jurisdiccional se encuentra en proceso de consolidación, y esto por lo siguiente:

Las normas que integran al derecho de la intermediación financiera constituyen un cuerpo de disposiciones separado y orgánico, ajeno a los demás, basta ver la cantidad de leyes vinculadas con la intermediación financiera y la existencia de una facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción X constitucional, para legislar específicamente en relación con dicha intermediación.

El derecho de la intermediación financiera tiene autonomía sustancial porque en las legislaciones de la materia existen principios esenciales que le dan su propia identidad, tales como las disposiciones relativas al funcionamiento y operación de las entidades financieras; supervisión de las entidades financieras por organismos estatales; terminología especial en disposiciones legales y reglamentarias y la prevalencia del interés público en dicho derecho está fundada en la necesidad de un contexto legal que permita la estabilidad y el desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses del público usuario.

Se puede hablar de un sistema jurídico de la intermediación financiera el cual podría ser entendido como el conjunto articulado y coherente de instituciones métodos, procedimientos y reglas legales en torno a la intermediación financiera que constituyen el orden jurídico positivo de dicha intermediación en un lugar o tiempo determinado.

La autonomía jurisdiccional del derecho de la intermediación financiera está en proceso de consolidación ya que a pesar de que se han establecido

autoridades administrativas para dirimir controversias de la materia pero falta que se establezcan verdaderos órganos jurisdiccionales especializados en dirimir controversias en la propia materia.

Para aclarar el contenido del derecho de la intermediación financiera diré que este abarca lo relativo a la constitución, organización, funcionamiento, operaciones, protección de los intereses del público, autoridades y supervisión de éstas en torno a los intermediarios financieros.

El derecho de la intermediación financiera, abarca entonces como disciplina jurídica especial el estudio de diversos sectores y sus respectivas actividades de intermediación financiera, tales como el sector bancario, el sector de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, el sector de ahorro y crédito popular, el sector bursátil, el sector de seguros, el sector de fianzas, el sector de los sistemas de ahorro para el retiro, autoridades financieras, empresas de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo y usuarios.

II.3. Fuentes del derecho de la intermediación financiera

Por fuente se entiende aquello de donde brota algo. Tradicionalmente se nos enseña que las fuentes del derecho son aquellas de donde surge o se crean las normas jurídicas. Básicamente son fuentes históricas, reales y formales.

Las fuentes históricas del derecho son los ordenamientos que contienen el propio derecho y que estuvieron vigentes en el pasado y que hoy han sido abrogados o derogados por nuevos ordenamientos vigentes. Son vestigios. Qué mejor ejemplo para el tema que nos ocupa, que el de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, la señalo por haber sido la primera Ley en México y el antecedente primario de nuestra hoy Ley de Instituciones de Crédito.

Por su parte las fuentes reales del derecho son hechos o acontecimientos que en diversa época y lugar, han generado principios generales, conceptos, figuras o instituciones jurídicas.

Y, las fuentes formales del derecho se subdividen en directas e indirectas; las directas son:

- El proceso legislativo, es decir desde la iniciativa de ley, hasta su entrada en vigor, que es la opinión que yo comparto, también entra en este rubro, la facultad del Ejecutivo Federal de emitir decretos.
- La costumbre se subdivide en delegada, delegante y delegatoria, en nuestro derecho positivo vigente, sólo se reconoce como fuente formal a la delegada, es decir cuando la misma ley nos remite a ella.

Las indirectas, se subdividen en jurisprudencia y doctrina:

La jurisprudencia se puede dar por reiteración, contradicción y sustitución.

La doctrina básicamente se conforma de los textos que en forma de libro, monografía, artículo, etcétera, elaboran los estudiosos del derecho.

La ley es una norma emanada del poder público (de los Órganos del Estado que intervienen en su creación formal), siendo una fuente directa e inmediata del derecho. Para que se den sólo una pequeña idea, haré un listado que es meramente enunciativo, más no limitativo de las leyes de la intermediación financiera:

- Ley del Banco de México
- Ley de Instituciones de Crédito

- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
- Ley de Uniones de Crédito
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
- Ley de Ahorro y Crédito Popular
- Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
- Ley del Mercado de Valores
- Ley de Fondos de Inversión
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas
- Ley sobre el Contrato de Seguro
- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Ley Orgánica de Nacional Financiera
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia
- Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

La jurisprudencia implica los criterios sostenidos por los tribunales federales en sus resoluciones y que cumplen ciertos requisitos formales para ser considerada como tal. Para la elaboración de dichos requisitos el tribunal federal interpreta la ley. La jurisprudencia en materia de intermediación financiera implica la interpretación de las leyes respectivas.

Por su parte, la costumbre se forma por la repetición de actos y/o conductas a través del tiempo, aunado a la convicción de que son jurídicamente

obligatorios. La costumbre tiene un elemento objetivo, consistente en la repetición de actos y/o conductas y un elemento subjetivo, que esos actos y/o conductas creen la convicción de que son jurídicamente obligatorios. La costumbre es fuente del derecho cuando la ley así lo señale.

En relación con la costumbre, se habla de los términos uso y práctica y la distinción que se da es normalmente la siguiente: uso es el modo de obrar que tiene fuerza obligatoria limitado a ciertos sectores (banqueros, comerciantes, etcétera). Normalmente sus características son:

- 1) se forma espontáneamente, en cuanto no proviene de los poderes del Estado;
- 2) se refiere a actos repetidos constantemente dentro del ámbito de la intermediación financiera, los cuales no contradicen a la ley especial;
- 3) es derecho vigente, en virtud de que es reconocido expresamente en las leyes de intermediación financiera como fuente supletoria de la misma;
- 4) la ventaja del uso sobre la ley es la capacidad de adaptarse mejor que la propia ley a las necesidades del tráfico mismo de la función financiera, y
- 5) su desventaja radica en su falta de fijeza o claridad, ya que resulta difícil conocer cuáles son los usos financieros y los usos mercantiles.

Por su parte la práctica es la reiteración de una conducta sin la convicción de que sea obligatoria, refiriéndose normalmente a las reglas utilizadas dentro del gremio que se trate. Regularmente sus características son:

- 1) no debe contradecir a las leyes ni las costumbres;
- 2) se refiere a un actuar específico que puede escapar a la propia labor del legislador, y
- 3) nace de las exigencias del desarrollo diario de una actividad especializada.

La doctrina se refiere a los estudios realizados por los especialistas del derecho que son plasmados en sus obras y que pueden servir indirectamente para la elaboración de una ley o para la jurisprudencia. En materia del derecho de la intermediación financiera con el paso del tiempo se ha incrementado el desarrollo de la doctrina.

En relación con las fuentes del derecho de la intermediación financiera hay quien señala que hay que distinguir: las fuentes primarias que abarcarían las legislaciones especializadas que integran al derecho de la intermediación financiera y las fuentes supletorias que se han caracterizado por prever la manera de colmar lagunas de las leyes, pudiendo ser otras leyes e incluso la costumbre, usos o prácticas. La supletoriedad va de la norma más especial a la más general. Ejemplo del primer caso sería la Ley de Instituciones de Crédito y del segundo caso en la propia Ley de Instituciones de Crédito, su artículo 6º dispone que: “En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente: I. La legislación mercantil; II. Los usos y prácticas bancarias y mercantiles; III. La legislación civil federal; IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley; y V. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas. Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo”.

II.4. Autonomía del derecho de los servicios e intermediación financiera.

Aparte de que la autonomía se actualiza por el objeto y por el sujeto, los estudiosos a través de la doctrina, explican que cuando se actualizan estas condicionantes podemos hablar de autonomía:

- 1) **Objeto** ✓
- 2) **Sujeto** ✓

- 3) Legislativa ✓
- 4) Sustancial ✓
- 5) Didáctica ✓
- 6) Científica ✓
- 7) Jurisdiccional ? ¿Cuándo, hasta cuándo llegará?

Debo aclarar que este trabajo se enfocará exclusivamente a los servicios e Intermediación Financiera bancaria y no bancaria, de lo contrario estaríamos hablando de un trabajo enciclopédico.

1 y 2. Diré de la manera más breve posible los dos factores que determinan la autonomía de cualquier materia: **por su objeto y por los sujetos.**

Parafraseando a Ruiz Torres, en su libro de Derecho Bancario, desde el punto de vista gramatical, realiza la tarea de intermediación, el que es intermediario, es decir quien media entre dos o más personas. En el terreno comercial y financiero se presenta como una constante pues existen agentes, (muchas veces grandes y poderosos) que llevan a cabo la tarea de enlace entre quienes venden y compran o entre quienes prestan y necesitan recursos. Así pues, los intermediarios auxilian para que pequeños o grandes volúmenes de los bienes o servicios, fluyan de manera ágil en una economía.

Aparte de los flujos de bienes y servicios, en las economías existen otros factores que son dinero y otros medios de pago. Estos últimos pueden llevarse a cabo, también de manera directa, por ejemplo los préstamos que se realizan de manera directa entre familiares, amigos, o personas que se dedican de manera habitual a prestar y recibir dinero. Asimismo esos flujos de bienes o servicios que son el dinero y otros de pago también pueden conseguirse de manera indirecta y es precisamente donde se coloca este trabajo, cuando son entidades financieras las que fungen como intermediarios entre los que prestan recursos y los que necesitan de los mismos.

Siguiendo al mismo autor, en una referencia cruzada a Sergio Ricossa, afirma: el financiamiento es proveer los medios de pago, medios monetarios o similares, para cualquier finalidad. Finanzas es todo lo que se refiere a la entrada y salida de esos medios de pago...

Las finanzas como tales se dan en todos los ámbitos y en todas las operaciones que tengan que ver con dinero y medios de pago, sin embargo debo resaltar para que no parezca que soy omisa o que falta algo a este trabajo, que el núcleo de estudio al que me refiero, me ocupa y preocupa es únicamente el que se realiza a través de la intermediación de aquellas instituciones o entidades financieras que realizan dicha actividad bajo el marco legal aplicable.

Son precisamente las entidades financieras, que de manera enunciativa mencionaré las que entenderemos como intermediarios financieros, pues son las que intermedian en el flujo indirecto de dinero y de otros medios de pago o de disposición, y son quienes reciben de aquellos que tienen un excedente de recursos o de liquidez, para los fines que al prestatario o acreditado convengan, excepción hecha de los créditos de destino, los únicos que ya van etiquetados, como por ejemplo los créditos que se conocen como ABCD, que son los créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero o los créditos refaccionarios. A través de estos intermediarios se deben cubrir necesidades del mercado y propiciar la óptima aplicación de los recursos cumpliendo con todo lo que ordena y exige la ley para operar como entidad financiera autorizada.

En el primer caso, se refiere a los actos de intermediación financiera, esto es, su materia y contenido se extendería a la solución de conflictos vinculados con la materialización de dichos actos (incluyendo no sólo las contiendas jurídicas que derivan de los contratos y operaciones de la intermediación financiera, sino que abarquen también la legislación, el convenio, el contrato, la declaración unilateral de la voluntad, los hechos ilícitos, la doctrina y la Jurisprudencia). Tenemos todo para ser autónoma la intermediación financiera, resalto otra vez, ya está el objeto, ya está el sujeto, ya está el marco jurídico aplicable, ya están las autoridades

participantes, lo único que falta, son jueces especializados, que parece que todo lo demás sin jueces especializados, se hace nugatorio, es decir, se anula a sí mismo y se convierte en una aporía.

Siendo el objeto los millones y millones de actos de disposición de recursos a través de cualquier medio existente para ello, que se llevan a cabo por medio de **Entidades Financieras bancarias y no bancarias**, los sujetos los que participan de alguna manera en esta actividad, como lo son los ahorradores, inversionistas Entidades Financieras bancarias y no bancarias, autoridades participantes (BANXICO, CNBV, CONDUSEF e IPAB), cuentan con un marco jurídico especial, sólo faltan los jueces que lo sepan y entiendan y los legisladores que *mutatis mutandis*, creen los juzgados especializados en la materia, tenemos todo para justificar la autonomía, pero faltan los jueces que impartan y administren la justicia de manera especializada.

Ya mencioné que la autonomía de una materia, se da en relación al objeto y al sujeto, ya explique que el objeto es precisamente las operaciones que se realizan a través de las entidades financieras y los sujetos son los usuarios de los servicios que participan en la intermediación financiera; en la intermediación financiera es muy clara la identificación de cada uno de ellos, es un criterio mixto o dual que se actualiza y justifica la autonomía de la misma.

Parto de la idea de que el objeto directo de este trabajo es demostrar la autonomía del Derecho Financiero, enfocado no a las finanzas públicas, sino en su vertiente que resulta la actividad de los servicios e intermediación financiera, que ya quedó descrita.

Se entenderá por entidad financiera o intermediario financiero a:

- las instituciones de crédito,
- instituciones de seguros,
- instituciones de fianzas,

- casas de bolsa,
- sociedades de inversión,
- sociedades operadoras de sociedades de inversión,
- sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión,
- administradoras de fondos para el retiro,
- sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro,
- arrendadoras financieras,
- empresas de factoraje financiero,
- casas de cambio,
- entidades de ahorro y crédito popular,
- sociedades financieras de objeto limitado,
- sociedades financieras de objeto múltiple reguladas,
- entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito,
- préstamo o financiamiento al público,
- fideicomisos de fomento económico,
- entidades financieras de desarrollo,
- sociedades controladoras,
- sociedades de información crediticia,
- especialistas bursátiles,
- fondos de inversión,
- almacenes generales de depósito,
- uniones de crédito,
- sociedades mutualistas de seguros,
- el PENSIONISSSTE,
- empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro,
- el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores,
- sociedades cooperativas de ahorro y préstamo,
- sociedades financieras populares,
- sociedades financieras comunitarias,

- y cualquier otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de alguno de sus órganos desconcentrados para constituirse, funcionar u ofrecer al público un producto o servicio financiero.

Viene bien empezar con definir autonomía, que se compone de dos vocablos griegos, *autos* que significa por uno mismo, y *nomos* norma, lo cual nos lleva a la idea de que la autonomía será entonces la “facultad de darse a sí mismo sus leyes”.

No veo porqué resulta tan complicado entender la autonomía del derecho de la intermediación financiera, siguen en pleno año 2014 con la idea de que la mercantilidad es lo mismo que la intermediación financiera, esto es así, que en la reforma de 2014, se quedan cortos como ya lo explique y lo seguiré mencionando hasta las conclusiones o hasta que se creen los juzgados especializados en materia de servicios e intermediación financiera y llegue la justicia pendiente.

3. Autonomía legislativa:

Ruiz Torres, en su libro de Derecho Bancario, nos regala de manera magistral la historia de la moneda y de la Banca en México, pero como no es el tema directo de este estudio sólo señalaré lo más relevante, el que desee profundizar en ello, ya les aporté la mejor fuente.

Señalaré sólo los años y las leyes que han estado vigentes de manera cronológica:

- Ley General de Instituciones de Crédito, 1987.
- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, 1924.
- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, 1926.

- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, 1932.
- Ley General de instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, 1941.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, 1983.
- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, 1985.
- Ley de Instituciones de Crédito, 1990. ✓(vigente)

Esta última es la que está vigente, y no está de más traer el comentario fino y agudo de Preciado Briseño, en el sentido de que es una Ley “bisantina” (sic), porque está plagada de artículos bis, que merece ser reestructurada, han abusado de la figura y han enredado con parches la ley.

También tiene su propia historia cada ley especial, como lo es la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, desde 1932 a 1941 compartían la normatividad, es en el año de 1985 cuando se separan.

4. Autonomía Científica. (Retomando, independientemente de que el lector considere ciencia o técnica al derecho, tiene sus propias reglas de estudio y no cambia en nada ni la propuesta del trabajo ni sus conclusiones).

Las legislaciones especiales de la materia, como las bancarias, organizaciones auxiliares del crédito, bursátil, ahorro y crédito popular, seguros, sociedades mutualistas de seguros, fianzas, sistemas de pensiones y ahorro para el retiro, sociedades de información crediticia, uniones de crédito, grupos financieros, almacenes generales de depósito, casas de cambio, etcétera, cuentan con un método de estudio y objeto de conocimiento propios.

Ya mencioné que no entraré en el debate de sí el Derecho es una ciencia o una técnica, parto de la idea genérica de ciencia, como conjunto sistematizado y organizado para la consecución de un fin, y tiene mucho de ciencia porque siempre estará subyacente el deber u obligación que tiene uno frente al derecho de otro, es decir, estaríamos ante una ciencia blanda, a diferencia de las ciencias duras o exactas como las matemáticas; pero también es sostenible que se trata de

una técnica, pero tampoco puedo caer en el error de que la ley es el derecho, la ley es una parte del derecho, aunque quienes sostienen que es una técnica, es atendible y sería para mí un debate innecesario para los fines que persigo y nos perderíamos en el camino. Ese debate lo dejo para quienes vean en él algo más que no sea retórica, como ciencia o como técnica, el Derecho es aparte, de cualquiera otra rama del conocimiento, como bien explica Soriano Cienfuegos en su cátedra en el Doctorado de Ciencias Jurídicas en la Universidad Panamericana, que me convenció a partir de los romanos, que son el antecedente de nuestra concepción del mismo, el Derecho cobró autonomía, sin ser más deudor o tributario ni de la filosofía, ni la teología, ni de la religión, ni de la política, aunque desafortunadamente se le ocupe para esos fines, y ninguna norma de conducta puede carecer de un contenido deóntico y axiológico, independientemente de los valores que rijan en determinada época y tiempo en una sociedad.

5. Autonomía Sustancial

El Derecho de la Intermediación financiera es sustancialmente autónomo porque la nutrida cantidad de leyes especiales que lo conforman, se rigen por principios que le proporcionan identidad propia, como lo son:

- Disposiciones dirigidas a su transparente y buen funcionamiento y operación.
- Supervisión, control y vigilancia de las autoridades competentes, con sanciones, medidas cautelares, alertas tempranas, autocorrección, saneamiento, liquidación, transmisión de activos y pasivos, y hasta la quiebra, tipos delictivos especiales endurecidos y severos para quien violente la normatividad que ordena, permite o prohíbe determinada conducta.
- Terminología o lenguaje especial y técnico, tanto en las leyes especiales, reglamentos, circulares, disposiciones únicas, telefax, reglas, etc., que expiden las autoridades competentes. Esto lo podrían corroborar sólo incidentalmente en el Anexo 5 de este trabajo, en el cual compilé un

glosario o catálogo de términos más usados extraídos selectivamente, de las páginas web o portales de Internet de BANXICO, CNBV SHCP y CONDUSEF que espero sea de utilidad para el amable y paciente lector de este trabajo.

- Partir de la autonomía de la voluntad, el “*pacta sunt servanda*”, hasta donde no se afecte los intereses y derechos del público usuario de los servicios financieros, es entonces, donde prevalecerá el interés público, cuando se violenten de manera significativa, las autoridades deberán tomar las medidas cautelares, preventivas, correctivas o sancionadoras que correspondan en el ámbito de sus atribuciones o facultades.

6. Autonomía Didáctica

La materia de la intermediación financiera es autónoma, al grado de especialidad y subespecialidad, tan es así, que académicamente se imparten como materias diversa, *ergo*: Derecho Bancario, Derecho Bursátil, Seguros y Fianzas, Derecho Financiero Mexicano, Derecho Financiero Internacional, etcétera y ningún plantel académico o universitario imparte el Derecho Mercantil con el Derecho de la Intermediación Financiera como un todo, es exactamente lo contrario, están separadas y hasta por subespecialidades, al grado de que una persona que se especialice en materia bancaria, puede desconocer el tema de seguros y fianzas, toda vez que el conocimiento de la intermediación financiera, es inimaginablemente extenso e imposible de que una persona domine a cabalidad todas las áreas a ramas del derecho de los servicios y de la intermediación financiera. Para hacer gráfico lo que les digo, la subespecialización es tan grande como en la medicina, así como existen cardiólogos, existen nefrólogos, arritmiólogos, internistas, intensivistas, geriatra, pediatra, urólogos, etcétera, no es menor la subespecialización de la materia de servicios e intermediación financiera y por favor créanme y no contamos con jueces especializados que impartan justicia en servicios e intermediación financiera.

De hecho, la doctrina es también especializada y subespecializada de la misma manera que lo describí en el acápite que antecede.

7. Autonomía Jurisdiccional

Está reconocida legislativamente como quedó demostrado, sin embargo no se han creado los jueces que administren e impartan justicia especializada en servicios e intermediación financiera, es precisamente el llamado o alerta de este estudio, la justicia pendiente, la justicia que en el año 2014 d.C. o 5775 del calendario judío en México, no llega.

Sólo contamos de manera precaria e insuficiente, contamos con la CONDUSEF que se creó en el año de 1999, después de la gran crisis que representó el tema del anatocismo y que se “resolvió” por la SCJN en 1998, se crearon grandes expectativas, pero en el Anexo \$ es verdaderamente gráfico y preocupante enterar de las cifras y estándares con los que funciona dicha autoridad encargada de salvaguardar los intereses y derechos de los usuarios de los servicios financieros, asesorarlos, fungir como conciliadores, emitir dictámenes técnicos,

A partir del 12 de mayo del año 2005, el convenio de conciliación firmado por las partes, adquiere la fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, también el dictamen técnico que contenga una obligación contractual incumplida por la entidad financiera que consigne una obligación líquida y exigible, a juicio de la CONDUSEF, será título ejecutivo por un año a partir de su emisión y con los montos o techos que impone la propia ley para entidades financieras haciendo distinción de las Aseguradoras y sociedades Mutualistas de Seguros, deben crearse reservas técnicas a partir de la reclamación o registrar las contingencias respectivamente, pero todo esto que se escucha un poco alentador, es mi obligación advertirles que a más de 15 años de su creación, la CONDUSEF lleva 64 arbitrajes en total, y en el mundo feliz en el que las partes se sometieran al arbitraje, y no se cumpliera espontáneamente como ocurre con la mayoría de los

arbitrajes, acabará en un juzgado de distrito en materia administrativa quien conozca y haga más grande la “*litis*”. El anexo 4 de este análisis devela y deja descubierta ante la fría y dura realidad de los números y datos duros que la misma autoridad publica en su página, y qué contarles de la práctica profesional, de los que tenemos que salir a defender a los usuarios de los servicios financieros, y hasta dolernos en primera persona como maltratados usuarios de los servicios financieros, que nadie entiende, nadie escucha, sería digno tema doctoral, pero lo dejo para otro que no encuentre tema y se anime a desarrollarlo, me resta decir que vamos en un proceso de total involución y esta justicia especializada, pendiente que no llega.

La CONDUSEF en las reformas de 10 de enero de 2014 fue revestida de mayores atribuciones, pero nada será suficiente, son buenas intenciones, que tienen sus bondades y riesgos, lo importante en este apartado es que precisamente los jueces de distrito especializados en servicios e intermediación financiera lo único que falta, quién imparta con conocimiento de causa, la justicia, partimos de la base de que El juez cono el derecho, sí yo les cuento que la mayoría o casi todos los juzgadores, no tienen idea del tema, a partir de que se hicieran conscientes y sabedores de lo grave y desnudas de certeza jurídica que están estas operaciones, que se llevan a cabo por todos, todos los días, no dormirían.

Las que sí están dormidas son las autoridades, porque no se han dado cuenta que la mercantilidad no resolvió nada, de la especialidad en materia de servicios e intermediación financiera, ojalá lo entiendan.

II.5. El marco jurídico básico que devela la autonomía de los servicios e Intermediación Financiera.

Para fundar mi dicho y mi reclamo llamo a los artículos, que sirven de reflectores de la autonomía plena de ambas materias, en el entendido de que existen muchas más pero a continuación señalaré las más significativos.

Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 6, 48 y 61

Artículo 6o.- En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil;
- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y
- III. La legislación civil federal.
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley, y
- V. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo.

Artículo 48.- Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios,

así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

(Se deroga el segundo párrafo).

Las instituciones de crédito estarán obligadas a canjear los billetes y monedas metálicas en circulación, así como a retirar de ésta las piezas que el Banco de México indique.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo.

Artículo 61.- El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven en forma automática, así como las transferencias o las inversiones vencidas y no reclamadas, que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y, después de que se haya dado aviso por escrito, en el domicilio del cliente que conste en el expediente respectivo, con noventa días de antelación, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos. Con respecto a lo anterior, no se considerarán movimientos a los cobros de comisiones que realicen las instituciones de crédito.

Las instituciones no podrán cobrar comisiones cuando los recursos de los instrumentos bancarios de captación se encuentren en los supuestos a que se refiere este artículo a partir

de su inclusión en la cuenta global. Los recursos aportados a dicha cuenta únicamente generarán un interés mensual equivalente al aumento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período respectivo.

Cuando el depositante o inversionista se presente para realizar un depósito o retiro, o reclamar la transferencia o inversión, la institución deberá retirar de la cuenta global el importe total, a efecto de abonarlo a la cuenta respectiva o entregárselo.

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta, al equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública. Las instituciones estarán obligadas a enterar los recursos correspondientes a la beneficencia pública dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del 31 de diciembre del año en que se cumpla el supuesto previsto en este párrafo.

Las instituciones estarán obligadas a notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los dos primeros meses de cada año.

Los Artículos 24 y 26 de la Ley de Banco de México:

ARTÍCULO 24.- El Banco de México podrá expedir disposiciones en términos de la presente Ley, solamente cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen

funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público; esto sin perjuicio de las demás disposiciones que los preceptos de otras leyes faculden al Banco a expedir en las materias ahí señaladas. Al expedir sus disposiciones el Banco deberá expresar las razones que las motivan. (Modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)

Las citadas disposiciones deberán ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas.

Las sanciones que el Banco de México imponga conforme a lo previsto en el artículo 36 Bis de la presente Ley, para proveer a la observancia de la regulación que lleve a cabo, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la presente Ley, y en las demás que faculden al Banco a regular las materias que señalen al efecto y, de esta manera, proveer, en lo conducente, a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto. (Modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)

Para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley, el Banco de México establecerá, en las reglas que al efecto expida, el procedimiento, así como la forma y términos a los que sus unidades administrativas deberán sujetarse. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)

ARTÍCULO 26.- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito,

así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central. Asimismo, las entidades financieras deberán cumplir con aquellas otras disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que las leyes que regulen a las citadas entidades le confieran para regular las materias que señalen al efecto. (Modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)

El Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia y observará para estos fines lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2010)

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en sus Artículos 1, 2º, fracción IV y 61:

Artículo 10.- La presente Ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los

servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.

Artículo 61.- La Comisión Nacional no conocerá de las reclamaciones por variaciones de las tasas de interés pactadas entre el Usuario y la Institución Financiera, cuando tales variaciones sean consecuencia directa de condiciones generales observadas en los mercados.

Artículo 5 de la Ley Federal de Protección al Consumidor:

Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y los servicios que presten las sociedades de información crediticia.

Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y el erróneamente derogado **Artículo 640** del Código de Comercio, que por lo menos preveía en el año de 1889, que los Bancos se registrarían por su propia legislación, en cuanto estuviese. Debieron haber aprovechado el artículo y actualizar su redacción:

Las instituciones de crédito se registrarán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión. (Derogado por equivocación)

Los Artículo 28, párrafo 6° y 7° y 73 fracción X, de la Constitución:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.

...

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias

para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (**sic DOF 20-08-1993**). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, **intermediación y servicios financieros**, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;...”

El tema bancario es tan importante, que existe un órgano colegiado que se conoce como el Comité de Basilea⁹⁷ y a la fecha estamos en el III, y toda economía que pretenda ser considerada seria y estable, debe de sujetarse a los

⁹⁷ Foro de Discusión y regulación (en el que México es país parte), cuyo objetivo es dar lineamientos para las sanas prácticas y usos bancarios, entre los que se determinan parámetros de capital, índice de capitalización, liquidez, apalancamiento, riesgo, riesgo sistémico, bursatilización, etcétera)

parámetros que establece el propio comité, funciona como termómetro de la solidez de los bancos a nivel mundial.

II.6. Diferencias que hacen exorbitante al Derecho Mercantil del Derecho de la Intermediación Financiera.

Sujeto, objeto, fin, legislación especializada, autoridades participantes.

Celebro que con las reformas del 10 de enero de 2014, se entienden y se crean tribunales especializados en materia de competencia económica, de telecomunicaciones y de derecho mercantil, veo que están muy contentos con la reforma financiera pero volvieron a perder como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia del cobro de intereses ordinarios, moratorios y usura, lo explicaré más adelante, el legislador perdió la oportunidad histórica de crear los tribunales especializados en servicios e intermediación financiera en el entendido de que éstos se agotan o se subsumen con la mercantilidad.

No sólo no se subsumen, sino que son totalmente independientes y autónomas la mercantilidad con los servicios y la intermediación financiera, tan esto es así como lo digo, que el propio constituyente y un sin número de leyes secundarias lo entienden y lo reconocen.

De manera gráfica y en un cuadro sinóptico comparativo, mostraré las diferencias esenciales que hacen autónomas tanto la materia mercantil como la de la intermediación financiera, destacando así la exorbitancia de la intermediación financiera sobre la mercantilidad.

	Derecho mercantil	Derecho de la intermediación financiera
Sujetos	Comerciantes (individuales o colectivos) Auxiliares del comerciante	Autoridades del sistema financiero mexicano Intermediarios financieros (bancarios y no bancarios) Empresas de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo Usuarios
Objeto	Actos de comercio	Intermediación financiera
Fin	Regular los actos de comercio y el estatuto profesional del comerciante.	Regular la constitución, organización, funcionamiento, operaciones, protección de los intereses del público, autoridades y supervisión de éstas en torno a los intermediarios financieros.
Legislación especializada	Código de Comercio Ley General de Sociedades Mercantiles Ley General de	-Ley del Banco de México -Ley de Instituciones de Crédito -Ley General de

	Sociedades Cooperativas Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito -Ley de Uniones de Crédito -Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro -Ley de Ahorro y Crédito Popular -Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo -Ley para Regular las Agrupaciones Financieras -Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros -Ley del Mercado de Valores -Ley de Fondos de Inversión -Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
--	---	--

		-Ley Federal de Instituciones de Fianzas -Ley sobre el Contrato de Seguro -Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita - Ley Orgánica de Nacional Financiera - Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores -Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia -Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
Autoridades participantes	Secretaría de Economía (principalmente)	Secretaría de Hacienda y Crédito Público Banco de México Comisión Nacional

		Bancaria y de Valores Comisión Nacional de Seguros y Fianzas Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro Instituto para la Protección al Ahorro Bancario Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
--	--	---

Como se advierte de la simple comparación de los rubros que señala el cuadro sinóptico que antecede, concatenado con los preceptos legales que transcribí en este apartado, existen fundamentos para sostener la autonomía de la intermediación financiera de la que nos estaremos refiriendo a lo largo de todo el trabajo, y es más, es autónoma y la rebasa. **¿Y los jueces especializados cuándo?**

II.7. El Derecho de la Intermediación Financiera no se agota con el Derecho Bancario, lo abarca.

Fortaleciendo lo que ya se ha expuesto para justificar y demostrar la autonomía del Derecho de la intermediación financiera, voy a abundar en otros conceptos que llevan a la misma conclusión.

Partimos de la base de que el Derecho como ciencia o como técnica del conocimiento, según la opinión que cada quien tenga de ello, es indiscutible que se le considera una rama autónoma e independiente de cualquiera otra, lo cierto es que ambas posturas son defendible, en otro apartado lo comento de manera conexa, por no ser de ninguna manera el objeto ni directo ni indirecto de este estudio, es un debate doctrinal que ni incide en la propuesta o en sus conclusiones, es decir no cambia nada. Ahora entonces lo que necesito es que me entiendan y me crean que el derecho de los servicios e intermediación financiera es tan autónomo como el derecho civil, como el derecho penal, como el recientemente reconocido derecho mercantil, llegando al extremo de afirmar sin temor a equivocarme, que no es sólo especializado, sino hasta subespecializado, como lo desarrollaré en este apartado y el cuerpo entero del estudio.

En cualquier economía existen personas que acumulan importantes recursos ahorrando o invirtiendo, o por azar, suerte o don de la fortuna como ganarse la lotería o heredar una fortuna, de manera paralela siempre existirán personas que requieran dinero para financiar proyectos de inversión o para algún otro fin, el **vínculo** o contacto más importante, **entre los que necesitan dinero y los que tienen un excedente**, suelen ser precisamente, las Entidades Financieras bancarias y no bancarias. El crecimiento y desarrollo sustentable de cualquier país, depende de que aquéllos que necesitan recursos tengan acceso a los que les sobran recursos. No se estila salir a la calle a pedir dinero prestado.

La función principal del sistema financiero es llevar a cabo la **intermediación financiera**, ser el vínculo entre los que tienen excedente de recursos, con aquéllas otras que lo necesiten para destinarlos a proyectos de inversión, consumo o a título gratuito, es decir, por regla general, para el fin que ellos mismos determinen, de no ser los casos de créditos de destino, normalmente son para aplicarlos a lo que cada quien decida y necesite. Por la trascendencia de lo que se involucra en tal actividad, debe ser realizada por instituciones debidamente autorizadas, reguladas, supervisadas y sancionadas por el Estado, por medio de las autoridades participantes para garantizar la seguridad,

transparencia, la eficiencia, y salvaguardar los intereses y derechos del público usuario de los servicios financieros.

El sistema financiero brinda oportunidades para la generación de negocios, fomentar el crecimiento de los existentes, para acrecentar la capacidad productiva de bienes y servicios, ese es el tamaño de la contribución de esta actividad al mundo económico, del mismo tamaño es el riesgo de una mala colocación, supervisión y de no contar con una justicia especializada, la justicia que no llega, **la justicia pendiente.**

Este ciclo es el que da vida y origen al crecimiento económico de un país y del mundo entero.

Expuesto lo anterior, la función financiera se debe entender como el conjunto de actividades propias que cada integrante del sistema financiero lleva a cabo a fin de hacer posible la circulación de dinero o recursos, del capital y del crédito. Su importancia radica en:

1. Ser el soporte o eje de toda economía.
2. Manejar grandes volúmenes de capital productivo normalmente, los depósitos e inversiones que efectúan las diversas entidades financieras.
3. Es un requisito *sine qua non* o indispensable para el desarrollo y crecimiento sostenido de toda economía.
4. Es el facilitador de las múltiples operaciones y transacciones inmersas o implícitas entre personas físicas, empresas pequeñas, medianas, transnacionales y entre países.
5. Es el motor de la vida económica del país y del mundo entero.

A continuación enuncio las entidades financieras en el sistema financiero mexicano y que son las instituciones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de

sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, entidades de ahorro y crédito popular, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, fideicomisos de fomento económico, entidades financieras de desarrollo, sociedades controladoras, sociedades de información crediticia, especialistas bursátiles, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, el PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y cualquier otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de alguno de sus órganos desconcentrados para constituirse, funcionar u ofrecer al público un producto o servicio financiero.

Por usuario de los servicios de la intermediación financiera, entenderemos, en singular o plural, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado. (Artículo 2, fracción I, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros)

El **derecho financiero**, es el conjunto de legislaciones de derecho público, privado y social de carácter financiero que regulan desde la constitución, organización, funcionamiento, operaciones, protección y defensa de los intereses y derechos del público, autoridades participantes con la supervisión que ejercen sobre las entidades financieras. Pero esta definición, como comprenderán, abarca tanto las finanzas públicas o hacienda pública, como las finanzas privadas. Aclaro, que no es materia de este trabajo, las finanzas públicas, simplemente no puedo

dejar de mencionarlas. Nos enfocaremos única y exclusivamente a los servicios e intermediación financiera, a demostrar su autonomía, a resaltar las deficiencias, a proponer soluciones y a denunciar y a exhibir que la justicia de los servicios e intermediación financiera, sigue pendiente.

Resulta complicado explicar la división no diferencia entre derecho financiero público y derecho financiero privado, porque la intervención del estado se da en ambos supuestos, al grado de que históricamente ha fluctuado entre ser una actividad estatal, prestada solo por nacionales o sujeta a autorización del Estado, y que puede ser revocada por el mismo, bajo ciertos supuestos y condicionantes.

Me vuelvo a quedar con la definición que aporta Ruiz Torres de derecho de la intermediación financiera⁹⁸ como el conjunto de normas que regulan la intermediación y funcionamiento de los intermediarios financieros que los agrupan (grupos financieros); las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos establecidos respecto de ellos: la protección de los intereses del público y las facultades de las autoridades en la materia.

Ya aclaré que existen intermediarios financieros, bancarios y no bancarios, sin embargo la trascendencia de los Bancos es total, por lo que es necesario también contar con una noción de derecho bancario que sería la misma que acabo de reproducir, pero aplicándola a los Bancos. Y no a los intermediarios financieros de manera genérica.

En ese orden de ideas, se entiende y se entiende mal, que el derecho financiero es sinónimo de derecho bancario, sin embargo el derecho bancario es tan sólo una parte del todo que representa el derecho financiero, que comprende al derecho bancario, pero no se agota en él, sin embargo voy a tomar como botón de muestra por ser el rubro bancario el que resulta ser el más representativo y con el cual la mayoría de la población llega a tener contacto, aunque debo reconocer

⁹⁸ Pág. 24 y 25.

que hay nichos o lugares que el sistema bancario no se ocupa ni se preocupa de él, pero ese es otro tema de tesis, incluso, que de alguna manera el Dr. Eduardo Preciado Briseño analizó magistral y exhaustivamente en su tesis doctoral.

El derecho bancario se ha definido como el “conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, Privado y Social que regulan la prestación del servicio de banca y crédito; la autorización, constitución, funcionamiento, operación, fusión, escisión, disolución y liquidación de los intermediarios financieros bancarios, así como la protección de los intereses del público delimitando las funciones y facultades que en materia bancaria detentan las autoridades financieras mexicanas”⁹⁹.

También se ha conceptualizado como el “conjunto de normas, parte del derecho de la intermediación financiera, que regula a los sujetos de la intermediación financiera bancaria, su constitución y funcionamiento; las prohibiciones, sanciones administrativas y los delitos establecidos respecto de ellos; la protección de los intereses del público y las facultades de las autoridades de la materia”.¹⁰⁰

Sin embargo, aunque no se agota, puedo afirmar, sin temor a equivocarme, que el Derecho Bancario constituye el eje y punto de mayor contacto con los usuarios de los servicios de la intermediación financiera, toda vez que es a través de los Bancos, como banca múltiple, banca de desarrollo, con los que se lleva a cabo el gran volumen de operaciones financieras. Los otros rubros, como el bursátil, de seguros y fianzas, uniones de crédito, sociedades de ahorro para el retiro, etc., tienen un nicho mucho más reducido. Con ello justifico poner el acento y el ejemplo en el derecho bancario.

Casi todos los hemos necesitado y todos los hemos padecido.

⁹⁹ Mendoza Martell, Pablo E. y Eduardo Preciado Briseño, *Lecciones de Derecho Bancario*, 3ª edición, Porrúa, México, 2007, p. 1.

¹⁰⁰ Ruiz Torres, *op. cit.*, p. 26.

DERECHO BANCARIO

Entendiendo por derecho bancario, el conjunto de legislaciones de derecho público, privado y social que le son aplicables a los Bancos, (banca múltiple, banca de desarrollo y Banca central) desde su autorización, constitución, operación, administración, su posible saneamiento, revocación, liquidación o quiebra, la protección de los interés y derechos del público, autoridades participantes y la supervisión que éstas ejercen en torno a las entidades financieras.

El derecho bancario se conforma de normas, tanto de derecho público, de derecho privado y de derecho social, entendiendo por cada una de ellas lo siguiente:

- A) DERECHO PÚBLICO: Conjunto de normas en el que el Estado se encuentra en un plano de supra-subordinación frente al particular, se requiere autorización de la CNBV s desde 2008 para constituir una institución de Banca Múltiple, Para modificación de sus estatutos y están sujetos a la normatividad aplicable, a la supervisión y vigilancia de las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia.
- B) DERECHO PRIVADO: Conjunto de normas que se dan en un plano de igualdad entre particulares o hasta el Estado interviene en coordinación, sin su *imperium*, sin sus propias leyes y sin el *ius decidendi*, se rigen por la legislación aplicable como si se tratase de particulares.
- C) DERECHO SOCIAL: Conjunto de normas encaminadas a la protección de grupos o sectores de la población que se encuentran en un plano de desventaja o desigualdad respecto a la contraparte. Con el Derecho social se busca atemperar la justicia que implica tratar a todos igual o dar a cada quien lo suyo conforme a Derecho, pero debe tratarse igual a los iguales y desigual o los desiguales, de lo contrario, se cometerían injusticias.

Se justifica plenamente que en el Derecho de la Intermediación financiera coincidan estos 3 tipos de normas, toda vez que los usuarios de los servicios e intermediación financiera, están en un plano de desigualdad frente a los Bancos e intermediarios financieros en general, por ello la existencia de leyes protectoras de sus derechos e intereses, autoridades como la CONDUSEF para protegerlos, asesorarlos, orientarlos, fungir como conciliadores, árbitros, o BANXICO que emite Circulares para dirigir las operaciones activas, pasivas y de servicios entre otros temas, sancionar e inhibir abusos y/o excesos en los que a veces incurren los intermediarios financieros y por supuesto la SHCP y el IPAB, juegan un papel fundamental en este rubro, pero sin jueces especializados, estamos desnudos de justicia, tenemos todo menos jueces en la materia.

Así podríamos encontrar definiciones para cada rubro especializado y subespecializado en la materia, pero no es el objetivo de este trabajo, por ello, como dije, me concentraré principalmente en los intermediarios financieros bancarios, sólo nos perderíamos juntos en el universo del conocimiento especializado del que les estoy hablando.

Partiendo del análisis central de la actividad bancaria, la primera clasificación es la de banca múltiple, banca de desarrollo y yo incluyo la Banca Central.

Banca múltiple.

Su naturaleza jurídica es ser una “sociedad anónima bancaria”, es decir aunque participa del género de sociedad anónima, no es cualquier sociedad anónima, se trata de una sociedad anónima bancaria al cual le aplican lo previsto tanto en la LIC, artículo 9º y otros y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- Debe contar con autorización para funcionar y constituirse del Estado a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oyendo la opinión de Banco de México, conforme al artículo 8º de la LIC.

- Para prestar el **servicio de banca y crédito**, previstos en el artículo 2º, 9º, fracción I, y 103 de la LIC.
- Y lo hacen de modo no especializado, es decir que implica la prestación de un paquete de servicios bancarios, si no fuese así, estaríamos ante la banca especializada y no banca múltiple.

Características generales de la Banca múltiple.

- Su objeto social es la prestación del servicio de banca y crédito, de duración indefinida, su capital social es fijada por la CNBV, deben tener su domicilio en territorio nacional, emiten títulos representativos del capital y quedan en poder del INDEVAL, la clase de acciones necesariamente son por serie, cuenta con una asamblea de accionistas, quienes lo representen deben de acreditar su personalidad con formularios elaborados por la misma institución; la administración de la sociedad recae en un consejo de administración y en un director general, existe un órgano de vigilancia de la sociedad y existen leyes especiales que prevén su disolución, liquidación y quiebra, procesos en los cuales ya interviene el IPAB, Instituto de Protección al Ahorro Bancario.
- Su capital social (acciones) se divide en capital social ordinario y capital social adicional, el capital social ordinario lo constituye la serie “O” y debe ser el 100 de libre suscripción, excepto por personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad; el capital social adicional lo constituye la serie “L” y que puede llegar hasta 40 por ciento del capital ordinario, que también será de libre suscripción, con excepción de personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.
- La administración estará a cargo de un director general y del consejo de administración que tendrá un presidente. Y existen diversos comités, como el comité de auditoría, comité de riesgos, comité de remuneraciones a los funcionarios bancarios, etcétera.

El objeto de la intermediación financiera bancaria, se integra por lo que se conoce como el **servicio de la banca y crédito**, que sólo puede ser prestado por aquellos que estén autorizados para constituirse y funcionar como Bancos, así lo describe el artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito:

Artículo 2o.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

I. Instituciones de banca múltiple, y

II. Instituciones de banca de desarrollo.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

- Las autoridades participantes son: Banco de México, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, CONDUSEF, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, principalmente.
- La Banca múltiple y la banca de desarrollo, ambas prestan el “**servicio de la banca y crédito**”, de acuerdo al artículo 2º de la LIC.
- Filiales de instituciones de crédito, son sociedades mexicanas, banca múltiple con participación de capital de instituciones financieras del exterior/sociedad controladora filial.
- Sociedades financieras de objeto limitado “non-bank Banks” (funcionaron hasta el 18 de julio de 2013) migraron a SOFOMES (Sociedades Financieras de Objeto Múltiple. A diferencia de los Bancos captan recursos de colocación de valores y otorgan créditos para determinadas actividades o sectores.
- Oficinas de representación de entidades financieras del exterior, que están sujetas a las reglas de la SHCP, escuchando opinión de Banco de México y de la CNBV para su constitución y funcionamiento en territorio nacional y están previstas en el artículo 7º de la LIC.
- Fideicomisos públicos de fomento económico, que realicen actividades financieras, su objeto: la realización habitual y profesional de operaciones de crédito (artículo 3º.)

La banca múltiple en México, está representada principalmente por HSBC, BANAMEX, BBVA-BANCOMER, BANORTE, BANCO DEL BAJIO, BANCO AZTECA, BANCO SANTANDER, BANCO WALLMART, etc.

El marco legal aplicable a la banca múltiple, que también se conoce como régimen de supletoriedad:

- Ley de Instituciones de Crédito
- Ley del Banco de México
- Legislación mercantil
- Usos y prácticas bancarios y mercantiles
- Legislación civil federal
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos
- Código Fiscal Federal respecto de la actualización de multas

Las operaciones que realizan los Bancos, se dividen en operaciones pasivas, activas y de servicios y son los únicos autorizados para recibir recursos en depósito irregular, del gran público de manera indeterminada, para ser colocado entre el público que lo requiere y cumpla los requisitos de ley para ser acreditado, y desarrollar lo que se conoce como servicio de banca y crédito, descrita en el artículo 2º y 9º de la LIC y las demás leyes aplicables, siendo los únicos autorizados a extender chequeras como medios de disposición generándose un pasivo directo o contingente y la obligación de restituir el capital o suerte principal con sus correspondientes accesorios financieros o intereses.

Sin profundizar en el tema de cada operación que realizan los Bancos, porque cada operación por separado, de manera independiente, sería materia de otra tesis de licenciatura o doctoral, por ello solo desarrollaré la clasificación básica y a enunciarlas:

Se les denomina activas o pasiva en función de la posición que guarda el Banco, es decir cuando el Banco coloca, es una operación activa, cuando el Banco recibe es una operación pasiva.

Las operaciones de servicios son las que se conocen como operación neutra, no es activa ni pasiva, sino un servicio que prestan los Bancos a los usuarios y que cobran una comisión, por ejemplo el fideicomiso, las cajas de seguridad, etc.

El marco jurídico del servicio de banca y crédito y de las operaciones activas, pasivas y de servicio, es el artículo 2º, 9º, 46, 103 de la LIC, Circular 3/2012 de Banco de México y la Circular Única de Bancos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros.

Banca de Desarrollo.

Son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito (SNC), en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y conforme al artículo 30 de la LIC, fue concebida con el propósito de promover y fomentar el desarrollo económico en sectores y regiones a los cuales no llega fácilmente el crédito o recursos, o para los proyectos que son de alto riesgo o requieren montos elevados e importantes de inversión y de relevancia para el país.

Marco legal aplicable y marco normativo esencial.

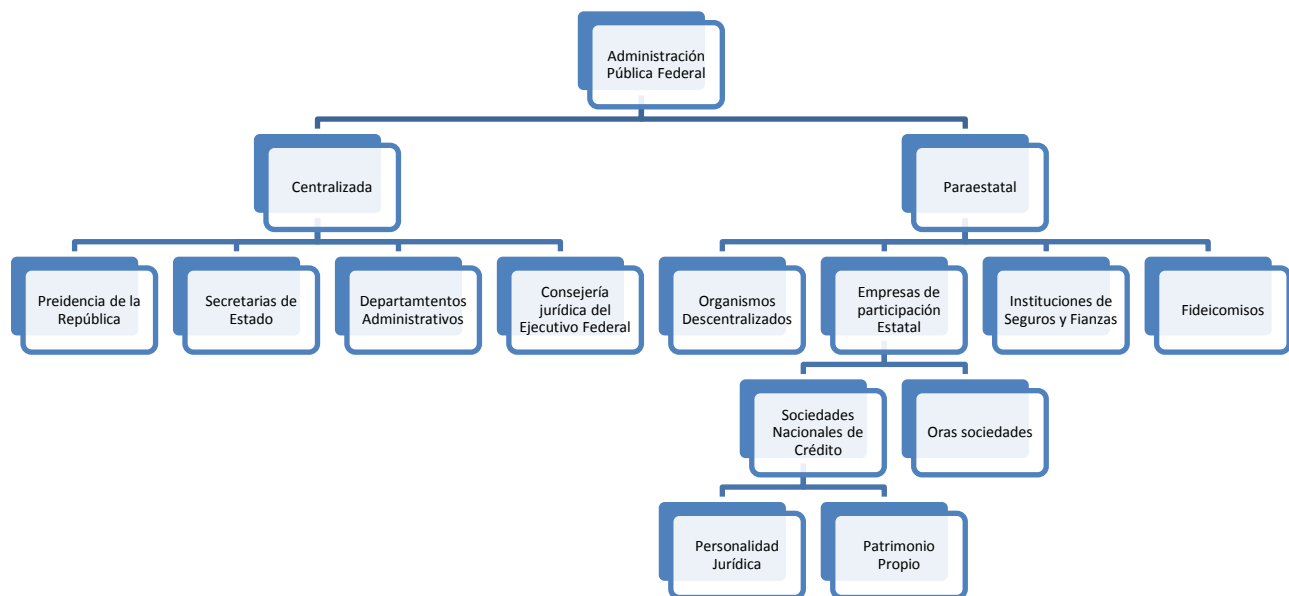
- Las instituciones de banca de desarrollo se rigen por la ley que las crea y sus respectivos reglamentos, que se publican por la SHCP.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Federal de Entidades paraestatales y su reglamento.
- Ley de Planeación.
- Ley General de Deuda Pública.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Sus propias leyes orgánicas.
- Ley Federal de Presupuesto y responsabilidad hacendaria y su reglamento.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se refiere a gasto vinculado con materiales y suministro, servicios generales e inversión física, y no está comprendida la contratación de servicios.

Su capital social de la banca de desarrollo está representado a través de certificados de aportación patrimonial CAP'S, se divide en dos series: la "A" que es un 66 por ciento del mismo y sus adquirentes únicamente puede ser el gobierno federal; la serie "B" es hasta un 34 por ciento del capital social y es de libre suscripción para cualquier persona física o moral, nacional mexicana. Estas sociedades deben tener la cláusula de exclusión de extranjeros.

Forman parte de la banca de desarrollo los siguientes: Nacional Financiera, Bansefi, Banobras, Bancomext, Banjército, Sociedad Hipotecaria Federal.

La banca de desarrollo se encuentra dentro de la **administración pública federal**, la cual se divide en:



Banca central

Hay un sólo Banco central, que es el Banco de México, fundado el 1º de septiembre de 1925 y adquiere autonomía en el año de 1994, es el Banco de los Bancos y del gobierno federal, es el acreditante de última instancia, es autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, su objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y es el único autorizado sin constituir monopolio por Ministerio de Ley la acuñación de moneda y emisión de billetes, es el encargado de regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, entre otras cosas.

Básicamente se rige por la LIC, su propia ley, su reglamento y las leyes que como organismo autónomo, le sean aplicables.

II.8 Sinopsis y comentarios Reformas en materia financiera del 10 de enero de 2014.

Siguiendo al Dr. Eduardo Preciado Briseño¹⁰¹, Es importante resaltar aquí los cuatro ejes a los que se enfoca la reforma financiera del 10 de enero de 2014

1. Fomentar una mayor competencia entre los proveedores de servicios financieros.

- a. Fortalecimiento de la Condusef
 - i. Aumentar la transparencia de la operación de las instituciones bancarias.
 - ii. Fortalecer sus resoluciones
 - iii. Dotarla de mayor coercitividad
 - iv. Medidas en contra de ventas atadas
 - v. Regulación de redes de medios de disposición a través de tarjetas de crédito o tarjetas de débito
 - vi. Facilitar transferencias de garantía
 - vii. Facilitar la movilidad o portabilidad de cuentas

2. Impulsar y fortalecer a la banca de desarrollo*

- a. Se flexibiliza el marco jurídico para propiciar la colocación de más crédito entre el público.
- b. Establecimiento de medidas para mejorar la operatividad.
- c. Creación de productos para la innovación /IP
- d. Esquemas de crédito de promoción
- e. Programas y productos Micro-Pymes-Campo
- f. Incentivar la inclusión financiera de la Banca de desarrollo en el otorgamiento del crédito, pero en el mundo real no cuenta con la estructura o sucursales para implementarlo.

¹⁰¹ En el módulo de actualización de Derecho Bancario, impartido en la Universidad Panamericana, campus ciudad de México, en junio de 2014.

3. Ampliar los servicios y productos financieros en mejores condiciones para sus usuarios.

- a. Facultando a las autoridades participantes para evaluar del desempeño de las instituciones de banca múltiple y la sociedades nacionales de crédito y el crédito efectivamente colocado por éstos.
- b. Simplificación en el otorgamiento de garantía
- c. Simplificación en la ejecución de garantía en aras de lograr una mayor colocación y agilizar su recuperación judicial, en caso de no retornar de manera natural

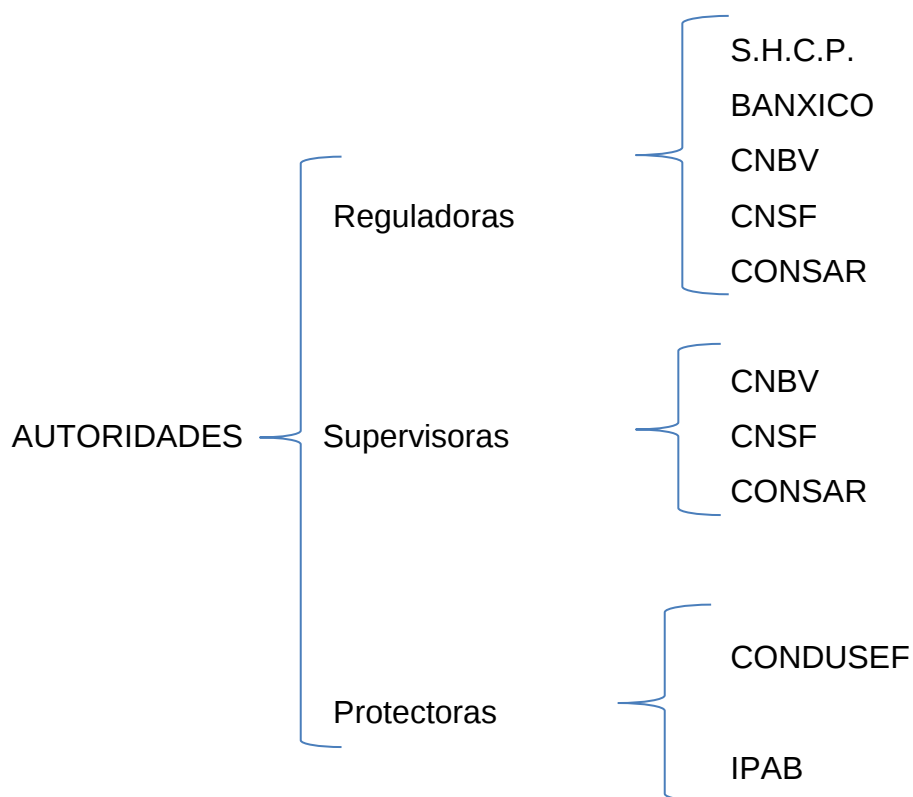
4. Asegurar la solidez y prudencia del sector financiero en su conjunto.

- a. Se elevan a rango de ley las normas para la integración del capital social de acuerdo al Comité de Basilea III es importante destacar, que en México según los reportes de las autoridades financieras los Bancos nacionales cuentan con una capitalización por encima de los requisitos de Basilea III, llegando hasta el 15 por ciento, algunos de ellos.
- b. Se refuerza la coordinación y cooperación entre las autoridades financieras nacionales y del exterior, con visitas de inspección incluso por entidades financieras del exterior, coordinadas con las autoridades financieras nacionales.
- c. Se facilitan los procesos de quiebras bancarias mediante un procedimiento expedito *ad hoc*

Este es un comentario propio, observo muy buenas intenciones, buenas ideas, pero con el grave riesgo de que algunas de sus bondades acaben en perversiones financieras, metafóricamente hablando y dotando de mayores facultades y atribuciones a todas las autoridades participantes y hasta entidades financieras del exterior podrán verificar a las entidades financieras mexicanas, de manera coordinada, cuando anteriormente las facultades de cada autoridad estaban perfectamente delimitadas, para mí la solución no estaba en darles atribuciones a todos para todo, sino hacer a cada una en el ámbito de su propia

competencia, trabajara y fuera eficiente, ante la situación de que ahora casi todos pueden todo, van a venir una serie de problemas de competencia e incompetencia que tendrán que irse resolviendo a través de largos litigios y resoluciones que conocerán jueces no especializados en la materia. Y vuelvo a preguntar, ¿Y la justicia pendiente?

Como señalé en el párrafo que antecede, las facultades y atribuciones de las autoridades participantes estaban perfectamente delimitadas, y aquí lo tienen de manera sintética. A partir de las reformas del 10 de enero de 2014, observo una duplicidad, triplicidad de funciones y atribuciones que desafortunadamente crearán confusiones y litigios en materia de competencia e incompetencia, entre otros temas.



Para mí lo importante de la reforma, para efectos de este análisis, es que no se crearon los jueces de distrito en materia de servicios e intermediación financiera, se quedaron en la mercantilidad. Es por lo que afirmo que tanto el ejecutivo como el legislativo, dejaron ir la oportunidad histórica de dotarnos de jueces competentes y especialistas en materia de servicios e intermediación financiera, seguirá siendo la justicia pendiente.

Dentro de estas reformas, vale la pena señalar que los requisitos para la revocación de la autorización de las instituciones bancarias, es expedito: se otorga el derecho de audiencia contra la revocación, en ese inter funcionará con una operación condicionada, entrando el recientemente creado Comité de Estabilidad Bancaria, podrá entrar BANXICO como acreditante de última instancia, con garantía accionaria y se determinan las características de la garantía.

Se crea también un comité de regulación bancaria.

Unos de los planes más importantes de la reforma de Basilea III, que tiene relación con la liquidez de los Bancos, es precisamente la introducción de dos *ratios* de liquidez: el “**LCR**” (Liquidity Coverage Ratio) y “**NSFR**” (Net Stable Funding Ratio) el “**LCR**” (Coeficiente de Cobertura de liquidez) es una relación de un mes, que tiene como objetivo permitir a las instituciones financieras soportar graves crisis de liquidez (tanto sistémicas como específicas para la institución financiera) por un periodo de 30 días.

Su fundamento es el siguiente: los activos líquidos de los que dispone una institución financiera, (por ejemplo bonos gubernamentales y bonos corporativos) deben tener un valor mayor o igual que las salidas potenciales de efectivo (por ejemplo: pagares que expiran y retiros de cuentas de depósito de cada institución)

El “**NSFR**” (coeficiente de fondo estable neto) es una relación de un año, que tiene como objetivo permitir a los Bancos resistir un año a una crisis específica de la institución. Su fin es el siguiente: el importe de los requisitos de

recursos estables (financiación necesaria estable) deberá ser menor que la cantidad de recursos disponible (financiación estable disponible).

Un rubro importantísimo, la liquidación bancaria, existe una nueva regulación y estructura tanto en la Ley de Instituciones de Crédito, y el Sistema de Protección al Ahorro Bancario, para la Resolución Bancaria, las clases de resoluciones o saneamiento pueden ser:

Mediante apoyos

Mediante créditos

Pagos

Transferencia de activos y pasivos a un Banco puente

Transferencia de activos y pasivos que puede implicar una intervención de la Comisión de Estabilidad Bancaria.

Se creó un procedimiento específico y *ad hoc* para la liquidación bancaria, cuyos presupuestos son entre otros los que vimos por lo que hace a los problemas de liquidez, y se agrega como causal la resolución del Comité de Estabilidad Bancaria y la solicitud que haga al respecto.

Las ventajas serían:

- Mayor celeridad en la recuperación de activos de una institución de crédito de banca múltiple insolvente
- Procedimiento de rendición de cuentas más ágil y eficaz en el reconocimiento de créditos y enajenación de activos
- Prelación del pago de los créditos
- Se deben constituir reservas en caso de litigios pendientes.
- Se busca mayor certeza jurídica
- Se deja con jurisdicción federal y no concurrente,
- SE crea el Sistema Arbitral en materia financiera y registro de ofertas públicas arbitral que depende de la CONDUSEF y su objeto será Dios mediante, solucionar a través de arbitrajes, controversias futuras sobre

operaciones activas, pasivas y de servicios. El medio será el Registro de Ofertas Públicas del sistema Arbitral (ROPSA) en materia financiera inscritas en el ROPSA. La inscripción no es automática, para que opere deben mediar: solicitud del registro por parte de la institución financiera correspondiente en la que conste:

- Sometimiento expreso al arbitraje de la CONDUSEF, que comprenda 3 productos financieros, cuando menos y el sometimiento debe ser con carácter indefinido pero revocable a solicitud de la misma institución.
- Su divulgación a través de internet.

Debo señalar que al día de hoy no existe una sola oferta pública de arbitraje registrada, es decir mientras las entidades financieras no se sometan de manera sistemática al arbitraje, seguirán siendo nulatorias toda reforma y cualquier fortalecimiento en las medidas que se adopten.

- Especialidad del órgano jurisdicción en materia mercantil, **pero se les olvido que lo mercantil es distinto a los servicios e intermediación financiera, se quedaron otra vez en lo mercantil.**

Lo más importante a destacar según mi punto de vista, de las reformas de 10 de enero de enero del año 2014, d.C, 5774 del calendario judío, es que no tomaron en cuenta la autonomía de los servicios y de la intermediación financiera. Se vuelven a equivocar, se quedan en la mercantilidad y la justicia en materia de intermediación financiera HASTA CUANDO.

Como se puede ver de los conceptos anteriores, el derecho bancario es una sola de las partes (o sectores) que integra el derecho de la intermediación financiera. Otra parte sería por ejemplo, el sector regido por el derecho bursátil que es entendido como “el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular las relaciones comerciales que establecen las personas físicas y jurídicas con motivo del tráfico público de valores; así como las relaciones de las partes contratantes con las autoridades del mercado de valores”.¹⁰²

Siguiendo a Humberto Enrique Ruiz Torres: “Se considera al derecho bancario como parte de una disciplina (el derecho de la intermediación financiera) que de manera natural puede agrupar tanto a los intermediarios bancarios como a los no bancarios”¹⁰³.

La relación así establecida entre el derecho de la intermediación financiera y el derecho bancario sería entre el todo y una de sus partes, entre el género y una de sus especies.

II.9. Clasificación de la actividad bancaria en México: Banca Múltiple, Banca de Desarrollo y Banca Central

La actividad bancaria implica el desarrollo de la intermediación bancaria la que se lleva a través del servicio de banca y crédito que conforme al artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito se considera como “la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados”.

¹⁰² Ocampo Echazaz, Matías Antonio, *Mercado de Valores y Derecho Bursátil*, trillas, México, 2013, pp. 51 – 52.

¹⁰³ Siguiendo a Ruiz Torres, *op. cit.*, p. 26.

Lo anterior, nos lleva a afirmar que la función principal de los Bancos es la actividad crediticia, eso es captan recursos del público, adquieren capitales a crédito y colocan los recursos del público en el mismo público, enajenan los capitales adquiridos a través del crédito.¹⁰⁴

Ahora bien la banca se puede llegar a clasificar y hablar indistintamente de Banca Comercial, Banca de Desarrollo y también contamos con un Banco Central, que se denomina Banco de México, BANXICO, que se fundó el 1° de septiembre de 1925 y es un organismo autónomo de la administración pública federal, desde abril de 1994.

Para efectos prácticos en este apartado seguiremos la clasificación que hace el Dr. Humberto Enrique Ruiz Torres quien menciona que la Banca puede ser Nacional e Internacional. La Banca Nacional a su vez puede ser Privada y Pública. La Banca Privada es Universal, mientras que la Banca Pública puede ser de dos tipos: Banca de Desarrollo y Banca Central. La Banca Privada Universal puede ser Comercial y de Inversión. En el primer caso recibe depósitos y hace préstamos (Banca múltiple) y en el segundo opera y hace corretaje de títulos (Casas de bolsa). Por su parte la Banca Internacional se refiere al Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo y Banco Internacional de Pagos.¹⁰⁵

El propio Humberto Enrique Ruiz Torres explica lo siguiente: “1. La banca implica la existencia de instituciones tanto nacionales como internacionales. Referimos la banca internacional a algunos organismos financieros internacionales (como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo o el Banco Internacional de Pagos); aunque, ciertamente, en un mundo de globalización financiera creciente, las instituciones bancarias nacionales con suma facilidad rebasan sus fronteras originales para insertarse en el gran mundo de la intermediación financiera internacional. 2. Para

¹⁰⁴ Véase De la Fuente, *op. cit.*, p. 394.

¹⁰⁵ Véase Ruiz Torres, *op. cit.*, p. 27

efectos de sistematización hemos dividido la banca nacional en privada y pública. A la primera la subdividimos en ese gran rubro que se denomina banca universal. Esto tiene especial relevancia porque con frecuencia se suele confundir con la banca múltiple y se emplean ambas expresiones como sinónimas. En realidad se trata de dos fenómenos completamente distintos... la banca universal (nacida a finales del siglo XIX en Alemania) es la suma de la llamada banca comercial (la banca múltiple) y de la banca de inversión (las casas de bolsa); en tanto que la banca múltiple es la suma de las bancas especializadas (por ejemplo, la de ahorro, la de depósito, la hipotecaria, la fiduciaria, etcétera). 3. Hemos considerado aquí como banca pública nacional la de desarrollo, es decir, las sociedades nacionales de crédito (como el Banco Nacional de Crédito Rural, Banco de Comercio Exterior, etcétera), en los que por disposición legal 66% de los títulos representativos de su capital social (los certificados de aportación patrimonial o CAP's) pueden ser adquiridos sólo por el gobierno federal. También consideramos al Banco de México (persona de derecho público con carácter autónomo), que es la institución que desde 1925 opera como Banco Central de la Nación: único emisor de moneda, Banco del gobierno federal y Banco de los Bancos, entre otras funciones."¹⁰⁶

¹⁰⁶ *Idem*, p.28.

Capítulo III

El aspecto adjetivo o procesal del derecho de la intermediación financiera

III.1. Bases conceptuales: el contenido del derecho procesal

El derecho procesal (o adjetivo), bajo la concepción normativa del derecho implica el conjunto de normas jurídicas que regulan los distintos procedimientos que deben seguirse para hacer posible la realización del derecho sustantivo. Consecuentemente, el derecho procesal (o adjetivo) se sitúa al lado del derecho sustantivo a cuya respectiva realización tiende.

Ahora bien, una cuestión relevante al estudiar el contenido de todo derecho procesal (o adjetivo) son los conceptos de proceso y procedimiento, que permiten su natural desarrollo y que constituyen dos aspectos distintos, tal y como lo veremos a continuación.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra “Proceso” proviene del latín *processus*, que significa “avance” o “progresión”, que a su vez emana del verbo *procedo*, derivado de la preposición latina *pro*, que significa “a favor de”, “hacia adelante” y del verbo *cedo-cessum*, que es “ir”, “caminar”, “marchar”.¹⁰⁷

Para concluir, el proceso es la actividad tendiente a la consecución de un fin, mientras que el procedimiento es el *iter* o camino que recorre en el transcurso del proceso, desde que se inicia, hasta que se agota.

¹⁰⁷ Véase Dehesa Dávila, *op. cit.*, p. 336.

El proceso jurisdiccional en sí, es la actividad por virtud de la cual el Estado, por conducto del Órgano Judicial, bajo un orden jurídico, administra justicia, mientras que el procedimiento jurisdiccional es la forma o modo cómo se lleva a cabo dicha actividad.

Sobre el particular, José Becerra Bautista comenta lo siguiente: “La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etc., por lo que puede hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc., y aplicando esta palabra al judicial, la palabra proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa... El proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido como los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el juez, es decir, comprende tanto el aspecto puramente declarativo como el ejecutivo.”¹⁰⁸

Por otro lado, los maestros Jorge y Miguel Ángel Hernández Romo mencionan que: “Todo proceso implica una serie de actos ligados tendientes a la consecución de un fin, y en el proceso por antonomasia, al decir de Fazzalari la secuencia de conductas a través de las cuales se realiza la jurisdicción. Desde este punto de vista, el proceso es un instrumento del que se vale el Estado para administrar justicia a sus gobernados e implica una serie de actos que las partes y el órgano jurisdiccional entretejen siguiendo determinadas formalidades que entrañan respeto a las garantías individuales... Si bien es cierto que por una parte el Estado reglamenta las formas como administra justicia, o sea los procedimientos, debemos señalar que el jurista abstrae las notas esenciales de todo tipo de procedimiento, y en esa forma elabora la idea del proceso. En esta virtud, el proceso constituye un género y los procedimientos vienen a proyectarse en especies del género. Es preciso entonces, evitar la confusión en el uso de los conceptos de proceso, procedimiento y juicio en mérito a que responden a realidades diferentes.”¹⁰⁹

¹⁰⁸ Becerra Bautista, José *Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 5ª edición, México, 2001, p. 35.

¹⁰⁹ Hernández Romo, Jorge y Miguel Ángel, “Introducción a la Teoría General del Proceso”, *En: Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, No. 2, Tomo II, México, Julio de 1970, p. 210. Para efectos aclaratorios de esta cita, debemos comentar que los

En relación con el proceso jurisdiccional, señalar que el mismo tiene ciertas etapas y presupuestos. Así, las etapas de un proceso jurisdiccional, en términos generales son: 1) el planteamiento del problema o controversia (demanda, auto admisorio, contestación y en su caso, planteamiento, discusión y solución sobre la falta de presupuestos procesales); 2) la etapa demostrativa (ofrecimiento, calificación y desahogo de pruebas), y 3) la etapa decisoria o resolutoria (alegatos, citación para sentencia, sentencia).¹¹⁰

Por lo que se refiere a los presupuestos procesales, estos son condiciones que hacen posible la relación jurídica procesal, siendo de acuerdo con José Becerra Bautista los siguientes: “a).- La existencia de un órgano jurisdiccional; b).- La existencia de partes con intereses jurídicamente válidos; c).- La petición que una de las partes haga al juez, pidiendo su intervención en la solución de un caso controvertido. (Ya con esto se establece la relación jurídica procesal, pues el juez está obligado a aceptar su intervención o a rechazarla, pero siempre mediante una resolución). d).- Finalmente, se requiere que esa petición, aceptada por el juez, se haga saber a la parte contraria, mediante un acto formal, denominado emplazamiento. Satisfechos estos presupuestos genéricos, se constituye la relación jurídica trilateral entre el actor y el juez, entre el juez y el demandado y entre ambas partes contendientes.”¹¹¹

El proceso aunque es uno, se puede fraccionar en diversos tipos, a saber: “En atención al fuero (federal o local): se aplica sólo para los países que tienen un sistema de organización federal, como México, en los cuales ciertas áreas se conceden a la Federación y otras a las entidades federativas... De acuerdo con la materia (mercantil, civil, etc.): conflictos existen en todas las ramas del derecho y debido a sus peculiares características y a la necesidad de llevar a cabo una especialización judicial con el fin de resolverlos de manera justa y expedita, se han

propios autores nos dicen que: “El término juicio connota la culminación del proceso, pero no se identifica con el proceso. Retóricamente al hablar del juicio se toma la parte –si bien la más importante- por el todo”.

¹¹⁰ Sobre las etapas procesales, recomendamos la lectura del artículo citado en la nota anterior.

¹¹¹ Becerra Bautista, *op. cit.*, pp. 37 – 38.

creado tribunales y diferentes tipos de procedimientos que, sin romper la unidad fundamental del proceso, tienden a satisfacer adecuadamente el problema que se presenta en cada uno de ellos, por lo que encontramos reglas específicas para satisfacer necesidades en todas las áreas del derecho: mercantil, civil, penal, laboral, fiscal, administrativo, etc... Conforme a su desarrollo (oral o escrito): durante el desarrollo del proceso se puede permitir a las partes que en una o varias audiencias, de manera libre y preferentemente verbal, empleen sus mecanismos de defensa, aporten pruebas y formulen alegaos. Al final de la audiencia el tribunal emite su sentencia (proceso oral) o establece fases y términos para que las partes, mediante la presentación de escritos, hagan valer sus afirmaciones, ofrezcan instrumentos probatorios, aleguen y una vez recopilados los elementos considerados como necesarios para emitir un fallo, dictar por escrito su decisión (proceso escrito)... Según sus alcances (singular o universal), algunos procesos se refieren a controversias específicas cuya resolución se somete a la autoridad jurisdiccional (proceso singular); de los procesos la mayoría son de este tipo. Sin embargo, algunos conflictos envuelven no sólo una relación jurídica, sino todo el cúmulo de derechos y obligaciones de una persona, incluido su patrimonio (proceso universal)... De acuerdo con su tramitación (ordinario y especial): por regla general se establece un solo procedimiento para conocer y resolver las controversias que se plantean al órgano jurisdiccional (proceso ordinario). Sin embargo, en ocasiones el conflicto sometido a proceso tiene características tan específicas que no se podría resolver debidamente utilizando las reglas generales, por lo que es necesario establecer procedimientos para ventilar adecuadamente el conocimiento y la solución de los mismos (proceso especial) y la legislación es la encargada de determinar qué tipo de controversias se resolverán empleando esta vía... Atendiendo al momento en la ejecución (declarativo y ejecutivo): la finalidad primordial del proceso es ejecutar la resolución que emita el órgano jurisdiccional para impartir justicia y lograr la plena eficacia del derecho. Por regla general, cuando el tribunal emite un fallo firme se exige a la parte vencida que garantice el cumplimiento de las prestaciones a que ha sido condenado. Sin embargo, a veces es posible que desde el inicio del proceso se embarguen al demandado bienes de su propiedad para asegurar el

cumplimiento de las probables resultas dictadas en su perjuicio. De ahí que podamos dividir el proceso en declarativo, cuando no se garantiza la ejecución del fallo sino hasta el momento en que éste es emitido y considerado firme, y ejecutivo, cuando se da inicio al proceso garantizando las posibles resultas del mismo a favor de la actora, debido a las características especiales del documento en que se funda la demanda y que hace presumir fehacientemente, de acuerdo con la ley, la verdad de las aseveraciones... Acorde con sus etapas (uniinstancial o biinstancial): es posible que la decisión del órgano jurisdiccional al emitir el fallo de una controversia sometida a proceso no pueda ser sujeta a revisión y así se convierta en la verdad legal (proceso uniinstancial). Sin embargo, en ocasiones debido a la posibilidad de error en el criterio del tribunal se permite que su decisión sea revisada por una autoridad jerárquicamente superior, para asegurarse la justicia del fallo (proceso biinstancial).¹¹².

III.2. Fundamento constitucional en relación con el derecho procesal de la intermediación financiera, materia y contenido

En nuestro sistema jurídico el poder jurisdiccional del Estado Mexicano está básicamente dividido entre dos ámbitos de competencia: el federal y el local. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados.

La facultad de resolver conflictos o *litis* que llegan a juzgado, corresponde al Poder Judicial de la Federación en aquellas materias que expresamente le concede la Constitución conforme a lo señalado por el artículo 73 constitucional, y por ende, la temática restante compete a los tribunales locales.

¹¹² Contreras Vaca, Francisco José *Derecho procesal mercantil. Teoría y clínica*, 2ª edición, Oxford University Press, México, 2011, pp. 31 – 32.

Si revisamos el artículo 73 fracción X constitucional, encontraremos que dice expresamente lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, **intermediación y servicios financieros**, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;...”

Consecuentemente, a partir de dicho precepto haré algunas observaciones:

Existe un derecho de la intermediación financiera que es de carácter federal, lógicamente distinto del derecho mercantil que también es federal.

El derecho de la intermediación financiera puede tener un aspecto sustantivo, y claro está, uno adjetivo o procesal. No se entienden el uno sin el otro.

Hay una distinción expresa entre la materia mercantil (comercio) y la de intermediación financiera (incluyendo servicios financieros). No se confunden ni son lo mismo, por ello a nivel constitucional y en las leyes secundarias está reconocida dicha separación.

A partir de ello, el fundamento constitucional del derecho procesal de la intermediación financiera se encuentra en este artículo 73, fracción X en relación con lo dispuesto por el artículo 124, ambos de nuestra Carta Magna y por ende, los conflictos vinculados con el ámbito de la intermediación financiera deben ser resueltos por los Tribunales de la Federación que además deben ser especializados en la materia.

Como paréntesis cabe hacer mención que el artículo 28, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite complementar de alguna forma lo expuesto al señalar lo siguiente:

“No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del Banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. **El Banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.** La conducción del Banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del Banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia **(sic DOF 20-08-1993)**. Las personas encargadas de la conducción del Banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.”

Esto es, al final del camino también es una persona de derecho público con carácter autónomo, creada por la Constitución quien regula la materia y que nos da la pauta para hablar de ella dentro del ámbito federal.

Ahora bien, aquí toca aclarar lo siguiente: de acuerdo con el artículo 104, fracción II constitucional, corresponde a los Tribunales Federales conocer de todas las controversias civiles o mercantiles que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, por lo que si interpretamos esto a contrario sensu, a los tribunales locales les compete el conocimiento de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes locales.

No obstante ello, “si se trata del área mercantil el art. 104 constitucional. Fracción I, incorpora la conocida como facultad concurrente, que permite a la parte actora ejercitar su acción ante los tribunales federales u optar por los locales para dirimir una controversia comercial que afecta exclusivamente intereses particulares”¹¹³.

Lo anterior, es criticado pues se nos indica lo siguiente: “A pesar de la importancia del comercio, de manera vergonzosa a la fecha no existen tribunales federales especializados en materia mercantil, por lo que los conflictos comerciales se ventilan ante los jueces especializados en el área civil (jueces de Distrito en Materia Civil, Tribunales Unitarios en Materia Civil y Tribunales Colegiados en Materia Civil) y que en la práctica, por inercia y costumbre, la gran mayoría de los conflictos comerciales son ventilados ante los tribunales locales, también a consecuencia de que los jueces federales han venido desalentando que los mismos sean sometidos a su conocimiento, al argumentar que por sus cargas de trabajo carecen de personal para atenderlos y que se han especializado en la materia del amparo, razones de facto que de ninguna manera resultan justificadas”¹¹⁴. Asimismo, se nos enseña que: “en el ámbito federal nunca han existido tribunales de comercio y que cuando los jueces federales conocen de asuntos mercantiles (principalmente por estar inmiscuidos intereses públicos y no ser factible ejercitar la facultad concurrente), los mismos son sometidos a los juzgados de Distrito en Materia Civil (quienes también tienen competencia por materia para juzgar de la materia mercantil); y que en su gran mayoría las entidades federativas y el Distrito Federal tampoco tienen tribunales

¹¹³ *Idem*, p. 34.

¹¹⁴ *Idem*, p. 37.

especializados en el área del comercio, razón por la cual los litigios mercantiles son sometidos a los juzgados civiles. Para lograr una mayor especialización (debido a la amplitud y complejidad del área mercantil), consideramos conveniente que tanto en el plano federal como en el local se creen tribunales mercantiles”.¹¹⁵

En materia mercantil en la solución de conflictos existe una facultad concurrente a elección del actor, pues tanto los Tribunales Federales como los tribunales locales pueden conocer del asunto, atendiendo **si se afectan o no intereses particulares**, según lo dispone el artículo 104, fracción II constitucional que a continuación se transcribe:

“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:...

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común...”

En materia mercantil esta situación sigue siendo compleja pues no existen tribunales federales ni locales especializados en la propia materia, siendo los Juzgados de Distrito en Materia Civil a nivel Federal y los Jueces de lo Civil a nivel local quienes conocen de los conflictos.

Ante dicha problemática, agrego otra: si la materia mercantil es diferente de la materia de la intermediación financiera, consecuentemente, quienes estarían facultados para conocer de las controversias jurídicas en la última materia siendo esta de carácter federal serían solamente los propios Tribunales Federales, que además debería especializarse y no confundirse con la materia mercantil

¹¹⁵ Loc. cit.

En el Estado de Puebla, me parece de avanzada que hayan percibido la necesidad de Jueces especializados en la materia, pero no coincido en que pueda ser competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, el que cree dichos juzgados, según mi punto de vista y con fundamento en nuestra Norma Suprema, en el numeral 28, párrafo 6° y 7° y 73, fracción X, es facultad del Congreso de la Unión y se refiere de manera textual y expresa a los **“servicios y la intermediación financiera”** como un área autónoma.

Pero no puedo dejar de advertir que el tema aunque para mi esté tan clara la facultad de la autoridad federal a través del Congreso de la Unión, en juzgados si no se modifica el 104 Constitucional, también, se presentarán infinidad de impugnaciones, algunas de buena fe y otras de manera dilatoria, argumentando la competencia o incompetencia, según les convenga, entonces hay que blindarlo.

Para documentar este caso, transcribo una parte del *“Acta Levantada con motivo de la Sesión Solemne celebrada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado en Pleno, el veintiuno de marzo de dos mil trece”*, que expone los motivos de la creación de esos juzgados especializados en asuntos financieros.

“La materia mercantil de gran impacto económico en el mundo jurídico y financiero, en cuanto a sus controversias cuenta con la llamada “jurisdicción concurrente”, como es de advertirse en el artículo 104 fracción I de la Constitución y en las diversas jurisprudencias y tesis emitidas por el Poder Judicial Federal, los tribunales federales conocerán de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y añade que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Por tanto, para que se surta la competencia federal en las controversias citadas

es preciso que no se afecten sólo intereses particulares; en cambio, en el supuesto de que únicamente se afecten éstos, la competencia será concurrente quedando a elección del actor el fuero al que desee someterse.

Esta disposición, ha venido generando a través de los años una carga adicional a los Tribunales de los Estados, que representa en los Juzgados del Distrito Judicial de Puebla una diferencia porcentual entre los asuntos de naturaleza Civil y Mercantil que se tramitan en dichos juzgados, teniendo así, que durante los años 2010 y 2011 se tramitaron en cada juzgado un 51 de asuntos mercantiles y un 41% de carácter civil; continuando en el 2012 lo radicado en el 2013 esa diferencia porcentual en un 51% en asuntos Mercantiles y un 48% Civiles.

En los medios empresariales, bancarios y financieros, se cuestiona a la justicia del fuero común, con severas críticas por la lentitud, y excesiva burocracia que son algunos de los factores de la ineficacia en la Administración de Justicia.

*Tomando en consideración estos factores, por acuerdo de Pleno se aprobó el 17 de agosto de 2006 la creación de **LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN ASUNTOS FINANCIEROS DE BANCA, INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS, ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y AGRUPACIONES FINANCIERAS**, ordenando la adscripción del Juzgado Décimo Primero de este Distrito Judicial del Puebla, considerado como Juzgado piloto y dotándolo de un sistema informático de localización de expedientes... ”*

“La creación del Juzgado Especializado en Asuntos Financieros, a través del tiempo ha demostrado su aceptación por el foro y los justiciables, y se refleja en el número de asuntos que se tramita, por lo que se hace imprescindible la creación de otro juzgado especializado en asuntos financieros, que como en el caso del primer Juzgado tenga como finalidad darle una mayor agilidad a las modernas operaciones mercantiles, bursátiles y financieras que se manejan actualmente y con relaciones de actividades de comercio exterior. Por lo tanto, deberá concretarse estrictamente a las operaciones y contratos de las Instituciones Financieras, sin que sea procedente el trámite de acciones ejecutivas promovidas por personas físicas cuyos documentos fundatorios sean el pagaré, cheque y letra de cambio y que actúen en su carácter de endosatarios de personas jurídicas.

En estos Juzgados debe considerarse la aplicación de disposiciones que agilicen los procedimientos de ejecución, ya que se trata de adecuar para hacer más eficiente la impartición de justicia, y en este rubro en donde el punto central es de orden económico, interesa sobremanera a los poseedores del gran capital la recuperación de sus inversiones, y por otra parte, se tiende a proteger los intereses de los deudores que pretenden ser ejecutados en sus bienes.

Tomando en consideración que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establece la facultad de Pleno para dar adscripción a los Jueces o crear Juzgados en beneficio de la mejor administración de justicia, se presenta la siguiente propuesta:

**CREACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN
MATERIA CIVIL Y MERCANTIL EN EL DISTRITO**

JUDICIAL DE PUEBLA
HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA:
CONSIDERANDO

QUE, el artículo 104 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que son competentes para conocer de asuntos civiles o mercantiles los juzgados y tribunales del fuero federal o del fuero común sólo cuando se trate de intereses de particulares, a elección del actor.

QUE, en países extranjeros y a nivel nacional, se han creado juzgados mercantiles especializados como en España, Argentina, Paraguay, y en nuestro país como son los estados de Nuevo León, Jalisco y Estado de México, entre otros, que cuentan con juzgados especializados en materia mercantil a los que han denominado de "jurisdicción concurrente", por lo que se ha hecho un estudio de derecho comparado de estas instituciones, para ver la pertinencia de la especialización en materia mercantil, acorde con nuestra legislación y necesidades específicas de Puebla.

QUE, el Poder Judicial del Estado de Puebla, está en un constante proceso de modernización, buscando siempre los mecanismos para hacer eficiente y ágil la Impartición de justicia.

QUE, la transformación económica mundial, la apertura de nuevos mercados en donde está inmerso el Estado de Puebla, hacen necesario que nuestra ciudad cuente con juzgados modernos, especializados, que sean un incentivo para la inversión de capitales.

QUE, resulta impostergable la existencia de juzgados especializados en materia mercantil, como expresión eficaz y eficiente de la Impartición de justicia, debiéndose tomar en cuenta las estadísticas y los asuntos que se tramitan en los juzgados.

QUE, los jueces del fuero común resuelven asuntos civiles, y los mercantiles como son el trámite de juicios ordinarios, ejecutivos y especiales con diversos procedimientos, además con las últimas reformas conocerán de los Juicios Orales en Materia Mercantil.

*QUE, de acuerdo a las estadísticas y a la necesidad de especialización se propone que conserven la competencia de jueces civiles los juzgados primero, segundo, tercero, cuarto y quinto denominándoseles “**Juzgados Especializados en Materia Civil**”; y con la competencia mercantil los juzgados sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, denominándoseles “**Juzgados Especializados en Materia Mercantil**”.*

QUE, el Juzgado Especializado en Asuntos Financieros de Banca, Instituciones de Seguros y Fianzas, Organizaciones Auxiliares de Crédito, Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Agrupaciones Financieras, ha tenido una gran aceptación en el foro y los justiciables y que se ha incrementado hace imprescindible la creación de nuevo Juzgado, cuyo objeto al igual que el inicialmente creado sea conocer de cuestiones estrictamente financieras y bursátiles sin que sea de su competencia el trámite de acciones ejecutivas mercantiles con base en documentos fundatorios como pagaré, cheque y letra de cambio promovidos por personas físicas en su carácter de endosatarios de personas jurídicas, por lo que se propone que el Juzgado Décimo Segundo se le de adscripción y se especialice en Juzgado Segundo en Asuntos Financieros de Banca,

Instituciones de Seguros y Fianzas, Organizaciones Auxiliares de Crédito, Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Agrupaciones Financieras.

QUE, en cuanto a la especialización de los jueces que ocuparan los juzgados mercantiles y el financiero, podrían a través del Instituto de Estudios Judiciales cursar materias como: Derecho Bancario, Contabilidad básica, Sociedades Mercantiles, Tratados Internacionales, contratos y otras materias que se consideren pertinentes.

QUE, estos juzgados especializados, contribuirán al mejoramiento de la Administración de Justicia, para darle una mayor agilidad a los asuntos civiles y a los mercantiles, considerando que de esta manera, el Poder Judicial del estado de Puebla estará acorde con las reformas legislativas y política judicial a nivel nacional y mundial en donde la tendencia es hacia la especialización.

TRANSITORIOS

1.- *Los Juzgados a los que se les de adscripción, como especializados en materia mercantil en el Distrito Judicial de Puebla, dejarán de recibir asuntos Civiles y continuarán con la tramitación de los recibidos con anterioridad hasta su conclusión y archivo definitivo. Aconteciendo lo mismo en el caso de Exhortos y demás solicitudes.*

2.- *Tratándose de asuntos ya turnados al archivo general del Poder Judicial, de manera provisional o definitiva, seguirá conociendo de ellos en cualquier materia, el juzgado de origen en el caso que se promueva cualquier trámite o solicitud; para lo cual conservarán los libros de gobierno, en los que se registrarán los*

movimientos que se realicen en los expedientes. En tanto que los inicios y demás solicitudes que de la materia especializada le sean turnados a partir de la fecha de la vigencia de especialización, se registrarán en los libros de gobierno que actualmente se destinan para tal efecto, conforme al número estadístico consecutivo y así sucesivamente; previa certificación o razón que se asiente en la página correspondiente del libro de gobierno respectivo, sobre el cambio de denominación del juzgado.

3.- *Los Juzgados seguirán conservando su denominación actual en los asuntos tramitados hasta antes del acuerdo de aprobación de la especialización por materia de cada juzgado y a partir de la entrada en vigor de esta última, únicamente los juzgados asignados a la materia mercantil cambiarán en sus resoluciones la denominación por materia (Especializado en materia civil o especializado en materia mercantil. Vgr. Juzgado sexto especializado en materia mercantil).*

4.- *La Oficialía Común de partes de los juzgados de primera instancia del Distrito Judicial de Puebla, abrirá los libros correspondientes, adecuando el sistema de cómputo actual en razón de la especialización, para lo cual la oficialía común de partes cambiaría su denominación por el de Oficialía Común para Juzgados de Primera Instancia especializados en materia civil y mercantil.*

5.- *Aprobado el presente acuerdo, hágase su respectiva publicación, y difusión, comunicando a las autoridades Federales, Estatales y Municipales el presente acuerdo.*

6.- La adscripción de los Juzgados Mercantiles y la Operatividad de la Especialización entraran en vigor a partir del día uno de Abril de dos mil trece. C Ú M P L A S E.”.

Queda claro que el derecho procesal mercantil y el derecho procesal de la intermediación financiera son dos disciplinas distintas a partir de las motivaciones mostradas, toca revisar lo relativo a la materia y contenido del propio derecho procesal de la intermediación financiera.

Objeto y sujeto

Diré de la manera más breve posible los dos factores que determinan la autonomía de cualquier materia: **por su objeto y por los sujetos**. En el primer caso, se refiere a los actos de intermediación financiera, esto es, su materia y contenido se extendería a la solución de conflictos vinculados con la materialización de dichos actos (incluyendo no sólo las contiendas jurídicas que derivan de los contratos y operaciones de la intermediación financiera, sino que abarquen también la legislación, el convenio, el contrato, la declaración unilateral de la voluntad, los hechos ilícitos, la doctrina y la Jurisprudencia). Tenemos todo para ser autónoma la intermediación financiera, resalto otra vez, ya está el objeto, ya está el sujeto, ya está el marco jurídico aplicable, ya están las autoridades participantes, lo único que falta, son jueces especializados, que parece que todo lo demás sin jueces especializados, se hace nugatorio, es decir, se anula a sí mismo y se convierte en una aporía.

Consecuentemente, la justificación o determinación de la materia y contenido del derecho procesal de la intermediación financiera atenderían a un criterio dual, esto es, a los actos de intermediación financiera y a los sujetos de la intermediación financiera.

Una cuestión relevante y que sería parte de esa justicia pendiente está en el caso de que si bien existen disposiciones procesales mercantiles que naturalmente son de carácter federal y que se encuentran plasmadas en el Código de Comercio, siendo distinta la materia mercantil de la de intermediación financiera, existe un universo de disposiciones para fortalecer el derecho procesal de la intermediación financiera, tenemos leyes especiales, leyes complementarias, circulares Únicas, Circulares diversas, reglas, etcétera, sólo basta una reforma agregar el “bis 1”, que tanto le gusta a nuestros legisladores, y como bien dice el Dr. Eduardo Preciado Briseño, quien con su agudo y buen humor que le caracterizan en clase, refiere que son leyes “**bisantinas**”.

Finalmente, cabe comentar algo relevante: El 10 de enero de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas financieras, que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, en ellas se reconoce y se concede autonomía a la materia mercantil, pero no han visualizado, que tan autónomo o más, es el tema de la intermediación financiera, ¿cuántos años tienen que transcurrir, para que lo entiendan?, ¿Cuántos errores más se seguirán cometiendo? ¿Hasta cuándo llegará esa justicia, que no llega?

III.3. Temas selectos del derecho procesal de la intermediación financiera y su respectiva problemática en la realidad

En este apartado, analizaré la importancia de distinguir el aspecto adjetivo del trámite de las reclamaciones en esta materia, ante la CONDUSEF, que abarca desde la presentación de la reclamación del usuario que se dice afectado, incluyendo un posible sometimiento al arbitraje y el laudo que ponga fin a la controversia que para efectos legales se le da el valor de sentencia ejecutoria y que para el caso de que alguna de las partes no esté conforme con el sentido del mismo, podrá ser impugnado vía amparo indirecto ante un juzgado de Distrito en

materia administrativa y en su caso la revisión ante un tribunal colegiado de circuito, también en materia administrativa.

Respecto del tema del anatocismo, vivimos diario con la intermediación financiera, así, el tema del anatocismo, parece superado, que no aporta nada nuevo ya que han pasado 16 años, desde que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la legalidad del pacto de anatocismo o capitalización de intereses, si se actualizan determinadas condicionantes, y que son: que se trate de intereses vencidos no cubiertos oportunamente al acreditante de dinero, y que el pacto de capitalización, haya sido pactado previamente; pero desafortunadamente seguimos igual, en el limbo jurídico en materia de intermediación financiera, no contamos con jueces especializados en la materia, tenemos resoluciones que de manera ambigua y poco clara, dejan ver que existe una normatividad que se conforma de Leyes especiales, se refieren a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, otras del Código de Comercio, y otras hasta del Código Civil, qué riesgo, seguir así, ya se entendió la autonomía de la mercantilidad respecto del tema civil, de igual manera debemos concebir la autonomía de la intermediación financiera y contar con jueces de Distrito que diriman con conocimiento de causa y apegado a Derecho, las *litis* que se presentan, que son muchas más de las que imaginamos.

A mediados de la década de los ochenta, dada las circunstancias de crisis económica imperante en la vida nacional de México, resultaba casi inaccesible el crédito a los usuarios del servicio público de banca y crédito, debido a que las tasas de interés resultaban ser altas. Resurge entonces el paradigma de la prohibición del cobro de intereses sobre intereses, el anatocismo visto todavía como pecado, en el sentir popular de la gente, el *mor mores*, que transmite de generación en generación lo pecaminoso de que el dinero fructifique para el acreditante, el debate se lleva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es obligada a pronunciarse en 1998 sobre su legalidad o no. (T.31/98 y T. 32/98)

Es precisamente el 18 de enero de 1999, que se expidió la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, ordenamiento que da vida a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, generándose así grandes expectativas, y a casi 15 años de distancia ha demostrado su ineficacia, para ser benévola con los términos por muchas de las personas que en ella laboran que son muy valiosas y tengo en gran estima, pero como Entidad y por los resultados respecto a los fines para lo cual fue creada, no tengo nada bueno que señalar, de hecho, más adelante comprobaremos con cifras, datos duros y ejemplos su total fracaso; con la reforma de 2014 debiera dotarse no sólo de nuevas atribuciones, sino de personal capacitado y experto en la materia.

Las instituciones financieras, establecieron al sistema bancario mexicano, un esquema crediticio que por sus características hacía accesible el crédito para la vivienda, ya para adquisición, construcción o remodelación de casa habitación.

A este esquema crediticio se le denominó como “crédito de refinanciamiento”, porque paralelamente concedía al acreditado un crédito adicional, cuyo destino era pagar parte de los intereses generados por el crédito principal, o bien disponer de la línea de crédito adicional, en caso de requerirse.

Es un uso y práctica bancarios, que en financiamientos como el de la especie, se pague sobre mensualidades vencidas y no anticipadas, razón por la cual en el supuesto de que el acreditado decidiera no utilizar la apertura de crédito adicional, debía hacerlo saber al Banco, para que llegado el vencimiento mensual, su pago mensual correspondiente, fuere calculado con la totalidad de los intereses generados por el crédito principal.

Dado que la actividad financiera exige agilidad y rapidez en el negocio jurídico, en el producto bancario de “refinanciamiento” se conviene que la disposición del crédito adicional se realizará por la falta de aviso de la no

disposición de éste y por ende mediante los asientos contables que servirán de prueba de la disposición, el silencio aunado al no pago del deudor, generaba consecuencias de Derecho, capitalizando los intereses en ejercicio del refinanciamiento, previamente acordado.

Tanto el crédito principal, como el crédito adicional, producen intereses conforme a las tasas de interés pactadas, que difieren por un margen de ganancia diferencial para el Banco, que se conoce como *spread*.

El tema llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contradicción de tesis, es decir, mientras un Tribunal Colegiado de la Ciudad de México y otro de Zacatecas fallaron en contra de la legalidad del esquema y ordenaron la consecuente anulación de los créditos, uno de Chihuahua falló en favor de la legalidad del esquema en comento. Los Ministros se pronunciaron sobre el criterio que debía prevalecer al respecto.

Originalmente, eran los cinco Ministros de la Primera Sala los que tenían que decidir si el refinanciamiento implica jurídicamente un pacto de capitalización de intereses y si el esquema resultaría ilegal por ir en contra de la legislación vigente, pero fue el Pleno el que resolvió la contradicción de tesis.

A raíz de la contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta última se abocó a estudiar la legalidad del esquema de crédito con refinanciamiento de intereses.

Si nuestro máximo Tribunal fallaba en el sentido de considerar que existía falsedad ideológica, por dinero no entregado que encierra un pacto de anatocismo prohibido por nuestra legislación vigente, miles de deudores hipotecarios principalmente, tendrían a su favor jurisprudencia firme para demandar judicialmente la nulidad de los créditos adicionales.

Si se resolvía la nulidad de dicha cláusula, los Bancos estaban obligados a devolver a los deudores los intereses que éste haya pagado en exceso y a no recibir más los intereses pendientes. Cabe mencionar que de considerarse ilegal el esquema, sólo podría implicar la nulidad respecto del crédito adicional para pago de intereses devengados y no pagados, en aplicación del principio de conservación de los contratos y no así la nulidad de la totalidad del contrato, que implicaría la devolución recíproca de las contraprestaciones recibidas.

La batalla legal contra los créditos con refinanciamiento se basó en tres argumentos fundamentales:

Primero. El esquema era inviable de origen e inevitablemente conducía a la insolvencia. Por tanto, los contratos donde se acordó el crédito deben ser anulados, ya que hubo error en el consentimiento del deudor y, estando a lo previsto por la legislación civil, el error es una de las causas de nulidad de los contratos, atendiendo los artículos 65 y 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, que no es tema directo de este trabajo.

Segundo. El esquema encerraba lo que se conoce como un “pacto de anatocismo”, es decir, necesita de la capitalización de intereses para existir.

Tercero. Falsedad ideológica por dinero no entregado, “*exceptio non numeratae pecuniae*”

Es el alegato del anatocismo el núcleo u objeto central del presente análisis, que aún al día de hoy, presenta muchas aristas y enfrenta varios tabúes, encerrados en el paradigma de la perversidad del cobro de interés sobre interés, a los deudores de dinero.

La materia financiera por ministerio de ley, ha cobrado autonomía, y también goza de autonomía legislativa en términos de la misma legislación mercantil, se rige en primer término por sus propias leyes; al caso concreto le son aplicables la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que para ello emite el Banco Central, a falta de precepto aplicable y por remisión de ley, se acude a la supletoriedad del Derecho mercantil, pero el tema está regulado expresamente por las leyes de carácter financiero y circulares aplicables, es decir, la legislación financiera, lo permite y fija reglas.

El Código de Comercio y otros ordenamientos de carácter mercantil, son sólo supletorias y deja un gran juego o margen de actuación a la voluntad de las partes, y el Código Civil que aplica a otros supuestos, prohíbe expresamente el pacto de anatocismo cuando aún no se han generado los intereses, sin embargo, la legislación mercantil no distingue, así es que donde el legislador no distingue, el intérprete no tiene por qué hacerlo.

Por el contrario, los intereses no liquidados se van acumulando al capital, por lo que el saldo comienza a crecer de tal manera, hasta que los pagos periódicos (mensuales) que estaba indexados a la inflación rebasan los ingresos del deudor, según argumentaron los opositores a tal sistema.

Prácticamente todos los Bancos del país concedieron financiamientos con base en este esquema.

La trascendencia de la resolución de la contradicción de tesis planteada impactó en la validez de alrededor de medio millón de créditos de vivienda ya otorgados, así como la posibilidad de seguir capitalizando intereses en los financiamientos. Impactó también la operación de varios millones de contratos de apertura de crédito disponibles y operaciones afines, a través de una tarjeta de crédito en los que está pactada, la capitalización de los intereses vencidos.

Por otra parte, necesariamente, impactaría en el sistema de pagos, las **operaciones pasivas** o de **captación de ahorros** del público, el anatocismo al revés, en donde se sigue el mismo esquema de que los intereses devengan los ahorradores, se suman al capital, para volver a generar nuevos intereses, si no se retiran.

Cualquier decisión que adoptara la Suprema Corte de Justicia de la Nación trastocaría a todos los participantes en este proceso, ya sea como acreedor o como deudor; más aún, el “sistema de pagos” del país estaba en riesgo, al final no hubo ganadores. Hay que recordar que los Bancos están de los dos lados del mostrador, y que los deudores a su vez, en las operaciones pasivas, cobran intereses sobre intereses. En el caso de la Banca implica una revisión de sus activos, una recomposición de sus pasivos y el fondeo de financiamientos; en el caso de los deudores, implica en muchos casos el activo más importante de su patrimonio y la tranquilidad familiar.

Para Carlos Felipe Dávalos Mejía, el sistema de pagos, es: “La comprensión de la tercera de las más importantes funciones de la banca es relativamente sencilla. Reconózcase primero que lo que necesita una persona lo debe *adquirir*. Para tal efecto, si puede, lo tiene que *comprar*, lo que sólo consigue si lo *paga*, sea –discúlpese el ejemplo extremo- una torta o una casa. Imagínese esa situación individual multiplicada por el número de habitantes de la ciudad de México: todos *pagan* lo que adquieren. Ésta es una necesidad no sólo de las personas físicas, sino también de millones de personas morales. Unas y otras deben *pagar*. Eso sólo puede hacerse con dinero, y se hace varios miles de millones de veces al día. *Pagar* es un acto nodal en todo sistema económico.”¹¹⁶

Lo importante es que tuvimos un criterio jurisprudencial en “base a la ley”, pero ni se entendió a cabalidad el tema entonces, ni se entiende ni se acepta plenamente al día de hoy, subsistiendo los mitos, anatemas y prejuicios inmersos en esta polémica.

¹¹⁶ Dávalos Mejía, L. Carlos Felipe, “*Banca y Derecho...*”, p. 78

Frente al paradigma de la prohibición usuraria, con la resolución 31/98, se consolidó la legalidad de la capitalización de intereses en financiamientos de dinero, pero el camino que utilizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no fue el correcto, aplicaron la legislación supletoria, es decir, desde el punto de vista de la técnica jurídica se utilizaron métodos de integración y no de interpretación de regulación complementaria de carácter secundario que norma la actividad bancaria, dicho de otro modo, la Corte se equivocó en el método en la aplicación del Derecho al caso concreto. A pesar de ello, arribaron a la conclusión correcta, “pero por casualidad”, **no es menos cierto, que la gran mayoría ni siquiera refiere la legislación especializada y aplicable, también debo reconocer que existen resoluciones o Tesis Jurisprudenciales que se refieren de manera ambigua y lejana a la legislación especial y complementaria, como por ejemplo: 48/98, 53/98, 54/98, 57/98, 58/98, 61/98 que a continuación y de manera gráfica transcribo, para resaltar que aún las que más se acercaron a la legislación y criterios aplicables, lo hicieron de manera escueta, incidental, sólo como algo que parece ser que también existe en el mundo, y son:**

Novena Época; Registro Núm.195340;

Instancia: Pleno; Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

Tomo VIII, Octubre de 1998;

Materia: Civil;

Tesis: P./J. 48/98.

Pág. 372

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.

Las declaraciones del secretario de Hacienda y Crédito Público sobre la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y dos, que hacen las veces de exposición de motivos de tal ordenamiento, son categóricas en cuanto al propósito de establecer contratos de crédito consensuales, distintos del préstamo y de otras convenciones tradicionales, para abrir un amplio campo de operaciones que la falta de prescripciones legislativas habían hecho imposible en México. A esa clara intención responde la figura jurídica denominada apertura de crédito, regulada por los artículos del 291 al 301 de la ley indicada, de los cuales el legislador dispuso todo lo que estimó pertinente acerca de ese contrato; así, en el artículo 291 se define el contrato; en el 292 se regula la hipótesis en que se establezca un límite máximo del crédito; en el 293 regula el supuesto de que no se fije importe máximo de disposición; en el 294 se reglamenta la hipótesis de que las partes podrán convenir en restringir el plazo o el monto del crédito concedido; en el 295 se establece que el acreditado podrá disponer a la vista, salvo convenio en contrario, de la suma objeto del contrato; en el 296 aborda la mecánica de las disposiciones y abonos en cuenta corriente; el 297 está destinado a establecer las reglas de pago por parte del acreditado cuando el crédito estribe en la aceptación de obligaciones a su nombre por parte del acreditante; el 298 tiene por objeto precisar que en la apertura se puede pactar el otorgamiento de garantías personales y reales y que se entenderá que es por el monto del crédito ejercido; el 299 impide al acreditante negociar, previamente a su vencimiento y sin consentimiento del acreditado, los documentos que éste hubiere dejado en garantía; el numeral 300 preceptúa las reglas a seguir

para la disposición y el pago del crédito y, el 301 enlista las causas de extinción del crédito. La detallada configuración que se ha reseñado pone de manifiesto que el legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6o., párrafo primero y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de la Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26 respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones generales con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del Banco central. De todo lo expuesto se desprende que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros.

7 de octubre de 1998. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 48/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época; Registro Núm. 195335

Instancia: Pleno; Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

Tomo VIII, Octubre de 1998;

Materia: Civil;

Tesis: P./J. 53/98

Pág. 370

APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES.

Del análisis de la normatividad relativa a los contratos de préstamo mercantil y a los contratos de apertura de crédito, conforme al principio de jerarquía normativa, que exige la aplicación de la norma específica frente a la genérica, de acuerdo con la naturaleza del contrato de que se trate, se colige que, en materia de intereses, lo previsto en el artículo 362 del

Código de Comercio, resulta aplicable para los primeros, pero no para los segundos, que tienen regulación específica en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo 2o. hace aplicable la Ley de Instituciones de Crédito y que, conforme al artículo 6o. de ésta, también resulta aplicable la Ley del Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de lo previsto por los artículos 358, 361 y 362 del Código de Comercio, relativos a los contratos de préstamo mercantil, se desprende que el legislador, en el precepto citado en último término, no limitó la libertad contractual en materia de intereses, sino que en defecto de la voluntad de las partes, estableció la aplicación de una tasa de interés del seis por ciento anual, para el caso de mora. Sin embargo, tratándose de los contratos de apertura de crédito, que encuentran regulación en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 46, fracción VI, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecen que respecto a los intereses, resultan aplicables las disposiciones generales que al efecto emita el Banco de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción I, de la ley que regula a dicha institución financiera, no debe pasar inadvertido que por mandato del precepto constitucional mencionado, compete al Banco central regular la intermediación y los servicios financieros.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 53/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época; Registro Núm. 195334

Instancia: Pleno; Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

Tomo VIII, Octubre de 1998;

Materia: Civil;

Tesis: P./J. 54/98

Pág. 378

INTERESES. LAS TASAS VARIABLES EN LOS CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SON DETERMINABLES, NO IMPRECISAS.

El pacto de tasas variables, en operaciones activas, se encuentra permitido, según se infiere de lo dispuesto en los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, relacionados con las circulares que emite el Banco de México, por lo que la remisión a índices inequívocos no le resta precisión, pues si bien pudiera existir cierta dificultad sobre la forma de llegar a conocer exactamente el monto de las obligaciones de los deudores, la determinación de cuál es la tasa de interés aplicable a cada vencimiento es objeto de consentimiento recíproco de las partes desde el momento del nacimiento del contrato. El Banco no puede, válidamente, escoger a su arbitrio la tasa conforme a la cual se determinarán los intereses, sino que debe esperar a que los datos que la realidad objetiva arroje, indiquen cuál será la tasa de interés que resultará aplicable para un periodo determinado, de conformidad con las reglas que, para estos

efectos, los contratantes han establecido. El deudor puede llegar a conocer el monto líquido de su obligación de pago en el momento en que se genera, con recurrir a la mecánica del instrumento de que se trate o, simplemente, acudiendo al Banco para obtener la información correspondiente. Sostener lo contrario llevaría a considerar que el establecimiento de fórmulas que, en ocasiones, resultan complicadas para cumplir con obligaciones de pago, provocaría que se estimaran contrarias a derecho, aun cuando con la realización de ciertas operaciones aritméticas y la reunión de determinados datos informativos, se podría cumplir con la obligación. El hecho de que la tasa pactada sea determinable y no determinada no la hace, de suyo, imprecisa, arbitraria o ilegal. El procedimiento podrá resultar complejo, pero esa complejidad no se traduce en imprecisión.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 54/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época; Registro Núm. 195331;

Instancia: Pleno; Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

Tomo VIII, Octubre de 1998;

Materia: Civil;

Tesis: P./J 57/98.

Pág. 5

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES.

Esta Suprema Corte, interpretando los artículos 2o. y 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con la Ley del Banco de México que resulta aplicable por la remisión que hace el artículo 6o. de la Ley de Instituciones de Crédito, ha establecido que en los contratos de apertura de crédito puede, válidamente, pactarse la capitalización de intereses. Por lo tanto, no cabe admitir la objeción de que los contratos de apertura de crédito adicional para disponer del crédito necesario para pagar los intereses causados con motivo de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto, encubra la capitalización de intereses o un pacto de pagar intereses sobre intereses, en virtud de que el pretendido engaño que invoca el acreditado parte, necesariamente, del supuesto de que estos actos son ilícitos, cuando lo cierto es que no lo son dentro del contrato de apertura de crédito y que, por ello, no es dable aceptar la intención dolosa de la institución bancaria. Esta conclusión se pone de manifiesto con mayor claridad, si se tiene en cuenta que el contrato de apertura de crédito para solventar intereses, puede ser convenido con el mismo Banco con el que se pactó la obligación primaria, pero en instrumento distinto, o bien, con otro Banco, hipótesis en las que se evidencia que ni siquiera puede existir, materialmente, capitalización de intereses.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 57/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época; Registro Núm.195330;

Instancia: Pleno; Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

Tomo VIII, Octubre de 1998;

Materia: Civil;

Tesis: P./J. 58/98 .

Pág. 366

APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA.

En la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tomo 163-168, página 117, la anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte ha establecido, con base en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que existe falsedad ideológica o subjetiva cuando en un título de crédito las partes hacen constar en él, algo que en realidad no sucedió. Este criterio, sin embargo, no es aplicable a los contratos de apertura de crédito adicional que las personas celebran con un Banco para que éste ponga a

su disposición el crédito necesario para cubrir los intereses causados derivados de otro contrato bancario celebrado en el mismo instrumento o en uno distinto; la inaplicación deriva no sólo del hecho de que la apertura de crédito es una figura jurídica distinta de un título de crédito, sino también y fundamentalmente, de que en aquel contrato las partes hicieron constar lo que sucedió en la realidad y que, en su oportunidad, tuvo plena y válida ejecución, sin que sea obstáculo para esta conclusión el hecho de que no se haya entregado materialmente al acreditado el dinero para pagar los intereses, sino que solamente se hayan efectuado asientos contables por el acreditante, ya que aquél recibió, de igual manera, el beneficio de ver pagados los intereses a su cargo, además de que siendo el contrato de naturaleza consensual, no requiere para su perfeccionamiento de la entrega del dinero, y de que el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito permite esta clase de asientos y les da, en su caso, efectos liberatorios.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y otros y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 58/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Novena Época; Registro Núm.195327;

Instancia: Pleno; Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

Tomo VIII, Octubre de 1998;

Materia: Civil;

Tesis: P./J. 61/98 .

Pág. 367

APERTURA DE CRÉDITO. LAS AMORTIZACIONES REALIZADAS POR EL DEUDOR CONVALIDAN LA NULIDAD RELATIVA DE QUE PUDIERA ADOLECER LA CLÁUSULA EN QUE SE PACTA UN CRÉDITO ADICIONAL PARA PAGO DE INTERESES.

Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditado puede hacer uso del crédito en la forma, términos y condiciones convenidos y se obliga a restituir la suma de que dispuso y a pagar los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados; y si el artículo 78 del Código de Comercio, aplicable supletoriamente a los contratos de apertura de crédito, establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, es inconcuso que en este tipo de actos mercantiles rige la voluntad de las partes contratantes. Luego, si al celebrar un contrato de apertura de crédito, las partes convienen en que se otorgue al acreditado un crédito adicional para el pago de intereses, dado que no existe disposición legal alguna que prohíba tal convención, la cláusula relativa no adolece de nulidad absoluta. En tal virtud, las amortizaciones realizadas por el acreditado en los términos pactados, en todo caso, convalidarían, si la hubiere, por otra razón, la nulidad relativa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2234 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el cumplimiento voluntario se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y otros. 7 de octubre de 1998. Mayoría de diez votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión celebrada hoy emitió, con el número 61/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Décima Época, Registro Núm. 2002817

Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia(Constitucional, Civil)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo 1 Libro XVII, Febrero de 2013,

Tesis: 1a./J. 132/2012,

Pág. 714

INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.

El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al

afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la

sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contemplados en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 204/2012. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 3 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 132/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Nota: La Primera Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación 1a./J. 46/2014 (10a.), aparece publicada el viernes 27 de junio de 2014, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA

LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."

Ejecutorias

CONTRADICCION DE TESIS 204/2012.

PAGARÉ. EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]

Décima Época, Registro Núm. 2002818

Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo 1 Libro XVII, Febrero de 2013,

Tesis: 1a. CCLXIV/2012,

Pág. 826

INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.

La usura en materia mercantil se encuentra sancionada con la nulidad relativa del acto, toda vez que se trata de una ineficacia de tipo estructural (lesión) que se da al momento de la celebración del acto jurídico. Sin embargo, en el caso del pagaré se tienen que distinguir dos circunstancias, a fin de saber qué

acción le compete al afectado por un interés lesivo. En primer lugar, se advierte que en el caso de que el pagaré no haya circulado, las acciones que le competen al perjudicado, a su elección, son la de nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris). En segundo lugar, debe precisarse que en el caso en que el título de CRÉDITO de referencia haya circulado, la acción que le compete al lesionado es la de daños y perjuicios. Lo anterior, en virtud de que el sistema que adoptó el legislador federal para sancionar la convención de intereses usurarios o lesivos fue el objetivo-subjetivo, que requiere de una desproporción causada por la explotación de las características subjetivas del lesionado, por lo que en caso de que el título circule, operará la autonomía y la abstracción del mismo se habrá maximizado, por lo que la nulidad de la causa que le da origen al título ya no existirá, en virtud de que la persona que explotó al suscriptor no será la misma que la que intenta hacer efectivo el título. En ese caso, para no perjudicar al tenedor de buena fe del título y no dejar en estado de indefensión al lesionado, se deben sustituir las acciones de nulidad y de reducción por la de daños y perjuicios en contra del que causó la lesión, tal como ocurre en los casos de la compraventa y permuta mercantiles.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 204/2012. Suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 3 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La Primera Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número de identificación 1a./J. 46/2014 (10a.), aparece publicada el viernes 27 de junio de 2014, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 204/2012.

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]

Décima Época, Registro Núm. 2006794

Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Libro 7, Junio de 2014,

Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.)

Pág. 400

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre,

como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de

actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN

LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 714 y 826, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 46/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013. INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Décima Época, Registro Núm. 2006795

Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I Libro 7, Junio de 2014,

Tesis: 1a./J. 47/2014

Pág. 402

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena

conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador

(solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.10.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21,

NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto.

Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013. INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esto sólo ratifica mi hipótesis, no existen jueces especializados en materia de intermediación financiera, por ello, no tenemos justicia en dicha materia, es tan grave como sí no tuviéramos jueces especializados en materia penal, en materia familiar, en materia civil, etcétera, estamos hablando de una materia que cobró

una autonomía, enfrentamos una inseguridad jurídica diaria, tan seria, que no admite más demora, pero todavía no lo ven, menos lo entienden. Carecen de *ratio decidendi*, para decidir conforme a Derecho, en justicia. Porque si bien la ley los faculta, el que resuelve está obligado a conocer el Derecho, se parte de la base de que el juez conoce el Derecho.

Por tales motivos considero que en esta materia se recurre al arbitraje, esto es, se buscan medios alternativos de solución a los conflictos, conciliaciones, como mecanismos alternos para dirimir los conflictos cotidianos, las operaciones que implican el sistema de pagos, de las finanzas de los Bancos, de las entidades Públicas y de toda la gente; y no hay jueces especialistas, no hay confianza en ellos por lo mismo, y esta justicia simplemente, no llega por vía judicial especializada. Yo misma, trabajando orgullosamente en la Dirección Jurídica de una Institución Financiera de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, estaba encargada de asuntos relevantes y me fue asignada la alta encomienda de estudiar el tema del “anatocismo”. Era la plática que nadie entendía, como un virus, no encontré bibliografía, parecía que no había nada, y no es así.¹¹⁷

Regresemos al objeto de estudio, pude confirmar con sus magistrales ponencias y obras, esta grieta legal de la que hablo, la entendí hasta finalizar el estudio del anatocismo, arribó por fortuna a una solución legal, pero leyó otro libro, y **¡la Suprema Corte de Justicia de la Nación se equivocó, en el iter al resolver sobre el anatocismo!**

¹¹⁷ Véase Ruiz Torres, *op. cit.*, p. XIV. Yo, al igual que la Corte por un camino distinto, llegué a la conclusión correcta, es perfectamente legal el pacto de anatocismo bajo ciertas condicionantes, ese trabajo que elaboré para Banorte, sin sospecharlo siquiera, me sirvió para terminar, una Especialidad en la Escuela Libre de Derecho; me hizo llegar también a la Universidad Panamericana, inscribirme a diversas Especialidades, empezando por Derecho Bancario por señalar alguna de ellas, ponencias todas ellas inolvidables. Ahí hace ya varios años, me reencontré con un excelente maestro. Lo considero la voz y la pluma más calificada y empapada del tema, créanme, es una enciclopedia humana, hoy es una de las personas más cercanas y queridas en mi vida. Estoy hablando del **Dr. Humberto Enrique Ruiz Torres**, quien estará citado recurrentemente como autor, estoy cierta, que lo que me falte o esté mal en este estudio, de proponérselo, él tendrá de sobra la sapiencia para complimentarlo. ¡Y qué decir del Dr. Eduardo Preciado Briseño, otra voz y otra pluma sobradas para lo mismo!.

Los medios de comunicación también juegan un papel importantísimo, ahora se litiga en los medios, como generadores de opinión masiva, es innegable que son factores reales de poder, pero cómo pedirles a los periodistas, comunicadores, analistas, etcétera, que sepan o entiendan el tema de la intermediación financiera, sí ni los jueces, magistrados, ni ministros y muy pocos abogados le entienden, ¿qué reclamo o reproche de juicio de valor podemos esgrimir a los que no están obligados a saberlo? Tampoco podemos dejar inadvertido que existe una tendencia proteccionista hacia los “Bancos”, las autoridades participantes, a veces, se convierten en abogados de los Bancos, olvidando que éstos existen y subsisten gracias a los ahorradores, desproteger a los ahorradores, es de manera indirecta, acabar con los Bancos, lo comentaré más adelante con las más recientes resoluciones que ponen en evidencia lo que expongo en este trabajo.

Éste y muchos otros ejemplos sirven para demostrar que el Derecho de la Intermediación Financiera es aparte y autónomo, “se cocina aparte”, tiene sus propias leyes, principios, usos y prácticas, conceptos, doctrina, etcétera, y para ese entonces, no teníamos Tribunales que resolvieran, y lo grave es que en el año de 2014, hoy, de hecho, todavía no los tenemos con tales características¹¹⁸.

Debo aclarar, que se arrastran históricamente en el tema de interés sobre interés una especie de pensamiento atávico, insisto, no hace mucho, por el año de 1998, en México se cuestionaba a nivel nacional la legalidad de los créditos con

¹¹⁸ Es así como nació esta idea que hoy plasmo como propuesta y que expongo y que denuncio como una exigencia legal urgente, ya que esto no sólo tiene una importancia de carácter académico. En la práctica, la incomprensión del tema llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 31/98 y 32/98 (más recordadas por el tema de *anatocismo*), a suponer la existencia de un régimen “directo y paralelo” entre la *Ley de Instituciones de Crédito* y la *Ley del Banco de México*¹¹⁸; y cómo no mencionar, a mi Director de Tesis Doctoral, un lujo humano, un derroche de conocimientos y un jurista completo, el querido, respetado y prestigiado **Dr. Eduardo Preciado Briseño**, así como mi Tutor de tesis doctoral, el entrañable **Dr. José Antonio Lozano Diez**, quien orgullosamente en lo personal y con un equipo de avanzada, ha llevado a la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana al primer lugar nacional, no lo digo yo, lo decimos todos, y a quien le adeudo el enorme cariño, respeto y agradecimiento eternos que le tengo; sin ambos, simplemente, no existiría este trabajo y el impulso para hacerlo. Señalo a los más cercanos y trascendentes en mi vida tanto profesional como personal, pero dejo desafortunadamente fuera, otros nombres, que están grabados en mi mente para siempre, así como en libros especializados sobre el particular, y constituyen todos ellos, un referente obligado para todo aquél que quiera saber y entender esta materia.

refinanciamiento bancario principalmente para la adquisición de vivienda, por contener implícito lo que se conoce como “pacto de anatocismo”, o el convenio previo por el que las partes acuerdan la posibilidad de una futura capitalización de intereses vencidos y no pagados oportunamente al acreditante, dictándose el 7 de octubre de 1998 la jurisprudencia por contradicción de tesis número 31/98, por la que aunque el *iter* era otro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegó a la solución correcta y se pronunció en favor de la legalidad de dichos esquemas crediticios, validez condicionada a ciertos requisitos, los cuales ya estaban perfectamente descritos en la normatividad primaria, complementaria y secundaria aplicable en el ámbito del Derecho Bancario. En el fondo, lo que se litigaba realmente era el tabú o censura que pesa aún sobre el cobro de interés en temas de dinero, porque hoy por hoy, no se ha despejado del todo el estereotipo o idea preconcebida, aceptada y arrastrada como verdadera por la sociedad ancestralmente, la legalidad y la validez del pacto se resuelve jurídicamente de manera incuestionable, pero el país estuvo en pausa, y todavía hay un sector que no comprende a cabalidad el tema.

La trascendencia de la repetición del error en el *iter*, método o camino, las contradicciones a cinco y a diez años de distancia, son evidentes en las resoluciones que recayeron al pronunciarse nuevamente el máximo Tribunal al respecto, en un tema análogo y conexo y un paradigma de la prohibición de cobrar intereses en temas de dinero, que es supérstite a la ley y el oprobio la vence en el ánimo popular. Era la misma causa de derecho, la misma causa de pedir, un caso espejo o reflejo; antes eran los ahorradores los que no podían pagar, el caso se refractó y eran los Bancos los deudores, estaba en jaque nuevamente el “**sistema de pagos**”; **atendiendo al principio jurídico de que si existen las mismas razones de hecho, se deben aplicar las mismas disposiciones de Derecho; analogía por paridad de razón, pero no, en la crisis de 1998 conocida por el anatocismo se esgrimió el Principio General de Derecho de la “autonomía de la voluntad”, es decir, prevaleció lo que pactaron y en la forma que aparece que se obligaron las partes, para 2010 se argumentó el Principio de Interés u Orden Público, en 2014, retrocedimos a la prehistoria, ¡¡CUIDADO!!**

Hacen falta jueces de distrito especializados en materia financiera, que entiendan por ejemplo, a cabalidad que un Banco es una Sociedad Anónima, pero no es cualquier sociedad anónima, sino una Sociedad Anónima especial, que lleva a cabo su actividad de financiamiento o colocación de crédito con recursos provenientes del gran público ahorrador, jueces como los hay en materia penal, en materia familiar, y en todas las materias que han cobrado autonomía plena.

Entendiendo por Intermediación Financiera el “conjunto de normas que regulan la constitución y funcionamiento de los intermediarios financieros y las sociedades que lo agrupan (grupos financieros); las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos establecidos respecto de ellos; la protección de los intereses del público y las facultades de las autoridades en la materia”¹¹⁹

No hemos avanzado NADA, hoy por hoy, en pleno 2014, la gran mayoría no entiende ni qué es el anatocismo, cómo se resolvió, si es una especie de virus, un sacrilegio, ni se sabe tampoco cuál es la diferencia entre un depósito regular con el irregular, la diferencia de una operación entre comerciantes y con las que celebran los intermediarios financieros, bancarios o no bancarios, etcétera.

Ésa es precisamente la razón que me anima y me reanima a escribir sobre la urgencia de la creación de los Tribunales en materia de Intermediación Financiera; no se han puesto ni siquiera de acuerdo en qué es usura, o cómo fijar las tasas de interés que rijan las operaciones entre particulares y los intermediarios financieros, tenemos los referentes y parámetros legales para hacerlo, pero como no lo dominan y por tanto, no lo ocupan y nos dejan en la absoluta incertidumbre jurídica a “la ponderación de cada juez” que seguramente tampoco conoce la materia financiera.

Como mentes gemelas, sin platicarlo, sin comentarlo entre nosotros, **yo escribiendo alarmada sobre la lamentable resolución con la que se resolvió**

¹¹⁹ Ruiz Torres, *op. cit.* p.24.

la contradicción de tesis que nos dejó en el limbo jurídico, de manera paralela encuentro el comentario del Dr. Humberto Enrique Ruiz Torres en su página web, Estudios Jurídicos HERT, que a continuación transcribo:

“EL DÍA QUE LA CORTE CONSTITUCIONALIZÓ LA USURA... (PRIMERA PARTE)

1 JUNIO 30, 2014

Se perdió una gran oportunidad de hacer historia...

Se perdió una ventaja que permitía seguir adelante...

No se quiso o no se pudo... o no se pudo ni se quiso...

La verdad nunca se sabrá...

No. No estamos hablando de ninguna práctica deportiva y de sus resultados en justas internacionales.

Estamos hablando de dos tesis publicadas el 27 de junio de 2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se trata de las identificadas con los números 2006794 y 2006795.

En ellas, la Primera Sala de la Suprema Corte tuvo la oportunidad histórica de establecer criterios para la determinación de las tasas de intereses ordinarios y moratorios que, en pagarés, cobran desde prestamistas, comercios, pasando por casas de empeño, tiendas departamentales, y hasta instituciones que realizan formalmente la intermediación financiera, entre otros muchos...

La primera de las tesis tiene como rubro **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES, CON LA LIMITANTE DE QUE NO SEAN USURARIOS... ”**.

¿De qué se trataba en el fondo el tema?

Pues simple y sencillamente de que la Primera Sala asumiera el compromiso de fijar criterios ciertos, claros y precisos (¡es decir, “parámetros” como ahora se le llama a casi todo!) para evitar la realización de prácticas usurarias. Tenía la ventaja de estar ¡en ponencia de Sala del Máximo Tribunal del país!; pero no se quiso, o no se pudo, o no se pudo ni se quiso.

A cambio de ello se dejó en manos **de todos los jueces competentes en la materia** (¡sí de todos!) para que en cada caso, “de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso” (*sic.*) y las “constancias de actuaciones” (otra *sic.*) puedan “inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado” (*sic.* de la *sic.*).

¿Cómo puede un juez ordinario efectuar un cálculo financiero sobre las tasas de intereses, ordinarios y moratorios aplicables a un pagaré para saber si son usuarias o no?, ¿cómo se va a generar convicción en cada caso?, ¿será a través de periciales altamente especializadas?, ¿recurrirá a la CONDUSEF?, ¿lo hará simplemente y sencillamente de modo puramente subjetivo, como de hecho sucede en muchos casos, sólo que con la vestimenta de la fundamentación y la motivación?

La Primera Sala resolvió, a fin de cuentas, que el tema no tiene solución y le transfirió la estafeta a... a todos y cada uno de los jueces con competencia en la materia. ¿De veras se cree que los jueces resolverán con precisión lo que el Máximo Tribunal no resolvió?

La segunda tesis a que nos referimos, tiene el rubro “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”.

En ésta, la Primera Sala de la Suprema Corte, pretende dar ciertas pautas, perdón ciertos “parámetros”, para que los jueces resuelvan en “cada caso”.

Pero lejos de hacerlo, genera una alarmante falta de seguridad jurídica, que permite hacer legales, constitucionales y hasta convencionales, tasas de intereses ordinarias y moratorias que pueden ir desde un 1% hasta un 800%, sólo por citar algunos números, que pueden darse en la práctica.

Es decir, que en lugar de limitar la usura... la volvió constitucional... Algo así como la paradójica película de Román Polanski conocida en Hispanoamérica como "La danza de los vampiros" (1967) en la que un profesor y su ayudante se internan en Transilvania para acabar con los vampiros y en lugar de exterminarlos, por su culpa, el vampirismo se extiende al resto del planeta". Y agrega Ruiz Torres acertadamente que: El juez adoptará éste o aquél método según pretenda obtener éste o aquél resultado. Esto hace decir a menudo a los jueces que de hecho la decisión se produce antes que los argumentos que los justifican". Norberto Bobbio (1909-2004), "El problema del positivismo jurídico."

"Que D-os nos ampare" y me resta agregar, que la SCJN dejó ir la oportunidad histórica de fijar el límite objetivo entre interés y usura, un interés ordinario por el costo del dinero, tomando en cuenta factores o indicadores que publican diariamente las autoridades participantes multiplicados para indexarlos a la realidad del momento, y que reflejan el costo del dinero, tomando en cuenta la situación del mercado que consiste en lo que un acreditante está dispuesto a pagar por dinero y lo que el acreditado está dispuesto a recibir en pago, es decir la libre oferta y la demanda del dinero, los frutos civiles, considerando el riesgo y sus componentes: mercado o no retorno, inflación o deflación, administración y utilidad o spread entre tasa activa y pasiva.

La SCJN, tuvo la oportunidad histórica de marcar la línea divisoria, tirar la raya entre el interés justo, tanto ordinario como moratorio, fijando bases objetivas y factores referenciales que emiten las autoridades participantes para determinarlo, índices, referentes y variantes que respondiendo a la leyes del mercado, a la libre oferta y la demanda, la mano invisible de la que hablaba Adam Smith, la oferta y la demanda entre cuánto dinero sobra y cuánto se necesita;

cuánto cuesta prestar o pedir dinero o disponible, con controles de las autoridades participantes por supuesto, y recordar que no hay dinero más caro que el que no se consigue o no se tiene, y sin ahorradores no hay Bancos ni banqueros. Mi experiencia profesional me ha enseñado que el dinero puede ser tan caro que puede costar perder un amigo, un hermano, junto con el dinero prestado o no con ellos, aunque mi vida personal también me ha enseñado que lo que se puede comprar con dinero es barato, pero vamos a dejar a un lado el romanticismo.

Nuevamente se "equivocan" y "dejan pasar la oportunidad de acabar con los atavismos de la usura, de marcar fronteras y poner directrices objetivas, independientes de cualquier circunstancia subjetiva, ideas, creencias, nos quedamos peor que en las épocas de Hammurabi, bíblicos, Roma en el período clásico, Justiniano, Bulas Papales y Encíclicas Papales, etcétera. ¡Tristemente en el año 2014, la SCJN, dejó en la incertidumbre jurídica las operaciones derivadas de la intermediación financiera, sin dotar de fronteras objetivas para distinguir entre interés y usura, y al resolver, no resolvió NADA!

Repito, tuvo la oportunidad histórica de hacer justicia, diferenciar objetivamente entre interés ordinario, interés moratorio y **USURA**, aportar la fórmula justa determinable para las partes que realizan operaciones dinerarias o en numerario, indexarlas y agregar determinados puntos tomando algún con parámetro referenciales que publican diariamente las autoridades participantes de la intermediación financiera como la CONDUSEF, BANXICO, y agregar determinados puntos según esté el dinero en el mercado, acudir a fórmulas que dan equilibrio y seguridad jurídica, ya que el dinero sí engendra dinero, usura e intereses sobre intereses no son usura necesariamente, no son lo mismo, nos quedamos en el limbo e incertidumbre jurídica en que vivíamos, seguimos sin una frontera legal, qué desperdicio, **precisamente reafirma mi propuesta, “la justicia en materia de la intermediación financiera, la justicia pendiente”, ¡la justicia que no llega!**

Dejando al ahorrador al arbitrio del juzgador, ni siquiera especializado en la materia, desconociendo que sí existen Bancos, es gracias a los ahorradores, sin ahorradores no hay Bancos ni banqueros. Para decirlo pronto y mal, la Primera Sala de la SCJN en sesión de fecha 21 de mayo del mismo año, abandonó la Jurisprudencia 1ª./J.132/2012 (10ª) y la Tesis aislada 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.) dando lugar a la Tesis Jurisprudencial 46/2014 (10ª.):

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN. En ella se llega a la aberración jurídica de equiparar el “interés usurario” con el “interés lesivo”, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, ... “Ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra... no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios... confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de interés pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso) aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto... a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo... Así, para el caso de que el interés pactado en el

pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”

La SCJN con la usura lesiva, parece que llama a la **figura romántica de la lesión**, existe la creencia generalizada de que la lesión sólo aplica en materia civil, sin embargo comparto con mi Director de Tesis Dr. Eduardo Preciado Briseño, la opinión de que la excepción sólo aplica en la compraventa mercantil y no se actualiza, porque así lo señala textualmente la ley, y no como se ha interpretado de manera genérica a toda y cualquier operación mercantil, y hasta de intermediación financiera, por una interpretación análoga (aquello que es en parte igual y en parte desigual, porque si no serían idénticos) *ubi eadem ratio, eadem ius* (a igual razón, igual Derecho). La figura de la lesión, está prevista en el numeral 17 del Código Civil Federal y sus correlativos de los Estados, que tiene como presupuestos a aquella persona que explotando la **suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria** de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.¹²⁰ (Énfasis añadido). No se puede luego entonces extender a cualquier otra materia, excepto en compraventas mercantiles, porque así lo señala expresamente la ley, y las excepciones son expresas y no por analogía, como lo

¹²⁰ Código Civil Federal (antes: Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la república en materia federal), el derecho concedido en este artículo precluye en un año.

han mal entendido brillantes abogados y reconocidos doctrinarios, se extendió de manera virtual a todo lo mercantil, desprendiéndolo indebidamente del numeral que a continuación se transcribe:

Art. 385. Código de Comercio, que a la letra dispone:

“Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento”. (Énfasis propio).

Pero, ¿cómo se califican objetivamente o se actualizan semejantes adjetivos? ¹²¹ Se parte del supuesto de que **una persona explote** a otra que sea **“sumamente ignorante”, o “extremadamente miserable” y no basta que sea “inexperto”, además se le debe “notar”!** (énfasis añadido).

Aunado a lo anterior, concateno mis ideas con las del Dr. Pablo Enrique Mendoza Martell, quien en su exhaustiva obra de tesis doctoral expresó con gran visión aspectos especializados que deben de tomarse en cuenta sobre el dinero y por ende, deben de ser parte de ese conocimiento que desarrollen los Tribunales especializados en materia de intermediación financiera. Basta recordar algunas de las conclusiones que señala dicho autor, tales como: “a) El dinero por naturaleza, en cuanto a su orden, es una unidad de cuenta. b) El dinero por naturaleza, en cuanto a su ordenación, está destinado al cambio, que puede tener varias modalidades. c) El préstamo de dinero con interés es una realidad que se debe reconocer. d) El préstamo de dinero con interés debe estar suficientemente regulado, para: Salvaguardar el patrimonio de los acreditados, ahorradores e inversionistas, pero especialmente el de los más débiles de la sociedad. Prevenir conflictos o crisis en la sociedad y, en el supuesto de que se dieran, para

¹²¹ Cómo parafraseando al inolvidable jurista Don Francisco García Jimeno, conocido, querido y siempre recordado como “Don Pancho”. Jurista completo, binomio perfecto entre Ética, Moral, Filosofía y Derecho positivo, maestro inenarrable y ser humano maravilloso, que sólo nos quedó a deber un libro, el cual he pensado que entre los que fuimos sus alumnos deberíamos escribir como obra colectiva en su honor, para que sobreviva todo lo que aprendimos de él y sus anécdotas.

solucionarlos. Impedir escandalosas especulaciones. Impedir o atenuar la desesperación, sobre todo en los sectores más vulnerables de la población. e) En caso de inestabilidad financiera, establecer programas de apoyo a los deudores para darle viabilidad al crédito. f) Se debe tener cuidado del fenómeno de la inflación, ya que puede disminuir el valor del dinero y aumentar las tasas de interés. g) Elaborar y poner en práctica un código de ética financiera, para evitar el desvío de recursos, la corrupción, la mentira, simulación y el fraude, así como privilegiar la honestidad, la recta intención, la transparencia y una distribución equitativa de los resultados. h) Se debe fomentar la educación financiera, sobre todo en los sectores marginados de la sociedad. i) Fomentar el crédito cooperativo y la constitución de microfinancieras, para que desplacen a los usureros y otorguen créditos de acuerdo a las condiciones prevalecientes en el mercado. j) Eliminar aquellas operaciones tan sofisticadas, que podrían traicionar a los ahorradores”.¹²²

Expuesto lo anterior cabe comentar el tema del arbitraje ante la CONDUSEF. En ese sentido debemos precisar que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, particularmente a la luz de sus artículos 72 Bis y 73 a 84 reconoce la existencia del procedimiento de arbitraje, en amigable composición y estricto derecho para la búsqueda de soluciones ante controversias entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, entendiendo por las primeras de acuerdo con el artículo 2º, fracción IV de la referida Ley en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades

¹²² Mendoza Martell, Pablo Enrique, “*Si el dinero no engendra dinero...*”, pp. 237 – 238.

financieras comunitarias, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios. Por su parte, de conformidad con el referido artículo 2º pero en su fracción I determina que Usuario es en singular o plural, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado

Ahora bien, de conformidad con los artículos 72 Bis y 73 a 84 disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 72 Bis.- En los juicios arbitrales en amigable composición o de estricto derecho, las partes de común acuerdo, podrán adherirse a las reglas de procedimiento establecidas por la Comisión Nacional, total o parcialmente, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.”

En relación con este precepto cabe mencionar que el 6 de julio de 2000 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de procedimiento a que se refiere el artículo 72 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

“Artículo 73.- En el convenio que fundamente el juicio arbitral en amigable composición, las partes facultarán a la Comisión Nacional para resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia planteada, y fijarán de común acuerdo y de manera específica las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, estableciendo las etapas, formalidades, términos y plazos a que deberá sujetarse el arbitraje.

Para todo lo no previsto en el procedimiento arbitral se aplicará supletoriamente el Código de Comercio.

“Artículo 74.- En el convenio que fundamente el juicio arbitral de estricto derecho, las partes facultarán a la Comisión Nacional, a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, y determinarán las etapas, formalidades, términos y plazos a que se sujetará el arbitraje, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley.”

“Artículo 75.- El procedimiento arbitral de estricto derecho se sujetará como mínimo a los plazos y bases siguientes:

I. La demanda deberá presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, el cual no podrá exceder de nueve días hábiles; a falta de acuerdo entre ellas, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración del convenio, debiendo el actor acompañar al escrito la documentación en que se funde la acción y las pruebas que puedan servir a su favor en el juicio o en su caso ofrecerlas;

II. La contestación a la demanda deberá presentarse dentro del plazo que voluntariamente hayan acordado las partes, el cual no podrá exceder de nueve días hábiles; a falta de acuerdo entre ellas, dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación de la misma, debiendo el demandado acompañar a dicho escrito la documentación en que se funden las excepciones y defensas correspondientes, así como las pruebas que puedan servir a su favor en el juicio o en su caso ofrecerlas;

III. Salvo convenio expreso de las partes, contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, se dictará auto abriendo el

juicio a un período de prueba de quince días hábiles, de los cuales los cinco primeros serán para ofrecer aquellas pruebas que tiendan a desvirtuar las ofrecidas por el demandado y los diez restantes para el desahogo de todas las pruebas. Cuando a juicio del árbitro y atendiendo a la naturaleza de las pruebas resulte insuficiente el mencionado plazo, éste podrá ser ampliado por una sola vez. Concluido el plazo o la prórroga otorgada por el árbitro, sólo les serán admitidas las pruebas supervenientes, conforme a lo previsto en el Código de Comercio;

Se tendrán además como pruebas todas las constancias que integren el expediente, aunque no hayan sido ofrecidas por las partes;

IV. Los exhortos y oficios se entregarán a la parte que haya ofrecido la prueba correspondiente, para que los haga llegar a su destino, para lo cual tendrá la carga de gestionar su diligenciación con la debida prontitud.

En este caso cuando a juicio del árbitro no se desahoguen las pruebas por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistido del derecho que se pretende ejercer;

V. Ocho días comunes a las partes para formular alegatos;

VI. Una vez concluidos los términos fijados, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse, salvo en caso de que no se presente la demanda, supuesto en el que se dejarán a salvo los derechos del reclamante;

VII. Los términos serán improrrogables, se computarán en días hábiles y, en todo caso, empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones respectivas;

VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617, y

IX. En caso de que no exista promoción de las partes por un lapso de más de sesenta días, contado a partir de la notificación de la última actuación, operará la caducidad de la instancia.”

“Artículo 76.- La Comisión Nacional tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. Para tal efecto, podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier objeto o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. Las autoridades administrativas, así como los tribunales deberán auxiliarle en la esfera de su competencia.”

“Artículo 77.- La Comisión Nacional, después de analizar y valorar las pruebas y alegatos aportados por las partes, emitirá un laudo que resolverá la controversia planteada por el Usuario.”

“Artículo 78.- El laudo, así como las resoluciones que pongan fin a los incidentes de ejecución, sólo admitirán como medio de defensa el juicio de amparo.

Lo anterior sin perjuicio de que las partes soliciten aclaración del laudo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación, cuando a su juicio exista error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar, sin que la misma sea considerada como un recurso de carácter procesal o administrativo.”

“Artículo 79.- Todas las demás resoluciones dictadas en el procedimiento previsto en este Capítulo, que conforme al Código de Comercio admitan apelación o revocación, podrán impugnarse en el juicio arbitral mediante el recurso de revisión, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de 48 horas.”

“Artículo 80.- Corresponde a la Comisión Nacional adoptar todas aquellas medidas necesarias para el cumplimiento de los laudos dictados por la misma, para lo cual mandará, en su caso, que se pague a la persona en cuyo favor se hubiere emitido el laudo, o se le restituya el servicio financiero que demande.

Los convenios celebrados ante la Comisión Nacional tendrán el carácter de una sentencia ejecutoria.”

“Artículo 81.- En caso de que el laudo emitido condene a la Institución Financiera y una vez que quede firme, ésta tendrá un plazo de quince días hábiles contado a partir de la notificación para su cumplimiento o ejecución.

Si la Institución Financiera no cumple en el tiempo señalado, la Comisión Nacional enviará el expediente al juez competente para su ejecución.”

Las autoridades administrativas y los tribunales estarán obligados a auxiliar a la Comisión Nacional, en la esfera de su respectiva competencia. Cuando la Comisión Nacional, solicite el auxilio de la fuerza pública, las autoridades competentes estarán obligadas, bajo su más estricta responsabilidad, a prestar el auxilio necesario con la amplitud y por todo el tiempo que se requiera.”

“Artículo 82.- La Comisión Nacional, para el desempeño de las facultades establecidas en este Capítulo, podrá emplear las siguientes medidas de apremio:

I. Multas, en los términos señalados en esta Ley, y

II. El auxilio de la fuerza pública.”

“Artículo 83.- Tratándose de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como de Instituciones de Fianzas, en caso de no ejecución del laudo, se ordenará el remate de valores invertidos conforme a las Leyes respectivas.”

“Artículo 84.- Para verificar el cumplimiento de los laudos, la Comisión Nacional requerirá al director general o al funcionario que realice las actividades de éste, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado o restituido el servicio financiero demandado, en los términos del artículo 81, las prestaciones a que hubiere sido condenada la Institución Financiera; en caso de omitir tal comprobación, la Comisión Nacional impondrá a la propia Institución Financiera una multa que podrá ser hasta por el importe de lo condenado o bien la establecida en el artículo 94, fracción VII y requerirá nuevamente a dicho funcionario para que compruebe el cumplimiento puntual

dentro de los quince días hábiles siguientes. Si no lo hiciere, se procederá en términos del artículo 81 y, en su caso, resultarán aplicables las disposiciones relativas a desacato de una orden judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte afectada podrá solicitar a la Comisión Nacional el envío del expediente al juez competente para su ejecución, la cual realizará conforme a lo previsto en su propia ley.”

Aunado a estos artículos que detallan el procedimiento arbitral en relación con las controversias antes señaladas, es de hacerse notar la existencia de un Sistema Arbitral en Materia Financiera, del Registro de Ofertas Públicas Arbitral y del Comité Arbitral Especializado en los artículos 84 Bis a 84 Quinquies de la Ley en comento.

Pues bien, a pesar de existir dichos procedimientos e instituciones claramente detalladas en la Ley, la crítica que podemos hacer es que todo ello es inoperante en la realidad y es que basta ver números, pues de acuerdo con el Programa Institucional 2014 de la CONDUSEF, nos arroja unos datos escalofriantes en relación con el arbitraje, pues señala textualmente lo siguiente:

Arbitraje

La CONDUSEF ha tomado medidas para promover e impulsar el procedimiento de juicio arbitral entre los Usuarios, siendo la principal problemática el hecho de que las partes involucradas se han mostrado renuentes al servicio. La falta de aceptación se fundamenta en que ambas partes deben fijar los acuerdos sobre los puntos o elementos que revisará el árbitro; además que el decremento del arbitraje se deriva del éxito de las conciliaciones.

En una gráfica que constituye el Anexo 1, de este trabajo con cifras duras publicadas por la propia autoridad, demostraré que a casi 15 años de su creación

la CONDUSEF que se supone es la autoridad que entre otras funciones tiene encomendada dar solución a controversias que presenten los usuarios a través de reclamaciones en contra de las entidades financieras, una de las atribuciones que más expectativa causaron, fue precisamente la de conciliar a las partes y en su caso fungir como árbitro ya sea en su vertiente de - amigable composición - o - en estricto derecho- las cifras que arroja es simplemente sorprendente y preocupante.

Considero que la poca disposición de las entidades financieras y la poca confianza los de los usuarios afectados, es en gran parte justificada porque ni tratan realmente de conciliar, las más de las veces, al ver la familiaridad con que se habla entre ellos, es una sensación extraña que desincentiva cualquier posibilidad de arreglo, el usuario no se siente atendido ni protegido y los abogados de las entidades, cumplen con el requisito del informe negando todo y pidiendo que se dejen salvos los derechos de las partes. Se despiden saludando a sus respectivas familias, aunado a que con la salvedad que merecen algunos integrantes de la CONDUSEF, la mayoría no cuenta con la capacitación en la materia que tienen que manejar, que es la intermediación financiera. Es precisamente lo que en mi punto de vista no permite que la CONDUSEF cumpla con su cometido prioritario.

Aunado a ello, no podemos desconocer que en caso de conformidad con el artículo 81 de la Ley en mérito el laudo puede ser impugnado mediante un juicio de amparo, y consecuentemente, la decisión final va a recaer en un juez que lógicamente debería estar especializado en materia de intermediación financiera tal y como lo hemos venido insistiendo a lo largo de este trabajo, pero aunque no lo crean, acaban resolviéndolo jueces en materia administrativa. Así las cosas.

Con los datos duros, que arroja la propia autoridad, viene una reflexión obligada, enmendar el camino y dotar a la brevedad posible a todos los participantes en este proceso de la intermediación financiera, de la justicia que sigue pendiente.

La CONDUSEF, aunque fuera eficiente, que no lo es, no sería suficiente, por más que lo intentara. Urgen los juzgados especializados y de manera paralela que la justicia alternativa funcione de verdad.

III.4. La consolidación del derecho procesal de la intermediación financiera

Es oportuno recapitular y señalar que entendemos como derecho procesal de la intermediación financiera, como el conjunto de normas, conceptos y principios que regulan las distintas técnicas que deben seguirse para hacer posible la realización del derecho de la intermediación financiera en su parte sustantiva.

Dicho derecho procesal de la intermediación financiera es de carácter federal, teniendo su sustento constitucional en el artículo 73, fracción X en relación con el artículo 124 constitucional.

Consecuentemente, quienes deben de conocer de las controversias que versen sobre temas de intermediación financiera, indubitablemente, son los Tribunales Federales.

Un ejemplo gráfico y de importancia a nivel nacional en el que estuvo de por medio el propio sistema de pagos del país, que se recordará siempre como el caso del anatocismo en México, que la mayoría no sabía si era un virus, si era una bacteria, ni de que estábamos hablando, pero lo que trasciende es que en ninguna instancia ni a nivel *aquo*, ni *adquem*, ni los mismísimos ministros sabían exactamente cuál era la legislación aplicable. La mayoría de las resoluciones que se dieron sobre el tema, las que más se acercaron a la normatividad aplicable lo hicieron de manera escueta y lejana, sin fundar las mismas de manera directa e inmediata con aquél universo de leyes especiales que parece que existen en el mundo, pero no las conocían, ni las manejaban. Las resoluciones que resuelven las contradicciones de tesis sobre el anatocismo, fueron la 31/98 y 32/98, de

octubre de 1998, precisamente ante esta crisis se crea con una gran expectativa, como ya lo dije, la CONDUSEF.

Resulta necesaria la existencia de Tribunales Federales Especializados en Materia de Intermediación Financiera, pues la lógica nos indica que para solucionar favorable y satisfactoriamente los conflictos de la intermediación financiera, estos no pueden ni deben ser resueltos por jueces especializados en el área civil, que además ven lo mercantil. Pues esta situación, naturalmente puede provocar la confusión respecto de la competencia y acudirse a un juez del orden local dándole una complejidad que puede salir de su debido conocimiento.

Lo anterior, a pesar de que cuenta con un sustento constitucional, es importante y necesario reflexionar sobre los verdaderos cambios que hagan posible el desarrollo y consolidación de una justicia material y formal en relación con el derecho de la intermediación financiera.

Capítulo IV

La necesidad de consolidar una justicia formal en torno a la intermediación financiera: la justicia pendiente

IV.1. Hacia el reconocimiento de la necesidad de Tribunales Especializados en Materia de Intermediación Financiera

La existencia de un derecho de la intermediación financiera distinto de un derecho mercantil, nos da la pauta para afirmar que es posible que existan Tribunales Especializados en Materia de Intermediación Financiera y es que no solamente debemos atender a la distinción en el aspecto sustantivo sino también en el aspecto adjetivo o procesal.

Es importante que ya reconocida y entendida la autonomía de la actividad de la intermediación financiera, se conozca el régimen de supletoriedad bancario, por ejemplo. El artículo 6° de la Ley de Instituciones de Crédito dispone:

Artículo 6o.- En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica (sic), del Banco de México a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil;
- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y
- III. La legislación civil federal.
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley, y

V. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo. (énfasis añadido)

Es decir que atendiendo a este régimen, la primera ley aplicable es la especial, la propia Ley de Instituciones de Crédito, y de manera complementaria, que no supletoria, estará la Ley de Banco de México, y ya de manera supletoria lo que no esté previsto, por la LIC ni por la LBM ni por las disposiciones que emita la Banca Central para tales efectos, **de manera supletoria y sólo supletoria** se aplicará la legislación mercantil y así siguiendo el orden correspondiente.

Dicha situación incluso puede ser parte de un círculo virtuoso en relación con la consolidación del propio derecho de la intermediación financiera como disciplina jurídica especial. Pues la existencia de su aspecto adjetivo hará posible y garantizará el cumplimiento de la parte sustantiva de una manera adecuada y justa. Y es que en nuestra realidad las opiniones judiciales que son las que vinculan de manera obligatoria a las partes en conflicto que versa sobre el derecho de la intermediación financiera, no resuelven, no se escuchan, porque no lo comprenden y la mayoría de las veces ni saben que existen una legislación especial, otra complementaria, después la supletoria.

En este trabajo, estoy partiendo de que ya está dada la autonomía de la intermediación financiera, de hecho y de derecho, autonomía legislativa, sustancial y didáctica; ¿y los jueces y la justicia en materia de intermediación financiera, hasta cuándo?

Siguiendo a Francisco José Contreras Vaca, “La división del mundo en países y el concepto de soberanía han traído como consecuencia que debido a la potestad jurisdiccional de cada Estado (que lo faculta para conocer y resolver con

fuerza vinculativa para las partes las controversias que surjan dentro del ámbito de su competencia) se instrumenten procedimientos para hacerla efectiva”.¹²³

Siempre se parte del principio de que el juez sabe y conoce el derecho.

Para asegurar la debida impartición de la justicia por el juez, hay una responsabilidad de éste y del propio Estado para atender la complejidad de la intermediación financiera que tiene un impacto social de gran trascendencia, por lo que requiere del desarrollo de los procedimientos con un alto grado de especialización por parte de quien va a resolver las controversias que verse sobre la intermediación financiera.

Un ejercicio doctrinal, sistemático, integral y exhaustivo para justificar y demostrar que no es que yo este solicitando que se reconozca la autonomía de la intermediación financiera, ya existe y está reconocida por ley y es responsabilidad del Estado dotar de jueces con la *expertis* en el rubro que nos ocupa. Otra vez ¿y los juzgados de distrito en materia de intermediación financiera, cuándo o hasta cuándo?

No estamos ante un debate meramente teórico o bizantino, de esas pláticas en las que es muy agradable el ejercicio de la dialéctica, de cuestionar y que no pase nada, opinemos lo que opinemos, estamos hablando de la actividad de la intermediación financiera que involucra lo que ya señalamos que es el sistema de pagos, el torrente sanguíneo o la columna vertebral de la economía de todo el país, desde la compra de un artículo de menor valor, hasta la operación en Bolsa de Valores más impactante que se pueda dar. Todo lo que tenga que ver con dinero, que sobra y que falta, que se presta y que se cobra, que se invierte, que se pierde, o que se gana, etcétera.

¹²³ Contreras, *op. cit.*, p. 29.

Vamos a enfocarnos en México, no existe quien imparta con conocimiento de causa los litigios que surgen en la vida diaria, que tienen que ver con la complementariedad de las “reglas” que se emiten como Circulares por BANXICO, y leyes especiales, como lo es la Ley de Instituciones de Crédito y un sin número de regulación vigente y aplicable, dentro de la especialidad y las subespecialidades que comprende *ergo* operaciones de banca múltiple, banca de desarrollo, casas de cambio, uniones de crédito, instituciones mutualistas de sociedades de seguros, instituciones de fianzas, almacenes generales de depósito, casa de bolsa, etcétera. **Desafortunadamente, es a partir de las crisis financieras recurrentes y de una serie de conflictos con temas financieros medulares cuando resalta la inminente urgencia de contar con tribunales especializados en la materia, como lo es ahora la indefinición e indefensión en la que nos dejó la SCJN al no fijar un parámetro objetivo para determinar dónde empieza el interés y dónde pasa a ser usura.**

Por ello, resulta necesario que en el desarrollo de la función jurisdiccional del Estado Mexicano se reconozca la existencia de jueces especializados en asuntos financieros. Es relevante que se materialice la función jurisdiccional en el ámbito de la intermediación financiera.

Si dicha función jurisdiccional la ejerce el juez por delegación del Estado y en nombre de éste, siendo las resoluciones del juez actos de voluntad del propio Estado, creándose derechos y obligaciones en favor y a cargo de los litigantes, ese juez debe tener un conocimiento especializado en la materia dada su trascendencia social.

Si bien la legislación de la intermediación financiera, siendo general, abstracta e impersonal nos da la pauta para hablar de un Derecho Positivo de la Intermediación Financiera, los actos jurisdiccionales en materia de intermediación financiera, creando derechos y obligaciones en los casos concretos sometidos a los jueces, requieren que estos conozcan con una especialidad adecuada dichos casos.

Al final del camino lo que queremos precisar con estos argumentos es que si bien el Estado ha actuado en el ámbito legislativo creando leyes complejas en materia de intermediación financiera, le hace falta actuar en el ámbito jurisdiccional para facilitar la solución de conflictos que versen sobre dicha legislación, y para ello la única solución que veo viable es el reconocimiento de la necesidad de Tribunales Especializados en Materia Financiera. Esto nos llevara no sólo a la aplicación de una justicia materia sino también a la consolidación de una justicia formal de la intermediación financiera.

IV.2. La reforma legal necesaria para la consolidación de los Tribunales Especializados en Materia de Intermediación Financiera

Concluyendo, debe instrumentarse una reforma legal básica para la consolidación, reconocimiento y creación de los Tribunales Especializados en Materia de Intermediación Financiera, cuidando todos los puntos de los que pudieran valerse los litigantes, confusiones y/o excepciones dilatorias.

En mi concepto, la autonomía de la intermediación financiera, como lo he mencionado en repetidas ocasiones, está reconocida a nivel Constitucional, como muestra de botón, **basta leer y entender** los artículos 73, fracción X, concatenados con el artículo 28, párrafos párrafo 6° y 7° :

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, **intermediación y servicios financieros**, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;...”

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.

...

El Estado tendrá un Banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al Banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el Banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos. (énfasis añadido)

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del Banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El

Banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del Banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del Banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia **(sic DOF 20-08-1993)**. Las personas encargadas de la conducción del Banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución. (énfasis añadido)

“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:...

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;...”

Resumiendo, de una lectura y de una interpretación lógica, analítica, integral, hermenéutica, y hasta literal, es evidente que el constituyente distinguió perfecta y expresamente entre civilidad o materia civil, mercantilidad o actos de comercio y los servicios e intermediación financiera, tres rubros que cobraron autonomía *per se* y además el legislador en nuestra Norma Suprema la reconoció, queda más que claro.

En este orden de ideas, si el legislador constituyente distinguió, luego entonces el intérprete está obligado a distinguir también, por lo que parece que no se debería de hacer ninguna reforma a la Constitución, para poder implementar los juzgados de distrito en materia de servicios e intermediación financiera, bastaría con hacer ciertas adecuaciones a leyes secundarias, por ejemplo agregar a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el artículo 53 bis¹, como se hizo para la materia mercantil, incorporando el artículo 53 bis.

Sin embargo, al ir profundizando en el tema, me percaté de que en esta confusión de que la materia mercantil y la materia de la intermediación financiera son lo mismo, tenemos que el Estado de Puebla creó con fundamento en el artículo 104, fracción II, que se refiere a la competencia concurrente, no incluye en ningún momento a los servicios y a la intermediación financiera y señala además que sólo se afecten intereses de particulares, los argumentos que hacen aporética la afirmación de que puedan crearse por ningún congreso local juzgados de distrito especializados en materia de servicios e intermediación financiera, ya que en su propio postulado conllevan su misma contradicción, toda vez que la autonomía no requiere ni siquiera interpretación, sólo requiere leerla y entenderla, habrá quienes piensen que para evitar posibles acciones, excepciones y hasta sentencias o resoluciones equívocas, por el tema de la aparente concurrencia, podría agregarse hasta en el artículo 104, la distinción de las tres materias, pero eso sólo sería a *cautelam*, porque la autonomía ya está dada y plenamente reconocida, ahora por favor sólo urge que la lean, la entiendan y la apliquen.

En mi criterio no debería trastocarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo habrá que ponderar cuánto tiempo llevará el proceso mental para que elaboren y comprendan que la autonomía de las tres materias, repito hasta que se entienda y quede claro, entre la civilidad, mercantilidad e intermediación financiera, es un hecho, que no existe concurrencia alguna y agrego que no existe competencia concurrente en los servicios e intermediación financiera, pues se trata de una facultad para legislar de manera exclusiva por el Congreso de la Unión, es decir es materia federal y sólo federal legislar en este rubro, y de manera complementaria el Banco de México y la legislación supletoria que conforme al artículo 6° de la LIC y otras leyes especiales señala, para cada caso concreto.

Para mí no debería tocarse la Constitución, pero no debo ignorar que no faltará quien erróneamente, estratégicamente o dolosamente invoque la supuesta competencia concurrente, aunque no hay tal, como ya lo hizo el estado de Puebla, que entendieron la necesidad de la especialización en materia de intermediación financiera, pero se equivocaron creyendo que la mercantilidad y los servicios e intermediación financiera son lo mismo.

Es de hacer notar que existe un gran riesgo, pues están operando y funcionando juzgadores de distrito especializados en la materia, pero incompetentes por ser creador por un órgano incompetente para ello.

La situación está grave.

Dejo a la ponderación de los que deciden al respecto, el tocar o no el artículo 104 Constitucional, porque no se requiere, pero el riesgo de la aparente concurrencia de estas materias que persiste en la gran mayoría, hace que sea un tema que deberán resolver a aquellos que les corresponde hacerlo.

La reforma sólo sería preventiva y una manera de resaltar, para a quienes aún no les queda claro, para dejar puertas y salidas falsas.

Para los que piensen que debe reformarse sólo de manera cautelar o preventiva el artículo 104, fracción II, pudiera ser esta una opción de redacción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 104, fracción II	
Señala	Debe señalar
“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:... II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;...”	“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:... II. De todas las controversias del orden civil, mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. II. Bis De todas las controversias de servicios e intermediación financiera¹²⁴ que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes

¹²⁴ Utilizando los mismos términos del legislador en los artículos 28, párrafos 6° y 7° y 73 constitucionales, aunque los servicios que prestan los intermediarios financieros, están incluidos en el término de intermediación financiera.

	federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;... ”
--	--

La propuesta de reforma inmediata y evidente, la constituye la adición de un artículo 53 bis 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que pudiera tener la siguiente redacción:

Adición del Artículo 53 Bis 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	
Artículo 53 bis 1.- Los jueces de distrito especializados en materia de intermediación y servicios financieros conocerán: I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, y las de orden mercantil, en las que sea parte alguna entidad o intermediario financiero, siempre que el actor no haya optado por iniciar la acción ante los jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos los jueces de distrito especializados en materia financiera no podrán declinar su competencia en favor de dichos jueces y tribunales. Para los efectos previstos en este artículo, se entenderá por entidad financiera o intermediario financiero a las instituciones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades	

operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, entidades de ahorro y crédito popular, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, fideicomisos de fomento económico, entidades financieras de desarrollo, sociedades controladoras, sociedades de información crediticia, especialistas bursátiles, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, el PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y cualquier otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de alguno de sus órganos desconcentrados para constituirse, funcionar u ofrecer al público un producto o servicio financiero.

También conocerán los referidos juzgados de las controversias previstas en el primer párrafo de esta fracción, cuando el Banco Central o alguna de las autoridades financieras de la Federación sean parte.

II. De los actos que deba llevar a cabo la autoridad judicial en los procedimientos de liquidación y concurso mercantil de las entidades e instituciones financieras, en términos de las leyes aplicables.

III. De la ejecución de los laudos arbitrales dictados por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

IV. Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales, nacionales o internacionales cuando el lugar de arbitraje se encuentre en territorio nacional, siempre que en el procedimiento arbitral

correspondiente haya sido parte una entidad o institución financiera, el Banco Central o cualquier autoridad financiera de la Federación.

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan por una entidad o institución financiera, el Banco Central o cualquier autoridad financiera de la Federación, o bien las que se promuevan respecto de ellos.

VI. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando sea demandada una entidad o institución financiera, el Banco Central, o alguna de las autoridades financieras de la Federación.

VII. De los juicios de amparo en que sea parte alguna entidad o institución financiera, el Banco Central o alguna de las autoridades financieras de la Federación, siempre que se promueva contra actos u omisiones vinculados con la regulación monetaria o cambiaria, la consecución del sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos o la protección de los intereses del público, incluidos aquellos relativos a la autorización, revocación, regulación, supervisión y sanción de dichas entidades o instituciones.

VIII. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general que regulen los actos referidos en la fracción anterior.

El objetivo de este trabajo es denunciar **la justicia que no llega**, y dejo en manos del legislador y los expertos la forma de implementarlo legalmente, con una revisión y ajustes al Código de Comercio, por lo que hace al concepto de comerciante y actos de comercio, posiblemente darle una redacción distinta y actualizada al artículo 640 del Código de Comercio que erróneamente fue derogado en las reformas del 10 de enero de 2014, que de su simple lectura y

desde el año 1889 el legislador entendió que la actividad bancaria tendría su propia ley, distinta al Código de Comercio.

Asimismo, deberán ajustarse y a considerar otras leyes secundarias, para evitar confusiones, contradicciones y sustraer así de manera definitiva a la actividad de la intermediación financiera, de la mercantilidad y sólo dejando salvos los aspectos que compartan de civilidad y mercantilidad.

En mi concepto desde las leyes especiales hasta la Constitución distinguen entre a) civilidad, b) mercantilidad o actividad comercial (que son lo mismo), c) los servicios e intermediación financiera, es decir, **“donde el legislador distingue, debe hacerlo el intérprete”**.

El fundamento jurídico de la autonomía y de la legalidad del cobro de intereses de los servicios e intermediación financiera, que van de lo especial a lo general tiene sustento en:

Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 6, 48 y 61

Artículo 6o.- En lo no previsto por la presente Ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil;
- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles, y
- III. La legislación civil federal.
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley, y

V. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo.

Artículo 48.- Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

(Se deroga el segundo párrafo).

Las instituciones de crédito estarán obligadas a canjear los billetes y monedas metálicas en circulación, así como a retirar de ésta las piezas que el Banco de México indique.

Independientemente de las sanciones previstas en esta Ley, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo.

Artículo 61.- El principal y los intereses de los instrumentos de captación que no tengan fecha de vencimiento, o bien, que teniéndola se renueven en forma automática, así como las transferencias o las inversiones vencidas y no reclamadas, que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y, después de que se haya dado aviso por

escrito, en el domicilio del cliente que conste en el expediente respectivo, con noventa días de antelación, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos. Con respecto a lo anterior, no se considerarán movimientos a los cobros de comisiones que realicen las instituciones de crédito.

Las instituciones no podrán cobrar comisiones cuando los recursos de los instrumentos bancarios de captación se encuentren en los supuestos a que se refiere este artículo a partir de su inclusión en la cuenta global. Los recursos aportados a dicha cuenta únicamente generarán un interés mensual equivalente al aumento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período respectivo.

Cuando el depositante o inversionista se presente para realizar un depósito o retiro, o reclamar la transferencia o inversión, la institución deberá retirar de la cuenta global el importe total, a efecto de abonarlo a la cuenta respectiva o entregárselo.

Los derechos derivados por los depósitos e inversiones y sus intereses a que se refiere este artículo, sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta, al equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública. Las instituciones estarán obligadas a enterar los recursos correspondientes a la beneficencia pública dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del 31 de diciembre del año en que se cumpla el supuesto previsto en este párrafo.

Las instituciones estarán obligadas a notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los dos primeros meses de cada año.

Los Artículos 24 y 26 de la Ley de Banco de México:

ARTÍCULO 24.- El Banco de México podrá expedir disposiciones en términos de la presente Ley, solamente cuando tengan por propósito la regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público; esto sin perjuicio de las demás disposiciones que los preceptos de otras leyes faculden al Banco a expedir en las materias ahí señaladas. Al expedir sus disposiciones el Banco deberá expresar las razones que las motivan. (Modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)

Las citadas disposiciones deberán ser de aplicación general, pudiendo referirse a uno o varios tipos de intermediarios, a determinadas operaciones o a ciertas zonas o plazas.

Las sanciones que el Banco de México imponga conforme a lo previsto en el artículo 36 Bis de la presente Ley, para proveer a la observancia de la regulación que lleve a cabo, deberán tener como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la presente Ley, y en las demás que faculden al Banco a regular las materias que señalen al efecto y, de esta manera, proveer, en lo conducente, a los propósitos mencionados en el primer párrafo de este precepto. (Modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)

Para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley, el Banco de México establecerá, en las reglas que al efecto expida, el procedimiento, así como la forma y términos a los que sus unidades administrativas deberán sujetarse. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)

ARTÍCULO 26.- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central. Asimismo, las entidades financieras deberán cumplir con aquellas otras disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en ejercicio de las facultades que las leyes que regulen a las citadas entidades le confieran para regular las materias que señalen al efecto. (Modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014)

El Banco de México regulará las comisiones y tasas de interés, activas y pasivas, así como cualquier otro concepto de cobro de las operaciones celebradas por las entidades financieras con clientes. Para el ejercicio de dichas atribuciones el Banco de México podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia y observará para estos fines lo dispuesto en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2010)

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también a los fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y de fianzas.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en sus Artículos 1, 2º, fracción IV y 61:

Artículo 10.- La presente Ley tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones

Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.

Artículo 61.- La Comisión Nacional no conocerá de las reclamaciones por variaciones de las tasas de interés pactadas entre el Usuario y la Institución Financiera, cuando tales variaciones sean consecuencia directa de condiciones generales observadas en los mercados.

Artículo 5 de la Ley Federal de Protección al Consumidor:

Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y los servicios que presten las sociedades de información crediticia.

Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y el erróneamente derogado **Artículo 640,** del Código de Comercio:

Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en

cada caso, por el Congreso de la Unión. (Derogado por equivocación)

Los Artículo 28, párrafo 6° y 7° y 73 fracción X, de la Constitución

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.

...

El Estado tendrá un Banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al Banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el Banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del Banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El Banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la

intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del Banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del Banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (**sic DOF 20-08-1993**). Las personas encargadas de la conducción del Banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, **intermediación y servicios financieros**, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;...”

Por lo que hace al 105 y 106 de la Constitución:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a)** La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b)** La Federación y un municipio;
- c)** El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d)** Un Estado y otro;
- e)** Un Estado y el Distrito Federal;
- f)** El Distrito Federal y un municipio;
- g)** Dos municipios de diversos Estados;
- h)** Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i)** Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j)** Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c)** El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,
- e)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y
- f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

- g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- h)** El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- i)** El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos

primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Los cuales contemplan las controversias constitucionales y acción de inconstitucionalidad, considero que se desvirtuaría el *thelos* o intención del legislador al crear un medio de impugnación extraordinario entre autoridades para convertirlo en un simple amparo entre autoridades, pero disminuido, que de ninguna manera es el objeto ni directo ni indirecto de este trabajo, pero me parece conveniente mencionarlo.

Precisamente lo único que necesitamos son juristas, como los que integran mi sínodo, del cual por muchas razones es Presidente el Dr. Humberto Enrique Ruiz Torres, mi Director de tesis, Dr. Eduardo Preciado Briseño y el Dr. José Antonio Lozano Diez, los que podrían apoyar en esta tarea.

IV.3. Principios de derecho rectores en esta materia

Resulta conveniente enunciar que en materia financiera, le aplican en esencia los Principios Generales del Derecho, sin embargo existe una mentalidad y urgencia superior a la normal, en la agilidad, celeridad, prontitud, eficiencia, eficacia y certeza jurídica, esto es así de importante, porque como ya explique en repetidas ocasiones está de por medio el crédito, el ahorro, la producción y el propio sistema de pagos del país. De manera enunciativa, más no limitativa:

Principio de imparcialidad consiste en que el órgano jurisdiccional no se debe inclinar, antes de dictar el fallo definitivo, hacia una de las partes, convirtiendo dicha imparcialidad en parcialidad.

Principio de audiencia, consiste en que el órgano jurisdiccional decidirá oyendo a las dos partes; es decir, no llevando en ausencia maliciosa o casual el procedimiento, sin el conocimiento de la otra parte.

Principio de contradicción, consiste en la obligación del órgano jurisdiccional de comunicar al demandado la causa por la cual la contraparte le reclama una conducta a efecto de que pueda contradecir.

Principio dispositivo, consiste en que las partes impulsan la relación jurídica trilateral creada ante el órgano jurisdiccional.

Principio de orden consecutivo, consiste en que las partes deben llevar a cabo su conducta en el proceso, en un orden predeterminado por la ley, bajo la sanción de la preclusión.

Principio de oralidad o escritura (mediación o inmediación), implica que las partes puedan acudir al órgano jurisdiccional a ejercitar sus derechos sólo en una forma oral o escrita, y en consecuencia en una forma mediata o inmediata.

Principio de prueba tasada o libre, consiste en la posibilidad que tienen las partes de actuar en la etapa demostrativa del proceso con absoluta libertad en la elección de las pruebas, o en su caso, ciñéndose a los medios regulados por la ley.

Otros principios procesales podrían enunciarse, tales como los de onerosidad o gratuidad en la administración de justicia, o bien de libre apreciación o valor predeterminado de pruebas. Pero en esta materia consideramos

importante señalar además de los anteriores principios, los de especialización y de profesionalización.

Principio de especialización consistiría en que el órgano jurisdiccional debe tener la especialización necesaria para dirimir la controversia que se le presenta, en este caso, en materia de intermediación financiera.

Principio de profesionalización consistiría en que el órgano jurisdiccional especializado debe tener una constante capacitación y profundización en la materia de intermediación financiera dados los cambios y dinámica que ese presenta en relación con esta en la realidad.

IV.4. El impacto real y práctico de los Tribunales Especializados en Materia de Intermediación Financiera

Los diversos temas que forman parte del derecho de la intermediación financiera tienen un alto grado de especialización y, consecuentemente, requieren una debida organización y sistematización interna, tanto en su aspecto sustantivo como en su aspecto adjetivo, ya que los problemas eminentemente prácticos que se presentan en su desarrollo, requieren de un conocimiento profundo, de un adecuado estudio y de soluciones ágiles, apropiadas que respondan a dicha especialización.

Por ende, la creación de Tribunales Especializados en Materia de Intermediación Financiera, de carácter federal, hará posible no sólo desde un punto de vista material, sino también formal, la materialización de la justicia en el ámbito de la intermediación financiera.

Desde un punto de vista práctico resulta urgente, y necesario regular la creación de Tribunales Especializados en Materia de Intermediación Financiera,

toda vez que es una materia que ha cobrado autonomía, reconocida incluso a nivel constitucional, pero que carece de los jueces especializados que conozcan de la materia e impartan justicia en este rubro

La existencia de Tribunales Especializados en Materia de Intermediación Financiera permitirá un alto grado de especialización y por ende de profesionalización de los Juzgadores y con ello el adecuado desarrollo de la función jurisdiccional, cumpliendo el Estado un objetivo primordial que es el desarrollo adecuado de la justicia para todos.

No se nos debe olvidar que al final del camino los intermediarios financieros son “aquellas instituciones que participan en el flujo indirecto de dinero y de otros medios de pago, a través de recibir recursos de quienes tienen un excedente de liquidez (prestamistas) para canalizarlos hacia quienes les falta liquidez (prestatarios), para las satisfacciones de necesidades específicas”¹²⁵ y que esos intermediarios financieros “deben analizar las necesidades del mercado al que sirven y procurar que la aplicación de los recursos sea correcta (incluso constituyendo las debidas garantías”¹²⁶.

Los conflictos derivados de esas relaciones con los intermediarios financieros deben tener una óptima solución y quienes se van a avocar a ella deben estar conscientes del alto impacto que va a tener en el mercado, por lo que debe tener un alto grado de especialización, profesionalización y objetividad en la toma de decisiones frente a la controversia, pues una absurda solución impactará nocivamente en el mismo creando una incertidumbre jurídica en la materia de intermediación financiera. Por el contrario, una adecuada solución permitirá su vida y adecuado desarrollo permitiendo que el dinero y los demás medios de pago cumplan con su función fundamental vinculada a la justicia en los cambios.

Además, resulta necesario revisar las resoluciones emitidas por los jueces, y en especial por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la

¹²⁵ Ruiz Torres, *op. cit.*, p. 21.

¹²⁶ *Loc. cit.*

Nación que impactan en el tema de la intermediación financiera pues existiendo usos y costumbres, así como aspectos doctrinales detallados sobre los diversos temas objeto de controversia, tenemos la existencia de tesis aisladas e incluso jurisprudencias que realmente nos provocan una incertidumbre jurídica y desnaturalizan conceptos como los expuestos en este trabajo. En su caso, se tendrían que revertir las resoluciones dictadas y que impactan en forma negativa el desarrollo de la intermediación financiera en nuestro país.

Estimo conveniente que los jueces que integren los Tribunales Especializados en Materia de Intermediación financiera deberá tener como mínimo los requisitos siguientes: 1) licenciados en derecho o abogados; 2) reconocido prestigio y calidad moral, y 3) conocimiento comprobado en el ámbito del derecho de la intermediación financiera. Esto último comprobable a través del estudio oficial de especialización o maestría en la materia de derecho de la intermediación financiera, e incluso a través de un examen de oposición ante una Comisión Especializada en Materia de la Intermediación Financiera que dependa o en su caso sea convocada por el Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, estimamos que el papel que jueguen las Universidades o Instituciones que desarrollen dicho derecho será fundamental para darle mayor seguridad y certidumbre jurídica a los procesos de elección de los especialistas que tendrán en sus manos la solución de controversias que versen sobre el derecho de la intermediación financiera.

La inquietud y las propuestas están puestas en esta tesis, toca a los demás especialistas interesados en ello reflexionar e impulsar su materialización en nuestra realidad, la justicia que seguimos esperando.

IV.5. Sinopsis de la regulación internacional en materia de intereses moratorios.

No está de más señalar el tratamiento legal que se da a la generación de intereses moratorios, en algunos ejemplos de países relevantes y representativos.

Regulación	Países
No existe un máximo legal, como tal, a falta de intereses acordados por las partes, tenemos dos reglas, se aplica la voluntad del legislador reflejada en el interés legal, que en materia mercantil es del 9% anual en materia civil, y del 6% anual en materia mercantil.	México , Irlanda, Letonia, Lituania, Rumania, Suecia.
El máximo legal se determina con base en la tasa de interés ordinaria, multiplicada por un factor.	Austria, Bélgica, Costa Rica (iniciativa de ley), Dinamarca, Francia, Finlandia, Grecia, Hungría, Reino Unido.
El máximo legal se determina con base en una referencia externa (tasa de interés bancaria, etc.)	Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Alemania, Italia, Luxemburgo, Polonia, Portugal, Eslovaquia, España (iniciativa de ley), Eslovenia.
La ley establece una tasa máxima de interés moratorio.	Estados Unidos de América (legislación local, no bancaria) Malta.

Una solución objetiva propuesta para que no quede al arbitreo de nadie determinar ¿dónde termina el interés moratorio como tal? y ¿cuándo se convierte en usura?

Debemos partir de que la economía a nivel internacional sufre cambios constantemente en el mercado, por riesgos esperados y por otros no esperados, son pocos los países que cuentan con una estabilidad y un control eficaz de los movimientos de mercado, México no es la excepción, aunado a que tampoco está dentro de las economías más fuertes, sin dejar de reconocer que hemos tenido buenos años de una economía sostenida con las variantes naturales, domésticas e internacionales, por ello no considero que una tasa fija determinada y predeterminada fuera la solución, sino que sea una tasa variable y determinable, y una fórmula pudiera ser la siguiente:

- Las autoridades reguladoras del sistema financiero mexicano no publican en sus páginas oficiales de internet información estadística sobre los intereses moratorios de las tarjetas de crédito.
- La CONDUSEF tiene a su cargo lo que se conoce como Registro de Contratos de Adhesión (RECA) en términos de los artículos 11, fracción XVIII y 56 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como 3, fracción I y 21 de la Disposición Única de la CONDUSEF aplicable a las Entidades Financieras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2010. Mismo que puede servir de referente para diversas operaciones, sin embargo dejo en manos de los expertos cual sería el indicador o parámetro objetivo que sirva de referente tanto a los particulares que contratan como a las autoridades que tengan que resolver las controversias.

- Las Entidades que están obligadas a inscribir, previo a su utilización, sus modelos de contratos de adhesión en el RECA, señalando en cada uno el número de inscripción son:
 - Instituciones de Crédito
 - Sociedades Financieras de Objeto Múltiple
 - Entidades de Ahorro y Crédito Popular
- El RECA que también se publica periódicamente, se actualiza y es publicado a través de la página de internet de la CONDUSEF. <http://e-portalif.condusef.gob.mx/reca/index.php>.
- Entre la información que puede ser consultado en el RECA se encuentran los contratos de tarjetas de crédito y las tasas de interés moratorios correspondientes, las cuales pueden ser requeridas por los juzgadores a la CONDUSEF en un formato estadístico, a fin de determinar cuándo un interés moratorios es usurario.

Siendo que el parámetro o termómetro que se pudiera emplear para hacer determinable la cantidad que se adeuda al momento del pago de las deudas dinerarias, debe estar referido a una variante oficial de mercado que se indexa conforme a la inflación, al CCP, o TIIE, o CETES, o UDI'S, o divisa extranjera, etc. y se publica periódicamente, por alguna de las autoridades participantes tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en sus portales de internet, los cuales son de acceso al público en general.

Recapitulando, las tasas de interés son el termómetro de inflación y costo del dinero, su componente principal es el RIESGO, la tasa de interés es precisamente el precio de pedir prestado dinero, y los intereses moratorios son una especie de pena convencional o sanción por no pagar puntualmente:

- Riesgo esperado
- Riesgo no esperado

Los 4 principales factores que determinan la tasa de interés son:

1. Riesgo de mercado
2. Riesgo de inflación
3. Costo de operación y administración.
4. Margen de utilidad o spread

En este análisis comparativo, sin llegar a fondo, me encontré con la sorpresa de que no tenemos antecedente a nivel internacional de tribunales especializados en materia de Servicios e Intermediación Financiera, lo cual no es un consuelo, todo lo contrario, más aún observo la necesidad de los mismos y ojalá y México sea el pionero en este tema. Aunque debo aclarar que el trabajo que desarrollo está totalmente enfocado a la problemática doméstica y al retraso en el que vivimos, con el proceso de involución que ya advertí y denuncié en repetidas ocasiones. Sólo como un dato meramente comparativo, principalmente porque estamos hablando de economías totalmente diferentes, tanto en estabilidad, transparencia, etc., como lo serían el caso de Estados Unidos de América y México, cuyas economías distan mucho y sus rangos de interés reflejan la estabilidad económica de uno y la incertidumbre del mercado en el otro. Esto no es óbice para que de manera muy sintética les comente cómo se maneja el tema en otros países, sin pretender siquiera que sean un parámetro a seguir o ejemplares, porque cada país tiene que atender a su propia realidad y circunstancia dentro del contexto internacional.

A continuación haré un breve análisis comparativo del tratamiento que se da en la materia de cobro de intereses en economías que se consideran relevantes o referentes a nivel internacional, incluyendo y enfocándonos por supuesto en la nuestra, con una propuesta de solución objetiva para dirigir y orientar a los jueces que tengan que resolver sobre la legalidad o no del monto a

pagar por concepto de accesorios financieros y para no dejar al subjetivismo absoluto, a la incertidumbre jurídica, a la teoría de la relatividad, estando de por medio como ya explique a lo largo de todo este trabajo, el sistema de pagos y la economía misma del país entero por no contar al día de hoy con jueces especializados en materia de servicios e intermediación financiera, veo muy contentos y satisfechos a todos por el paquete de reformas logradas en el año de 2014, sin embargo sin restar mérito alguno a las mismas, observo con profunda preocupación que todavía no se han dado cuenta que los servicios y la intermediación financiera no se agota en la mercantilidad y no sólo no se agota, la rebasa y es exorbitante y autónoma de cualquiera otra rama del Derecho.

Voy a hacer énfasis en Estados Unidos de América, por ser la economía que más impacta con la de México, por la negociación o dependencia comercial o como le llaman “socio comercial” de México, y por el ejemplo o modelo a seguir de manera ideal, tomando así mismo, como muestra de botón, otros países insistiendo en que México debe tener sus propias soluciones.

Aclarado lo anterior en Estados Unidos de América cada estado tiene un límite de interés máximo legal y México deja a la autonomía de la voluntad de las partes su libre determinación, pero es evidente que no podemos llegar o permitir que se rebase la línea entre interés moratorio y usura, pero no contamos con jueces especializados, ni el legislador se ha dado cuenta que existen parámetros objetivos que publican las diversas autoridades en materia servicios y de intermediación financiera, que podrían servir de rango o parámetro objetivo y dotar de certeza jurídica a las operaciones dinerarias que se llevan a cabo entre particulares y sobre todo a través de intermediarios financieros, bancarios y no bancarios.

Estado (alfabético)	Interés máximo legal de Cambio	Notas / Excepciones ¹²⁷
Alabama	8%	Saldo de capital del préstamo más de 2.000 dólares
Alaska	10,5%	Acuerdo de contrato expreso puede ser de 5% por encima del tipo de interés legal
Arizona	10%	Diferente tarifa contratada por escrito no tiene límite
Arkansas	5% por encima del actual FRDR (Federal Reserve Discount Rate - Tasa de Descuento Reserva Federal)	Ninguno encontrado
California	Préstamos de consumo Préstamos 10% / no-consumo un 5% por encima de la tasa de descuento FRBSF	Ninguno encontrado
Colorado	Préstamos de consumo Préstamos 12% / no-consumo 12%	Ninguno encontrado
Connecticut	12%	Hipoteca de bienes inmuebles de más de \$ 50,000, la tasa de interés legal máximo para un préstamo comercial entre el valor de \$ 10.000 y \$ 250.000 no podrá superar el 17% más el Índice fuerte .
Delaware	5% por encima del actual FRDR	No hay límite en la tasa de interés si el préstamo es superior a \$ 100.000 y el préstamo no está garantizado por una hipoteca sobre la residencia principal del prestatario

¹²⁷ <http://www.lendingkarma.com/content/state-usury-laws-legal-interest-rates/>. Septiembre 2014.

Florida	Préstamos <\$ 500 000 18% / préstamos> \$ 500,000 25%	Ninguno encontrado
Georgia	Préstamos <\$ 3,000 16% de préstamos de \$ 3,000 \$ 250,000 5% / mes (debe utilizar el interés simple)	Ninguno encontrado
Hawaii	Préstamos personales 10%	Ninguno encontrado
Idaho	Préstamos personales 12%	Ninguno encontrado
Illinois	Préstamos personales 9%	Ninguno encontrado
Indiana	préstamos <\$ 50.000 21%	Ninguno encontrado
Iowa	Iowa Superintendente de Banca determina Iowa tasa máxima mensual	No hay límite para la compra de bienes inmuebles o la refinanciación de la compra de bienes raíces, préstamos> \$ 25.000 para la construcción de mejoras sobre bienes raíces, préstamos> \$ 25,000 para fines personales, familiares o del hogar y préstamos para fines agrícolas o de negocios
Kansas	15%	Préstamos garantizados con bienes raíces es un 1,5% por encima del rendimiento de treinta años a tipo fijo hipotecas de vivienda convencional
Kentucky	Préstamos <15000 es el menor entre el 19% o 4% por encima de la corriente FRDR	No hay límite para los préstamos > \$ 15,000
Louisiana	12%	Hipotecas de tasa ajustable es 17%
Maine	Sin límite	Ninguno encontrado

Maryland	8%	Numerosas Excepciones
Massachusetts	20%	Ninguno encontrado
Michigan	7%	Numerosas excepciones
Minnesota	8%	Préstamos <\$ 100.000 para fines de negocios o agrícolas 4,5% por encima de la tasa de descuento en papel comercial de 90 días en la Reserva Federal de Minnesota.
Mississippi	Mayor de 10% y 5% de la corriente FRDR	Préstamos de más de \$ 2,500 para un fin comercial es el mayor de un 15% y un 5% por encima de la FRDR en el momento del préstamo es made mortgage es el mayor entre el 10% y el 5% por encima del Índice de largo plazo del Gobierno de los Estados 20 Year Constant Maturity Yield Bond
Missouri	Mayor de 10% y un 3% por encima de la rentabilidad de los bonos a largo plazo del gobierno de Estados Unidos	Ninguno encontrado
Montana	Mayor de 15% y 6% por encima del Wall Street Journal Prime Rate	Ninguno encontrado
Nebraska	16%	ver Nebraska Estatuto Revisado de 45 a 101,04.
Nevada	Sin límite	Ninguno encontrado
New Hampshire	Sin límite	Ninguno encontrado
Nueva Jersey	16%	Ninguno encontrado
Nuevo Mexico	No hay límite para el acuerdo de préstamo	Ninguno encontrado

	por escrito	
Nueva York	16%	Ninguno encontrado
Carolina del Norte	Préstamos <\$ 25,000 es mayor del 16% y 6% por encima de 6 MESES US Letras del Tesoro	sin límite si de préstamos> \$ 25,000; no hay límite para la hipoteca del préstamo> \$ 10.000
Dakota del Norte	créditos de consumo / préstamos personales 5,5% por encima de los 6 meses de Letras del Tesoro estadounidense	Sin límite si la cantidad del préstamo es mayor de \$ 35,000 o el préstamo se hace a una sociedad, sociedad limitada, o asociación que presenta una declaración de impuesto sobre la renta asociación estatal o federal
Ohio	Préstamos <\$ 100,000 es el 8%	Sin límite si el monto del préstamo es mayor de \$ 100.000 o el préstamo es nota de la demanda y no garantizados
Oklahoma	10%	Ninguno encontrado
Oregon	Préstamos <\$ 50,000 es el mayor entre el 12% y el 5% por encima de la FRDR en el momento del préstamo se hace	Ninguno encontrado
Pennsylvania	Préstamos sin garantía <\$ 50,000 es 12% / préstamos> \$ 50.000 es de 36%	Ninguno encontrado
Rhode Island	21% o un 9% por encima del Wall Street Journal Prime Rate	Ninguno encontrado
Carolina del Sur	Sin límite	Ninguno encontrado
Dakota del Sur	18%	Ninguno encontrado

Tennessee	Menor del 24% y un 4% por encima de la tasa de interés preferencial del Banco	Ninguno encontrado
Tejas	10%	Ninguno encontrado
Utah	Sin límite	Ninguno encontrado
Vermont	12%	Préstamos garantizados por los vehículos de motor, casas móviles, remolques, aeronaves, embarcaciones y maquinaria agrícola, de los modelos del año actual y el anterior, la tasa de interés máxima legal es del 18%. Para un préstamo garantizado por dicha garantía mayor que el modelo del año actual o anterior, la tasa de interés máxima legal es de 20%. Para una segunda hipoteca, la tasa de interés máxima legal es del 18%.
Virginia	12%	Para una segunda hipoteca, la tasa de interés máxima legal es del 18%.
Washington	Mayor de 12% y un 4% por encima de la Letra del Tesoro 26 Semana	Ninguno encontrado
West Virginia	8%	Límite para la hipoteca 9%
Wisconsin	8%	Límite para la hipoteca 9%
Wyoming	8%	Límite para la hipoteca 9%

Debo advertir que aunque se crearan hoy los juzgados de distrito en materia de intermediación financiera, ya partiríamos del gran avance de que el juez conoce el derecho, pero ese gran avance quedaría incompleto, porque el tema del cobro de intereses moratorios, que resulta ser un tema toral en este rubro, seguiría en el limbo jurídico, porque hasta los jueces especializados

requieren de una directriz o parámetro objetivo que les proporcionen las autoridades participantes, que miden y fijan oficialmente el costo del dinero (interés ordinario) y el monto de la penalización por incurrir en mora en el pago (intereses moratorios), en las diversas operaciones, con los criterios aplicables y las variantes del mercado, pues no contarían con los elementos objetivos y generales que se apliquen al caso concreto en disputa en materia del cobro de interés.

Entonces sí, los jueces sumando su especialización en la materia de la intermediación financiera, ya contarían también con el referente objetivo necesario para resolver en justicia.

IV.6. Los grandes litigios de la Intermediación Financiera se tramitan de manera paralela en los medios de comunicación.

Como lo he venido diciendo a lo largo de este estudio, la actividad de los servicios e intermediación financiera, tienen tal relevancia que tienen inmersa la economía misma del país, desde la operación más sencilla hasta la operación más grande en bolsa o internacional en la que participe México, que se pueda dar, pero sólo nos percatamos todos de ello, cuando surgen litigios que su resolución implica la estabilidad y el propio sistema de pagos de México, esto es así, que valdría la pena hacer memoria juntos y recordar el tema del FOBAPROA, que se crea en 1990, en 1994 caen en crisis los Bancos y por supuesto cae en crisis el país, si ya entendieron de lo que les he estado contando, van a entender que al entrar en crisis los Bancos, entra en crisis el país. Y no había medio de comunicación que no hablara del tema, juzgara y pidiera hasta las cabezas de quien se pudiera. Sin saber de derecho de la intermediación financiera y sin saber si las autoridades que instrumentaron el rescate bancario tenían culpa o no, exigían su linchamiento.

Como ignorar que ante la inflación que existía en México, las cifras numéricas resultaban verdaderamente complicadas para su manejo y operación, por lo que en 1993 se creó la moneda que por un tiempo se conoció como “nuevos pesos”, la fórmula era quitar 3 ceros a las cantidades, para que en 1995 se volviera a la denominación “peso” y la población nos hubiésemos acostumbrado a las cifras menos elevadas en apariencia por este efecto de acortar la cifra, sin embargo la inflación, los precios, todo era lo mismo, pero con 3 ceros menos. Y los medios de comunicación también se ocuparon del tema.

Pasemos al año de 1998 que es la secuela de los créditos que por los años 80 se otorgaron casi aproximadamente 500 mil para adquisición de vivienda con el novedoso esquema de refinanciamiento o crédito adicional para el pago de intereses en caso de que el deudor lo requiriera, capitalizándose los mismos para generar intereses. Los intereses tanto ordinarios como moratorios, contra todas las expectativas, lejos de permanecer estables o de ir a la baja como se pensaba, se tornaron prácticamente impagables, llegaron a estar arriba del 100 por ciento, en entonces **cuando surge el debate judicial y mediático conocido como anatocismo**. Que se decidió, pero que no se resolvió por la SCJN en octubre de 1998, con las contradicciones de tesis registradas bajos los números 31/ 98 y 32/98.

Por años los medios de comunicación se dedicaron, no sólo a informar sino a prejuzgar, a juzgar y a sentenciar lo que consideraban un abuso, tanto de los Bancos como de las autoridades y por lo que veo, al día de hoy no ha quedado superado ni este tema, ni tenemos jueces especializados que resuelvan estas controversias, cómo pedirle a las personas que integran los medios de comunicación, que le entiendan, independientemente del prejuicio y la idea atávica que pesa sobre todo aquel que preste dinero a interés, en este caso los Bancos.

Después en 2010, tuvimos lo que se conoció mediáticamente como el “anatocismo al revés”, en el que los deudores eran algunos Bancos y por desconocimiento de la legislación especial, se llegó a pensar que por unos

pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento PRLV, que no se habían cobrado en su momento, sino muchos años después, bastaba que los jueces se acercaran a las autoridades o a los estudiosos del derecho de la intermediación financiera para que entendieran perfectamente que por tratarse de Bancos existía ya una legislación especial, aplicable al caso concreto que la renovación automática tiene sus particularidades, como lo es el hecho de que si se renuevan pero al interés que esté vigente al momento de su renovación, no se mantiene un interés fijo, como lo estaban tomando ni estaban quitando los 3 ceros, etcétera.

Lo más preocupante se acaba de dar el 27 de junio de 2014, que se publicaron las tesis 46/2014 y 47/2014, donde la SCJN deja al criterio de cada juez y al caso concreto el determinar si el interés pactado por las partes es o no usurario, sin dar ningún parámetro o criterio objetivo del que puedan valerse los juzgadores; dejándonos con esto en total estado de indefensión, de inseguridad jurídica y en el limbo legal, mejor los medios de comunicación de alguna manera lo advierten y los jueces ni se enteran del caos y la *stasis* que crearon.

Los medios de comunicación son factores de poder, general opinión y la gran mayoría toma el criterio de aquel a quien acostumbra leer, ver o escuchar, es decir no son sólo informadores de noticias, sino que generan y crean convicción de lo bueno, de lo malo, de inocencia, de culpabilidad.

Como bien señala el Dr. Guillermo A. Tenorio Cueto,¹²⁸ “en algunas ocasiones los medios masivos de comunicación equiparan o pretenden equiparar su quehacer periodístico en torno a figuras ajenas a su naturaleza, como lo son las aplicadoras de justicia... Los medios convierten sus valoraciones en aparente actuación de justicia donde se condena y se absuelve a personas y donde se emiten juicios de valor sobre hechos”, obteniendo así lo que llama muy atinadamente “*sentencias mediáticas*”, entiende que la llamada sentencia mediática, en realidad no es ningún tipo de justicia... De hecho en su

¹²⁸ Tenorio Cueto, Guillermo A. El derecho a la información. Entre el espacio público y la libertad de expresión, Editorial Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2009. Pág. 45 a la 54.

argumentación demuestra que la deontología periodística debería contemplar como una irresponsabilidad grave este tipo de valoraciones de algunos comunicadores. De igual manera afirma que la sociedad queda saciada con estas valoraciones y el impacto que tienen en los matices de las agendas públicas o políticas. Y pone en evidencia la necesidad antropológica del ser humano de encontrar un culpable y en los medios de comunicación se fomenta ese deseo de encontrar culpas y culpables y pretender ser resarcidos de lo que según los medios consideren que se le debe o se le ha dañado a la sociedad en su conjunto o a determinadas personas en particular.

Concluye proponiendo una catalogación de contenidos enfocado al auditorio, para evitar caer en la tentación de que las noticias, los comunicados e informativos queden a merced de las valoraciones de los comunicadores. Resaltando que la tarea del informador es de verdadera importancia para la vida democrática de un país que requiere una información objetiva, veraz y oportuna, y que su desnaturalización solo contribuye a la no información.

Es decir, dicha responsabilidad debe exigirse, de antemano y que se establezcan mecanismos que impidan tal transgresión.

De ninguna manera se busca una censura previa o posterior, sino que lo hace desde una óptica objetiva, que comparto, porque uno de los grandes logros de la democracia es precisamente la libertad de expresión e incluidos los medios de comunicación, aplaudo esa libertad, pero comparto la preocupación por el abuso de la libertad de expresión. Por lo que sólo poniendo un orden o un justo medio entre lo que se dice, lo que se piensa y entre lo que es, estructurar una ley con un compromiso deontológico de los medios masivos de comunicación, para acabar con la práctica insana de las *sentencia mediáticas*.

Precisamente me encuentro con estos textos del Dr. Tenorio, que tan comparto que agregue el Anexo 3 de notas periodísticas, antes de leer el contenido de los libros del Dr. Tenorio, que esta bibliografía y en las notas al pie

de página se señalan, y créanme que se podría escribir todo un tratado de puras notas periodísticas a la mejor sería igual de interesante y gráfico como el que yo les estoy brindando.

Los medios de comunicación pueden destruir la vida de una persona o de varias, con una sola pluma, causarle un daño irreparable aunque resulte o sea inocente, y asimismo a veces callan lo que todos saben menos las autoridades y los medios de comunicación.

CONCLUSIONES

El dinero sí engendra dinero, “*sic pecuniam generat pecuniam*”, lo afirmo a pesar de lo que un sabio opinó en contrario en su momento, aquél a quien todos citamos y pocos han leído, el Estagirita, **estoy hablando de Aristóteles** y su categórica frase que aún permanece viva en la mente de muchas personas, el “*ultrum pecunia non parit pecuniam*”, “el dinero no engendra dinero”.

El cobro de interés es legítimo, la capitalización de intereses vencidos y no pagados también lo es, bajo ciertas condicionantes, pero es evidente que debe existir un parámetro o límite objetivo, que permita distinguir entre interés y usura, de hecho, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo la oportunidad histórica en junio de 2014 d.C., año 5774¹²⁹** de tirar la raya y dotar así, de certeza jurídica a las millones de operaciones dinerarias que realizamos todos y todos los días, pero no sólo desaprovechó el momento, nos dejó en el limbo jurídico, pues será cada juez, en cada caso concreto, el que analice si se está ante un interés usurario o no, qué terrible error, ojalá escuchen a los que sí saben del tema y “en una obligada reflexión”, a la brevedad lo reparen.

El Derecho no puede sustraerse a las características y particularidades de una materia que de suyo, ya ha cobrado autonomía, que es la intermediación financiera, la cual se da a cada segundo en México y en el mundo entero, esa actividad económica diaria, que a través de millones de operaciones que se materializan mediante diversos medios de disposición, es decir, se pactan o se pagan, este nicho que tiene que ver todo con dinero, está desprotegido de juzgadores especializados, es decir, sí los que resuelven de manera vinculatoria para las partes, no conocen la materia, simplemente no podemos hablar de justicia, como quedó denunciado a lo largo de este análisis, para decirlo pronto y

¹²⁹ Calendario judío.

bien, ***“Una sentencia que decide, que no se piensa o no se piensa bien, no resuelve, no es justa y merece ser anulada.”***

Urge la creación de juzgados especializados en materia de intermediación financiera, dotados de jueces de distrito **que hayan leído mucho del tema, que lo hayan entendido, y que sepan resolver las litis o controversias que genera esta disciplina**, la buena nueva, es que existe la normatividad especial y complementaria, la autonomía está reconocida hasta por nuestra Constitución y leyes secundarias, sólo hay que implementar dicha autonomía.

El Derecho Financiero, no es lo mismo, que el derecho de la Intermediación Financiera, pues el primero se refiere a las finanzas públicas medularmente. Debo aclarar también, que el Derecho de la Intermediación Financiera no se agota como piensan muchos, con el Derecho Bancario, este último, es sólo una parte del gran universo del que hablo y pocos conocen y dominan, la Banca, a través de la Banca Múltiple y la Banca de Desarrollo llevan a cabo la “actividad de banca y crédito”, que es un tema toral, pues consiste en la captación directa de recursos del gran público que tiene un excedente de ahorro, para su posterior colocación con aquéllos que requieren recursos o financiamiento, quedando así obligados los Bancos como intermediarios, a restituir el **sors** o capital y sus respectivos intereses al inversionista o ahorrador.

Con este trabajo no pretendo señalar lo que está mal, o se ha hecho mal, al contrario, busco hacer una propuesta concreta, partiendo de ejemplos que hacen gráfica la magnitud del vacío y de la falta de una justicia especializada, en una materia, que de suyo, es totalmente autónoma, compleja, técnica, y hoy en día está en manos de juzgadores que no saben el derecho, ¿cómo pueden entonces aplicarlo?

Los diversos temas que forman parte del Derecho de la Intermediación Financiera tienen un alto grado de especialización y, consecuentemente, requieren una debida organización y sistematización interna, tanto en su aspecto sustantivo

como en su aspecto adjetivo, ya que los problemas eminentemente prácticos que se presentan en su desarrollo, requieren de un conocimiento profundo, de un adecuado estudio y de soluciones ágiles, apropiadas que respondan a dicha especialización.

La intermediación financiera aunque comparte la civilidad y la mercantilidad no sólo no se agota en ellas sino que las **rebasa** y de acuerdo al principio general de derecho *paribus causis in quibus paria iura desiderat*, (si existe la misma causa de hecho se aplica el mismo precepto de derecho) concluyendo que por paridad de razón y hasta por mayoría de razón, ya que el Derecho de la intermediación financiera es aún más desconocido, especializado y extenso que la materia civil y mercantil, es decir, que existen elementos comunes y otros elementos que no lo son; parte igual y parte desigual, estamos ante un evidente caso de interpretación por analogía, sólo nos siguen faltando la justicia que no llega, porque ya en 2014 se crearon los especializados en materia mercantil, en telecomunicaciones y en materia de competencia económica.

A la par de realizar un ejercicio doctrinal para sistematizar en forma propicia al Derecho de la Intermediación Financiera y precisar su terminología, resulta trascendente enfocarse en un aspecto práctico y comprender que en el orden jurídico mexicano continúa pendiente la creación de Tribunales Especializados en Materia de Intermediación Financiera, de carácter federal, que hagan posible no sólo desde un punto de vista material, sino también formal, la materialización de la justicia en el ámbito de la intermediación financiera, debiéndose establecer las condiciones mínimas para ello, dada la alta especialidad de los temas que se le vinculan.

Desde un punto de vista práctico resulta urgente, y necesario regular la creación de Tribunales Especializados en Materia de Intermediación Financiera, toda vez que es una materia que ha cobrado autonomía, reconocida incluso a nivel constitucional, pero que carece de los jueces especializados que conozcan de la materia e impartan justicia en este rubro

Vivimos diario con la intermediación financiera, así, por ejemplo, el tema del anatocismo, parece superado, que no aporta nada nuevo ya que han pasado 16 años, desde que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la legalidad del pacto de anatocismo o capitalización de intereses, si se actualizan determinadas condicionantes, y que son: 1) que se trate de intereses vencidos no cubiertos oportunamente al acreditante de dinero, y 2) que el pacto de capitalización, haya sido pactado previamente. Pero desafortunadamente seguimos igual, en el limbo jurídico en materia de intermediación financiera, ya que no contamos con jueces especializados en la materia, tenemos resoluciones que de manera ambigua y poco clara, dejan ver que existe una normatividad que se conforma de Leyes especiales, se refieren a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, otras del Código de Comercio, y otras hasta del Código Civil, qué riesgo, seguir así, pues ya se entendió la autonomía de la mercantilidad respecto del tema civil, de igual manera debemos concebir la autonomía de la intermediación financiera y contar con jueces de Distrito que diriman con conocimiento de causa y apegado a Derecho, las *litis* que se presentan, que son muchas más de las que imaginamos.

La materia financiera por ministerio de ley, ha cobrado autonomía, y también goza de autonomía legislativa en términos de la misma legislación mercantil, se rige en primer término por sus propias leyes; al caso concreto le son aplicables la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que para ello emite el Banco Central, a falta de precepto aplicable y por remisión de ley, se acude a la supletoriedad del Derecho mercantil, pero el tema está regulado expresamente por las leyes de carácter financiero y circulares aplicables, es decir, la legislación financiera, lo permite y fija reglas.

En el ámbito de la intermediación financiera, el Código de Comercio y otros ordenamientos de carácter mercantil, son sólo supletorias y deja un gran juego o margen de actuación a la voluntad de las partes, y el Código Civil que aplica a otros supuestos, prohíbe expresamente el pacto de anatocismo cuando

aún no se han generado los intereses, sin embargo, la legislación mercantil no distingue, así es que donde el legislador no distingue, el intérprete no tiene por qué hacerlo.

Existe un derecho procesal de la intermediación financiera que puede ser entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan los distintos procedimientos que deben seguirse para hacer posible la realización del derecho de la intermediación financiera en su parte sustantiva. Ese derecho procesal de la intermediación financiera es de carácter federal, teniendo su sustento constitucional en el artículo 73, fracción X en relación con el artículo 124 constitucional, fortalecido incluso con el artículo 28 constitucional.

La determinación de la materia y contenido del derecho procesal de la intermediación financiera deberá necesariamente atender a un criterio mixto, esto es, a los actos de intermediación financiera (objeto) y a los intermediarios financieros (sujetos).

Dada la importancia de los temas que son susceptibles de imbuirse en un conflicto – basta recordar lo dicho sobre el tema del anatocismo –, resulta necesaria la existencia de Tribunales Federales Especializados en Materia de Intermediación Financiera, pues la lógica nos indica que para solucionar favorable y satisfactoriamente los conflictos de la intermediación financiera, estos no pueden ni deben ser resueltos por jueces especializados en el área civil (que además ven lo mercantil). Pues esta situación, naturalmente puede provocar la confusión respecto de la competencia y acudirse a un juez del orden local dándole una complejidad que puede salir de su debido conocimiento.

Resulta trascendente, importante y necesario reflexionar sobre los verdaderos cambios que hagan posible el desarrollo y consolidación de una justicia material y formal en relación con el derecho de la intermediación financiera.

Al no existir jueces especializados en materia de intermediación financiera no tenemos una verdadera justicia en dicha materia, lo cual es tan grave como si no tuviéramos jueces especializados en materia penal, en materia familiar, en materia civil, etcétera, estamos hablando de una materia que cobró una autonomía, enfrentamos una inseguridad jurídica diaria, tan seria, que no admite más demora, pero todavía no lo ven, menos lo entienden. Carecen de *ratio decidendi*, para decidir conforme a Derecho, en justicia. Porque si bien la ley los faculta, el que resuelve está obligado a conocer el Derecho, se parte de la base de que el juez conoce el Derecho.

Hacen falta jueces de distrito especializados en materia financiera, que entiendan por ejemplo, a cabalidad que un Banco es una Sociedad Anónima, pero no es cualquier sociedad anónima, sino una Sociedad Anónima especial, que lleva a cabo su actividad de financiamiento o colocación de crédito con recursos provenientes del gran público ahorrador, jueces como los hay en materia penal, en materia familiar, y en todas las materias que han cobrado autonomía plena.

Si bien el Estado ha actuado en el ámbito legislativo creando leyes complejas en materia de intermediación financiera, le hace falta actuar en el ámbito jurisdiccional para facilitar la solución de conflictos que versen sobre dicha legislación, y para ello la única solución que vemos viable es el reconocimiento de la necesidad de Tribunales Especializados en Materia Financiera. Esto nos llevara no solo a la aplicación de una justicia material sino también a la consolidación de una justicia formal de la intermediación financiera, dando la pauta a generar certidumbre jurídica en las resoluciones de los jueces, la que tanta falta nos hace.

La diferencia entre la mercantilidad y la intermediación financiera implica una autonomía de facto que rebasa y resulta exorbitante, y que además, debe materializarse en una reforma legislativa que la reconozca y la cumplimente, de tal manera que contemos con Jueces de Distrito especialistas en materia de intermediación financiera.

Los conflictos derivados de las relaciones con los intermediarios financieros deben tener una óptima solución y quienes se van a avocar a ella deben estar conscientes del alto impacto que va a tener en el mercado, por lo que deben poseer un alto grado de especialización, profesionalización y objetividad en la toma de decisiones frente a la controversia, pues una absurda solución impactará nocivamente en el mismo creando una incertidumbre jurídica en la materia. Por el contrario, una adecuada solución permitirá su vida y adecuado desarrollo permitiendo que el dinero y los demás medios de pago cumplan con su función fundamental vinculada a la justicia en los cambios.

Tomando en consideración los principios de especialización y profesionalización mencionados en esta tesis, estimamos que los jueces que integren los Tribunales Especializados en Materia de Intermediación financiera deberá tener como mínimo los requisitos siguientes: 1) licenciados en derecho o abogados; 2) reconocido prestigio y calidad moral, y 3) trayectoria y conocimiento comprobado en el ámbito del derecho de la intermediación financiera, o Esto último comprobable a través del estudio oficial de especialización o maestría en la materia de derecho de la intermediación financiera, e incluso a través de un examen de oposición ante una Comisión Especializada en Materia de la Intermediación Financiera que dependa o en su caso sea convocada por el Poder Judicial de la Federación, que capaciten en las dos vertientes, que son: en lo sustantivo, sin olvidar que también deben saber juzgar. En ese sentido, estimamos que el papel que jueguen las Universidades o Instituciones que desarrollen dicho derecho será fundamental para darle mayor seguridad y certidumbre jurídica a los procesos de elección de los especialistas que tendrán en sus manos la solución de controversias que versen sobre el derecho de la intermediación financiera.

También se puede optar en aras de contar con jueces que sepan el derecho pero también sepan resolver, por un sistema combinado o ecléctico entre los ya propuestos o alguno mejor que se le ocurra a alguien más.

Es muy normal que el Derecho vaya desfasado y sea rebasado por las prácticas y los hechos, la vida económica de cualquier país, vive y se nutre de la intermediación financiera precisamente, y no contamos con justicia especializada y quien le entienda, siendo necesaria su materialización, atendiendo los fundamentos y motivaciones expresadas en esta investigación y que el tema se encuentra en la realidad pendiente de soluciones justas y equitativas para la propia sociedad, está de por medio el sistema de pagos, el torrente sanguíneo por el que corre la vida económica del país.

Diré de la manera más breve posible los dos factores que determinan la autonomía de cualquier materia: **por su objeto y por los sujetos**. En el primer caso, se refiere a los actos de intermediación financiera, esto es, su materia y contenido se extendería a la solución de conflictos vinculados con la materialización de dichos actos (incluyendo no sólo las contiendas jurídicas que derivan de los contratos y operaciones de la intermediación financiera, sino que abarquen también la legislación, el convenio, el contrato, la declaración unilateral de la voluntad, los hechos ilícitos, la doctrina y la Jurisprudencia). Contamos con todo, ya está el objeto, ya está el sujeto, ya está el marco jurídico aplicable, ya están las autoridades participantes, lo único que nos sigue faltando, son los jueces especializados, que parece que todo lo demás sin jueces especializados, se hace nugatorio, es decir, se anula a sí mismo y se convierte en una aporía.

En mi concepto desde las leyes especiales hasta la Constitución distinguen entre a) civilidad, b) mercantilidad o actividad comercial (que son lo mismo), c) los servicios e intermediación financiera, es decir, **“donde el legislador distingue, debe hacerlo el intérprete”**.

En este orden de ideas, si el legislador constituyente distinguió, luego entonces el intérprete está obligado a distinguir también, por lo que parece que no se debería de hacer ninguna reforma a la Constitución, para poder implementar los juzgados de distrito en materia de servicios e intermediación financiera, bastaría con hacer ciertas adecuaciones a leyes secundarias, por ejemplo agregar

a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el artículo 53 bis¹, como se hizo para la materia mercantil, incorporando el artículo 53 bis.

Sin embargo, al ir profundizando en el tema, me percaté de que en esta confusión de que la materia mercantil y la materia de la intermediación financiera son lo mismo, tenemos que el Estado de Puebla creó con fundamento en el artículo 104, fracción II, que se refiere a la competencia concurrente, no incluye en ningún momento a los servicios y a la intermediación financiera y señala además que sólo se afecten intereses de particulares, los argumentos que hacen aporética la afirmación de que puedan crearse por ningún congreso local juzgados de distrito especializados en materia de servicios e intermediación financiera, ya que en su propio postulado conllevan su misma contradicción, toda vez que la autonomía no requiere ni siquiera interpretación, sólo requiere leerla y entenderla, habrá quienes piensen que para evitar posibles acciones, excepciones y hasta sentencias o resoluciones equívocas, por el tema de la aparente concurrencia, podría agregarse hasta en el artículo 104, la distinción de las tres materias, pero eso sólo sería a *cautelam*, porque la autonomía ya está dada y plenamente reconocida, ahora por favor sólo urge que la lean, la entiendan y la apliquen.

En mi criterio no debería trastocarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo habrá que ponderar cuánto tiempo llevará el proceso mental para que elaboren y comprendan que la autonomía de las tres materias, repito hasta que se entienda y quede claro, entre la civilidad, mercantilidad e intermediación financiera, es un hecho, que no existe concurrencia alguna y agrego que no existe competencia concurrente en los servicios e intermediación financiera, pues se trata de una facultad para legislar de manera exclusiva por el Congreso de la Unión, es decir es materia federal y sólo federal legislar en este rubro, y de manera complementaria el Banco de México y la legislación supletoria que conforme al artículo 6° de la LIC y otras leyes especiales señala, para cada caso concreto.

Para mí no debería tocarse la Constitución, pero no debo ignorar que no faltará quien erróneamente, estratégicamente o dolosamente invoque la supuesta competencia concurrente, aunque no hay tal, como ya lo hizo el estado de Puebla, que entendieron la necesidad de la especialización en materia de intermediación financiera, pero se equivocaron creyendo que la mercantilidad y los servicios e intermediación financiera son lo mismo.

Es de hacer notar que existe un gran riesgo, pues están operando y funcionando juzgadores de distrito especializados en la materia, pero incompetentes por ser creador por un órgano incompetente para ello.

Dejo a la ponderación de los que deciden al respecto, el tocar o no el artículo 104 Constitucional, porque no se requiere, pero el riesgo de la aparente concurrencia de estas materias que persiste en la gran mayoría, hace que sea un tema que deberán resolver a aquellos que les corresponde hacerlo. La reforma sólo sería preventiva y una manera de resaltar, para a quienes aún no les queda claro, para dejar puertas y salidas falsas.

El fundamento jurídico de la autonomía y de la legalidad del cobro de intereses de los servicios e intermediación financiera, que van de lo especial a lo general tiene sustento entre otros, a destacar: la Ley de Instituciones de Crédito, Artículos 6, 48 y 61; Ley de Banco de México, Artículos 24 y 26; Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en sus Artículos 1, 2, fracción IV y 61; Ley Federal de Protección al Consumidor, Artículo 5; Código de Comercio, el indebidamente derogado Artículo 640, y los Artículo 28 párrafo 6° y 7° y 73, fracción X , de la Constitución.

Sin dejar de mencionar que el Artículo 104, fracción II de nuestra Norma Suprema, contempla la competencia concurrente entre el ámbito federal y local, **sólo y sólo en:... el orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y**

cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En una interpretación lógica, integral, literal, hermenéutica, nos lleva a concluir que el legislador ha distinguido perfectamente entre estos tres ámbitos, luego entonces todos los involucrados en la interpretación de la norma, incluidos los jueces, están obligados a hacerlo también.

Desafortunadamente, es a partir de las crisis financieras recurrentes y de una serie de conflictos con temas financieros medulares cuando resalta la inminente urgencia de contar con tribunales especializados en la materia, como lo es ahora la indefinición e indefensión en la que nos dejó la SCJN al no fijar un parámetro objetivo para determinar dónde empieza el interés y dónde pasa a ser usura.

En una gráfica que constituye el Anexo 1, de este trabajo con cifras duras publicadas por la propia autoridad, demostraré que a casi 15 años de su creación la CONDUSEF que se supone es la autoridad que entre otras funciones tiene encomendada dar solución a controversias que presenten los usuarios a través de reclamaciones en contra de las entidades financieras, una de las atribuciones que más expectativa causaron, fue precisamente la de conciliar a las partes y en su caso fungir como árbitro ya sea en su vertiente de - amigable composición - o - en estricto derecho- las cifras que arroja es simplemente sorprendente y preocupante.

Ya aclarado que esta justicia sigue pendiente por carecer hoy por hoy, de jueces especializados en materia de intermediación financiera, por lo que los conflictos sobre el particular deambulan cuando bien nos va entre los jueces de lo civil federal, los juzgados recién creados en materia mercantil y los tribunales del orden local, por el tema de la aparente concurrencia, que yo no observo pero que habrá de analizarse para evitar imperfecciones que den pauta a todo litigante que

en aras de cumplir su encomienda busque una salida y la encuentre sí ignoramos esta alerta, existe una buena intención, desafortunadamente mal materializada en mi opinión – me refiero al caso del Estado de Puebla –, pues invocando la figura de la concurrencia innovó y creó Juzgados de Distrito en la materia, que según mi entender, con base en nuestra Constitución y leyes secundarias, es materia federal y facultad del Congreso de la Unión legislar al respecto, pero habrá que decantarlo, porque la mercantilidad no alcanza a cubrir el ámbito de la intermediación financiera, siguen sin leer o sin entender que su autonomía ya está dada y reconocida aún a nivel constitucional, sí el Congreso no legisla, pues las Entidades Federativas, que lo adviertan, podrán hacer su intento, ante la necesidad real. **¿Cuántos errores más se tienen que dar para que se percaten de ello?, ¿cuál será el costo que tendremos que pagar individual y colectivamente en este estado catatónico, autismo y de involución?**

Ante las cifras, resulta evidente que es nula la disposición de las entidades financieras y la poca confianza los de los usuarios afectados, es en gran parte justificada porque ni tratan realmente de conciliar, las más de las veces, al ver la familiaridad con que se habla entre ellos, es una sensación extraña que desincentiva cualquier posibilidad de arreglo, el usuario no se siente atendido ni protegido y los abogados de las entidades, cumplen con el requisito del informe negando todo y pidiendo que se dejen salvos los derechos de las partes. Se despiden saludando a sus respectivas familias, aunado a que con la salvedad que merecen algunos integrantes de la CONDUSEF, la mayoría no cuenta con la capacitación en la materia que tienen que manejar, que es la intermediación financiera. Es precisamente lo que en mi punto de vista no permite que la CONDUSEF cumpla con su cometido prioritario.

Viene bien señalar que lo ideal es que el dinero retorne de manera natural, pero en muchas ocasiones habrá que recuperarlo por la vía conciliatoria, arbitral (D-os mediante) o judicial.

¿Cómo no avisarles que los juzgadores que resuelven hoy, por hoy, no son especializados en materia de la Intermediación Financiera?, ¿Cómo no decirles que serán juzgadores en materia administrativa, los que conocerían de los laudos que se impugnaran, si alguien, por casualidad, se sometiera y confiara en el arbitraje de la CONDUSEF?, ¿Cómo creer ante la realidad de las cifras y de la vivencia en la práctica, que alguna de las Entidades Financieras se registrará de manera volitiva en las Ofertas Públicas previstas en las reformas de 10 de enero de 2014, 5774?, ¿cómo no comentarles que la Suprema Corte de Justicia de la Nación recién el 27 de junio de 2014, 5774, se publicaron las tesis registradas bajo los números 2006794 y 2006795, y así, dejó ir la oportunidad histórica para fijar la línea divisoria entre interés y usura, y nos trasladó a la prehistoria?, ¿cómo no gritar que urgen juzgadores especializados?, ¿cómo no denunciarlo?, ¿cómo no hacer nada y callar?.

Para mí lo importante de la reforma, para efectos de este análisis, es que no se crearon los jueces de distrito en materia de servicios e intermediación financiera, se quedaron en la mercantilidad. Es por lo que afirmo que tanto el ejecutivo como el legislativo, dejaron ir la oportunidad histórica de dotarnos de jueces competentes y especialistas en materia de servicios e intermediación financiera, seguirá siendo la justicia pendiente.

Aunado a ello, no podemos desconocer que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la CONDUSEF, el laudo puede ser impugnado mediante un juicio de amparo, y consecuentemente, la decisión final va a recaer en un juez que lógicamente debería estar especializado en materia de intermediación financiera tal y como lo hemos venido insistiendo a lo largo de este trabajo, pero aunque no lo crean, acaban resolviéndolo jueces en materia administrativa. Así las cosas.

La inquietud y las propuestas están puestas en esta tesis, toca a los demás especialistas interesados en ello reflexionar e impulsar su materialización en nuestra realidad, la justicia que seguimos esperando.

Viene bien señalar el tratamiento legal que se da a la generación de intereses moratorios, en algunos países representativos. Por ejemplo Estados Unidos de Norteamérica, maneja una tasa fija, pero su economía es muy distinta a la de México. Una solución objetiva propuesta para que no quede al arbitreo de nadie determinar ¿dónde termina el interés moratorio como tal? y ¿cuándo se convierte en usura?

Debemos partir de que la economía a nivel internacional sufre cambios constantemente en el mercado, por riesgos esperados y por otros no esperados, son pocos los países que cuentan con una estabilidad y un control eficaz de los movimientos de mercado, México no es la excepción, aunado a que tampoco está dentro de las economías más fuertes, sin dejar de reconocer que hemos tenido buenos años de una economía sostenida con las variantes naturales, domésticas e internacionales, de las que no podemos sustraernos, por ello no considero que una tasa fija determinada y predeterminada fuera la solución, sino que sea una tasa variable y determinable.

Debo advertir que aunque se crearan hoy mismo los juzgados de distrito en materia de intermediación financiera, aunque partiríamos del gran avance de que el juez conoce y sabe el derecho, pero no sabe ni tiene porque saber, de manera directa y subjetiva, si el monto de los intereses pactados son o no legítimos, lesivos o hasta usurarios. Sino que requieren de una directriz o parámetro objetivo que les proporcionen las autoridades participantes, que miden y fijan oficialmente el costo del dinero (interés ordinario) y el monto de la penalización por incurrir en mora en el pago (intereses moratorios) pues no contarían con los elementos objetivos y generales que se apliquen al caso concreto en disputa en materia del cobro de interés.

Entonces sí, los jueces sumando su especialización en la materia de la intermediación financiera, ya contarían también con el referente objetivo necesario para resolver en justicia.

Lo más importante a destacar según mi punto de vista, de las reformas de 10 de enero de enero del año 2014, d.C., 5774 del calendario judío, **es que no tomaron en cuenta la autonomía de los servicios y de la intermediación financiera. Se vuelven a equivocar, se quedan en la mercantilidad, ¿y la justicia en materia de servicios y de intermediación financiera hasta cuándo?** Es decir, ni las autoridades, ni la SCJN, ni los legisladores, ni los Bancos se han dado cuenta de que estamos sin justicia especializada en materia de servicios e intermediación financiera, aún con las tan cantadas reformas en materia financiera de 2014. Se quedaron en la mercantilidad y no ven el mundo aparte del que estamos hablando en este trabajo.

Ojalá que la SCJN en una nueva reflexión obligada, rectifique el camino de la subjetividad y del limbo jurídico en que dejó al país al abandonarnos al criterio de cada juez en particular, determinar la legalidad o no del monto de los intereses pactados en cada caso concreto, con estas resoluciones retrocedimos siglos, en el campo del derecho y además seguimos sin jueces especializados.

Las finanzas como tales se dan en todos los ámbitos y en todas las operaciones que tengan que ver con dinero y medios de pago, sin embargo debo resaltar para que no parezca que soy omisa o que falta algo a este trabajo, que el núcleo de estudio al que me refiero, me ocupa y preocupa es únicamente el que se realiza a través de la intermediación de aquellas instituciones o entidades financieras que realizan dicha actividad bajo el marco legal aplicable

Siempre se parte del principio de que el juez sabe y conoce el derecho.

Los tribunales especializados en materia de intermediación financiera, la justicia pendiente.

BIBLIOGRAFÍA

ARCE GARGOLLO, Javier, *Contratos mercantiles atípicos*, 15 a edición, Editorial Porrúa, México, 2012.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 2012.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 2ª. Edición, Oxford University Press, México, 1999.

BECERRA BAUTISTA, José *Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 5ª edición, México, 2001.

BONET CORREA, José, *Las Deudas de Dinero*, Civitas, 1981.

BORJA MARTÍNEZ, Francisco, "Régimen jurídico de la moneda extranjera". *En: Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, número 9, Julio de 1977, p. 239.

_____, *Derecho monetario*, McGrawHill – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.

BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

CARRILLO FLORES, Antonio *El Sistema Monetario Mexicano*, Editorial Cultura, S.A., México, D.F., 1946.

CASTRILLON Y LUNA, Víctor M., *Derecho procesal mercantil*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2012.

CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho procesal mercantil. Teoría y clínica*, 2ª edición, Oxford University Press, México, 2012.

D'ORS, Álvaro, *Escritos varios sobre el Derecho en Crisis*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas Delegación Roma. Cuadernos del Instituto Jurídico Español, Núm. 24, Roma – Madrid, 1973.

_____, *Derecho Privado Romano*, 9ª edición, EUNSA, España, 1997.

DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos Felipe, *Títulos y operaciones de crédito. Análisis teórico práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y temas afines*, 4ª edición, Oxford University Press, México, 2012.

_____, *Banca y derecho*, Oxford University Press, México, 2014.

DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús, *Ley del Mercado de Valores (Análisis, Exposición de Motivos, Jurisprudencia, Casos Prácticos, Disposiciones de las Autoridades Financieras)*, Editorial Porrúa, México, 2009.

_____, *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Seguros y Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ahorro y Crédito Popular, Grupos Financieros*, México, 2010.

DE LA PEZA, José Luis “A propósito del significado y función de los principios generales del derecho”, En: *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, No. 6, primer semestre de 2000.

DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Etimología Jurídica*, 2ª edición, Poder Judicial de la Federación, México, 2004.

DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos mercantiles*, 11ª edición, Iure Editores, México, 2012.

DÍAZ MONDRAGÓN, Manuel, *Sistema Financiero Mexicano*, Trillas, México, 2011.

ESPERÓN MELGAR, Gabriela, *Manual de Contratos Civiles y Mercantiles*, 2ª edición, Trillas, México, 2012.

FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, German, "Notas para la Teoría Jurídica del Dinero en México", *En: Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, volumen 11, número 61 (Agosto 1943).

FIGUEROA, Luis Mauricio, *El Derecho Dinero*, Editorial Porrúa, México, 2003.

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *Derecho privado romano. Casos. Acciones. Instituciones.*, 13ª edición, Ediciones Académicas, España, 2004.

GARCÍA Y GARCÍA, Miguel y Rafael Rivera Rodríguez (Coordinadores), *Contratos bancarios*, Textos Jurídicos Bancomer, México, 1999.

GAXIOLA MORAILA F. Jorge y Mariana MAGALDI DE SOUSA, *Corresponsales bancarios en México: una evaluación económica y legal de su marco regulatorio*. *En: Derecho Financiero, Bancario y Bursátil, Obra Jurídica Enciclopédica*. (Coordinador) PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. *En Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario*, Editorial Porrúa – Escuela Libre de Derecho, México, 2012.

GONZÁLEZ GARCÍA, Jorge Leonardo, *La Sociedad Anónima Bursátil Mexicana* (algunas notas que contribuyeron en su estructura societaria). *En: Derecho*

Financiero, Bancario y Bursátil, Obra Jurídica Enciclopédica. (Coordinador) PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. En Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario, Editorial Porrúa – Escuela Libre de Derecho, México, 2012.

HEGEWISCH DÍAZ INFANTE, Fernando, *Derecho Financiero Mexicano. Instituciones del Sistema Financiero Mexicano*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2013.

HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo, *Argumentación jurídica*, Oxford University Press, México, 2010.

_____, *Dialéctica y racionalidad jurídica*. Principios teóricos prácticos para conformación del razonamiento lógico jurídico, Editorial Porrúa-Universidad Panamericana, México 2006.

HERNÁNDEZ GONZÁLEZ DAVID, *Introducción al derecho monetario mexicano*, Senado de la República, LX Legislatura – Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, México, 2007.

_____, *Elementos de Derecho Monetario Mexicano*, Editorial Porrúa – Escuela Libre de Derecho, México, 2008.

HERNÁNDEZ ROMO, Jorge y Miguel Ángel, “Introducción a la Teoría General del Proceso”, En: *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, No. 2, Tomo II, México, Julio de 1970.

_____, Miguel Ángel, “Derecho Natural y Proceso”, En: *Revista Procesal. Instituto Mexicano de Derecho Procesal*, Año 2, México, 1973, No. 3.

_____, “La mística de nuestra Escuela: a los 85 años de su fundación”, En: *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, Año 21, No. 21, México, 1997.

HERVADA, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, 10ª edición corregida, EUNSA, Pamplona, 2001.

_____, *¿Qué es el Derecho? La moderna respuesta del realismo jurídico. Una introducción al derecho*, Pamplona, EUNSA, 2002.

IRIGOYEN, Martha Patricia, et. al., *Latín Jurídico*, McGraw-Hill, México, 2005.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo J. *Nociones de derecho mercantil*, 5ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2010.

KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago, *Teoría del Derecho Procesal*, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 2013.

LEMBO ROSALES, Francisco Antonio, *Contratos mercantiles y de tráfico empresarial*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2013.

LEÓN TOVAR, Soyla H. *Contratos mercantiles*, Oxford University Press, México, 2012.

MANN, F.A., *El aspecto legal del dinero. Con referencia especial al derecho internacional privado y público*, Banco de México – Fondo de Cultura Económica, México, 1986.

MANKIW, N. Gregory *Principios de Economía*, 4ª edición, traducción de Esther Tabasco y Luis Toharia, Thomson, España, 2007.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, *Teoría de las obligaciones*, 9ª edición, Porrúa, México, 2003.

MARTÍNEZ LE CLAINCHE, Roberto, *Curso de Teoría Monetaria y Política Financiera*, UNAM, México, 1996.

MÈJAN CARRER, Luis Manuel C., *Sistema Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2008.

MENDOZA MARTELL; Pablo E. y Eduardo PRECIADO BRISEÑO, *Lecciones de derecho bancario*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2014.

MONTIJO HIJAR, Beatriz Eugenia, *Títulos de crédito*, Oxford University Press – Universidad de Sonora, México, 2013.

OCAMPO ECHALAZ, Matías Antonio, *Mercado de Valores y Derecho Bursátil*, Trillas, México, 2013.

OLVERA DE LUNA, Omar, *Contratos mercantiles*, Editorial Porrúa, México, 1982.

OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto, *Derecho Constitucional. El Estado Mexicano. Su Estructura Constitucional*. 2ª edición, Editorial Porrúa – Escuela Libre de Derecho, México, 2011.

ORTÍZ SOTO, Oscar Luis, *El dinero. La teoría, la política y las instituciones*, UNAM, México, 2001.

OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 6ª edición, Oxford University Press, México, 2010.

PALAZUELOS BASSOLS, Roberto, *La Moneda y su Legislación en México*, Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México, 1943.

PERDOMO JIMÉNEZ, Arturo, *El Agente de garantías en nuestro derecho*. En: *Derecho Financiero, Bancario y Bursátil*, Obra Jurídica Enciclopédica. (Coordinador) PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. En Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario, Editorial Porrúa – Escuela Libre de Derecho, México, 2012.

PLATAS PACHECO, María del Carmen, *Analogía de proporcionalidad*, Editorial Porrúa, México, 2006.

_____, *Filosofía del Derecho. Lógica jurídica*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

_____, *Filosofía del Derecho. Argumentación jurisdiccional*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2010.

PRECIADO BRISEÑO, Eduardo, *Lecciones de introducción al estudio del derecho*, Editorial Porrúa, México, 2011.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 1ª Reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986.

RAMÍREZ-GAMIZ CASILLAS, Emilio, *La Participación de la Banca en el Mercado de Valores Mexicano. Breve análisis retrospectivo y consideraciones regulatorias*. En: *Derecho Financiero, Bancario y Bursátil*, Obra Jurídica Enciclopédica. (Coordinador) PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. En Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario, Editorial Porrúa – Escuela Libre de Derecho, México, 2012.

RAMÍREZ ORNELAS, Gerardo Manuel, *El crédito bancario ante la quiebra. Una visión histórica*. En: *Derecho Financiero, Bancario y Bursátil*, Obra Jurídica Enciclopédica. (Coordinador) PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. En Homenaje a la

Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario, Editorial Porrúa – Escuela Libre de Derecho, México, 2012.

RAMÍREZ SOLANO, Ernesto, *Moneda, banca y mercados financieros. Instituciones e instrumentos en países de desarrollo*, Pearson Educación, México, 2001.

ROBLES FARÍAS, Diego, *Teoría general de las obligaciones*, Oxford University Press, México, 2011.

ROBLES MIAJA, Rafael y María Luisa PETRICIOLI CASTELLÓN, *Información privilegiada, concepto jurídico indeterminado: Un hechizo de la ilicitud artificial del monopolio de la información y otras formas de percepción de la realidad*. En: *Derecho Financiero, Bancario y Bursátil*, Obra Jurídica Enciclopédica. (Coordinador) PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. En Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario, Editorial Porrúa – Escuela Libre de Derecho, México, 2012.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho bancario*, 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

ROLDÁN XOPA, José, *Derecho administrativo*, Oxford University Press, México, 2008.

RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Elementos de Derecho bancario*, Oxford University Press, México, 1997.

_____, *Derecho bancario*, Oxford University Press, México, 2003.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles. Teoría general del contrato. Contratos en especial. Registro Público de la Propiedad*, 24ª edición Editorial Porrúa, México, 2011.

SORIANO CIENFUEGOS, Carlos Alberto, *Banca navegación y otras empresas en el derecho romano*, Editorial Porrúa, Universidad Panamericana, México, 2007.

_____, *Discurso jurídico y pensamiento formal. Lógica y Lenguaje en el sistema continental*. Pro manunscripto.

SOTO SOBEYRA Y SILVA, Ignacio, *Ley de Instituciones de Crédito. Antecedentes y Comentarios*, 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 2013.

TENORIO CUETO, Guillermo A., *La libertad de expresión y sus fronteras contemporáneas*, Editorial Porrúa, México, 2007.

_____ El derecho a la información. Entre el espacio público y la libertad de expresión, Editorial Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2009.

TORRES GÓMEZ, Jesús, *El dinero. Algunas consideraciones jurídicas*, Editorial Porrúa – Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2004.

TRIGUEROS SARAIVA. Eduardo, *La Devolución de los Depósitos Bancarios constituidos en oro*, Banco Nacional de México, S.A., México, 1934.

VARGAS GARCÍA, Salomón, *Nociones de contratación bursátil*, Editorial Porrúa, México, 2009.

VASQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Contratos mercantiles*, 16ª edición, Editorial Porrúa, México, 2012.

VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, *Derecho Monetario Mexicano*, Harla, México, 1991.

VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 9ª edición, Porrúa, México, 1990.

WEATHERFORD, Jack, *La historia del dinero. De la piedra arenisca al ciberespacio*, Editorial Andrés Bello, Barcelona, 1998.

ZAMARRIPA ESCAMILLA, Guillermo, *Sistema financiero, Estado de Derecho y Desarrollo Económico: Análisis para el caso de México*. En: *Derecho Financiero, Bancario y Bursátil*, Obra Jurídica Enciclopédica. (Coordinador) PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. En Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su Primer Centenario, Editorial Porrúa – Escuela Libre de Derecho, México, 2012.

Enciclopedias

Enciclopedia Jurídica Básica, Civitas, Madrid, 1995, 4 vols.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa – UNAM, México, 2002, 12 vols.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1954 – 1996, 26 vols.

Diccionarios

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª edición, Editorial Porrúa, México, 2013.

GARCÍA SAAVEDRA, José David, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Pearson Educación de México, México, 2012.

GARRONE, José Alberto, *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa – UNAM, México, 2009, 4 vols.

PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, *Diccionario Latín-Español. Español-Latín. Vocabulario clásico, jurídico y eclesiástico*, 7ª edición, Porrúa, México, 2006.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª edición, consultada en <http://www.rae.es/>

Tesis

CARRILLO CHONTKOWSKY, Susana, *Anatocismo sinónimo de anacronismo legal*, Tesis profesional para obtener el posgrado en Derecho Mercantil, Escuela Libre de Derecho, México, 1998.

MÈJAN CARRER, Luis Manuel Camp, *Instituciones Jurídicas del Sistema Financiero Mexicano*, Tesis profesional para obtener el grado de Doctor en Derecho, UNAM, México, 2007.

MENDOZA MARTELL; Pablo E., *Si el dinero no engendra dinero. Utrum pecunia non parit pecuniam.*, Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, Universidad Panamericana, México, 2013.

Revistas

Nova tellus: Anuario del Centro de Estudios Clásicos, ADAME GODDARD, Jorge, *Ius y Lex en la tradición romana y en la perspectiva actual*, N° Extra 5, 2013 , págs. 89-110.

Cuadernos de Derecho. Compilación y actualización legislativas, Dirección, Orozco Flores, Jorge. ABZ, Año 5, número especial, Volumen 53, México, noviembre 1998.

Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Número 109, enero-abril 1978.

FOBAPROA, ¿Callejón sin Salida?, Número 20, Octubre de 1998, Revista Transición, Debate y Propuesta en Veracruz (Análisis sobre las contingencias económicas que prevalecían en el país, el nacimiento del Fobraproa, en cuanto a su constitución y proceder en el ámbito financiero, la desincorporación de la banca a la iniciativa privada, sobre la deuda de la banca, la resolución de la corte sobre la capitalización de intereses, intervenciones financieras, el tratamiento de los ahorradores y deudores de la banca, etc...)

Caso Banco del Atlántico, Revista; Jornada UNAM, 2002, Celia Reyes Lujano demanda al Estado mexicano ante la CIDH (reportaje sobre la controversia de la señora Celia Reyes Lujano y Banco del Atlántico).

Ars Iuris, Soriano Cienfuegos, Carlos, *La descalificación de la analogía en el modelo sistemático*, Separata No. 28, Universidad Panamericana, México, 2002.

Banamex a favor de sentencia de la Corte. CNN Expansión, 26 de marzo del 2010. (Reportaje sobre la postura que tomó la SCJN respecto del caso Banamex y once más pendientes de resolverse y constituir jurisprudencia).

¿Anatocismo inverso? | El Juego de la Suprema Corte, Revista Nexos, Abril del 2010, (exposición clara de los amparos que resolvió la corte sobre el anatocismo).

Revista de Derecho Privado. Nueva Serie Nueva Época, Año III Número 9-10 Septiembre 2004 - Abril 2005 Año 2004. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Hemerografía

¿Anatocismo o analfabetismo? (1era parte), *Javier Bonilla Castañeda*, 12 de octubre de 1998 (Elabora una nota en forma Sátira sobre la situación que se presenta en relación al anatocismo que se discutiera en la SCJN en cuanto a la capitalización de intereses).

Empresa / Justicia loca, Periódico el REFORMA., 13-Oct-1999 (Se realiza un análisis de las posturas que se hubieran suscitado si los bancos y el gobierno hubieran tenido que pagar a los beneficiarios de las sentencias contra los bancos que los colocaban como magnates.)

Entrevista / Javier Gómez Coronel / La Suprema Corte es inexperta y perversa, Periódico: REFORMA, 02 de enero de 1999 (Un análisis sobre la credibilidad de la SCJN, sobre su actuar en el tema del anatocismo en que violó la Constitución, la forma en como debió resolverse el tema del anatocismo por la sala y no por el pleno, la nueva forma de integración de los ministros de la corte).

Entrevista Zedillo con Enrique Krauze (29/11/2000), (entreviste que toca los temas de la crisis del 1994, la postura del estado con la sociedad, el problema de los bancos, y otros temas.

Una viuda derrota a la banca mexicana, Periódico El País, 09 de mayo 2001. (Reportaje que habla de la forma en que doña Celia Reyes Lujano, viuda de 84 años, ganó una sentencia judicial que obliga a un banco a pagarle 48.000 millones de dólares, en contra del aquel entonces Banco del Atlántico).

El Universal - - Ministros atraen otro caso de anatocismo, El Universal, 24 de enero 2005. (Reportaje sobre el cliente de Bancomer que le exigía el pago de 80 multimillonario).

Diego, detrás de juicio millonario contra Banamex, El Universal, 23 de noviembre del 2009. (Reportaje sobre el juicio multimillonario que perdió Banamex).

En insolvencia, 4.5 millones de usuarios de tarjetas, Periódico La Jornada, 06 de septiembre, 2009, (análisis sobre el actuar de los banco al cobrar intereses muy altos y que se debe aprobar una ley de crédito bancario, que regule las comisiones e intereses).

Fernández de Cevallos Perjudicó a los Ahorradores, - Blog de Salvador Estada Esparza, año 2009. (Alfonso Jiménez Reyes Profesor de derecho internacional público en la UNAM realiza ciertas precisiones en cuanto al actuar del senador en la resolución del caso de Banco del Atlántico, en cuanto a si proceder como senador y litigante junto con Salvador Rocha Díaz y Fauzi Hamdam, sus entrevistas que les realizara la periodista Guillermina García (Grupo Reforma).

(México SA) SCJN: anatocismo y dolor de muelas -- SHCP y B de M, cabilderos privados -- “Legalización” a la medida, Publicación en un blog de internet, de fecha 23 de marzo del año 2010. Periodista: Carlos Fernández Vega. (Análisis sobre la decisión que deberá tomar la SCJN respecto de las controversias de particulares y la Banca).

Empresa, El Universal, 18 de marzo 2010, (Reportaje sobre la Corte en materia de resolución de controversias vía de amparo contra el actuar de los bancos).

Jurisprudencia en anatocismo inverso: SCJN, Fecha: 12 Abr 2010, NOTICIAS MVS, (análisis sobre la postura del SCJN antes de la resolución de juicios que interpusieron cuentahabiente en contra de los bancos).

Cierra Corte juicios de anatocismo, El Economista, 13 de abril del 2010. (Reportaje en como resolvió la corte los 12 juicios millonarios promovidos por los bancos y los usuarios).

Tesis aisladas y Jurisprudencias que resaltan la urgencia y validación del tema.

31/98

32/98

48/1998

53/1998

54/1998

57/1998

58/1998

61/1998

132/2012

CCLXIV/2012

46/2014

47/2014

Mesografía y sitios web

<http://definicion.de/interes/>

<http://estudiosjuridicos-hert.com/>

<http://www.banxico.org.mx/>

<http://www.cjf.gob.mx/>

<http://www.cmm.gob.mx/>

<http://www.cnbv.gob.mx/Paginas/default.aspx>

<http://www.condusef.gob.mx/>

<http://www.dgepj.cjf.gob.mx/organosjurisdiccionales/competenciatcc/competenciatc.asp>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>

<http://www.lendingkarma.com/content/state-usury-laws-legal-interest-rates/>

<http://www.rae.es/>

<https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>

<http://www.shcp.gob.mx/Paginas/default.aspx>

<http://www.up.edu.mx/depto.aspx?doc=4879>

Otros

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código de Comercio.

Código de Derecho Canónico.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Ley de Banco de México.

Ley de Concursos Mercantiles.

Ley de Fondos de Inversión.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

Ley de Uniones de Crédito.

Ley del Mercado de Valores.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Circulares o Disposiciones Únicas principales

Circular 3/2012, de Banco de México (antes 2019/95) Es la que regula las operaciones activas, pasivas y de servicios de los bancos, publicada en el D.O.F. 2 de marzo de 2012.

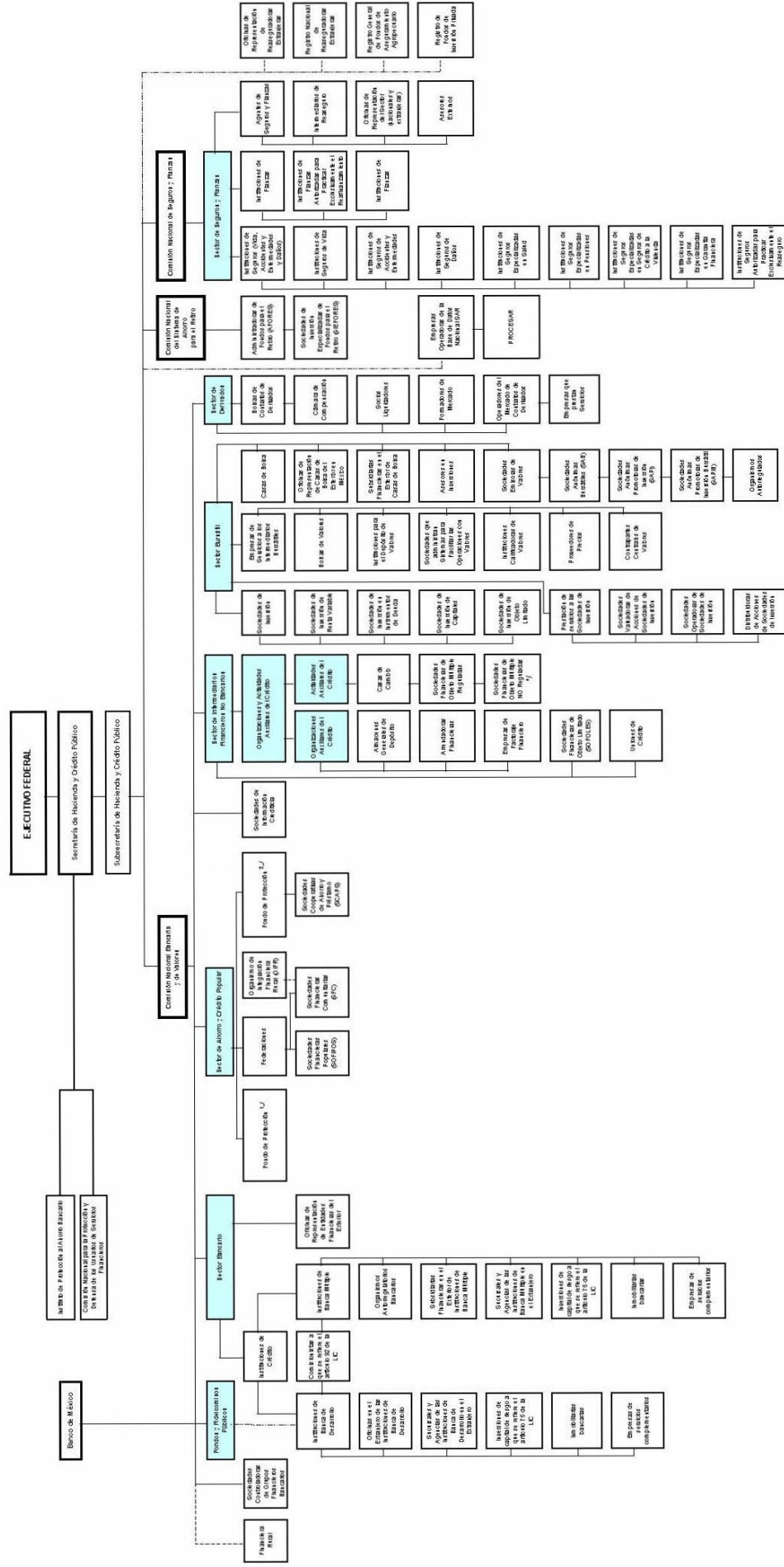
Circular 2026/96, de Banco de México, de 2 de julio de 1996. Disposiciones de billetes, monedas metálicas, obligaciones de las Instituciones de Crédito, (recibo de monedas y billetes supuestamente falsos, entre otros muchos)

Circular 17/2010, de Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2010, reglas del sistema de pagos electrónicos.

Disposición única de la CONDUSEF, aplicable a las Entidades Financieras, publicada en el D.O.F. el 19 de agosto de 2010.

Disposición de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito, publicada en el D.O.F., el 2 de diciembre de 2005.

ANEXO 1
ESTRUCTURA DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO



----- Organismos Descentralizados Coordinados por la SHCP
 - - - - - Instituciones Coordinadas por la SSHP

----- Instituciones Coordinadas por la SSCR

NOTAS

*/ Entidades financieras NO reguladas (Ley General de Organización

¹¹ Artículo 98 al 101 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP).

Artículo 48 al 50 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades

ANEXO 2
NOTAS PERIODÍSTICAS RELEVANTES

Revista Transición, Debate y Propuesta en Veracruz
FOBAPROA ¿Callejón sin Salida?, Trujillo Anaya Lauro, Fobaproa y la economía de casino.
Número 20, Octubre de 1998.

Acuerdo de 13 puntos para destrabar al FOBAPROA

México, D.F., octubre 1, 1998.- Los secretarios de Hacienda, José Ángel Gurría Treviño; de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa y los legisladores del PRI, PAN, PT y PVEM, signaron el 30 de septiembre un acuerdo de 13 puntos para "destrabar" la discusión de la iniciativa del FOBAPROA, con el objetivo de presentar en octubre, un dictamen ante el pleno de la Cámara de Diputados. El acuerdo incluye los siguientes puntos:

Avanzar en soluciones consensuadas para lograr las reformas del sistema financiero a fin de proteger la economía y el ahorro.

Analizar la posibilidad de devolver a la banca no intervenida los créditos mayores a 5 millones de pesos absorbidos por el FOBAPROA y sustituirlos por créditos de pequeños deudores.

Diseñar un nuevo programa de apoyo a deudores.

Crear uno o dos organismos responsables de manejar un seguro de depósito limitado, y administrar y vender los activos del FOBAPROA.

Los pasivos a cargo del FOBAPROA no se consolidarán como deuda pública directa. Se pagarán vía la venta de los activos, recuperación de los créditos y de aportaciones de la propia banca.

No a la impunidad y castigos con apego a la Ley.

Entregar información sobre FOBAPROA.

Revisar el marco legal y constitucional para la contratación de deuda pública.

Reformar leyes de la CNBV y de BANXICO para consolidar el sistema financiero y reforzar su supervisión.

Crear organismo que defienda a usuarios de los bancos.

Revisar la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Respetar los derechos de los involucrados, y

Exhortar a todos los partidos políticos a continuar en las negociaciones.

La capitalización de intereses.

El 7 de octubre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que no existe simulación en el cobro de intereses que hacen instituciones bancarias en 500 mil contratos de crédito hipotecario. Sin embargo, explicó que el dictamen no es jurisprudencial y servirá en lo futuro para la orientación a los tribunales en probables juicios mercantiles o penales.

Los puntos acordados son:

No existe vocablo en el sistema jurídico mexicano de anatocismo.

En la apertura de crédito, es válida la capitalización de intereses pactada en el contrato.

La apertura adicional de crédito no oculta capitalización de intereses.

La inclusión del pago de intereses en el contrato dependerá de la voluntad unilateral del banco acreedor, pero es contraria al artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Las tasas de intereses de referencia alternativas en contratos de apertura de crédito, son disposiciones aplicables.

La comisión por parte de los bancos de realizar un estudio para el préstamo no puede ser reclamada por el acreditado por carecer de legitimación activa.

Finalmente, la SCJN señala que "serán los diferentes juzgados y tribunales del país los que deberán resolver cada caso en particular con estricto apego a las leyes que rigen en México".

REFORMA

Entrevista / Javier Gómez Coronel / La Suprema Corte es inexperta y perversa.

02 de enero de 1999.

DANIEL LIZÁRRAGA

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documento/Impresa.aspx?id=705-1032&url=&text=Anatocismo&tit=Entrevista+%2f++Javier+G%3mez+Coronel+%2f++La+Suprema+Corte+es+inexperta+y+perversa#ixzz37fuiGYFt>

Suprema Corte de Justicia. El futuro Javier Gómez Coronel / Presidente de la Barra Nacional de Abogados Cuestionado él mismo por haber difundido un acuerdo entre la SCJN y los bancos, Gómez Coronel señala que los fallos a favor de grupos de poder han terminado con la credibilidad del supremo tribunal. Una solución, dice, sería romper los vínculos con el Ejecutivo y democratizar al máximo órgano del Poder Judicial. ¿Sobre Aguinaco? "Es Nefasto", afirma.

Javier Gómez Coronel, presidente de la Barra Nacional de Abogados, no da tregua en sus críticas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En vísperas de conocer al sucesor del ministro presidente del supremo tribunal del país, Vicente Aguinaco Alemán, Gómez Coronel define los primeros cuatro años de la llamada novena época: "La inexperiencia de los ministros -salvo honrosas excepciones- y sus fallos perversos en favor de los grupos de poder acabaron con la credibilidad ganada por el máximo tribunal durante décadas. Dejan al país en un grave riesgo y, aún peor, evaden la responsabilidad de sus decisiones". Blanco de cuestionamientos por haber difundido un acuerdo de la Suprema Corte con los bancos, y acusado de atacar sin fundamento, Gómez Coronel no ve salida, en el corto y mediano plazo, a los problemas en la impartición de justicia del país. "La solución a futuro -dice en entrevista-, es romper la inercia, acabar con la sumisión y romper el cordón umbilical con el Presidente de la República". ¿Cómo? Estos 11 ministros fueron elegidos a gusto del jefe del Ejecutivo. Hay que democratizar al Poder Judicial; que los jueces, magistrados y ministros sean elegidos por medio del voto popular y, de esta forma, regresar al esquema de 25 ministros y no 11. De otra forma, el rezago y la inoperancia persistirán. ¿No es demasiado idealista? Quizá -medita-. Pero no hay veo más alternativas. ¿Por qué asegura que es una Corte inexperta? ¿En qué lo fundamenta? Ninguno de los ministros tiene nivel de doctorado. ¿Qué han hecho por el país? ¿Cuál es su trayectoria? ¿Los conoce la gente? ¿Confían en ellos?" Bajito, canoso y fumador, Gómez Coronel cuestiona el tránsito hacia la actual composición de la Corte: Los anteriores ministros vendieron al Poder Judicial. No chistaron por las reformas a cambio del sueldo vitalicio. Eso se llama venderse. ¿Cómo consentir que de un momento a otro se convierten de 25 en 11? Eso es un atropello. Con excepción de Juventino Castro, Juan Silva Meza y Humberto Román, honorables y con carrera, los demás no tienen los tamaños. La ministra (Olga Sánchez Cordero) ¿Qué conoce? ¿Qué ha hecho? ¿Entró por ser hija

de un reconocido notario? ¿Es una Corte inexperta en todos los renglones? En general sí. No sólo inexperta, sino perversa. Una Corte que dejó sin aliento a los mexicanos con las decisiones tomadas. Atropellaron a la Constitución con el asunto del anatocismo. Es un acto reiterado. El anatocismo debió resolverse en la Primera Sala y no en el pleno. La Ley es precisa y clara al respecto. Los votos de Juventino Castro y Castro, Juan Silva Meza y Humberto Román Palacios eran suficientes para frenar a la especulación bancaria. ¿Cómo es que violentaron un proceso interno? En materia de controversia de tesis, serán las salas las competentes para resolver los asuntos, no el pleno de los 11 ministros. ¿Pero el pleno puede atraerlos a propuesta de algún ministro? Sólo cuando son amparos directos y en revisión. Eso lo manipuló perversamente Aguinaco Alemán. ¿Esto significaría que los banqueros perdieran? Claro. Los tres Ministros que votaron a favor de los deudores ahí están. Era un claro triunfo de 3 contra 2. Aguinaco, viendo está situación, usó la facultad de atracción en forma manipulada. ¡Ya vimos quiénes son estos perversos! salvo Juventino, Román y Silva. ¿Cómo sintieron la novena época (periodo iniciado a partir de 1994, cuando se redujo el número de ministros de 25 a 11, por iniciativa del Presidente Ernesto Zedillo)? ¿Ni un solo cambio? Ninguno. Hubo un franco retroceso en juzgados. El Poder Judicial anda mal. Hemos visto que las figuras como la Judicatura o la CNDH son importadas. La Judicatura quita y pone empleados sin justificar una lógica. ¿Cuál es el camino? Elegir a los jueces por votación directa, en las urnas, junto con los gobernantes. Pero eso ¿no es caer otra vez en un modelo importado? Podría ser. Lo real es que estaríamos contentos de que nos juzgue una persona por quien votamos. ¿Pero hoy se hacen concursos de oposición? No creo en eso. Persiste el influyentismo. ¿Ha habido avance en este sentido en cuatro años? Ninguno. Un ejemplo, son las sentencias respecto a la cartera vencida. Participamos en 160 demandas como defensores de deudores y, era muy curioso cómo dejaban empatados a actor y demandado. El actor, dijeron los jueces y magistrados, probó parcialmente sus acciones y la demandada, parcialmente, sus acciones. No hay condena. Notifíquese. Así eran la gran mayoría. De machote. Las que ganamos (sentencias) fueron motivo de la controversia. Tenemos una Corte debilitada, que no respondió a la expectativas. ¿Qué hacer? El juez y ministro tienen que ser votados. Que respondan a la ciudadanía que los eligió. (Hay que) cambiar la legislación. (Aprobar) periodos de seis años para jueces, magistrados y ministros, con posibilidad de reelección. Así habría una democracia judicial. La justicia anda mal, es el patito feo de los renglones presupuestales de los gobiernos. ¿Cómo definiría el periodo de Aguinaco? Nefasto. ¿Por qué? Ya lo dije. Si el órgano supremo es el primero en brincarse la ley. ¿Qué esperar de los de abajo? Entonces, ¿qué pasó con el juicio político (contra Aguinaco)? Los efectos del juicio son inhabilitar a una persona para que ejerza un cargo. Este señor (Aguinaco) ya es bastante mayor y no tiene interés en trabajar de nuevo. De cualquier forma, vamos a hacerlo. Hay que denunciarlo. No procederá, pero diremos a la gente lo que sucedió. Los ministros y otras agrupaciones dicen que son ataques sin fundamento... Son unos cínicos. No tienen vergüenza. En un oficio fechado en mayo de 1995 negociaron con los bancos mantener las tasas a niveles de diciembre de 1994 para evitar endeudamientos personales. Aguinaco ya reconoció la existencia del oficio. Dijo que logró lo que cualquier funcionario haría. Nosotros conseguimos el papel. Aguinaco no desconoció la firma; con todo el cinismo del mundo. ¿Atacan con afanes políticos? No criticamos por criticar. La Suprema Corte era algo sagrado. Hoy están 11 personas con grado académico menor. Hay personas muy respetables y de reconocida trayectoria, como Juan Silva Meza y Castro y Castro. Pero la mayoría no. Lograron que el pueblo perdiera el respeto a esa institución sagrada. Hoy son 11 serviles a los poderosos". Los ministros aseguran que las decisiones no siempre son en favor de la autoridad. No. El equilibrio no los caracteriza. Tampoco vamos a colgarles la etiqueta una buena Corte por resolver dos o tres casos de escándalo. Lo que refleja es una Corte al servicio del Ejecutivo, al servicio de los intereses de los ricos, de los poderosos. No son justos. ¿Desde su perspectiva, no habrá cambios sustanciales con un nuevo presidente de la Corte? ¿Es tan negro el panorama? Sí. Es como en el juego de las sillas, sólo se cambia la gente. Claro, salvo que resultara nombrado Castro y Castro, Silva Meza o Román Palacios. ¿Confía en Mariano Azuela? No. Es la misma política de Aguinaco, el mismo corte. ¿Y en Góngora Pimentel, por ejemplo? No lo conozco. Quizá sería un hombre que dignifique a la Corte, pero Mariano Azuela es el eslabón para tener más de lo mismo los últimos cuatro años. Sin tregua Gómez Coronel asesta duras críticas en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estos son algunos de sus argumentos. - Los 11 ministros fueron elegidos a gusto del jefe del Ejecutivo. Ninguno tiene doctorado. - Los anteriores ministros no chistaron por las reformas a cambio del sueldo vitalicio. - Atropellaron a la Constitución con el asunto del anatocismo, que debió resolverse en la Primera Sala y no en el pleno. - En un oficio de mayo de 1995 negociaron

mantener las tasas a niveles de diciembre de 1994 para evitar endeudamientos personales. La propuesta - El juez y ministro tienen que ser votados. Hay que cambiar la ley. (Aprobar) periodos de seis años para jueces, magistrados y ministros, con posibilidad de reelección. Así habría democracia judicial.

EL PAÍS

Una viuda derrota a la banca mexicana

La justicia obliga a pagar 9 billones de pesetas a una mujer de 84 años

9 de mayo de 2001

JUAN JESÚS AZNAREZ

http://elpais.com/diario/2001/05/09/ultima/989359201_850215.html

El locutor de radio carraspeó, contuvo la risa, y soltó una noticia que este corresponsal atribuyó a una excesiva ingesta de tequila: doña Celia Reyes Lujano, viuda de 84 años, ganó una sentencia judicial que obliga a un banco a pagarle 48.000 millones de dólares (unos nueve billones de pesetas), una cantidad que supera en cuatro mil millones las reservas en divisas de México. 'No es una broma', precisó su abogado, Blake Gómez. La señora Reyes, viuda de Nieto, de hacerse efectivo el pago, ingresaría en la lista de la revista *Forbes*, codo a codo con Bill Gates. El banco puede recurrir en amparo, y es probable que pierda de nuevo, porque la Corte Suprema sentó doctrina a favor de los acreedores en 1998.

Magnánimos en la victoria, los 16 hijos -tuvo 19- de doña Celia y una parentela de 136 miembros están dispuestos a regatear la cifra, pero el banco se niega a negociar temiendo que la danza de millones sea todavía mareante y que su desembolso establezca un precedente, y convoque una avalancha de demandas.

La sucesión de disparates, injusticias y corruptelas que condujeron al insólito fallo comenzó en 1988, año en que la viuda y quien fue su marido en vida efectuaron diversos depósitos en el Banco del Atlántico, equivalentes a 6.000 dólares, a un interés variable que osciló entre el 124,35% y 149,35% anual. Pasaron los años de las insensatas alegrías financieras, sobrevino la catástrofe de 1994, que colocó a México al borde de la bancarota, y el matrimonio acudió a la ventanilla a retirar los ahorros. Se les comunicó que nada había que retirar porque el dinerillo ya había sido liquidado. Terca y amargada, clamando venganza, la viuda contrató abogados hace tres años y, después de cinco juicios, acabó demostrando ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que nunca lo recibió. Quebró el Banco Atlántico durante una crisis que arruinó a los más decentes y enriqueció a muchos sinvergüenzas, y la entidad fue intervenida por el Gobierno de Ernesto Zedillo (1994-2000), para entrar después en un proceso de fusión con el Banco Bital, uno de los principales institutos de crédito de México. El caso es que el pleito de la familia Reyes siguió adelante y los abogados echaron mano de un arma mortal: el anatocismo. Se trata de una figura legal que consiste en cobrar intereses sobre intereses, hasta el infinito. Fue ejecutada en su día por los bancos para premiar a los clientes morosos, no hubo clemencia, y el incommensurable incremento de los débitos condujo a suicidios y una cruzada contra los banqueros.

'Los bancos les quitaron departamentos, casas, automóviles y empresas', denunció Blake. El comentarista Miguel Ángel Granado Chapas calificó el embrollo actual como 'anatocismo al revés'. El Tribunal Superior de Justicia de Ciudad de México confirmó una sentencia anterior, de 25 de enero de 2001, a favor de los litigantes y rebatió al Banco del Atlántico argumentando que proceda al pago porque no hubo violaciones de carácter público por parte de los querellantes, y existió un pacto contractual que se renovó automáticamente y debe ser cumplido en los términos acordados, esto es, de conformidad con el Código de Comercio.

La familia niega que desea convertirse en banquera. El Banco Bital está dispuesto a cobrar los adeudos de los clientes morosos del Banco Atlántico, con el que se fusionará previa inyección oficial de 1.300 millones de dólares, pero rechaza en redondo asumir la sideral suma, tres veces superior al monto que el gobierno de Fox pretende recaudar anualmente con una reforma fiscal

todavía en pañales. No obstante, el Bitá debe dar gracias al cielo, pues la saga Reyes dejó de multiplicar en abril de 1999: calculó que con 48.000 millones de dólares era suficiente.

LA JORNADA

Caso Banco del Atlántico.

Celia Reyes demanda al Estado mexicano ante la CIDH.

31 de octubre de 2002

ROBERTO GONZALEZ AMADOR

<http://www.jornada.unam.mx/2002/10/31/022n1eco.php?origen=economia.html>

La viuda michoacana Celia Reyes, quien reclama un pago de 45 mil millones de dólares al Banco del Atlántico, decidió recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para demandar "al Estado mexicano" por el retraso en el fallo final del juicio contra la institución de crédito, en lo que constituye la extensión fuera de la jurisdicción nacional de un caso que comenzó hace 14 años.

El cuarto tribunal colegiado, máxima instancia en que puede ser desahogado el litigio, decretó a mediados de este año que Reyes tiene razón al reclamar el pago de un depósito realizado en Banco del Atlántico hace 14 años, que fue originalmente contratado a tasa fija, pero la instancia judicial determinó que la tasa de interés originalmente pactada no era aplicable, hecho que los abogados de la ahorradora consideran una violación de sus garantías individuales.

En 1988, la familia Reyes, residente en Zamora, Michoacán, realizó un par de depósitos en Banco del Atlántico por un monto conjunto de 120 mil dólares de la época. Los contratos, como se estilaba entonces, fueron pactados a 28 días, renovables al vencimiento tanto para el caso del capital como del rendimiento, con una tasa de interés de 149 y 124 por ciento para cada uno. La señora Reyes nunca reclamó su dinero hasta hace cinco años, cuando -por la acumulación de intereses- el monto había subido a 45 mil millones de dólares.

Este año, el tribunal colegiado determinó que Reyes tenía razón al requerir el pago del depósito más los intereses, aunque la instancia judicial llegó a la conclusión que la tasa aplicable no era la original sino otra más baja, que está por determinar.

Senadores panistas implicados.

Víctor Blake, representante legal de Reyes, aseguró ayer en conferencia de prensa que el tribunal colegiado violó las garantías del proceso legal "al resolver que la tasa pactada con Banco del Atlántico no era procedente, lo cual afecta los intereses (de la depositante) como inversionista y viola flagrantemente su derecho a que se le imparta justicia de manera imparcial".

En la denuncia ante la CIDH -presentada ayer al mediodía en Washington- la señora Reyes, de 85 años, invocó que la resolución del Tribunal Colegiado se inclinó en favor del Banco del Atlántico, debido a la intervención de los senadores panistas Fauzi Hamdan y Diego Fernández de Cevallos, quienes a decir de Blake intervinieron en contra de su representada. Hace un par de meses los senadores panistas declararon que con su intervención habían logrado un importante ahorro para las finanzas nacionales, porque intervinieron en favor del banco, de acuerdo con Blake.

REVISTA NEXOS

¿Anatocismo inverso? | El Juego de la Suprema Corte

23 de abril de 2010.

ANTONIO ESPINOSA AGUILAR.

<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=102>

Hace algunos días, la Suprema Corte resolvió una serie de asuntos que, siguiendo a la opinión pública, abordaban el tema del anatocismo inverso. ¿Se trató, sin embargo, efectivamente de un tema de anatocismo inverso? ¿Qué significa el anatocismo? ¿Está permitido en México? El siguiente texto desmenuza de manera comprensible lo que realmente estuvo en juego en estos juicios de amparo que tocan temas un tanto áridos, poco comprendidos, pero de enorme relevancia para la vida económica del país.

Con el propósito de hacer una exposición más clara de estos amparos resueltos recientemente por la Suprema Corte, resulta importante hacer unos breves comentarios acerca del asunto que decidió la Corte en octubre de 1998 y que públicamente se le conoció como anatocismo.

En primer término, es necesario señalar que el anatocismo se presenta cuando en una obligación de crédito, los intereses devengados a cargo del deudor (pero no pagados) son susceptibles de, a su vez, generar intereses. Esta figura se encuentra prohibida tanto por la legislación civil como por la mercantil. Aquí valdría recordar también que en una obligación de crédito, una vez que los intereses se devengan y son exigibles, se pueden presentar dos escenarios:

El deudor paga esos intereses a su acreedor. En este supuesto, el capital o, como también se dice, el principal de la deuda permanece intacto o disminuye si el pago hecho fue mayor al monto que se debía por concepto de intereses. En esta hipótesis se devengarían intereses en el siguiente periodo sobre el principal del adeudo, que como se dijo permaneció sin cambio o incluso disminuyó.

El deudor no paga, o no en su totalidad, los intereses. En este supuesto, si en esa obligación se pactó que los intereses devengados pero no pagados se capitalizarán, lo que ocurre es que la diferencia entre el monto que se debía y el que se pagó se suma al principal de la obligación. Esto significa que en este caso, igual que en el inciso anterior, en el periodo siguiente se devengarán intereses sobre el principal de la obligación. La diferencia, no menor, es que en este segundo ejemplo el capital aumentó en virtud de que se le sumaron los intereses no pagados.

En este contexto, la Suprema Corte en 1998 enfrentó la siguiente pregunta: ¿en materia mercantil - la que rige las relaciones entre un banco y sus acreditados o depositantes- es posible pactar la capitalización de intereses? La Corte, al resolver la contradicción de tesis que dio origen al asunto, estableció el criterio de que tratándose de esa materia (más no en la civil), sí es posible que los contratantes pacten válidamente la capitalización de los intereses desde el inicio de una relación contractual.

¿Cuál es la diferencia, entonces, entre anatocismo y capitalización de intereses? Mientras la legislación prohíbe el anatocismo, sí permite que los intereses se capitalicen. La prohibición radica que en sí mismos los intereses no deben generar más intereses, a menos que éstos pasen a formar parte del principal. Este punto, aunque pudiese parecer menor no lo es, pues si se observa con atención lo que sucede en la capitalización de intereses es que el acreedor le vuelve a prestar al deudor o, como también se dice, le refinancia los intereses toda vez que este último no pagó los intereses devengados al momento que son exigibles. Exactamente lo mismo ocurre, tratándose de obligaciones bancarias pasivas, pues el banco capitaliza los intereses a favor del depositante, si éstos no son entregados al vencimiento.

El conjunto de asuntos que dieron origen a esta resolución de la Corte de 1998 tenían algunas peculiaridades de suma relevancia. Por un lado, los contratos de apertura de crédito se habían celebrado a tasa variable. Es decir, los acreditados se obligaban a pagar una tasa determinable momento a momento, cuya variación dependía de los niveles de tasas de interés que hubiera en el país, naturalmente ligadas al panorama macrofinanciero. El infortunio ocurrió derivado de la profunda crisis financiera que se originó en México a finales de 1994. Como ejemplo de las consecuencias perniciosas que trajo esa crisis, la inflación anual en 1995 fue de 51.97% mientras que la 1994 fue de 7.05%.

Ese cambio significó una erosión brusca y drástica del poder adquisitivo de la moneda, que evidentemente se vio reflejado en las tasas de interés. ¿Qué ocurrió? Los ingresos de los deudores eran suficientes para hacer frente a sus obligaciones originales, cuando las variaciones de la tasa

eran menores, pero una vez ocurrida la catástrofe financiera los créditos se volvieron simplemente impagables. Esa situación llevó al refinanciamiento de intereses mencionado y al cuestionamiento de los afectados de la constitucionalidad de las sentencias que los condenaban a pagar intereses capitalizados.

Se trató de un asunto sumamente sensible, pues además la mayoría de los créditos materia de las controversias eran hipotecarios. La Corte fue severamente cuestionada y criticada por esta resolución, en parte me parece, por una simpatía muy arraigada en nuestro país a favor del deudor.

Ahora bien, en fechas recientes, la propia Corte resolvió una serie de amparos, a los que mediáticamente se les ha llamado anatocismo inverso. En primer lugar, como ya se expresó, existe un error de nomenclatura desde el caso de 1998, pues la *litis* en aquel momento consistió en saber si la capitalización de intereses es legal y no así el anatocismo. En ese sentido, el centro de la *litis* en esta serie de asuntos no fue una capitalización de intereses inversa. El nombre de anatocismo inverso se le dio porque el banco efectivamente, entre otras cosas, cuestionó que hubiera un pacto expreso de capitalización de interés a favor del cliente. Ese elemento lo hace diametralmente distinto a los casos del 98. Lo simplifiquemos de la siguiente manera:

En 1998 se cuestionó a la Corte si es válido que en una relación contractual de carácter mercantil se pacte la capitalización de intereses desde el inicio de la misma.

En los casos actuales el argumento del banco fue que del recibo no se desprendía un pacto expreso de capitalización de intereses.

El concepto utilizado actualmente es incorrecto porque el asunto no se refiere anatocismo sino en todo caso a capitalización de intereses, por lo que arrastra el error de nomenclatura original. Pero tampoco podría hablarse de capitalización de intereses inversa, pues como ya se dijo la *litis* es completamente distinta. Además, nunca se ha cuestionado la validez de la capitalización de intereses en las operaciones pasivas de los bancos, es decir, aquellas en que éstos reciben depósitos del público. Siempre se ha tenido por sentado que esas instituciones paguen a sus depositantes interés compuesto, o lo que es lo mismo, que capitalicen los intereses a favor de su clientela, si así lo pactan las partes.

A continuación, trataré de hacer una descripción puntual y esquemática del primero de estos amparos que resolvió la Corte y que guarda todos los rasgos para considerarlo un denominador común del resto de los asuntos. Los hechos son los siguientes:

En julio 1987 un cliente celebró con su banco un depósito a plazo por \$400.00 (el depósito se hizo por \$400,000.00 pero no hay que olvidar que en 1993 la unidad monetaria cambió: se eliminaron tres ceros).

Ese cliente cuenta con un recibo expedido por el banco, que ampara la citada cantidad y una tasa de interés neta de 91.35%.

El recibo contiene una leyenda que dice: “Los intereses le serán renovados el día del vencimiento al mismo plazo. De no contar con instrucciones al vencimiento, se renovará mismas condiciones”. Con base en ese documento, el cliente presentó una demanda contra el banco en el estado de Chihuahua.

El banco fue condenado a pagar doscientos setenta mil millones de pesos.

El Tribunal Superior de esa entidad confirmó la sentencia. En ambos casos el argumentó se basó en que:

La leyenda contenida en el recibo supone que al señalar “mismas condiciones” se entiende, entre otros elementos, la misma tasa de 91.35%.

El banco no pudo probar que devolvió al cliente el depósito más intereses ni que recibió instrucciones al término de ninguno de los vencimientos de los plazos de inversión.

Los intereses devengados se capitalizan periodo tras periodo.

Es importante señalar que en 1987, año en que se realizó el depósito, la banca en México se encontraba estatizada y la ley otorgaba al Banco de México facultades para fijar las tasas máximas de interés que los bancos podían pagar a sus clientes en distintos periodos.

En tal sentido, la tasa ofrecida originalmente por el banco al cliente se encontraba dentro del límite que para ese momento había fijado el banco central.

El banco presentó una demanda que controvierte la resolución, asunto que fue atraído por la Corte y dio origen a la resolución en análisis.

La Suprema Corte resolvió, a grandes rasgos, lo siguiente:

La leyenda de renovación bajo las mismas condiciones, sí abarca la tasa de interés. Pero no de forma nominal, es decir, no siempre al 91.35%, pues ello supondría una violación a la ley que facultaba a Banco de México a fijar tasas máximas por producto. Por ese motivo, la resolución de la Corte obliga a la sala a condenar al banco a pagar en el primer periodo la tasa pactada y, posteriormente, la tasa máxima fijada por el Banco de México, mientras duró el régimen de tasas máximas. Para las renovaciones posteriores habría de regir la tasa máxima de mercado para esos productos de captación, es decir, para depósitos a plazo fijo de 28 días.

Que el mencionado Tribunal de Chihuahua debía condenar también al banco a pagar la capitalización de los intereses vencimiento tras vencimiento, en razón de que si había pacto expreso de capitalización.

NOTICIAS MVS

Jurisprudencia en anatocismo inverso: SCJN

12 de abril de 2010

JUAN OMAR FIERRO MENDOZA

<http://www.noticiasmvs.com/#!/noticias/Jurisprudencia-en-anatocismo-inverso--SCJN.html>

La SCJN alcanzó una jurisprudencia en la que se establece que las tasas de interés aplicables en contratos de renovación automática.

Tras revisar 10 juicios de amparo directo interpuestos por cuentahabientes y bancos en litigios millonarios de lo que se conoce como anatocismo inverso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) alcanzó una jurisprudencia en la que se establece que las tasas de interés aplicables en contratos de renovación automática son las que fija el Banco de México, ya que las tasas pactadas en estos sólo aplican para el periodo original de dichos contratos.

De esta manera, los juicios de garantías que actualmente existen en tribunales y juzgados federales en esta materia, tendrán que dictar sentencia conforme a la resolución emitida el Máximo Tribunal del país, desechando el pago de sumas millonarias a los clientes de instituciones financieras que exigían cobrar dichas sumas por depósitos en viejos pesos que no reclamaron durante años y en los que se fijaban tasas de intereses de hasta el 90 por ciento anual.

No obstante, la redacción final de la jurisprudencia relativa a las tasas de interés aplicables en este tipo de juicios aún no está lista y antes de que sea publicada de manera formal, deberá ser aprobada en otra sesión ordinaria del Pleno de la Corte, lo que podría ocurrir esta misma semana.

La redacción final de la jurisprudencia fue encargada al Secretario de Acuerdos de la Corte, Rafael

Coello Cetina, quién deberá presentarla ante los Ministros para su aprobación y publicación en los estrados judiciales.

En lo que se refiere a la prescripción de la acción para demandar el pago de intereses pactados en los contratos de renovación automática, el Máximo Tribunal todavía no fija una jurisprudencia, ya que sólo se dictaron 4 sentencias en términos similares.

Por lo que respecta al pacto de capitalización de intereses en este tipo de contratos bancarios, los ministros tampoco llegaron a sentar un precedente, debido a que sólo hay 3 resoluciones en un mismo sentido.

Ante esta situación, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Ortiz Mayagoitia, pidió a los ministros seguir revisando más juicios de amparo del llamado anatocismo inverso hasta que se logró fijar jurisprudencia en todos los temas.

El Pleno de la Corte lleva más de dos semanas analizando las demandas interpuestas por bancos como Banamex y Bancomer, así como los litigios promovidos por cuentahabientes.

La atracción de estos casos obedeció a que había contradicciones de criterios entre juzgados y tribunales federales, mismos que a partir de las jurisprudencias que apruebe el Pleno de la SCJN tendrán que resolverse en un mismo sentido.

EL ECONOMISTA

Cierra Corte juicios de anatocismo

13 de abril de 2010

OMAR BRITO

<http://eleconomista.com.mx/sistema-financiero/2010/04/13/cierra-corte-juicios-anatocismo>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó ayer la discusión de los 12 casos millonarios promovidos tanto por bancos (Bancomer y Banamex) como por usuarios, quienes reclamaron el pago por ahorros de hace dos décadas.

En los dos últimos casos discutidos, **se otorgó el amparo a Bancomer, y en contraparte se negó el amparo a una clienta**. Ambas partes impugnaron la sentencia dictada en apelación por los magistrados de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, que resolvió respecto de la demanda que formuló la señora Genoveva López Hernández, en contra de BBVA Bancomer, para el cobro del principal interés generado sobre un depósito por el equivalente a un poco más de 3 millones 240,797 pesos, en el año de 1988, habiéndose pactado una tasa fija de 40.77% y la renovación automática de capital más intereses.

Entre los temas que cuestionaba la quejosa en el juicio es que la sala haya considerado que en los periodos de renovación de la tasa aplicable a la inversión fue la tasa determinada por el Banco de México, en lugar de la tasa fija pactada con el banco. Lo cual ya se había discutido en los casos anteriores, por lo que se rechazó el argumento, y sólo se tendrá que pagar lo pactado en el año en cuestión.

REFORMA

Establece la Corte lineamientos en litigios sobre créditos.

Podrán jueces bajar las tasas usureras.

Ponen límites, con jurisprudencia, a cobros abusivos en préstamos.

21 de junio de 2014

Víctor Fuentes y con información de Jessika Becerra.

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Libre/VisorNota.aspx?id=1583093-1066&md5=08bd0c5ffd581a1f2a0d6efd263c53f2>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación autorizó a todos los jueces del País que revisan litigios mercantiles a reducir las tasas de interés que les parezcan abusivas.

"Si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente", estableció la Primera Sala de la Corte.

En jurisprudencia obligatoria aprobada el 21 de mayo, la Sala emitió ocho lineamientos que facultan a los jueces para apreciar si el interés pactado en un crédito fue excesivo, tema sobre el cual no existía criterio detallado del máximo tribunal.

Los lineamientos incluyen "la existencia o no de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor respecto del acreedor".

De acuerdo con especialistas, este concepto, no definido en la ley, podría poner a los bancos y otras entidades financieras a la defensiva a la hora de otorgar préstamos a poblaciones vulnerables o de escasos recursos.

También se considerará el tipo de relación entre las partes, si el acreedor es una institución financiera o un prestamista particular, monto y plazo del crédito, condiciones del mercado, tasas que cobran otros bancos e inflación durante la vida del préstamo, entre otros aspectos.

La jurisprudencia derivó de una contradicción entre tribunales federales, algunos de los cuales sostuvieron que el artículo 174 viola la Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos por permitir la usura y "la explotación del hombre por el hombre".

Uno de los casos que originó la contradicción fue un amparo de Banco Azteca en contra del fallo de un juez federal que, de oficio, calificó como usureras las tasas que pactó en 2010 con un cliente.

El interés ordinario era 63 por ciento anual y 180 por ciento de intereses moratorios al año. En 2012, el juez redujo las tasas, en ambos casos, a 6 por ciento anual.

En tanto, una fuente de la Asociación de Bancos de México (ABM) indicó que la problemática más grave de explotación a sectores vulnerables tiene lugar con prestamistas no regulados.

Armando Sánchez Porras, presidente de la Asociación Mexicana de Sociedades Financieras Populares, aseveró que la tesis de la SCJN puede ser sana para el mercado siempre que el nivel de usura quede bien definido.

En tanto, la Asociación Mexicana de Entidades Financieras, que agrupa a las Sofomes desreguladas, dijo no tener información suficiente para dar una opinión.

ANEXO 3
SÍNTESIS DE LA MONOGRAFÍA
“LAS RAZONES DE MI VOTO”,
Capitalización de Intereses (anatocismo),
Contradicción de tesis 31/98,
JESÚS GUDIÑO PELAYO

SÍNTESIS DE LA MONOGRAFÍA “LAS RAZONES DE MI VOTO”,
Capitalización de Intereses (anatocismo), Contradicción de tesis 31/98,
JESÚS GUDIÑO PELAYO, octubre 1998, México.

Cuando se trata de resolver una Contradicción de Tesis sobra decir que resulta por demás interesante avocarse a estudiarla. Es una oportunidad en la cual podemos sopesar los argumentos vertidos en uno u otro sentido por aquellos a quienes, bajo el cargo de Magistrados o Ministros, se les ha encomendado el honorable cargo de administrar justicia y, después de analizarlos y valorarlos, consentir con alguno y disentir con otro o simplemente, proponer una solución propia.

Desde enero de mil novecientos noventa y ocho, tuve la convicción de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su actual integración, estaba siendo llamada a intervenir en un asunto de suma trascendencia y en consecuencia, debía meditarlo con detenimiento y profundidad.

Con las ejecutorias enviadas, el Presidente de la Primera Sala formuló una nueva denuncia de contradicción de tesis.

Tratándose de contradicciones de tesis, las facultades de la Suprema Corte se circunscriben al análisis jurídico de los criterios que se encuentran en contradicción pero sin afectar las situaciones jurídicas concretas. No puede pronunciarse si son justas y convenientes las leyes, sino sólo respecto de la interpretación que de ellas debe prevalecer.

El verdadero problema en relación con la capitalización de intereses no se generó con los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y que, consecuentemente, su solución tampoco podría venir del criterio que la Suprema Corte declarara que debía prevalecer.

Esta Contradicción gira en torno a un determinado tipo de acto jurídico: el contrato de apertura de crédito (“CAC”) y orbitan a su respecto una serie de temas diversos, todos ellos derivados de correctas o incorrectas interpretaciones respecto de la normatividad de aquél.

Son nueve los temas de los cuales hay contradicción:

- (i) ¿Constituye un pacto de anatocismo?
- (ii) ¿Es supletorio el artículo 2397 del Código Civil a dichos contratos mercantiles?
- (iii) ¿Existe falsedad ideológica para encubrir la capitalización de intereses (simulación)?
- (iv) ¿Es nula la cláusula de crédito adicional por falta de un estudio de viabilidad económica?
- (v) ¿Constituye una transgresión a la prohibición de financiamiento para pago de pasivos?
- (vi) ¿Las amortizaciones implican consentimiento e invalidan la nulidad pretendida?
- (vii) ¿La falta de aviso al banco acreditante sobre no disposición del crédito adicional implica aceptar su aplicación para el pago de intereses?
- (viii) ¿Debe estarse al tipo legal ante la imprecisión de la tasa aplicable para la cuantificación de intereses? y,
- (ix) ¿La procedencia del cobro de intereses moratorios está condicionada al aviso por parte del banco acreditante?

El crédito adicional se tradujo en la fórmula a través de la cual los bancos «*refinanciaron*» las deudas que a su favor tenían sus acreditados. Es un crédito que los bancos pusieron a disposición de aquellas personas con las cuales previamente celebraron un préstamo o crédito, con el propósito de que los recursos del crédito adicional se destinaran única y exclusivamente para el pago de los intereses generados por el crédito inicial.

Los financiamientos en los cuales existe un crédito adicional para pago de intereses, son en términos jurídicos, dos actos jurídicos diferentes: el contrato en virtud del cual se dispone u otorga el «crédito inicial», y el contrato en virtud del cual se dispone del crédito adicional.

El crédito adicional, es un acto jurídico que tiene naturaleza de contrato, del cual también hay un consentimiento especial y recíproco entre las partes y un objeto muy específico consistente en

poner a disposición del deudor recursos con los cuales hacer frente a obligaciones de pago que tiene a su propio cargo y por otra parte, como contraprestación, la necesidad de devolver las sumas dispuestas y además pagar el costo de esa «disponibilidad». Tiene entonces un objeto muy específico y limitado: pagar los intereses que devengue el crédito inicial. Es propiamente un contrato de apertura de crédito accesorio y diverso al contrato que celebran el banco y su acreditado por el llamado «crédito inicial», no es una cláusula más en los contratos de crédito.

De conformidad con el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito «LTOC», (sic) el contrato de apertura de crédito se define como:

«**Artículo 291.**- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que estipulen».

Además, es un contrato absolutamente mercantil, con independencia de las partes y los fines con que se celebre, pues el artículo 1° de la propia ley, señala que:

«**Artículo 1.**- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Los elementos de existencia del CAC son:

- (i) El consentimiento de las partes respecto del contenido del acto jurídico, como en cualquier contrato; y
- (ii) El objeto, en el caso concreto el poner a disposición del acreditado una cantidad de dinero o asumir por cuenta de éste obligaciones a cambio de una prestación a su cargo, consistente en restituir la cantidad de que dispuso o pagar oportunamente la obligación que el acreditante contrajo a su cuenta, junto con el pago de intereses, gastos y comisiones según hayan pactado.

El CAC es un contrato que se perfecciona por el mero consentimiento de las partes. La ley no exige respecto de la celebración del CAC una forma especial que condicione su existencia ni su validez.

Giacomo Molle, señala que:

«La apertura de crédito es un contrato cuyo contenido lo constituye la acreditación, o sea una facultad otorgada al acreditado de percibir hasta una suma determinada en el banco.

Antes de 1942, se veía en la apertura de crédito un contrato preliminar o bien un contrato preparatorio de otros contratos. En 1942 se superó el nexo entre la acreditación y los actos de utilización porque de acuerdo con la definición del artículo 1842 del Código Civil la apertura de crédito es un contrato definitivo que tiene su función propia, cuyo objeto práctico se alcanza mediante la creación de una *disponibilidad* que el acreditado puede incluso no utilizar sin que por ello se resuelva el contrato.

El contrato se perfecciona, cuando se concede el crédito, de ahí surge que el acreditado no tiene una obligación inherente al contrato de utilizar el crédito, pero al adquirir una disponibilidad frente al banco, debe en compensación abonar una comisión que se denomina precio del crédito.”

Molle señala que las características de la apertura de crédito son:

«La apertura del crédito es un contrato *consensual* con efectos obligatorios, porque el banco, aun cuando está obligado a mantener a disposición del acreditado una suma determinada, sigue siendo propietario de ella hasta el momento de la utilización. Es *oneroso* porque implica obligaciones para ambas partes. Es de *duración o de ejecución continuada* que tiene lugar por actos individuales que se extienden en el tiempo. Su forma es *libre* porque para su documentación no se requiere la forma escrita, pudiendo ser el resultado de un acuerdo verbal o de hechos concluyentes. Puede ser a plazo *fijo* o por *tiempo indeterminado*, según se fije o no un límite de tiempo para poder utilizarlo.[...]

Por último, la apertura de crédito puede ser *simple* cuando el acreditado puede utilizar la disponibilidad una sola vez o varias, con sucesivos retiros parciales, o en *cuenta corriente*, cuando el acreditado puede utilizar el crédito en varias oportunidades y reponer las disponibilidades con sucesivas entregas. [...]

Aparentemente el CAC se asimila al contrato de préstamo o de mutuo con interés, sin embargo goza de una naturaleza jurídica *propia* y distinta que lo visten con gran singularidad. Entre el CAC, el préstamo mercantil y el mutuo con interés existen diferencias substanciales que dan génesis a sus propias naturalezas.

Código de Comercio dispone:

«**Artículo 358.-** Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.»

El legislador ha establecido tres características específicas del préstamo mercantil:

- (a) Una exigencia peculiar a efecto de que el préstamo se pueda considerar mercantil y que consiste en un fin específico respecto de las cosas prestadas: que se destinen a actos de comercio;
- (b) El préstamo mercantil puede versar respecto de cualquier objeto en el comercio;
- (c) Existe una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que se presume mercantil el préstamo entre comerciantes. Es *tantum* porque pueden ambos comerciantes probar que el objeto prestado no se destinó al comercio y por ende no ser mercantil su acto;

Estas exigencias nos marcan diferencias substanciales entre el préstamo mercantil y el CAC:

- (i) Mientras en el primero necesariamente el objeto del préstamo debe destinarse a actos mercantiles, en el segundo no hay tal exigencia, el dinero objeto del CAC puede tener cualquier destino o aplicación;
- (ii) En el préstamo mercantil el carácter mercantil de dicho acto jurídico viene por consecuencia del destino o uso que se vaya a hacer de la cosa prestada, o sea, por un acto volitivo, mientras que en el CAC el carácter *absolutamente* mercantil del mismo deviene por disposición expresa de la ley (*artículo 1, LTOC, in fine*), independientemente del destino o aplicación de los recursos objeto del CAC;
- (iii) El préstamo mercantil puede tener por objeto cualquier cosa in *commercium*, mientras que el CAC, se limita únicamente a tener por objeto *dinero*;
- (iv) En el préstamo mercantil, aun cuando la entrega de la cosa prestada no es requisito de existencia ni de validez del contrato, se presupone una transferencia de propiedad como consecuencia inmediata y natural del propio contrato, por consecuencia si el objeto prestado nunca se entrega, el contrato podrá resolverse, mientras que en el CAC, la consecuencia inmediata y natural del contrato es la *disponibilidad* de recursos y no forzosamente su entrega;
- (v) En el CAC puede nunca transferirse al acreditado la propiedad de los recursos sin que ello implique la resolución del contrato, aunque –por supuesto– lo esperado es que el acreditado realmente disponga de los mismos.
- (vi) Por último, en el CAC no hay presunción alguna respecto de la naturaleza mercantil o civil del acto, pues aun siendo celebrado por dos personas no comerciantes y aun cuando se destine el dinero objeto del mismo a fines no comerciales, la ley lo reputa tajantemente como un acto *absolutamente mercantil*.

Existen diferencias entre el préstamo mercantil y el mutuo con interés. En este último existen reglas proteccionistas no contempladas en el préstamo mercantil, tales como:

- (i) El interés legal,
- (ii) La permisividad de pago por anticipado cuando el interés convencional es mayor que el legal,
- (iii) La regulación del interés moratorio, que resulta de la interpretación conjunta de los artículos 2396 y 2117 del CCDF que a la letra señalan:

Francisco Borja Martínez nos ilustra:

«Conforme al artículo 2117 del Código Civil para el Distrito Federal, si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no pueden exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

»Esta disposición permite estipular libremente intereses moratorios y a falta de ellos limita el monto de los correspondientes daños y perjuicios al que resulte de aplicar, por el tiempo que dure la mora, una tasa del 9% anual sobre las sumas exigibles pendientes de pago.»

(iv) Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

(v) La lesión, que faculta al juez a determinar la tasa de interés y que opera de manera diversa a la lesión genérica en materia civil, según se desprende de los artículos 2395 y 17 del CCDF que a la letra señalan:

«**Artículo 17.-** Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.»

«**Artículo 2395.-** El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.»

(vi) La prohibición expresa de que la capitalización de intereses se pacte de antemano.

El Código Civil para el Distrito Federal, respecto del mutuo dispone que:

«**Artículo 2384.-** El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.»

Por definición, el mutuo civil se distingue del CAC, entre otras cosas por:

(i) El mutuo puede versar sobre dinero o cualquier otro objeto fungible, mientras que en el CAC lo que se pone a disposición del acreditado siempre es una suma de dinero (sin desconocer que en el caso del crédito documentario, el acreditante se obliga a asumir obligaciones por parte del acreditado);

(ii) En el mutuo el mutuante se obliga a transferir la propiedad del objeto del contrato, mientras que en el CAC la obligación primordial del acreditante es mantener disponibles los recursos a favor del acreditado y, posteriormente, a través de uno o más actos de ejecución efectivamente disponer de dichos recursos; y

(iii) El mutuo es naturalmente gratuito, mientras que el CAC es naturalmente oneroso, e inclusive, como cualquier contrato oneroso, puede ser conmutativo o aleatorio. La distinción entre el mutuo civil y el préstamo mercantil no es lo gratuito o lo oneroso de los contratos, sino la finalidad que se le pretende dar a las cosas objeto del contrato; así, puede el préstamo ser mercantil aun cuando sea un contrato gratuito.

Hoy día hay unanimidad en cuanto que el CAC es un contrato que no es ni mutuo ni préstamo, pues ninguno de ellos puede explicar sus efectos.

Raúl Cervantes Ahumada, señala que el CAC: «Es un contrato especial, diverso de otros contratos, autónomo, en el sentido de que por sí mismo produce sus propios efectos, y de contenido complejo, esto es, que produce un doble efecto: el primero inmediato y esencial, que consiste en que el acreditante pone una cantidad a disposición (todavía no en propiedad) del acreditado (obligación de hacer); y el segundo efecto, que consiste en las posteriores disposiciones que del crédito haga el acreditado»

Cada uno de estos contratos lleva congénitos sus propios efectos y caracteres.

El Código Civil ha dotado al mutuuario de todos los beneficios establecidos en favor de las clases débiles.

La nueva ley precisa la distinción entre apertura de crédito, crédito en cuenta corriente. Cada uno de dichos contratos tiene su propio objeto, su propio consentimiento, sus propias condiciones, sus propias contraprestaciones.

Respecto de la normatividad aplicable al CAC, cabe señalar que los artículos 1° y 2° de la LTOC, disponen que:

«**Artículo 1°.-** ... Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.»

Artículo 2°.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: I.- Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto, II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto, III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos, IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.» De conformidad, el CAC está sujeto a la siguiente normatividad: (a) En primer lugar, a la propia LTOC y lo dispuesto en las demás leyes especiales relativas; (b) En segundo lugar, por la legislación mercantil general, léase, Código de Comercio; (c) En tercer lugar, por lo usos bancarios y mercantiles; y (d) En última instancia por el Código Civil del Distrito Federal que para efectos de supletoriedad de la LTOC será aplicable en *toda* la República.

Lo dispuesto en el inciso (a) el que nos permite afirmar que cuando el CAC es celebrado siendo parte una institución de crédito, resultan justamente aplicables en *primer* lugar tanto la LTOC como la Ley de Instituciones de Crédito («LIC»), al ser ésta la ley especial que rige la actividad bancaria. Significa que ambas se complementan.

Opera una integración legislativa y a través de su aplicación conjunta se regulan las operaciones de crédito celebradas por bancos.

Distinción entre Anatocismo y Pacto de Anatocismo

Basta dar lectura a la lista de los «nueve temas» para percatarnos de que todos ellos surgieron de las pretensiones de nulidad y de las diferentes formas en que al respecto se pronunciaron los Tribunales Colegiados se pretendió la declaración de nulidad del crédito adicional en base a que:

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO (a) El crédito adicional constituye un pacto *previo* de capitalización de intereses, que por estar prohibido resulta en nulidad absoluta; (b) El crédito adicional es un acto de simulación que encubre un pacto de capitalización de intereses, que por estar prohibido resulta en nulidad absoluta; (c) El crédito adicional implica falsedad ideológica

respecto de un verdadero pacto de capitalización de intereses, que por estar prohibido resulta en nulidad absoluta; (d) El crédito adicional, por haberse omitido el requisito de la realización del estudio de viabilidad económica, requisito que impone la LIC, resulta en nulidad (sin aclarar si absoluta o relativa); y (e) El crédito adicional, por ir en contra de una prohibición para el financiamiento de pasivos, resulta en nulidad absoluta.

Como se observa, los primeros tres supuestos referidos en los incisos (a), (b) y (c), nos obligan a dejar a un lado las suposiciones y a estudiar si efectivamente el pacto previo de capitalización de intereses está o no prohibido en los CAC. Pero, en primer lugar: (a) ¿Qué es el anatocismo? (b) ¿Qué es el pacto de anatocismo? (c) ¿Qué es la capitalización de intereses? (d) ¿Son todos ellos conceptos diferentes? (e) En el refinanciamiento, ¿hay realmente un pacto de anatocismo o capitalización de intereses?

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, *anatocismo* viene del griego *aná*, que significa reiteración, y *tokimós*, que significa acción de dar interés y designa el pacto por el cual se convienen pagar intereses de intereses vencidos y no satisfechos.

Según el Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, es «la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al capital *originario* pasan a reeditar nuevos intereses. Es denominado también interés compuesto.» Planiol y Ripert también hacen del anatocismo y la capitalización del interés sinónimos al señalar que: **«Sección III, Reglas especiales a los intereses no pagados por el deudor. Anatocismo.**

887.- Definición del anatocismo.- Cuando la suma de dinero no pagada por el deudor al vencimiento consiste en intereses producidos por un capital, la reparación debida al acreedor adopta a su vez la forma de otros intereses. Los intereses no pagados producen a su vez otros intereses, como si constituyeran un nuevo capital.

Esta capitalización de los intereses o anatocismo puede resultar, tanto de un pacto concertado entre el deudor y el acreedor, como de una demanda judicial formulada con posterioridad al vencimiento. Ambos casos vienen equiparados por la ley y se sujetan a una reglamentación especial (art.1154)»

Esta sinonimia es también adoptada por Ambrosio Colin y H. Capitant en su «*Curso Elemental de Derecho Civil*» y por Georges Ripert y Jean Boulanger en su «*Tratado de Derecho Civil, Según el Tratado de Planiol*».

Por otra parte, Castan Tobeñas señala que: «Se da el nombre de anatocismo al hecho de que los intereses ya vencidos se incorporen al capital y produzcan, en consecuencia, a su vez, nuevos intereses»

Somos de la opinión de que, existe una muy sutil diferencia entre «anatocismo», «pacto de anatocismo» y «capitalización de intereses», pues: (a) Anatocismo, por definición, implica cobrar intereses respecto de los intereses generados por un mismo dinero, esto es, consiste básicamente en que los intereses generados por un crédito y que no se pagan por el deudor a su vencimiento generan a su vez intereses tal como si dichas sumas vencidas y no pagadas fuesen principal; se distingue del (b) Pacto de anatocismo, en que este último consiste en el *acuerdo expreso* en virtud del cual las partes convienen en que los intereses generados por la propia suma objeto del contrato y que no sean pagados a su vencimiento por el deudor generarán a su vez intereses, tal como si se sumaran al principal. Usar la voz de «anatocismo» hace referencia al fenómeno de que los intereses vencidos y no pagados devenguen a su vez intereses (como si fuesen principal); decir «pacto de anatocismo», hace referencia al pacto expreso en virtud del cual las partes admiten dicho fenómeno.

En cambio, hablar de: (c) Capitalización de intereses, tal como lo hacen las leyes mexicanas, implica capitalizar, acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores.

En el **anatocismo**, los intereses generan intereses *como si fuesen capital*, mientras que en la **capitalización efectivamente se suma el interés vencido y no pagado al total del saldo insoluto de capital y, por consecuencia de dicha suma, ese interés vencido y no pagado genera de nuevo interés.**

Aún cuando el resultado puede ser el mismo, las leyes mexicanas no mencionan la voz anatocismo sino que hablan de «capitalización de intereses», por lo que creemos más propio utilizar esta terminología.

Se ha llegado a tergiversar el sentido de las voces «anatocismo» como si fuese sinónimo de «pacto de anatocismo» y que ambas equivalen a algo legalmente prohibido y también se ha generado confusión en cuanto a si «anatocismo» es lo mismo que «capitalización de intereses». Las tesis señalan, en la parte conducente, que: **CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE, ES UN ACTO SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO.**- "... Se está, entonces, en presencia de un acto simulado que encierra un pacto de anatocismo, *prohibido por los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal.*" (Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII - Febrero de 1998; página 415. Tesis I.7.o.C.J/2, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Jurisprudencia 196858).

ANATOCISMO, PACTO DE, NO LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DISCRECIONALMENTE, EN SU CASO, DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E INSOLUTOS.- Conforme al artículo 363 del Código de Comercio "Los intereses vencidos y no pagados no devengaran intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". De este precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y la posibilidad de que los intereses vencidos se capitalicen previo convenio de los contratantes; *la primera hipótesis contiene el caso de anatocismo, que prohíbe expresamente el legislador y la segunda permite el que, según la voluntad de los contratantes, aquellos intereses vencidos y no cubiertos lleguen a formar parte del capital...* " (Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: V, Marzo de 1997; Tesis: XVII.1o.3 C; Página: 772, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO) **ANATOCISMO, PACTO DE, LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DISCRECIONALMENTE, EN SU CASO, DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES DEVENGADOS E INSOLUTOS.**- Conforme al artículo 363 del Código de Comercio "Los intereses vencidos y no pagados no devengaran intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". *De este precepto se desprende la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y, por otra parte, contempla la posibilidad, como caso de excepción y acto posterior o futuro, la capitalización de intereses vencidos y no cubiertos...* " (Novena Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VII, Febrero de 1998; Tesis: XXIII. J/1; Página: 396, TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO).

La falta de consenso en cuanto a los significados de la terminología en comento, llevó a los órganos jurisdiccionales a formular un razonamiento más o menos así: (i) El pacto de anatocismo (o la capitalización de intereses) es algo prohibido, (ii) El sistema de refinanciamiento es en realidad un pacto de anatocismo (capitalización de intereses) y (iii) En consecuencia, el sistema de refinanciamiento, por ir en contra de una ley prohibitiva, adolece de nulidad absoluta.

¿Hay realmente capitalización de intereses? El refinanciamiento de un crédito puede tener lugar a través de tres formas distintas, a saber: (a) Cuando los recursos disponibles bajo un CAC son destinados para un doble objeto: financiar al acreditado y también financiar las sumas que el acreditado no pueda cubrir a la acreditante. (b) Cuando por vías separadas, por dos contratos de apertura de crédito distintos para lo cual no es óbice que se celebre en un mismo documento contractual. El crédito adicional es el más claro ejemplo de lo anterior. (c) Cuando es un acreedor

diverso al primero quien pone a disposición del acreditado una suma de dinero exclusivamente destinada para el pago de los adeudos generados por el crédito otorgado por el otro acreedor.

En el primero de los supuestos (inciso (a)), estamos frente a un caso de capitalización de intereses, pues cuando los intereses generados por un crédito **no** han sido cubiertos puntualmente por el acreditado y el acreditante los vuelve a financiar a través de la siguiente operación: el total del monto (intereses) no pagado por el acreditado es cubierto por el propio banco, y dicho monto se suma al saldo insoluto dispuesto del total del crédito.

En el segundo de los supuestos (inciso (b)), no estamos en presencia de lo que propiamente es una capitalización de intereses, como procederemos a argumentar.

En el momento de disponer del crédito condiciona el inicio de la generación de intereses ordinarios a la tasa de interés pactada. Al vencimiento del pago de intereses devengados el deudor se ve constreñido a pagar las sumas en cuestión.

Cuando opta por pagar con los recursos puestos a su disposición en virtud de un CAC diverso (crédito adicional) suceden contemporáneamente dos cosas: (i) Los intereses vencidos del primer crédito (crédito inicial) se pagan, y (ii) Los recursos de que se dispuso para efectuar dicho pago, como principal que son, inician, a partir del momento en que se dispuso de los mismos, el proceso de generación de intereses ordinarios a la tasa de interés pactada, misma que inclusive –aun siendo el mismo acreedor y aun siendo pactado el segundo CAC en un mismo documento– puede estar sujeta a una tasa de interés diversa a la que se encuentra sujeto el primer crédito (crédito inicial).

Respecto del tercer supuesto (inciso (c)), sobra decir de los casos en los cuales el crédito adicional es otorgado por un acreedor distinto del primero: además de que es aplicable lo previamente anotado, esta hipótesis reafirma nuestras conclusiones: aunque el efecto netamente financiero a cargo del acreditado sea el mismo, no podrá jamás argumentar que hay capitalización de intereses y mucho menos que su situación financiera le otorga acción o excepción frente a cualquiera de los acreedores.

Respecto de los CAC que dieron lugar a las ejecutorias en contradicción, observamos que, aunque en diversos formatos y variedades, la gran mayoría de ellos coinciden en que el refinanciamiento se dio a través de una «cláusula» de crédito adicional que se pactó: (i) En el mismo documento contractual; (ii) Según lo expuesto con anterioridad, como un contrato distinto al del crédito inicial, y consecuentemente sujeta un destino propio y exclusivo: el pago de réditos vencidos; y (iii) Sujeta a la misma tasa de interés a la que se pactó el crédito inicial.

En el caso de las «cláusulas» de crédito adicional para el pago de interés no estamos frente a un caso de capitalización de interés.

CAPITALIZACION DE INTERESES EN EL CAC

Aun cuando consideramos que en la gran mayoría de los contratos con refinanciamiento no se da la capitalización de intereses, debemos abordar el estudio de si tal capitalización está prohibida o permitida en los CAC, pues, tratamos de dilucidar si en aquellos casos en que sí se da la capitalización de intereses estamos en presencia de un acuerdo nulo o no.

La LTOC contiene dos disposiciones relevantes: (i) Señala que el acreditado estará obligado a cubrirlos (artículo 291); y (ii) En el caso del CAC en cuenta corriente, implícitamente hace referencia a la capitalización de interés en sus artículos 296 y 308, que a la letra señalan: **«Artículo 296.-** La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor. Son aplicables a la apertura del crédito en cuenta corriente, en lo que haya lugar, los artículos 306, 308 y 309.» **«Artículo 308.-** La clausura de la cuenta para la liquidación del saldo, se opera cada seis meses, salvo pacto o uso en contrario.

El crédito por el saldo, es un crédito líquido y exigible a la vista o en los términos del contrato correspondiente. Si el saldo es llevado a cuenta nueva, causa interés al tipo convenido para las otras remesas, y en caso contrario, al tipo legal.» Sin embargo, la LTOC no se pronuncia expresamente respecto de la capitalización de intereses, ni siquiera para prohibirla, luego entonces la permite.

La LIC, tampoco establece regulaciones especiales que apliquen en el clausulado de los CAC que celebren los bancos y tampoco incluye la capitalización de intereses en el catálogo de actos prohibidos para los mismos.

A su vez, la Ley del Banco de México también es vacante de cualquier disposición relativa a la capitalización de intereses en los CAC.

(a) ¿Cómo debe interpretarse esta omisión del legislador? (b) ¿Constituye *realmente* una laguna que la interpretación judicial deba llenar a través de la aplicación de leyes supletorias? (c) En todo caso, ¿se dan los supuestos previos para que válidamente opere la supletoriedad? O quizás no hay laguna que colmar y el legislador al respecto no se pronunció en consideración a que no tuvo interés en regularlo permisiva o prohibitivamente, y entonces opera el principio de que en materia de derecho privado lo que no está prohibido está permitido.

Somos de la opinión de que, al no pronunciarse el legislador en un sentido o en otro respecto de la capitalización de intereses en los CAC en sus propias leyes reguladoras –la LTOC y la LIC– **no tuvo la intención de prohibirlo**, pues cuando ha querido introducir requisitos o formalidades para la validez de dicha capitalización.

Es claro que cuando el legislador ha querido prohibir y/o establecer requisitos o formalidades para la validez de la capitalización de intereses así se ha manifestado, de ahí a que creemos válido afirmar que el hecho de que ni la LTOC ni la LIC se refieran a la capitalización **no** nos sitúa frente a una laguna de la ley que deba colmarse acudiendo a un ordenamiento supletorio.

Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: (a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio; (b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; (c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, (d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia, no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación a otra.

Además, la supletoriedad, por su propia naturaleza y fines, (a) De ninguna manera podrá tener el alcance de incluir dentro de la codificación especial relativa instituciones o requisitos establecidos en la ley supletoria que deliberadamente hayan sido suprimidas por el legislador en la ley principal; y (b) La supletoriedad es de aplicación excepcional y no puede, por ende, convertirse en ley directa y principal.

Otro motivo que nos demuestra cómo es que la supletoriedad del artículo 363 del Co.Co. nos está vedada es el hecho de que, tal como ha sido señalado por la Suprema Corte, la supletoriedad no puede incluir dentro de la codificación especial relativa (en el caso, LTOC) instituciones o *requisitos* establecidos en la ley supletoria (Co.Co.) que deliberadamente hayan sido suprimidas por el legislador en la ley principal. No podríamos por vía de supletoriedad, exigir a los contratantes en un CAC los requisitos que para la validez de un pacto de capitalización de intereses exige un ordenamiento supletorio.

Además, siendo la supletoriedad de aplicación excepcional, no puede, por ende, convertirse en ley directa y principal, y menos aún si se trata de introducir una limitación a la libertad contractual. Recordemos que busca integrar los ordenamientos especiales con los *principios generales* que

rigen en un mismo género de disciplinas jurídicas y no con *reglas restrictivas* contenidas en los ordenamientos supletorios

En resumen, nuestro razonamiento se basa en que hemos observado que la LTOC y la LIC se limitan a disponer respecto de los intereses derivados del CAC: (i) Que es factible pactarlos, (ii) Que es debido pagarlos y (iii) No distinguió ni exigió condiciones especiales o impuso restricciones parciales o totales para procedencia o validez, como lo hizo en el otros contratos que también generan interés como contraprestación.

Consideramos que es inválido integrar este silencio legislativo, como cualquier otro, con normas supletorias que consistan en restricciones, requisitos adicionales o impongan modalidades. En este sentido, más bien opera el principio de que este tipo de normas son de *interpretación estricta* y por ende, única y exclusivamente aplicables al caso para el cual fueren especialmente confeccionadas: ni por analogía ni por suplencia pueden hacerse extensivas a otro.

Las consideraciones anteriores nos llevan a reafirmar: la capitalización de intereses, en el CAC, no está prohibida y a su respecto no se han establecido reglas especiales para su validez. Ante la falta de prohibición y, por consecuencia de causa, creemos que queda excluida la posibilidad de un fraude a la ley o la simulación.

Ahora, suponiendo sin conceder, que se admitiera la aplicación supletoria del Co.Co. fuese aplicable el artículo 363, que reza: «**Artículo 363.-** Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos».

La interpretación gramatical e histórica de este dispositivo nos permite concluir que en el contrato de préstamo mercantil la capitalización de intereses se permite con la sola exigencia de que dicho pacto sea un *acuerdo expreso* de los contratantes y no como fenómeno que operaría ipso facto como mera consecuencia de la falta de pago total o parcial por parte del deudor de los intereses vencidos.

La expresión «*vencidos y no pagados*» que contiene el artículo 363 del Co.Co. no debe interpretarse en relación con una temporalidad, sino solamente como una reiteración de qué intereses pueden ser objeto de dicha capitalización. Dicha expresión es un mera enunciación legal de algo que materialmente no puede pasar. El convenio sobre capitalización de intereses es válido desde que se pacta y opera como condición suspensiva del mismo el hecho de que el deudor no pague los intereses vencidos.

El artículo 363 del Código de Comercio, se conforma sintácticamente por dos oraciones yuxtapuestas que coinciden con ser dos enunciados bimembres. La primera presenta los siguientes elementos: SUJETO: Los intereses vencidos y no pagados... PREDICADO: No devengarán intereses.

- (i) El sujeto tiene como núcleo nominal al sustantivo «intereses».
 - (ii) «Los» es un modificativo directo simple.
 - (iii) «Vencidos y no pagados» es también un modificador directo, pero compuesto (construcción) por dos participios pasivos unidos mediante un conjunción copulativa (y).
 - (iv) El predicado tiene como núcleo verbal «devengarán» modificado por el adverbio de negación «no». «Intereses» resulta ser un objeto directo.
- La segunda oración se constituye de la siguiente manera: SUJETO: Los contratantes. PREDICADO: Podrán, sin embargo capitalizarlos.
- (v) El núcleo nominal del sujeto es el sustantivo «contratantes»; «los» es un modificador directo simple.
 - (vi) El núcleo verbal del predicado asume un giro perifrástico: «Podrán capitalizarlos» que se ve interrumpido por la locución conjuntiva «sin embargo».
 - (vii) «Capitalizarlos» es un infinitivo: «capitalizar» al que se agrega el pronombre enclítico «los». Este último adquiere el valor de objeto directo, sobre el que recae la acción verbal: «podrán capitalizar».

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que el refinanciamiento a través de «cláusulas adicionales» no adolece de nulidad absoluta pues no contraría ley prohibitiva alguna.

FALSEDAD IDEOLÓGICA ¿Hay nulidad por falsedad ideológica? Según han dicho algunos Tribunales Colegiados contendientes, la falsedad ideológica: «... consiste, como precisado quedó con anterioridad, *en que cuando no se entrega el dinero que se dice prestado y sólo se producen movimientos contables para que la cantidad dispuesta quede en favor del banco acreditante, se simula el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas.*»

Y también se ha dicho que es una excepción, tal como lo ilustra la siguiente jurisprudencia –que contiene en la presente Contradicción– cuando en su parte conducente señala: «... conforme a lo antes relacionado, quedó justificada *la excepción de falsedad ideológica o subjetiva, por dinero no entregado...* » Estos conceptos de la falsedad ideológica han sido creados por los propios Colegiados, y respecto de los mismos, cabe hacer los siguientes comentarios.

(a) Dichos conceptos se apartan de lo que la Suprema Corte indicó respecto del concepto de falsedad ideológica. La Corte en este sentido ha dicho que: **“TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.** *Existe falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar en un pagaré algo que en realidad no sucedió, como es el caso en que los deudores no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna.*

(b) Por otra parte, la aplicación de la «falsedad ideológica» a los CAC, soslaya la naturaleza del propio contrato en virtud de que, recordemos, éste es de carácter consensual y no requiere la entrega del dinero objeto del mismo ni para perfeccionarse ni para perfeccionar los actos de ejecución a que da lugar durante su vigencia.

CAPITULO 4 PROYECTO DE VIABILIDAD ECONOMICA

¿Es nula la «cláusula» de crédito adicional por falta de proyecto de viabilidad económica? Esta pretendida causa de nulidad del crédito adicional ya no va en relación a la transgresión de una norma prohibitiva de la capitalización intereses, sin embargo pretende la obtención de una declaración de nulidad del CAC con fundamento en la LIC.

La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto. Sin embargo, no podemos considerar que la omisión total o parcial del banco de efectuar dichos estudios o el haberlos efectuado deficientemente se traduzca en una causa de nulidad.

El hecho de que los bancos hayan omitido efectuar este estudio o lo hayan hecho deficientemente de ninguna manera se ubica en los supuestos que dan acción de nulidad de los actos jurídicos, lo que no es óbice para que dichas conductas sean objeto de las sanciones administrativas y/o penales previstas en la propia LIC, responsabilidad que corresponde exigir a las autoridades bancarias o perseguirse a través de un diverso proceso penal, según el caso, pero jamás podría convertirse en una causa de nulidad del acto jurídico.

Más aún, ¿qué sentido tendría encontrar que el consentimiento del banco ha sido deficiente si esto sólo sería oponible por el propio banco y además constituiría una nulidad relativa convalidada previamente por los actos de aceptación de los pagos del acreditado? Luego entonces, la «cláusula» de crédito adicional no puede ser nula ni invalidarse por falta de proyecto de viabilidad económica, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales a que da lugar.

CAPITULO 5 FINANCIAMIENTO PARA PAGO DE PASIVOS

¿Existe prohibición para el financiamiento destinado al pago de pasivos? Otro de los alegatos que se han enderezado con el objeto de que se declaren nulos los créditos adicionales ha sido en base a que los mismos constituyen una transgresión a una prohibición de financiamiento para pago de pasivos. Esta prohibición pretende fundarse en el Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

29 de junio de 1959 y vigente desde el día siguiente de su publicación, tal como dispone su artículo 1° transitorio. Dicho Reglamento ha sido objeto de diversas reformas publicadas el 25 de abril de 1966, el 6 de mayo de 1974 y finalmente el 22 de julio de 1975.

Se reputarán instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, **las constituidas con participación del Gobierno Federal o en las cuales éste se reserve el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de Administración o de la Junta Directiva o de aprobar o vetar los acuerdos en la Asamblea o el Consejo adopten** y competirá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adopción de todas las medidas relativas tanto a la creación como al funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Crédito. Dicha Secretaría será el órgano competente para todo cuanto se refiera a las demás instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

La banca privada y múltiple no comparte estas características y su normatividad dista mucho de ser aquella que prevalecía cuando la promulgación de dicho Reglamento, por lo que queda excluida del ámbito personal de aplicación del Reglamento en referencia.

No puede fundarse la nulidad del crédito adicional por el hecho de estar destinados los recursos disponibles bajo el mismo para el pago de pasivos, pues no existe norma alguna que prohíba a las instituciones de banca múltiple financiar el pago de pasivos.

El planteamiento en Tribunales de las pretendidas causales de nulidad de los créditos adicionales no sólo dio lugar a la discusión y contradicción respecto de si efectivamente sus alegatos constituirían causas de nulidad, sino también a la de temas diversos.

Suscitando también inquietud respecto de si:

- (a) Las amortizaciones implican o no un consentimiento e invalidan la nulidad pretendida; (b) Si la falta de aviso al banco acreditante sobre no disposición del crédito adicional implica aceptar su aplicación para el pago de intereses;
- (c) Si debe o no estarse al tipo legal ante la imprecisión de la tasa aplicable para la cuantificación de intereses; y
- (d) Si el cobro de intereses moratorios está o no condicionado al aviso por parte del banco acreditante de que ya existe a cargo del acreditado una deuda líquida y exigible.

6.1 Convalidación Respecto del inciso (a) anterior, resulta innecesario entrar al estudio de si hay o no convalidación en virtud de que sólo se invocaron causales de nulidad absoluta que no existen y aún en el caso de que sí existieran, basta recordar que la nulidad absoluta no es convalidable; a diferencia de nulidad relativa que es susceptible de convalidación a través de los actos de los contratantes, y sin embargo en el caso no se invocaron causales de nulidad relativa. En consecuencia, al no existir las pretendidas leyes prohibitivas no hay nulidad absoluta en el crédito adicional.

6.2 Aviso de disposición También se ha cuestionado el significado y alcance del mecanismo de disposición del crédito adicional, ante la duda de si la falta de aviso al banco acreditante sobre no disposición del crédito adicional implica aceptar su aplicación para el pago de intereses. Sin embargo, creemos que esta interrogante se debe a una errónea confusión entre **(i)** el acuerdo interpartes respecto del destino del crédito, cláusula por demás común mas no obligatoria en los CAC y **(ii)** los efectos de la presentación u omisión de presentación del aviso de no-disposición.

Para resolver lo anterior, basta aclarar que la presentación del aviso de disposición del crédito adicional o la omisión del mismo, nada tiene que ver con el hecho de que, desde momento anterior desde el perfeccionamiento del CAC se haya aceptado por el acreditado (y así acordado contractualmente con el banco acreditante) que dichos recursos se destinaran para el pago de intereses.

Lo anterior no viene sino a confirmar lo que ya hemos venido expresando: la «cláusula» de crédito adicional es, por sí misma, un CAC distinto y accesorio del contrato en virtud del cual se convino el crédito inicial. Tiene un objeto propio respecto del cual hay entre los contratantes un consentimiento recíproco y específico, sujeto a sus propios requisitos de validez o causales de

invalidez, con sus propias cláusulas esenciales y accesorias como son comisiones, tasa de interés, condiciones de disposición y también con un destino muy específico consistente en el pago de intereses generados por un crédito diverso.

La falta de aviso de no-disposición del crédito adicional NO puede implicar una aceptación para que dichos recursos se apliquen para el pago de intereses porque esa aceptación, ese consentimiento recíproco entre acreditado y acreditante, se otorgó por ambos desde el momento de perfeccionamiento del CAC para el crédito adicional; los recursos del crédito adicional siempre tuvieron un destino específico y aceptado que fue el de que se aplicaran para el pago de intereses.

6.3 Imprecisión de la Tasa También se ha cuestionado si ante una supuesta imprecisión de la tasa de interés aplicable debe estarse al tipo legal contenido en el artículo 362 del Co.Co. ¿Qué hace que la tasa de interés pactada sea «imprecisa»? De conformidad con las ejecutorias en contradicción la imprecisión de la tasa aplicable resulta cuando se ha pactado que tenga como base aquello que la costumbre bancaria ha bautizado como «tasa líder» y que no es sino la tasa que resulte más alta entre varias que específicamente se señalan en el propio CAC, ya sea que se tome como punto de partida la tasa que se haya publicado en determinada fecha o según se calcule por el promedio que estuvo vigente.

Somos de la opinión de que el hecho de que la tasa de interés pactada sea determinable y no determinada NO la hace de suyo ni imprecisa ni arbitraria ni ilegal. No obstante creemos conveniente hacer las siguientes puntualizaciones: (a) El hecho de que la tasa de interés sea determinable y no determinada NO nos sitúa frente a un caso en que el cumplimiento del contrato quede unilateralmente a cargo de una de las partes. El banco no elige arbitrariamente entre las tasas mencionadas en el contrato, sino que espera que los datos que la realidad objetiva arroja indiquen cual será la tasa de intereses que para un periodo de interés determinado resultará aplicable de conformidad con las reglas que para estos efectos los contratantes han establecido. (b) El hecho de que la tasa de interés sea determinable y no determinada no es algo que exclusivamente suceda cuando los préstamos y créditos son otorgados a «tasa líder». (c) No hay disposición de ley que señale que el CAC debe ser a tasa fija; no hay exigencia legal para que la tasa de intereses quede perfectamente determinada desde el momento en que se dispone del crédito.

Francisco Borja Martínez señala que: «El Código de Comercio no contiene prevención expresa en cuanto al interés legal en los préstamos mercantiles [a diferencia del mutuo con interés civil] [...] En materia de interés moratorio, el artículo 362 del Código de Comercio refiere a lo pactado por las partes, señalando que en defecto de ello, tal interés será el del 6% anual».

Además, en materia mercantil, como lo estamos, esa complejidad que se alega no puede interpretarse de manera alguna sino como una complejidad, más no una imprecisión y menos aún como una falta de pronunciamiento, tal como dispone el artículo 78 del Co.Co.

En el CAC, las partes se obligan como aparece que se quisieron obligar; si se quisieron obligar de una manera compleja, esa fue su intención y el intérprete no puede sino atenerse a lo que en el contrato señalaron. De conformidad con lo anterior, no hay tal «imprecisión» ni ilegalidad cuando se pacta un crédito a «tasa líder» o a tasa variable y, aun habiéndola, no es aplicable la tasa del seis por ciento anual en virtud de que la misma suple la voluntad de las partes cuando ellas no han pactado intereses moratorios en los préstamos mercantiles.

6.4 Cobro condicionado de intereses moratorios *Por último, resta abordar un problema que se ha planteado con la siguiente interrogante: ¿la procedencia del cobro de intereses moratorios está condicionada al aviso por parte del banco acreditante? Esta duda tiene lugar en virtud de lo que afirmó la Tercera Sala de la Suprema Corte al decir con carácter de jurisprudencia: INTERESES BANCARIOS DE TASA VARIABLE NO PAGADOS. ES IMPROCEDENTE DECLARAR EN MORA AL DEUDOR, SI LA INSTITUCIÓN NO LE COMUNICO PREVIAMENTE EL MONTO LIQUIDO QUE DEBÍA SATISFACER.*- Es un hecho notorio que la determinación de intereses de tasa variable, supone un procedimiento complejo, sujeto a factores y conocimiento cuyo manejo escapa al común de la gente, mientras que los organismos financieros tienen a su disposición todo tipo de elementos y personal capacitado para hacerlo. Así, es de elemental justicia que el banco

informe al obligado sobre la causación y en su caso, el monto de tales intereses, pues lo que para el primero puede ser un procedimiento de rutina, con el que está familiarizado, para el segundo es un problema sumamente difícil de solucionar; en consecuencia, para sostener válidamente que una persona ha entrado en mora por no pagar dicho concepto, es menester demostrar que la misma tuvo oportuno conocimiento del saldo a su cargo, pues de no ser así, la pretensión en ese sentido resultará inadmisibile.-

No compartimos este criterio que, además, no obliga al Pleno. No creemos que sea válido que en vía de interpretación legal se introduzcan requisitos adicionales para la validez de los actos jurídicos o modalidades para el cumplimiento de las obligaciones que los que la ley propiamente establece y/o aquellos que los contratantes se han otorgado a través de disposiciones contractuales, que –sobra decir– operan para ellos como leyes, aunque individualizadas. Interpretar así no es interpretar, es legislar y es una tarea vedada para el órgano jurisdiccional.

El juez no puede adicionar condiciones o requisitos que condicionen, valga la redundancia, la exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones de dar, máxime cuando estamos en presencia de actos absolutamente mercantiles en los cuales los contratantes se obligan como parece que quisieron obligarse (artículo 78 Co.Co.). De conformidad, si la ley no exige la presentación de aviso alguno para poder declarar al deudor en mora y tampoco el contrato respectivo exige dicha formalidad, el juez no tiene porqué exigirlo para declarar procedente el cobro de intereses moratorios.

Sin embargo, no sólo el hecho de que el juez se extralimite y sin fundamento legal alguno imponga requisitos adicionales es motivo para disentir del criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte ahora en comento; creemos además que el mismo soslaya los caracteres elementales de la mora. La mora opera por la conjunción de dos factores: el simple transcurso del tiempo y la falta de cumplimiento puntual de las obligaciones por parte del deudor. Se incurre en mora a partir de que sucede lo anterior sin necesidad de que se declare por un juez o por el propio acreedor.

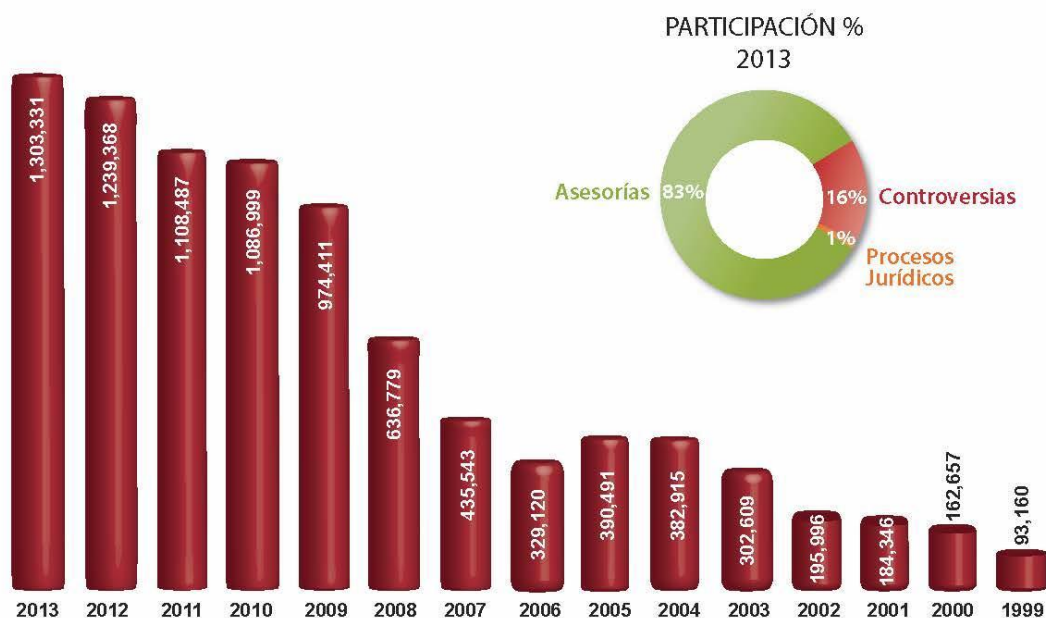
Las obligaciones de pago, una vez vencidas, son plenamente exigibles con o sin la presentación de requerimientos de pago o de «avisos» de monto a pagar, salvo que expresamente se haya estipulado así en los CAC. Sin embargo, en el caso concreto, (i) Expresamente se ha eximido al banco de presentar requerimientos de pago, y, además, (ii) Podríamos admitir que es difícil saber cuánto tendrá que pagar el acreditado, pero nunca serán objeto de duda las fechas de vencimiento de las obligaciones, que son las que a final de cuentas determinan el momento en que surge la mora.

Somos de la opinión de que el criterio antecitado de la Tercera Sala de la Suprema Corte no es aceptable pues: (i) Cuando la justicia debe ser meramente objetiva, este criterio pretende lograr una justicia que se inclina notablemente y sin fundamento a favor del deudor; (ii) No es válido, en vía de interpretación, adicionar requisitos a los contratos o modalidades a la exigibilidad de las obligaciones, esa tarea corresponde a la ley o a la voluntad de los contratantes; (iii) El hecho de que el juez pueda, sin fundamento y a su discreción imponer modalidades a la exigibilidad de las obligaciones contractuales, crea un estado de incertidumbre jurídica que es precisamente lo que pretenden evitar las partes cuando formalizan un contrato; (iv) Al exigir una *acción* del *acreedor* para declarar la mora (presentación del aviso), soslaya que la mora opera por el simple transcurso del tiempo y la *falta de acción* por parte del *deudor*.

ANEXO 4.
GRÁFICAS Y PORCENTAJES DE MEDICIÓN
DE EFICIENCIA DE LA
COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS USUARIO
DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS
(CONDUSEF) DESDE SU CREACIÓN A LA FECHA

8,826,212 Acciones de Defensa¹ a Usuarios en Condusef

Historia Estadística de Condusef 1999-2013



• Clase de Institución

	2013	2012	2011	2010	2009	2008
Banca Múltiple	406,258	420,124	441,094	456,763	482,332	269,673
Sociedades de Información Crediticia	451,162	362,497	234,956	138,632	79,360	65,076
Procesar	89,790	106,394	92,334	92,393	108,183	80,236
Asegurador	61,192	63,069	68,123	61,939	60,404	57,424
AFORE ²	56,698	53,863	47,824	67,024	72,499	68,530
SOFOM ENR ³	20,860	20,108	18,894	16,062	12,277	2,773
SOFOM ER ⁴	17,977	11,980	3,673	3,960	20,462	1,055
EACP ⁵	4,060	4,098	3,790	3,448	2,124	1,206
SOFOL ⁶	1,134	4,002	5,536	4,481	6,077	9,590
Banca de Desarrollo	3,025	3,278	5,834	4,489	3,836	3,157
Fianzas	493	767	595	744	510	579
Bursátil	581	745	502	774	684	466
OAAC ⁷	441	494	1,280	1,156	1,631	2,345
Condusef ⁸	136,852	96,367	52,832	52,697	0	0
No financiera ⁹	52,808	91,582	131,220	182,437	124,032	74,669

¹ Incluye: atención personal, por escrito, por E-mail y por CAT (Centro de Atención Telefónica); ² Sistema de Ahorro para el Retiro. Incluyen asuntos de SAR 92-97 y CONSAR.

³ Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada. ⁴ Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidad Regulada. ⁵ Entidades de Ahorro y Crédito Popular.

⁶ Sociedades Financieras de Objeto Limitado. ⁷ Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. ⁸ Acciones de Atención relacionadas con el Registro de Usuarios (REUS), CURP y otras Acciones en materia de información sobre Condusef. ⁹ Se refiere a consultas generales que corresponden a empresas que no pertenecen a algún Sector Financiero en particular.

¹³⁰ Anuario estadístico 2013, p. 10, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, México, D. F. marzo 2014.

Acciones de Defensa recibidas

Año	Asesorías	CONTROVERSIAS			Dictamen	Arbitraje	Solicitudes para la DLG	Defensa Legal Gratuita	Concursos Mercantiles
		Gestión Ordinaria	Gestión Electrónica	Conciliación					
2013	1,082,835	10,756	171,241	31,263	4,919	2	1,382	930	3
2012	1,024,340	11,661	168,741	27,695	4,739	0	1,766	425	1
2011	886,413	19,050	163,972	30,091	2,364	0	5,734	854	9
2010	898,089	24,382	129,842	28,276	2,605	0	2,841	964	0
2009	793,292	42,277	97,337	34,621	2,599	0	3,155	1,130	0
2008	487,224	61,890	47,271	33,332	2,455	1	3,443	1,163	0
2007	316,152	73,386	9,861	30,593	2,016	4	2,657	874	0
2006	297,874	0	0	26,097	1,776	1	2,607	765	0
2005	358,825	0	0	25,542	2,212	21	2,889	1,002	0
2004	352,340	0	0	24,660	2,497	5	2,448	965	0
2003	276,067	0	0	21,777	1,935	9	2,301	520	0
2002	170,144	0	0	21,349	1,576	26	2,527	374	0
2001	144,761	0	0	25,473	0	0	13,810	302	0
2000	136,491	0	0	21,297	0	0	4,800	69	0
1999	77,238	0	0	14,473	0	0	1,445	4	0
Total	7,302,085	243,402	788,265	396,539	31,693	69	53,805	10,341	13

2007	2006	2005	2004	2003	2002	2001	2000	1999	Total	%
138,410	96,820	80,903	71,830	67,023	53,624	57,731	49,581	36,773	3,128,939	35.4
28,281	20,222	13,587	6,783	5,012	6,068	0	0	0	1,411,636	16.0
89,957	85,221	150,624	230,105	153,340	69,966	0	0	0	1,348,543	15.3
40,441	33,057	29,633	27,447	26,946	25,712	25,186	21,590	8,063	610,226	6.9
87,008	68,159	91,749	29,724	33,555	24,072	80,478	88,597	47,773	917,553	10.4
497	0	0	0	0	0	0	0	0	91,471	1.0
4	0	0	0	0	0	0	0	0	59,111	0.7
705	2,652	0	0	0	0	0	0	0	22,083	0.3
8,493	6,445	5,311	3,356	2,536	1,581	0	0	0	58,542	0.7
2,580	1,173	937	887	723	805	0	0	0	30,724	0.4
569	623	848	859	1,052	1,348	1,299	1,288	551	12,125	0.1
366	491	591	606	702	745	1,328	508	0	9,089	0.1
1,910	1,536	1,569	950	846	1,273	1,102	1,093	0	17,626	0.2
0	0	0	0	0	0	0	0	0	338,748	3.8
36,322	12,721	14,739	10,368	10,874	10,802	17,222	0	0	769,796	8.7

¹³¹ *Ibidem*, p. 11

ANEXO 5

GLOSARIO

TÉRMINO	CONCEPTO	FUENTE
Abanico de selección	Conjunto de billetes numerados del uno al diez que progresivamente muestran diferentes grados de limpieza o desgaste, representativos de los cambios que por el uso sufre el estado físico de los billetes.	BANXICO
ABCD	Créditos destinados para la adquisición de bienes de consumo duradero.	CNBV
Acción	Es la parte alícuota del capital social representada en un título que consigna la obligación de pagar el monto de la aportación y atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio, así como la posibilidad de ejercitar los derechos económicos y corporativos contenidos en los estatutos.	CNBV
Aceptación bancaria	Son letras de cambio giradas por una empresa en favor de un banco, son cotizadas por las casas de bolsa en términos de tasas de descuento y las operaciones se realizan por conducto de la Bolsa Mexicana de Valores y las mesas de dinero de los bancos, su rendimiento se sitúa entre los CETES (Certificados de Tesorería) y el papel comercial.	BANXICO
Acreditado	Agente económico que recibe un préstamo o una apertura de crédito.	CNBV
Acreedores oficiales	Organismos u organizaciones públicas o internacionales a las que les adeuda un gobierno, incluye: a) los préstamos de organismos internacionales (préstamos multilaterales), es decir, préstamos y créditos del Banco Mundial, los bancos regionales de desarrollo y otros organismos multilaterales e intergubernamentales; y b) los préstamos otorgados por gobiernos (préstamos bilaterales), es decir, préstamos de gobiernos y sus organismos (incluidos los bancos centrales) y préstamos de organismos públicos autónomos.	BANXICO
Actividad económica	Conjunto de acciones que tienen por objeto la producción, distribución y consumo de bienes y servicios generados para satisfacer las necesidades materiales y sociales.	BANXICO
Activo	Recursos intangibles controlados por una entidad, identificados, cuantificados en términos monetarios, del que se esperan fundadamente beneficios económicos futuros y derivado de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente a dicha entidad.	CNBV
Activo neto	Es la diferencia del Total de Activos y el Total de Pasivos cuyo importe es igual al Capital Contable.	CNBV
Activos internacionales netos	Los activos internacionales netos se definen como la reserva bruta, más los créditos convenio con bancos centrales a más de seis meses, a lo que se restan los adeudos totales con el FMI y con bancos centrales derivados de convenios establecidos a menos de seis meses. Asimismo, se considera el resultado por el cambio de valor en términos de dólares de los EE.UU.A. de las operaciones de compra - venta de divisas y oro concertadas a la fecha.	BANXICO
Activos productivos	Son aquellos que generan ingresos financieros a la institución (cartera de crédito, inversiones en valores, etc.)	CNBV
Activos productivos netos	Activos productivos ajustados por el valor de las obligaciones contraídas en operaciones con valores y derivados. En el caso específico del análisis financiero de la banca múltiple y casas de bolsa realizado por la CNBV, el activo productivo neto se integra de la siguiente forma: Disponibilidades + Inversiones en Valores + Cartera Vigente + Operaciones con Valores y Derivadas (parte activa) - Operaciones con Valores y Derivadas (parte pasiva)	CNBV
Acumulado anual	Respecto a los resultados de una entidad, se refiere a la suma de los flujos generados durante el año calendario hasta el período al que corresponde la información.	CNBV
Acumulado últimos 12 meses	Respecto a los resultados de una entidad, corresponde a la suma de los flujos generados durante los 12 meses más recientes hasta el período al que corresponde la información.	CNBV
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	Conjunto de obligaciones contraídas, devengadas, contabilizadas y autorizadas dentro de las asignaciones presupuestarias que no fueron liquidadas a la terminación o cierre del ejercicio fiscal correspondiente. Compromisos que adquiere el Gobierno Federal en un ejercicio fiscal,	BANXICO

¹³² <http://www.banxico.org.mx/>; <http://www.condusef.gob.mx/>; <http://www.shcp.gob.mx/Paginas/default.aspx>; <http://www.cnbv.gob.mx/Paginas/default.aspx>

(ADEFAS)	que se encuentran devengados al 31 de diciembre del mismo ejercicio, para ser liquidados durante el año inmediato posterior en el periodo comprendido del 2 de enero al 31 de marzo; siempre y cuando se haya informado de su monto y características a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)	Conjunto de obligaciones contraídas, devengadas, contabilizadas y autorizadas dentro de las asignaciones presupuestarias, que no fueron liquidadas a la terminación o cierre del ejercicio fiscal correspondiente.	SHCP
Administrador de comisionistas	Son las personas físicas o morales que tienen la facultad para organizar redes de prestadores de servicios o de comisionistas bancarios para que desarrollen las actividades específicas, o bien, para que celebren con los clientes bancarios y con el público en general, las operaciones y servicios de manera uniforme, a fin de mantener un estándar de calidad alto en la prestación de tales servicios, tal como lo haría un franquiciatario.	CNBV
Administrador de comisionistas de telefonía móvil	Deben contar con una concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso otorgados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	CNBV
Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores)	Instituciones financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y a canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como administrar sociedades de inversión especializadas (SIEFORES), las que producirán rendimientos que se integrarán a las cuentas individuales de cada trabajador.	BANXICO
Aduana	Las aduanas son oficinas públicas administrativas establecidas en los lugares de acceso o salida del país, dependientes del Servicio de Administración Tributaria perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con facultades para recaudar impuestos y demás derechos que se hallen a su cargo, fiscalizar la entrada y salida de mercancías y hacer cumplir las leyes que a este ramo se refieren, y las que le son conexas, como las de salubridad, comunicaciones, migratorias, etc.	BANXICO
Agentes económicos	Se refiere a la clasificación de las unidades administrativas, productivas o consumidoras que participan en la economía; en Cuentas Nacionales se consideran agentes económicos a las familias, empresas, gobierno y el exterior. En el caso de las transferencias, los agentes económicos son: Empresas Públicas, Empresas Privadas, Organismos Descentralizados, Productores de Mercancías, Instituciones de Seguridad Social, Organismos Descentralizados Productores de Servicios Sociales y Comunales, Instituciones Privadas sin fines de lucro, Particulares, Estados y Municipios, y el Exterior.	BANXICO
Agregados monetarios	Son los componentes que integran la masa monetaria. Los cuatro agregados más usuales son: M1 = El agregado monetario M1 está compuesto por los billetes y monedas en poder del público, las cuentas de cheques en poder de residentes del país y los depósitos en cuenta corriente. Los billetes y monedas en poder del público se obtienen al excluir la caja de los bancos del total de billetes y monedas en circulación. M2 = El agregado monetario M2 incluye a M1, a la captación bancaria de residentes, a los valores públicos y privados en poder de residentes y a los fondos para el retiro. M3 = M3 incluye a M2, a la captación bancaria de residentes del exterior y a los valores públicos en poder de residentes del exterior. M4 = El agregado monetario M4 incluye, además de M3, la captación de las sucursales y agencias de bancos mexicanos en el exterior provenientes de residentes en el exterior y de nacionales.	BANXICO
Ahorro	Es la cantidad monetaria excedente de las personas e instituciones sobre sus gastos. También se denomina así a la parte de la renta que después de impuestos no se consume, en el caso de las personas físicas; ni se distribuye en el caso de la sociedad. Es el ingreso no consumido, es decir la diferencia entre el ingreso y el consumo. En una economía abierta debe considerarse el agregado de	BANXICO

	las transferencias netas del exterior o la sustracción de las transferencias netas al exterior. Para una economía cerrada el ahorro es igual a la inversión (ahorro e inversión realizada en contraposición a ahorro e inversión deseada). Ahorro significa "reservar" una capacidad productiva, no empleada en la producción de bienes de consumo y dejarla disponible para producir nuevos bienes de inversión. El ahorro nacional no consiste en acumular dinero, sino capital. Diferencia positiva que resulta de la comparación entre los ingresos y los gastos de una entidad. Para efectos presupuestarios existen dos tipos de ahorro: en cuenta corriente y en cuenta de capital. El ahorro para el caso del Gobierno Federal se determina antes de considerar las transferencias corrientes y el pago de intereses.	
Ahorro externo	Es la cantidad de recursos que requiere la economía nacional para cubrir el déficit en la cuenta corriente de la balanza de pagos. El ahorro externo se compone por la inversión extranjera directa, los préstamos recibidos por el sector público y privado no monetario, el cambio en las reservas internacionales, las transferencias de capital y los errores u omisiones.	BANXICO
Ahorro financiero	Diferencia entre el agregado monetario M4 (comprende monedas y billetes en poder del público no bancario; cuenta de cheques en moneda nacional y extranjera e instrumentos de ahorro líquido y a plazo ofrecidos al público) y los billetes y monedas que emite el Banco de México (M0).	BANXICO
Ahorro interno	Cantidad de recursos generados por la economía nacional a través de la captación de los sistemas financieros e impositivos del país destinados al financiamiento interno y del saldo corriente de balanza de pagos. Es la parte del ingreso nacional que no se consume. Es la diferencia entre el ingreso nacional disponible y el gasto de consumo final privado y del gobierno.	BANXICO
Almacenes generales de depósito	Instituciones auxiliares de crédito que tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, siendo éstos últimos opcionales, cuando a solicitud del depositante se emitan como no negociables los certificados de depósitos. Tendrán también, los almacenes generales de depósitos, la posibilidad de realizar las siguientes actividades: a) transformar las mercancías depositadas para aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza; b) transportar mercancías que entren o salgan de su almacén, siempre que éstas vayan a ser o hayan sido almacenadas en éste; c) expedir certificados de depósito por mercancías en tránsito si el depositante y el acreedor prendario dan su conformidad y corren los riesgos inherentes, además de asegurar por conducto del almacén las mercancías.	BANXICO
Amortización de la deuda pública	Representa la cancelación mediante pago o cualquier forma por la cual se extinga la obligación principal de los pasivos contraídos por el Gobierno Federal, los organismos y empresas y la banca de desarrollo a favor de otros agentes económicos, residentes o no residentes, y emitidos en moneda nacional o extranjera.	SHCP
Amortización negativa	Situación que se presenta cuando el saldo pendiente por pagar de un préstamo aumenta con el paso del tiempo. Esto ocurre debido a que los pagos periódicos son menores a lo que el prestamista cobra por concepto de intereses y otros accesorios del crédito tales como comisiones y gastos.	BANXICO
Análisis de corte transversal	Estudio estadístico que se realiza tomando información de un conjunto de unidades en un punto determinado en el tiempo y estableciendo parámetros de referencia entre las entidades con la información.	CNBV
Análisis de riesgo	Cálculo de la probabilidad de que los rendimientos reales futuros estén por abajo de los rendimientos esperados, esta probabilidad se mide por la desviación estándar o por el coeficiente de variación de los rendimientos esperados.	BANXICO
Análisis económico	Método para separar, examinar y evaluar tanto cuantitativa como cualitativamente, las interrelaciones que se dan entre los distintos agentes económicos, así como los fenómenos y situaciones que de ella se derivan; tanto al interior de la economía, como en su relación con el exterior.	BANXICO
Análisis financiero	Procedimiento utilizado para evaluar la estructura de las fuentes y usos	BANXICO

	de los recursos financieros. Se aplica para establecer las modalidades bajo las cuales se mueven los flujos monetarios, y explicar los problemas y circunstancias que en ellos influyen.	
Ancla nominal	Un ancla nominal es una variable nominal sobre la cual la política monetaria fija un objetivo. Esto es, una variable que se fija con el propósito de estabilizar las expectativas de inflación.	BANXICO
Anteproyecto de presupuesto	Estimación preliminar de los gastos a efectuar para el desarrollo de los programas sustantivos y de apoyo de las dependencias y entidades del Sector Público Presupuestario; para su elaboración se deben observar las normas, lineamientos y políticas de gasto que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la información permite a esta dependencia integrar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.	SHCP
Año en curso	Ver "Acumulado Anual".	CNBV
Aportaciones federales	Conjunto de recursos públicos condicionados a la obtención y cumplimiento de determinados objetivos en materia de educación básica y normal, servicios de salud e infraestructura social, así como para el fortalecimiento de los municipios, aportaciones múltiples, educación tecnológica y de adultos y seguridad pública que el Gobierno Federal presupuesta y transfiere a las haciendas públicas de los estados, municipios y el Distrito Federal, en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal. Para la identificación de este tipo de recursos se creó el Ramo General 33 llamado Aportaciones Federales a Entidades y Municipios.	SHCP
Apoyos a estados y municipios	Son las asignaciones extraordinarias que la Administración Pública Federal otorga a los estados, municipios y al Distrito Federal, con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y en caso de desastres naturales o por contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a los convenios de cooperación que se suscriban.	SHCP
Apoyos fiscales	Son las asignaciones de recursos o exenciones de impuestos que se otorgan a las entidades en las que el Gobierno Federal tiene participación, destinándose los mismos a gastos de operación, inversión o de algún otro tipo, según las necesidades.	SHCP
Arancel	Tarifa oficial para el pago de impuestos o contribuciones y tasas o derechos; aquélla que se fija oficialmente para el pago de los honorarios correspondientes a determinadas actividades profesionales, como contraprestación a un servicio recibido. Impuesto que se debe pagar por concepto de importación de bienes. Pueden ser "ad valorem" (al valor), como un porcentaje del valor de los bienes, o "específicos" como una cantidad determinada por unidad de peso o volumen. Los aranceles se emplean para obtener un ingreso gubernamental o para proteger a la industria nacional de la competencia de las importaciones. Impuesto o tarifa que grava los productos transferidos de un país a otro. El incremento de estas tarifas sobre los productos a importar elevan su precio y los hacen menos competitivos dentro del mercado del país que importa, tendiendo con esto a restringir su comercialización.	BANXICO
Arrendadoras financieras	Son organizaciones que mediante un contrato de arrendamiento se obligan a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal a plazo forzoso a una persona física o moral, obligándose ésta a realizar pagos parciales por una cantidad que cubra el costo de adquisición de los bienes, los gastos financieros y otros gastos conexos, para adoptar al vencimiento del contrato cualquiera de las tres opciones siguientes: a) comprar el bien a un precio inferior a su valor de adquisición, fijado en el contrato, o inferior al valor de mercado; b) prorrogar el plazo del uso o goce del bien, pagando una renta menor; c) participar junto con la arrendadora de los beneficios que deje la venta del bien, de acuerdo a las proporciones y términos establecidos en el contrato.	BANXICO
Arrendamiento capitalizable	Arrendamiento que transfiere sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de un activo, independientemente de que se transfiera la propiedad o no.	CNBV
Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)	Asociación creada en 1980, para sustituir a la ALALC (Asociación Latinoamericana de Libre Comercio), cuyo principal objetivo es impulsar la integración y desarrollo económico de los países miembros. Está constituida por once naciones latinoamericanas: Argentina, Bolivia,	BANXICO

	Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Las funciones básicas de la ALADI son: promover y regular el comercio en forma recíproca entre los países de la región; buscar la complementación económica entre los países miembros; y desarrollar acciones de cooperación que contribuyan a la ampliación de los mercados nacionales.	
Avalúo	Estudio realizado para obtener el precio real de un bien inmueble.	CNBV
Balance económico	Resultado positivo (superávit), o negativo (déficit), de la confrontación entre los ingresos y los egresos del Gobierno Federal y de las entidades paraestatales de control presupuestario directo e indirecto. El balance económico se divide en presupuestario y extrapresupuestario.	BANXICO
Balance financiero o balance del sector público	Resultado que se obtiene de sumar el balance económico y el resultado del uso de recursos para financiar a los sectores privado y social (déficit o superávit por intermediación financiera). Resultado que se obtiene de sumar al balance del Gobierno Federal, el déficit o superávit de las entidades paraestatales de control presupuestario directo e indirecto y el resultado del uso de recursos para financiar a los sectores privado y social.	BANXICO
Balance general	Estado financiero que tiene por objetivo presentar el valor de los bienes y derechos, de las obligaciones reales, directas o contingentes, así como del patrimonio de una entidad a una fecha determinada	CNBV
Balance operacional financiero del sector público	Estado que muestra las operaciones financieras de ingresos, egresos y déficit de las dependencias y entidades del Sector Público Federal deducidas de las operaciones compensadas realizadas entre ellas. La diferencia entre gastos e ingresos totales genera el déficit o superávit económico.	BANXICO
Balance presupuestario	Saldo que resulta de comparar los ingresos y egresos del Gobierno Federal más los de las entidades paraestatales de control presupuestario directo.	BANXICO
Balance primario del sector público	El balance primario es igual a la diferencia entre los ingresos totales del Sector Público y sus gastos totales, excluyendo los intereses. Debido a que la mayor parte del pago de intereses de un ejercicio fiscal está determinado por la acumulación de deuda de ejercicios anteriores, el balance primario mide el esfuerzo realizado en el periodo corriente para ajustar las finanzas públicas.	BANXICO
Balanza comercial	Es la parte de la balanza de pagos que contempla las importaciones y exportaciones de mercancías o bienes tangibles. Se utiliza para registrar el equilibrio o desequilibrio en el que se encuentran estas transacciones respecto al exterior y se expresan en déficit o superávit; el primero cuando son mayores las importaciones; y el segundo cuando son mayores las exportaciones.	BANXICO
Balanza de pagos	Registro sistemático de todas las transacciones económicas efectuadas entre los residentes del país que compila y los del resto del mundo. Sus principales componentes son la cuenta corriente, la cuenta de capital y la cuenta de las reservas oficiales. Cada transacción se incorpora a la balanza de pagos como un crédito o un débito. Un crédito es una transacción que lleva a recibir un pago de extranjeros; un débito es una transacción que lleva a un pago a extranjeros. Las transacciones económicas que se incluyen en la balanza de pagos son: las operaciones de bienes y servicios y renta entre una economía y el resto del mundo; los movimientos de activos y pasivos financieros de esa economía con el resto del mundo; los traspasos de propiedad y otras variaciones de oro monetario; los derechos especiales de giro (DEG); y las transferencias unilaterales.	BANXICO
Balanza de servicios	Es el registro sistemático del total de pagos realizados por los servicios de los residentes de un país a los del exterior, y los que éstos a su vez cubrieron. A estos ingresos y egresos también se les denomina importaciones y exportaciones de servicios.	BANXICO
Balanza de transferencias unilaterales netas	Es el registro de los activos financieros que no tienen contraprestación entre ellos, y de las cuales se conocen dos tipos: privadas y gubernamentales. En el primer tipo de transferencias se encuentran las transferencias de emigrantes y remesas de trabajadores, los llevados por inmigrantes al exterior, y los egresos de activos financieros originados por remesas de trabajadores al resto del mundo; y la de segundo tipo	BANXICO

	comprende créditos y donaciones del gobierno de un país a otro sean otorgados o recibidos.	
Banca	Se denomina con este término a la actividad que realizan los bancos comerciales y de desarrollo en sus diferentes modalidades que conforman el sistema bancario y constituyen instituciones de intermediación financiera. Esto es que admiten dinero en forma de depósito, otorgando por ello un interés (tasa pasiva), para posteriormente, en unión de recursos propios, conceder créditos, descuentos y otras operaciones financieras por las cuales cobra un interés (tasa activa), comisiones y gastos en su caso.	BANXICO
Banca comercial	Se denomina así a las instituciones de crédito autorizadas por el Gobierno Federal para captar recursos financieros del público y otorgar a su vez créditos, destinados a mantener en operación las actividades económicas. Por estas transacciones de captación y financiamiento, la banca comercial establece tasas de interés activas y pasivas.	BANXICO
Banca de desarrollo	Instituciones que ejercen el servicio de banca y crédito a largo plazo con sujeción a las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, para promover y financiar sectores que le son encomendados en sus leyes orgánicas de dichas instituciones. Por ejemplo a Nacional Financiera (NAFIN), se le encomienda promover el ahorro y la inversión, así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país. Las instituciones de banca de desarrollo tienen por objeto financiar proyectos prioritarios para el país.	BANXICO
Banca múltiple	Situación jurídica especial que permite a las instituciones de crédito (<u>la banca comercial</u>) realizar por sí solas todas las funciones de banco, financiera, hipotecaria, fiduciaria y compraventa de valores.	CNBV
Banca o banco	Ver " <u>Instituciones de Crédito</u> "	CNBV
Banco	Intermediario financiero que cuenta con autorización específica para realizar captación de recursos del público en general para su posterior colocación en el público o los mercados financieros, mediante créditos o inversiones.	BANXICO
Banco de México	Es el banco central de la nación, al que le corresponde desempeñar las siguientes funciones: a) Regular la emisión y circulación de la moneda <u>nacional</u> , los cambios con <u>moneda extranjera</u> , la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos. b) Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia. c) Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo. d) Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y particularmente financiera. e) Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.	CNBV
Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	Institución financiera internacional fundada el 30 de diciembre de 1959 por veinte naciones de América: Estados Unidos y diecinueve países latinoamericanos. Actualmente pertenecen al BID 26 naciones americanas y 15 países extra regionales. Los recursos del BID se originaron con las aportaciones ordinarias de capital de cada país miembro y con un fondo para operaciones especiales. Funciones del BID: a) Promover la inversión de capitales públicos y privados para fortalecer el desarrollo de los países miembros. b) Estimular las inversiones privadas en proyectos que impulsan el desarrollo. c) Utilizar los fondos para contribuir al crecimiento de los países que lo integran.	BANXICO
Banco Internacional de Reconstrucción y	Institución especializada de las Naciones Unidas fundada en 1945 según los acuerdos de la Conferencia Internacional de Bretton Woods (1944), con el propósito fundamental de asignar capitales para fomentar la	BANXICO

Fomento (BIRF)	reconstrucción de las regiones afectadas por la segunda guerra mundial, y acelerar el desarrollo de aquéllas en que la producción industrial y agrícola esté retrasada. El BIRF obtiene sus fondos de las ventas de sus títulos a los países miembros y de la comisión de bonos en los mercados financieros internacionales. Otorga préstamos en forma directa a los gobiernos, más frecuentemente a las empresas o instituciones privadas bajo la garantía del gobierno; también puede garantizar préstamos realizados por prestamistas privados. Suministra también servicios consultivos sobre desarrollo económico.	
Banda de flotación	Rango en el que el Banco Central limita la fluctuación del tipo de cambio. En un sistema eficaz de bandas de flotación, los gobiernos deben de sincronizar tanto su política monetaria como su política fiscal. La banda de flotación tiene como propósitos, por una parte, lograr una mayor flexibilidad para que los costos de las transacciones cambiarias se reflejen en los tipos de cambio y, por otra, promover un funcionamiento más eficiente del mercado cambiario con menor intervención del Banco de México.	BANXICO
Base de comparación de un índice de precios	Es el punto de referencia en el tiempo a partir del cual se efectúan las comparaciones de los cambios de precios. El concepto también se conoce como periodo de referencia, o simplemente "base".	BANXICO
Base de ponderación de un índice de precios	Es la determinación en un punto en el tiempo de la importancia relativa del gasto familiar de cada uno de los bienes o servicios que integran la canasta del INPC y de la producción en el del INPP.	BANXICO
Base en devengado	Es la forma de registro contable que reconoce como obtenidos o efectuados a los ingresos y gastos resultantes de transacciones mercantiles o financieras, independientemente del momento de registro efectivo de la operación. En este caso, un ejemplo de ingresos devengados son las participaciones federales, pues las entidades saben que cuentan con recursos por este concepto al ser enterados por la federación al principio de un ejercicio, pero solamente se tiene conocimiento de ellos en documentos (en forma estimada) y no en caja.	SHCP
Base monetaria	Por el lado de sus usos, se define como la suma de billetes y monedas en circulación más el saldo neto acreedor de las cuentas corrientes que el Banco de México lleva a las instituciones de crédito; por el lado de sus fuentes, como la suma de los activos internacionales netos en moneda nacional y el crédito interno neto.	BANXICO
Bienes de capital	Aquéllos que no se destinan al consumo, sino a seguir el proceso productivo, en forma de auxiliares o directamente para incrementar el patrimonio material o financiero (capital). Término aplicado comúnmente al activo fijo, que abarca algunas veces partidas o elementos que contribuyen a la producción. Es sinónimo de capital (o bienes) de producción; es decir, el capital empleado en la producción. Estos términos se refieren también a las formas materiales de los elementos de producción, tales como las máquinas, el equipo, etc., en contraste con valores de capital (o de capitalización) que es la medida monetaria de dichos elementos. Son los activos destinados para producir otros activos.	BANXICO
Bienes de consumo	Son todas aquellas mercancías producidas por la sociedad en el territorio del país o importadas para satisfacer directamente una necesidad como: alimentos, bebidas, habitación, servicios personales, mobiliario, vestido, ornato, etc. Cualquier mercancía que satisface una necesidad del público consumidor. Estos bienes constituyen lo opuesto a bienes de producción o de capital, que son los que se utilizan para producir otros bienes, como la maquinaria de una fábrica.	BANXICO
Bienes de consumo duradero	Son las mercancías que tienen una vida útil mayor a un año y que son demandadas por los agentes económicos: familias, empresas y gobierno, para su funcionamiento y/o manutención, tales como casa habitación, automóviles y enseres domésticos, entre otros.	BANXICO
Bienes de	Son todas las mercancías cuya vida útil es menor a un año, que	BANXICO

consumo no duradero	demandan los agentes económicos: familias, empresas y gobierno, para su funcionamiento y/o manutención, tales como alimentos, bebidas, materias primas, combustibles, etc.	
Bienes inmuebles	Se tienen como tales aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar, en algún modo, su forma o sustancia, siéndolo unos por su naturaleza, otros por disposición legal expresa en atención a su destino. El concepto de bienes inmuebles ha sufrido una honda transformación en nuestro tiempo, merced a los adelantos técnicos que permiten trasladar, de un lugar a otro, sin alteración, por ejemplo monumentos históricos arquitectónicos.	CNBV
Bienes intermedios	Son todos aquellos recursos materiales, bienes y servicios que se utilizan como productos intermedios durante el proceso productivo, tales como materias primas, combustibles, útiles de oficina, etc. Se compran para la reventa o bien se utilizan como insumos o materias primas para la producción y venta de otros bienes.	BANXICO
Bienes muebles	Aquellos que son susceptibles de ser trasladadas de un lugar a otro sin alterar ni su forma ni su esencia, tal es el caso del mobiliario y equipo de oficina, maquinaria, automóviles, etc.	CNBV
Billete (papel moneda)	Documento al portador que ordinariamente emite el banco central de un país y circula como medio legal de pago.	BANXICO
Billetes alterados	Son los que están formados por la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes. Estos billetes no tienen valor.	BANXICO
Billetes aptos para circular	Son los billetes que están completos, no han sufrido cortes, rasgaduras o roturas, no presentan perforaciones, no han sido marcados, y sus grados de limpieza o desgaste son adecuados para que continúen en la circulación.	BANXICO
Billetes deformados	Son aquéllos impresos en sustrato de polímero que estén deformados por haber sido expuestos al calor, algún solvente, o por cualquier otro procedimiento.	BANXICO
Billetes deteriorados	Son los billetes que deben ser retirados de la circulación por la limpieza o desgaste y/o suciedad en que se encuentran, y corresponden a los grados del 7 en adelante del abanico de selección; así como los billetes que han sufrido algún corte o rasgadura que haya ocasionado o no el desprendimiento de alguna de sus partes, y que puedan haber sido reparados con cinta adherible o pegamento transparente. También se consideran billetes deteriorados los que tengan porciones faltantes o añadiduras de otro material que no sea billete, que en suma sea menor o igual a 616 milímetros cuadrados o 6.16 centímetros cuadrados (aproximadamente la superficie de una moneda metálica de diez pesos, actualmente en circulación), así como los que presenten manchas, marcas, números, palabras, frases o dibujos, en forma manuscrita, impresa, o cualquier otro medio indeleble distintos a lo indicando en la definición de "billetes marcado con mensajes".	BANXICO
Billetes falsos	Son piezas con imágenes u otros elementos utilizados en los billetes del Banco de México, que podrían resultar idóneas para engañar al público, por ser confundibles con billetes emitidos legalmente.	BANXICO
Billetes marcados con mensajes	Son los que presentan palabras, frases o dibujos, en forma manuscrita, impresa o cualquier otro medio indeleble que tengan como finalidad divulgar mensajes dirigidos al público, de carácter político, religioso o comercial. Estos billetes no tienen valor.	BANXICO
Billetes no aptos para circular	Son billetes que presentan algún tipo de maltrato. Si continúan en circulación, seguirán maltratándose hasta que se conviertan en billetes sin valor, por lo que es importante cambiarlos por billetes que se encuentren en buenas condiciones. Este canje se puede realizar en cualquiera de los Centros de Canje que operan en oficinas bancarias de diversas localidades en el país, o bien, en alguna institución de crédito (banco) de la cual sea cliente. Dentro de este grupo se encuentran: billetes deteriorados, fracciones de billetes con valor y billetes deformados.	BANXICO
Billetes presuntamente falsos	Son las piezas de las cuales se duda sobre su autenticidad y que son enviadas al Banco de México para que determine si son billetes falsos.	BANXICO
Bolsa de valores	Institución privada, constituida como Sociedad Anónima de Capital Variable, que tiene por objeto facilitar las transacciones con valores y	BANXICO

	procurar el desarrollo del mercado respectivo; establecer locales, instalaciones y mecanismos que faciliten las relaciones y operaciones de valores; proporcionar y mantener a disposición del público, información sobre los valores inscritos en la bolsa, los listados del sistema de cotizaciones y las operaciones que en ella se realicen; velar por el estricto apego de la actividad de sus socios a las disposiciones que les sean aplicables; certificar las cotizaciones en bolsa; y realizar aquellas otras actividades análogas o complementarias a las anteriores que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Ley del Mercado de Valores establece que es facultad del Estado, por medio de la SHCP, otorgar la concesión para el funcionamiento de las Bolsas de Valores. En la actualidad la única autorización vigente es la de la Bolsa Mexicana de Valores.	
Bono	Es un instrumento emitido por un prestatario que lo obliga a realizar pagos específicos al tenedor a lo largo de un periodo específico de tiempo. Los bonos pueden tener diversas características y el emisor puede ser desde un gobierno soberano hasta un corporativo. Los bonos más comunes son aquellos que obligan al emisor a realizar pagos, llamados cupones, durante el periodo de vigencia del bono y a repagar su valor nominal al vencimiento.	BANXICO
Bono hipotecario	Título-valor al portador o nominativo emitido por una institución de crédito hipotecaria; está sujeto a una amortización por sorteo. Reditúa una tasa de interés fija que se paga mensualmente. Están garantizados por créditos hipotecarios otorgados por la institución emisora.	CNBV
Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS)	Son títulos de crédito de largo plazo (3 y 5 años) emitidos por el Gobierno Federal y denominados en moneda nacional, en los cuales se consigna la obligación directa e incondicional del Gobierno Federal de pagar una tasa de interés en forma trimestral más el capital ajustado por los aumentos registrados en el índice nacional de precios al consumidor, al vencimiento de los títulos, por lo que en términos reales su valor se mantiene constante.	BANXICO
Bonos cupón cero	Títulos de crédito emitidos por el Departamento del Tesoro Norteamericano (1988), a plazo de 20 años, con una tasa de descuento capitalizable que al vencimiento hace que su valor sea equivalente al pago de la deuda pública reestructurada del Gobierno Mexicano por este concepto. Son bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América y otros países industrializados que adquirió México, constituyendo con estos documentos, un activo de su propiedad que reinvertirá durante 30 años a una tasa fija; al final del periodo pagará totalmente el principal de los nuevos bonos, creando paralelamente otro fondo, también de su propiedad, que garantiza 18 meses de pago de intereses sobre dichos bonos y reduce el costo de operación para México. Estos títulos se conocen también como "bonos garantizados", siendo un mecanismo de "extinción" de deuda externa. Por este medio se ofrece un activo que se mantiene en una cuenta de fideicomiso, como colateral al monto del principal. El valor y el plazo de vencimiento del instrumento colateral o "bono cupón cero" están determinados de manera que sean iguales a los de la deuda sujeta a transformación. De esta manera, los rendimientos del instrumento colateral en su fecha de vencimiento pueden ser utilizados para amortizar el principal en un sólo pago. La tasa de interés se fija al momento de su compra y no varía durante la tenencia del título, gozando de confiabilidad para el inversionista.	BANXICO
Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES)	Títulos de crédito nominativo y negociable, emitidos por el Gobierno Federal y colocados a descuento por el Banco de México a un plazo no menor de un año.	BANXICO
Bonos de descuento	Documentos emitidos por bancos que son negociados en el mercado secundario por debajo de su valor nominal. Son también los bonos negociados de la deuda en los que se reduce un porcentaje del principal de la deuda original.	BANXICO
Bonos de Indemnización	Son títulos que documentan la deuda contraída por el Gobierno Federal con motivo de la nacionalización de la banca en 1982. Sirven como	BANXICO

Bancaria (BIB)	medio de pago de la indemnización por la expropiación de las acciones emitidas por instituciones de crédito privadas.	
Bonos de la Tesorería (TESOBONOS)	Títulos de crédito (con un valor nominal de 100 dólares de E.U.A.) emitidos por el Gobierno Federal negociables a la orden del Banco de México, los cuales se pueden colocar a descuento o bajo la par, y se amortizan al tipo de cambio libre, vigente en la fecha de pago. Son títulos de crédito denominados en moneda extranjera (dólares estadounidenses) a seis meses o menos, en los cuales el Gobierno Federal se obliga a pagar una suma en moneda nacional equivalente al valor de dicha moneda extranjera, en una fecha determinada. Estos títulos de crédito se pueden colocar a descuento y son indizados al tipo de cambio libre de venta valor 48 hrs. que da a conocer la Bolsa Mexicana de Valores en su publicación denominada "Movimiento Diario del Mercado de Valores".	BANXICO
Bonos de Regulación Monetaria (BRE Ms)	Bonos emitidos por el Banco de México con fundamento en el artículo 7° fracción VI de la Ley del Banco de México con el propósito de regular la liquidez en el mercado de dinero (BREMS). Un aumento en los depósitos de regulación monetaria significa que el banco central extrae liquidez del mercado de dinero, una disminución corresponde a la operación inversa, es decir, una inyección de liquidez.	BANXICO
Bonos financieros	Son los títulos de crédito, que emiten las sociedades financieras. Estos bonos deberán tener garantía específica; asimismo tendrán preferencia sobre todo el activo de las sociedades emisoras en caso de saldo insoluto después de realizada la garantía específica. Además de los intereses podrá pactarse para los tenedores una participación en las utilidades de la emisora.	BANXICO
Bursátil	Concerniente a las operaciones de la bolsa de valores y a los valores cotizables. Cuando se usa para calificar un título o valor, se pretende significar su bursatilidad, es decir, la relativa facilidad con la que pueden comprar o vender y proporcionar liquidez.	CNBV
Bursatilización	Operación por medio de la cual determinados activos financieros son transferidos a un cesionario a cambio de recursos más líquidos, con la finalidad de que este último emita títulos para ser colocados entre inversionistas a través de bolsas de valores o mecanismos de negociación reconocidos, los cuales representan el derecho a recibir lo establecido en el prospecto de colocación.	CNBV
Cámara de compensación	Institución establecida por los bancos del sistema y administrada por el Banco de México para intercambiar cheques y efectos comerciales a cargo de cada uno de ellos, liquidándose los saldos resultantes del conjunto de operaciones. De esta manera, los bancos mantienen un contacto permanente para liquidar los efectos comerciales que representen movimientos del fondo y/o cartera, compensando los créditos recíprocos y satisfaciéndose en dinero únicamente las diferencias. Disminuye, de este modo, el movimiento innecesario de numerario y, al suprimir los pagos directos, facilita las liquidaciones y evita riesgos y pérdidas de tiempo. Las cámaras de compensación canalizan aquellos documentos que se entregan a un banco para ser cargados en una cuenta abierta en otro banco; no discurren a través de las cámaras aquellos documentos que afectan a los clientes del mismo banco, que son objeto de una compensación interna.	BANXICO
Cambio estructural	Proceso estratégico que persigue propiciar un conjunto de transformaciones en la estructura económica y en la participación social, a través de cambios de fondo que corrijan desequilibrios estructurales fundamentales del aparato productivo y distributivo tales como: la falta de ahorro interno y los desequilibrios de la balanza de pagos, modernización del aparato productivo y distributivo; descentralización de actividades productivas y de bienestar social; orientar el financiamiento a las prioridades del desarrollo; fortalecer al Estado impulsando al sector privado y social; saneamiento de las finanzas públicas, y preservar, movilizar y proyectar el potencial de desarrollo nacional.	BANXICO
Canasta de bienes y servicios de los índices de	Es una muestra amplia de los bienes y servicios representativos de la producción nacional en el período base en el caso del INPP y de bienes y servicios representativa de los satisfactores adquiridos por los hogares	BANXICO

precios	en el período base en el caso del INPC.	
Capacidad instalada	Volumen de producción de bienes y/o servicios que le es posible generar a una unidad productiva del país de acuerdo con la infraestructura disponible.	BANXICO
Capacidad no utilizada	Proporción de la capacidad instalada de una empresa que no se utiliza. También se considera a la parte de la capacidad para producir no empleada.	BANXICO
Capital	En términos contables es el Valor residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.	CNBV
Capitalización	Proceso para determinar el valor futuro de un pago o serie de pagos cuando se aplica el interés compuesto.	CNBV
Captación	Se entiende que existe captación de recursos del público en el mercado nacional cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional; en ambos casos, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y en su caso los accesorios de los recursos captados.	BANXICO
Captación integral de la banca comercial	La captación integral comprende la realizada vía instrumentos tradicionales de la banca, aceptaciones bancarias y los valores gubernamentales que la banca maneja por sus clientes o intermediaciones por cuenta de terceros.	BANXICO
Captación tradicional	Se compone de los depósitos de exigibilidad inmediata, depósitos a plazo y títulos de crédito emitidos.	CNBV
Carátula de contrato	Cuadro informativo en el que se precisan los principales términos y condiciones de la operación documentada en un contrato de adhesión, debe incluirse al frente y como parte integrante de dicho contrato. La carátula contiene la revelación de la información obligatoria establecida en la regulación de protección al usuario de la operación así como el consentimiento del cliente.	BANXICO
Carga fiscal	Es la parte del producto social generado que toma el Estado, mediante los impuestos federales, estatales y municipales, así como los derechos, productos y aprovechamientos, para cumplir con sus funciones. Se mide comparando el total de ingresos fiscales (IF) con el valor del Producto Interno Bruto (PIB). $Carga\ Fiscal = IF/PIB$.	SHCP
Cartera de crédito	Designación genérica que comprende los valores o efectos comerciales y documentos a cargo de clientes que forman parte del activo circulante de una empresa comercial, de un banco o de una sociedad en general.	CNBV
Cartera de crédito a la vivienda	Son los créditos directos, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas y destinados a la adquisición, construcción, remodelación o mejoramiento de la vivienda sin propósito de especulación comercial; incluyendo aquellos créditos de liquidez garantizados por la vivienda del acreditado y los otorgados para tales efectos a los ex-empleados de las Instituciones.	CNBV
Cartera de crédito comercial	Son los créditos directos o contingentes, incluyendo créditos puente, así como los intereses que generen, otorgados a personas morales o personas físicas con actividad empresarial y destinados a su giro comercial o financiero; incluyendo los otorgados a entidades financieras distintos de los de préstamos interbancarios menores a 3 días hábiles; las operaciones de factoraje y operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con dichas personas morales o físicas; los créditos otorgados a fiduciarios que actúen al amparo de fideicomisos y los esquemas de crédito comúnmente conocidos como "estructurados". Asimismo, quedarán comprendidos los créditos concedidos a entidades federativas, municipios y sus organismos descentralizados, cuando sean objeto de calificación de conformidad con las disposiciones aplicables.	CNBV
Cartera de crédito de consumo	Son los créditos directos, incluyendo los de liquidez que no cuenten con garantía de inmuebles, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, derivados de operaciones de tarjeta de crédito, de créditos personales, de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero (conocidos como ABCD), que contempla entre otros al crédito automotriz y las operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con personas físicas; incluyendo aquellos créditos otorgados para tales efectos a los ex-empleados de las Instituciones.	CNBV

Cartera de valores	El estado de valuación de cartera de inversión de las sociedades de inversión, se considera parte de los estados financieros básicos de una sociedad de inversión, para efectos de lo establecido en la NIF A-3 "Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros".	CNBV
Casa de bolsa	Entidad financiera privada autorizada para actuar en el mercado de valores. Su finalidad principal es la de auxiliar a inversionistas en la compra y venta de diversos tipos de títulos mercantiles tales como bonos, valores, acciones, etc.	BANXICO
Casas de cambio	Las personas morales autorizadas conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional.	BANXICO
Centro cambiario	Las personas físicas o morales que única y exclusivamente realizan con divisas las operaciones siguientes; I) compra, venta y cambio de divisas, II) de cheques de viajero, III) piezas metálicas acuñadas y IV) documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera a cargo de entidades financieras. Todas estas actividades hasta un monto no superior al equivalente de diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente. En la celebración de las operaciones descritas en las fracciones I a IV anteriores, el contravalor se entrega en el mismo acto en que se lleven a cabo y únicamente se liquida mediante la entrega de efectivo, cheques de viajero o cheques denominados en moneda nacional, sin que en ningún caso se comprenda la transferencia o transmisión de fondos.	BANXICO
Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES)	Títulos de crédito al portador emitidos por el Gobierno Federal desde 1978, en los cuales se consigna la obligación de éste a pagar su valor nominal al vencimiento. Dicho instrumento se emitió con el fin de influir en la regulación de la masa monetaria, financiar la inversión productiva y propiciar un sano desarrollo del mercado de valores. A través de este mecanismo se captan recursos de personas físicas y morales a quienes se les garantiza una renta fija. El rendimiento que recibe el inversionista consiste en la diferencia entre el precio de compra y venta. Este instrumento capta recursos de personas físicas y morales; se coloca a través de las casas de bolsa a una tasa de descuento y tiene el respaldo del Banco de México, en su calidad de agente financiero del Gobierno Federal.	BANXICO
Ciclo económico	Periodos alternativos de alzas y bajas en los niveles de actividad económica que guardan entre sí una relación de sucesión, crisis, depresión, recuperación y auge.	BANXICO
CLABE Interbancaria	La CLABE es utilizada para realizar transferencias interbancarias, ya sean Transferencias Electrónica de Fondos o transferencias vía SPEI (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios). También la CLABE es utilizada para pagar automáticamente servicios como son teléfono, agua luz con cargo directo a su cuenta de cheques, o tarjeta de débito a través del servicio Domiciliación de Pagos. La incorporación de la CLABE tiene por objeto darle mayor certeza y seguridad a las transferencias electrónicas interbancarias. Con la utilización de la CLABE, se reduce significativamente la posibilidad de que un traspaso se rechace debido a que los datos sean inválidos, ya que el dígito verificador confirma que los caracteres de banco, plaza y cuenta sean correctos entre sí.	CONDUSEF
Clasificación económica del gasto público	Elemento de programación presupuestaria que permite identificar cada renglón de gasto público según su naturaleza económica, en corriente o de capital; los gastos corrientes no aumentan los activos del Estado, mientras que los de capital son aquellos que incrementan la capacidad de producción, como la inversión física directa y las inversiones financieras propiamente dichas. Esta distribución permite medir la influencia que ejerce el gasto público en la economía.	SHCP
Clasificación funcional	Agrupar los gastos según los propósitos u objetivos socioeconómicos que persiguen los diferentes entes públicos. Presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población. Con dicha clasificación se identifica el presupuesto destinado a funciones de gobierno, desarrollo social,	SHCP

	desarrollo económico y otras no clasificadas; permitiendo determinar los objetivos generales de las políticas públicas y los recursos financieros que se asignan para alcanzar estos.	
Clasificación por objeto del gasto	Identifica los diversos bienes y servicios que las distintas dependencias y entidades públicas necesitan adquirir para funcionar, tales como servicios personales, arrendamientos de edificios, adquisición de escritorios, tinta, papel y demás materiales necesarios para la operación, adquisición de bienes inmuebles, pago de intereses.	SHCP
Colaterales vendidos o dados en garantía	Pasivo a través del cual se reconoce la obligación de restituir aquellos colaterales recibidos por operaciones con valores y derivados, registrados en cuentas de orden debido a que no fue transferida la propiedad en los términos del criterio C-1 "Transferencia de activos financieros", dispuestos por la entidad debido a que legalmente no había impedimento alguno para hacerlo.	CNBV
Colocación de deuda	Proceso mediante el cual el Gobierno Federal recibe créditos de origen interno o externo, y que se formalizan a través de contratos, bonos, certificados y documentos que amparan obligaciones derivadas del ejercicio presupuestario, los cuales representan medios de financiamiento para el Sector Público Federal.	BANXICO
Comisión	Cualquier cargo, independientemente de su denominación o modalidad distinto al interés, que una entidad financiera cobre a un cliente.	BANXICO
Comisión Económica para América Latina (CEPAL)	Organismo internacional dependiente de la ONU fundado en marzo de 1948, que agrupa a todos los países del continente americano. Su principal objetivo es el estudio de la problemática económica latinoamericana con el objeto de proponer las medidas adecuadas que conduzcan al desarrollo integral de esa región.	BANXICO
Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento	Órgano colegiado de carácter permanente, que funge como una instancia de asesoría al titular del Ejecutivo Federal y de coordinación entre las diversas dependencias; está integrado por los secretarios de Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social, Contraloría y Desarrollo Administrativo, Comercio y Fomento Industrial, Trabajo y Previsión Social y el gobernador del Banco de México; tiene por objeto despachar los asuntos en materia de gasto público y su financiamiento y actuar durante los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública. Mecanismo que tiene por objeto asegurar la coordinación, la comunicación y la efectividad de las acciones durante el proceso de programación, presupuestación, ejecución y control de las asignaciones del gasto público. Se considera una instancia de coordinación y asesoría al Ejecutivo Federal para la toma de decisiones en materia de ingresos y gasto público.	BANXICO
Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)	Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público responsable de la supervisión y regulación de las entidades financieras y de las personas físicas, y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, cuyo fin es proteger los intereses del público.	BANXICO
Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)	Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargado de realizar la inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, sociedades, personas y empresas reguladas por las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y Federal de Instituciones de Fianzas, así como del desarrollo de los sectores y actividades asegurador y afianzador del país.	BANXICO
Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)	Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas con competencia funcional propia en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. La Comisión tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de estos sistemas.	BANXICO
Comisionista	Son personas físicas o morales con las que las instituciones de crédito establecen relaciones o vínculos de negocio (contratos de comisión mercantil), para que actúen en todo momento frente al público a nombre y por cuenta de dichas instituciones (comitentes) para la realización de las operaciones siguientes: depósitos en efectivo o con cheque librado a cargo de la Institución comitente, en cuentas propias o de terceros,	CNBV

	incluidas las Cuentas Móviles y tarjetas prepagadas; el pago de créditos a favor de la Institución comitente o de otra y el pago de servicios en efectivo, con cargo a tarjetas de crédito, de débito o prepagadas bancarias, o con cheques; el pago de cheques librados a cargo de la Institución comitente; retiros de efectivo efectuados por el titular de la cuenta bancaria respectiva, incluidas las Cuentas Móviles y tarjetas prepagadas bancarias ; consultas de saldos y movimientos de cuentas bancarias, incluidas las Cuentas Móviles y tarjetas prepagadas bancarias; situaciones de fondos para pago en las oficinas bancarias de las instituciones comitentes, o bien, a través de los propios comisionistas, así como transferencias entre cuentas, incluso a cuentas de otras Instituciones, incluidas las Cuentas Móviles y tarjetas prepagadas bancarias.	
Compensación bancaria	Es la que realizan las instituciones de crédito (bancos de depósito) entre sí, para recibirse y entregarse respectivamente los cheques librados a su cargo y favor. Esta compensación se realiza en México a través de las cámaras de compensación y órganos del Banco de México.	BANXICO
Consumidor	Individuo que hace uso final de los bienes y servicios que produce la economía de un país para la satisfacción de sus necesidades.	BANXICO
Consumo	Comprende las adquisiciones de bienes y servicios de la administración pública y del sector privado, destinadas a la satisfacción de sus necesidades inmediatas. Es el proceso económico, consistente en la compra o gasto que se hace en los bienes y servicios para satisfacer las necesidades de las familias, las empresas y el gobierno.	BANXICO
Consumo del gobierno	Comprende el gasto corriente total del gobierno en todos sus niveles institucionales, es decir, la compra de bienes y servicios de uso intermedio más la remuneración a sus asalariados; también se incluyen montos poco significativos del consumo de capital fijo e impuestos indirectos que algunas dependencias consignan en sus registros contables.	BANXICO
Consumo privado	Engloba el valor de todas las compras en el mercado interior, cualquiera que sea su duración, así como de servicios realizados por las unidades familiares y las instituciones privadas sin fines de lucro. Incluye la remuneración de asalariados recibida en especie, la producción de artículos para autoconsumo y el valor imputado por las viviendas ocupadas por sus propietarios. Se excluyen las compras de tierra y edificios para viviendas.	BANXICO
Consumo público	Es el gasto o compras que realizan el Gobierno Federal, los estados, los municipios y el Departamento del Distrito Federal para el desempeño de sus funciones y objetivos.	BANXICO
Contrato de adhesión	Documento elaborado unilateralmente por las entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones o servicios que lleven a cabo con sus clientes.	BANXICO
Controles directos	Son mecanismos que pueden estar al alcance de los bancos centrales y a través de los cuales éstos intervienen directamente para controlar variables nominales y lograr sus objetivos (inflación u otros). Por ejemplo, muchos bancos centrales tienen la facultad para establecer cuotas y límites a los créditos o depósitos que el sistema bancario hacen con su clientela.	BANXICO
Corresponsales bancarios	Los corresponsales son comercios e instituciones que establecen relaciones de negocio con un banco con el fin de ofrecer, a nombre y por cuenta de éste, servicios financieros a sus clientes. Es decir, el corresponsal bancario no es una sucursal y su personal no está empleado por el banco, se trata de un canal de distribución que la institución financiera utiliza para hacer transacciones.	CONDUSEF
Corto	Es el nombre con el que se denominó al monto de sobregiro que el banco de México inducía en el agregado de las cuentas únicas de los bancos en el banco central de 1995 a 2008 bajo los regímenes tanto de saldos acumulados (septiembre 1995 – abril 2003) como de saldos diarios (abril 2003 – enero 2008) bajo un esquema de política monetaria restrictiva.	BANXICO

Cosecha	Se refiere a la fecha de otorgamiento del crédito	CNBV
Costo Anual Total (CAT)	Indicador del costo total de financiamiento aplicable a todo tipo de crédito con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos aunque sean de plazos o periodicidades distintas e incluso de productos diferentes. El CAT incluye: monto del crédito, intereses ordinarios, impuesto al valor agregado, comisiones, gastos, primas de seguros requeridas, amortizaciones de principal, descuentos y bonificaciones pactadas en el contrato, y, cualquier otro cargo que deba pagar el cliente al momento de contratar el crédito y durante su vigencia, incluyendo la diferencia entre el precio al contado de un bien y su precio a crédito. El CAT se expresa como porcentaje anual.	BANXICO
Costo de Captación a Plazo (CCP)	Costo ponderado de captación que pagan las distintas instituciones financieras por los depósitos a plazo. En el mediano plazo este indicador sustituirá al Costo Porcentual Promedio (CPP).	BANXICO
Costo de oportunidad	Se utiliza para enfatizar que la toma de decisiones sobre recursos escasos implica un costo. Es el valor de la alternativa o la mejor alternativa no elegida.	BANXICO
Costo financiero de la deuda	Es el que se integra por los gastos derivados de allegarse fondos de financiamiento por lo cual representa las erogaciones destinadas a cubrir en moneda nacional o extranjera, los intereses, comisiones y gastos que deriven de un título de crédito o contrato respectivo, donde se definen las condiciones específicas y los porcentajes pactados; se calculan sobre el monto del capital y deben ser cubiertos durante un cierto periodo de tiempo. Incluye las fluctuaciones cambiarias y el resultado de la posición monetaria.	SHCP
Costo Porcentual Promedio de Captación (CPP)	Costo ponderado promedio que pagan las distintas instituciones financieras por la captación de los recursos en los distintos instrumentos, y cuya estimación mensual emite el Banco de México del 16 al 20 de cada mes en el Diario Oficial de la Federación, la ponderación se obtiene al multiplicar la tasa de interés por su peso en la captación de los distintos instrumentos de las instituciones financieras.	BANXICO
Costo y gasto	Decremento de los activos o incremento de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, con la intención de generar ingresos y con un impacto desfavorable en el resultado neto.	CNBV
Coyuntura económica	Conjunto de elementos económicos que configuran la situación presente de un país. Es aquella situación en que convergen o se acumulan factores que propician la expansión, continuación o estancamiento de la actividad económica. Describe la evolución de la economía en intervalos temporales menores a un año, mediante la estimación de las principales variables macroeconómicas, permitiendo evaluar el desarrollo de la economía de un país, es decir, si presenta crecimiento, estancamiento o retroceso.	BANXICO
Crecimiento económico	Incremento del producto nacional sin que implique necesariamente mejoría en el nivel de vida de la población, se expresa en la expansión del empleo, capital, volumen comercial y consumo en la economía nacional. Aumento de la producción de bienes y servicios de una sociedad en un periodo determinado. El crecimiento económico se define, generalmente, como el resultado que se obtiene, por ejemplo, al relacionar el valor del Producto Interno Bruto de un periodo respecto al mismo u otros periodos anteriores.	BANXICO
Crédito Hipotecario	Contrato de crédito con garantía hipotecaria El contrato de crédito es aquél en virtud del cual, el banco que otorga el crédito (acreditante) se obliga a entregar una cantidad de dinero al cliente (acreditado) quien puede ser una persona física o una sociedad o empresa, obligándose el cliente a pagarle al banco el dinero que le haya entregado, y todos los demás gastos a los que se haya comprometido y, en todo caso, a pagarle los intereses, gastos y comisiones en los que hayan estado de acuerdo.	CONDUSEF

	La hipoteca es una garantía real, es decir, un gravamen sobre un inmueble, que no se entrega al acreedor y le da derecho, de que en caso de incumplimiento de la obligación que se está garantizando, se le pague con el valor de los bienes. El inmueble no deja de estar hipotecado por el hecho de venderlo o por que por cualquier otro motivo cambie de dueño. Los contratos se pueden otorgar para un fin en específico o para que el cliente lo utilice de acuerdo a sus necesidades; las operaciones generalmente son a largo plazo (20 años). ¿Quiénes intervienen en el contrato o quienes son las partes? El banco.- En su carácter de acreedor ya que es quien entrega el dinero que solicitó su cliente. El acreditado.- Es el cliente del banco, la persona que recibirá el dinero que le preste el banco y generalmente va a dar la garantía hipotecaria.	
Crédito para Auto	El autofinanciamiento es un sistema de comercialización consistente en la integración de grupos de consumidores que aportan mensualmente a la cuenta de un fideicomiso una cantidad determinada, acorde al plazo y monto contratado. Estas aportaciones son destinadas a la adquisición de bienes muebles nuevos, inmuebles o servicios; y son asignados a los consumidores ya sea por sorteo, antigüedad, puntaje, subasta, o adjudicación mínima. Estos procedimientos se encuentran establecidos en un contrato de adhesión debidamente registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor (en adelante Profeco), conforme a lo establecido por las autoridades competentes y de conformidad a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Protección al Consumidor.	CONDUSEF
Créditos marginales	Se refiere aquellos créditos que fueron dispuestos por primera vez en el periodo consultado.	CNBV
Créditos reestructurados	Se refiere a aquellos créditos que hayan sufrido cambios en las condiciones originales de otorgamiento o en el esquema de pagos, o modificaciones en la ampliación de garantías que amparan el crédito.	CNBV
Cuenta	Registros contables de cargo o abono que identifican las operaciones realizadas por un cliente con una entidad, relacionadas con un Contrato de adhesión de una operación activa o pasiva.	BANXICO
Cuenta básica	Cuenta de depósito bancario de dinero a la vista sin comisiones que las instituciones de crédito están obligadas a ofrecer en los términos y condiciones que establece el Banco de México. La disposición establece una cuenta de nómina y otra para el público general y especifican los servicios mínimos que deben comprender como es el contar con tarjeta de débito.	BANXICO
Cuenta corriente	Componente de la balanza de pagos donde se registra el comercio de bienes y servicios y las transferencias unilaterales de un país con el exterior. Las principales transacciones de servicios son los viajes y el transporte; y los ingresos y pagos sobre inversiones extranjeras. Las transferencias unilaterales se refieren a regalías hechas por los particulares y el gobierno a los extranjeros, y a regalías recibidas de extranjeros. La exportación de bienes y servicios y el ingreso de transferencias unilaterales entran en la cuenta corriente como créditos (con signo positivo) porque llevan el recibo de pagos provenientes de extranjeros. Por otra parte, la importación de bienes y servicios y el otorgamiento de transferencias unilaterales se registran como débitos (con signo negativo) porque significa el pago a extranjeros.	BANXICO
Cuenta de capital	Componente de la balanza de pagos que muestra el cambio en los activos del país en el extranjero y de los activos extranjeros en el país, diferentes a los activos de reserva oficial. Esta cuenta incluye inversiones directas, la compra o venta de valores extranjeros y los pasivos, bancarios y no bancarios, con extranjeros por parte del país durante el año. Los incrementos en los activos del país en el exterior y las	BANXICO

	disminuciones de los activos extranjeros en el país, diferentes de los activos de la reserva oficial, representan salidas de capital o débitos en la cuenta de capital del país porque llevan pagos a extranjeros. Por otra parte, las disminuciones en los activos del país en el exterior y los aumentos de los activos extranjeros en el país representan ingresos de capital o créditos porque conducen al ingreso de pagos provenientes de extranjeros. Registro de erogaciones que hace el Gobierno Federal en obras de infraestructura, así como en su mantenimiento y reparación; en la adquisición de inmuebles necesarios para la prestación de servicios administrativos, en las construcciones y en la creación o incremento de fideicomisos para créditos o para inversiones.	
Cuentas de Ahorro	Las cuentas de ahorro son instrumentos de fácil manejo y contratación que proporcionan a los clientes: • Liquidez inmediata, • Se pueden realizar retiros en las sucursales del banco elegido, • Otorgan una tarjeta de débito por medio de la cual se realizan retiros y consultas a través de cajeros automáticos, así como se puede pagar en establecimientos afiliados. • Entre otros. También en algunos bancos las cuentas de ahorro, pueden participar en sorteos en los que pueden obtener premios monetarios o en especie. Los requisitos que los bancos solicitan para abrir una cuenta de ahorro son: • Identificación oficial con fotografía, • Comprobante de domicilio, • Depósito mínimo de apertura, • Acta de nacimiento en el caso de abrir una cuenta para menores de edad.	CONDUSEF
Cuentas de Cheques	El cheque es un título de crédito mediante el cual una persona (librador) ordena al banco en el que tiene depositados sus recursos (librado), que pague una cierta cantidad de dinero a aquella persona específica cuyo nombre aparece como beneficiario en el mismo o dependiendo de la clase de cheque, a quien presente el documento. Los cheques se pueden clasificar en 2 tipos: I. CHEQUES NEGOCIABLES: Son aquellos que pueden endosarse (firmando el beneficiario en la parte posterior del documento) tantas veces como sea necesario (endosos subsecuentes). El beneficiario puede depositar los fondos del cheque en una cuenta bancaria o bien, cobrarlos en efectivo en el banco contra el que se expidió el cheque. II. CHEQUES NO NEGOCIABLES: Son todos aquellos que sólo pueden ser cobrados en la ventanilla del banco por el beneficiario o bien, depositados en la cuenta bancaria de la persona o empresa que es el beneficiario del cheque. No pueden endosarse.	CONDUSEF
Cuentas de Nomina	Es el depósito bancario de dinero a la vista relativo a nómina y demás prestaciones de carácter laboral que le deposita el patrón de acuerdo al convenio celebrado con la institución. No requiere un monto mínimo de apertura ni mantener un saldo promedio mensual mínimo. Además, el banco deberá ofrecer los servicios siguientes: 1. Apertura y mantenimiento de la cuenta; 2. Otorgamiento de una tarjeta de débito al cuentahabiente y su reposición en caso de desgaste o renovación; 3. Abono de recursos a la cuenta por cualquier medio; 4. Retiros de efectivo en los cajeros automáticos de la Institución de Crédito que lleve la cuenta, sin limitación alguna respecto al número de retiros; En caso de que los cajeros automáticos no funcionen, no se cuenta con ellos en la sucursal o el cuentahabiente requiera hacer un retiro mayor al máximo permitido, lo podrá realizar en la ventanilla de la sucursal sin costo alguno. 5. Pago de bienes y servicios en negocios afiliados a través de la tarjeta de débito; 6. Consultas de saldo en los cajeros automáticos de la Institución que	CONDUSEF

	lleve la cuenta, o en la ventanilla de la sucursal en caso de contar con cajero automático, sin costo alguno; 7. Domiciliación del pago de servicios, y 8. Cierre de la cuenta. <i>Servicios adicionales a la Cuenta Básica.</i>- Los bancos pueden ofrecer servicios adicionales asociados a la Cuenta Básica de Nómina, para los cuales: • Podrán establecer libremente las comisiones aplicables a cada uno de los servicios adicionales asociados a la cuenta. Sin embargo, su importe no podrá ser superior al menor que la propia Institución cobre por los mismos servicios cuando los ofrezca en otros productos • Su contratación será voluntaria y deberá efectuarse mediante acuerdo previo y por escrito entre las partes, en el que se establezcan los términos, condiciones y demás características de los referidos servicios. • En el evento de que al terminar la relación laboral del cuentahabiente que haya dado origen a la apertura de la cuenta la Institución correspondiente pretenda cobrarle comisiones, deberá informárselo mediante comunicación por escrito o en el estado de cuenta respectivo que le dirija a su domicilio, con al menos 30 días de anticipación. CUENTA BÁSICA PARA EL PÚBLICO EN GENERAL: Es para personas físicas que cumplan con los requisitos aplicables. No requiere un monto mínimo de apertura, pero cada institución determinará el saldo promedio mensual mínimo que deberá mantener la cuenta. En el evento de que el saldo promedio mensual mínimo no se mantenga durante 3 meses consecutivos, se podrá cancelar la cuenta respectiva. • Previo a ello, el banco está obligado a notificar al cuentahabiente mediante comunicación por escrito o en el estado de cuenta al primer mes de ocurrido el evento de que de presentarse tal supuesto nuevamente en los dos meses inmediatos siguientes se podrá proceder a cierre de su cuenta. • De ser el caso, el banco entregará al cuentahabiente el dinero depositado ya sea en efectivo en las ventanillas de sus sucursales o bien mediante cheque a su favor, según se establezca en el contrato, y sin el cobro de comisión. • La Cuenta Básica para el Público en General comprende el mismo paquete mínimo de servicios que se consideran para la Cuenta Básica de Nómina. Excepción en el cobro de comisiones: Cuando la suma de los abonos mensuales que se realicen en la cuenta exceda en más de 3 ocasiones consecutivas el importe equivalente a 165 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, se podrá aplicar una comisión el mes siguiente a que se actualice el mencionado supuesto, en los términos establecidos en el contrato. <i>Servicios adicionales a la Cuenta Básica:</i> • Los bancos podrán establecer libremente las comisiones aplicables a cada uno de los servicios adicionales asociados a la cuenta, para lo cual su contratación deberá ser voluntaria y efectuarse mediante acuerdo previo y por escrito entre las partes, en el que se establezcan los términos, condiciones y demás características de los referidos servicios. • En todo caso, el importe de las comisiones no podrá ser superior al menor que la Institución cobra por los mismos servicios cuando los ofrezca en otros productos.	
Cuentas móviles	Son las cuentas bancarias que se refieren a los depósitos en cuenta corriente asociados a tarjetas de crédito o débito.	CNBV

Cuentas únicas (cuentas corrientes)	Cuentas de depósito mantenida por los bancos en el Banco de México.	BANXICO
Debt to income	Razón de deuda a ingreso que mide la proporción de las obligaciones mensuales del acreditado con respecto a su ingreso bruto mensual. $\text{DEBT TO INCOME} = \frac{\text{Monto Original del Crédito}}{\text{Ingreso del Acreditado}}$	CNBV
Déficit presupuestario	Es el saldo negativo o positivo que resulta de comparar los gastos e ingresos del Gobierno Federal y de los organismos y empresas de control presupuestario directo, cuyas provisiones financieras están contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin considerar amortización y el resultado en cuentas ajenas.	SHCP
Déficit de liquidez	Cuando el agregado de las cuentas corrientes de los bancos comerciales en el banco central presenta un saldo negativo o por debajo del requerimiento legal (en caso de que este exista) y dicho requerimiento esté depositado en estas cuentas, se dice que existe un déficit de liquidez.	BANXICO
Déficit económico	Es el faltante en que incurre el Estado al intervenir, mediante el gasto público, en la actividad económica en forma directa. Representa el resultado negativo de la diferencia entre los ingresos y egresos, tanto del Gobierno Federal como de las entidades paraestatales de control presupuestario directo o indirecto. El déficit económico se obtiene sumando al déficit presupuestario el no presupuestario. El déficit presupuestario resulta de la diferencia negativa de los ingresos petroleros y no petroleros con los gastos presupuestarios del Gobierno Federal y del sector paraestatal de control directo. El déficit no presupuestario es el resultado negativo de la diferencia entre los ingresos y los gastos del DDF y de los organismos y empresas de control presupuestario indirecto.	BANXICO
Déficit financiero (déficit del sector público)	Es la diferencia negativa que resulta de la comparación entre el ahorro o desahorro en cuenta corriente, y el déficit o superávit en cuenta de capital; expresa los requerimientos crediticios netos de las entidades involucradas. Muestra el faltante total en que incurre el Estado al intervenir en la actividad económica nacional. Resulta de sumar el déficit económico con la cifra neta de la intermediación financiera.	BANXICO
Déficit o superávit	Resultado negativo o positivo que se produce al comparar los egresos con los ingresos de un ente económico.	BANXICO
Déficit o superávit operacional	Es el que se obtiene al restar del superávit económico primario la amortización inflacionaria del saldo de la deuda pública en moneda nacional.	SHCP
Déficit o superávit de caja	Se incurre en déficit cuando los ingresos recaudados en la Tesorería de la Federación por concepto de la Ley de Ingresos de la Federación, no alcanzan a cubrir el monto de los pagos que realiza. En el caso de superávit, los primeros exceden a los segundos, expresa los resultados del Gobierno Federal; y resulta de sumar al déficit presupuestario, la variación en cuentas ajenas. Resultado que se obtiene al comparar los ingresos y egresos líquidos disponibles de las entidades del sector paraestatal, incluyendo transferencias.	BANXICO
Déficit o superávit económico primario	Resultado que se obtiene de comparar ingresos y egresos totales del sector público, excluyendo los intereses de la deuda. Este concepto mide la parte del déficit fiscal sobre la cual se puede ejercer control directo, ya que el servicio de la deuda es en gran medida gasto condicionado por la economía en general.	BANXICO
Déficit o superávit extrapresupuestario (balance)	Saldo que resulta de comparar el ingreso y gasto de las entidades paraestatales de control presupuestario indirecto.	BANXICO
Déficit o superávit financiero (balance)	Resultado que se obtiene al comparar los ingresos totales sin financiamiento y los gastos totales sin amortización de las dependencias y entidades públicas. En cuanto a las entidades involucradas, se incluye a las de control directo e indirecto, así como a los intermediarios financieros.	BANXICO
Déficit o superávit	Resultado que se obtiene de la confrontación entre ingresos y gastos	BANXICO

monetario (balance)	netos del sector público y que permite establecer sus necesidades reales de fondos. Comúnmente se utiliza para comprobar la veracidad del saldo de la cuenta corriente del Gobierno Federal en el Banco de México. El déficit monetario es la diferencia negativa, entre los ingresos y los gastos efectivos, ajustada por las economías, el gasto ejercido pendiente de pago y la variación en las cuentas ajenas. Es el equivalente a los movimientos netos de la deuda pública y de la variación en las disponibilidades de las entidades públicas. El superávit monetario es lo contrario.	
Déficit o superávit operacional (balance)	Es el que se obtiene al restar del superávit económico primario la amortización inflacionaria del saldo de la deuda pública en moneda nacional.	BANXICO
Déficit o superávit presupuestario (balance)	Es el saldo negativo o positivo que resulta de comparar los gastos e ingresos del Gobierno Federal y de los organismos y empresas de control presupuestario directo, cuyas previsiones financieras están contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin considerar amortización, y el resultado en cuentas ajenas.	BANXICO
Déficit presupuestario	Corresponde al resultado de la confrontación entre el déficit financiero contra el aumento neto de la deuda con saldo negativo, o bien el monto obtenido al restar de los ingresos, los egresos presupuestarios, siendo éstos últimos de mayor cuantía. En la interpretación económica, resulta de adicionar al déficit de capital, la adquisición de activos financieros a largo plazo, neto.	BANXICO
Déficit primario financiero	Resultado que se obtiene al comparar los ingresos totales sin financiamiento y los gastos totales sin amortización de las dependencias y entidades públicas. En cuanto a las entidades involucradas, se incluye a las de control directo e indirecto, así como a los intermediarios financieros.	SHCP
Deflación	Fenómeno económico consistente en el descenso general de precios causado por la disminución de la cantidad de circulante monetario, lo cual a su vez origina una disminución en el ritmo de la actividad económica en general, afectando entre otros aspectos el empleo y la producción de bienes y servicios. Constituye la situación inversa de la inflación. Proceso sostenido y generalizado de disminución de precios en un país; es un fenómeno contrario a la inflación.	BANXICO
Deflactor	Se refiere al indicador de precios que se aplica a los valores corrientes, con la finalidad de expresarlos en términos reales o constantes, a precios de un año de referencia.	BANXICO
Demanda	Cantidad de bienes y servicios que los agentes económicos desean y pueden comprar a un precio dado en un periodo determinado. En teoría la demanda y la oferta son los dos componentes básicos que fijan el precio de los bienes y servicios. Deseo de cualquier persona por adquirir un bien o servicio económico.	BANXICO
Demanda agregada	Es la cantidad de bienes y servicios que las familias, las empresas, el gobierno y el resto del mundo pueden y desean obtener a un determinado nivel de precios y en un periodo determinado en el país. El Sistema de Cuentas Nacionales desglosa la demanda agregada de acuerdo a la función económica que realizan los compradores en la demanda intermedia y demanda final.	BANXICO
Demanda de dinero	Se refiere a la cantidad de billetes y monedas que las personas o empresas requieren por motivos de transacción (para llevar a cabo pagos), de precaución (para pagos imprevistos) y especulación (para no enfrentar una posible caída en el valor de otros activos). Por ejemplo, un aumento en la demanda de dinero por parte del público se puede ver reflejado en un incremento en el monto de billetes que el público retira de los cajeros automáticos de los bancos, los cuales a su vez, satisfacen esa demanda con recursos provistos por el banco central.	BANXICO
Demanda final	Está integrada por el valor de las compras que realizan los consumidores finales de los bienes y servicios generados por las unidades productivas. Se consideran demandantes a las familias y al gobierno. Se incluyen asimismo dentro de este rubro las exportaciones, la variación de existencias y la formación bruta de capital fijo.	BANXICO
Demanda	Está constituida por el consumo de un conjunto de bienes y servicios	BANXICO

intermedia	tales como materias primas, materiales de oficina, combustibles, servicios profesionales, de asistencia técnica, etc., que se emplean directamente en los procesos productivos que llevan a cabo los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, con el fin de generar otros bienes y servicios que pueden ser de uso intermedio o final.	
Denominación del crédito	Es la moneda o unidad de cuenta en la que se expresa el financiamiento del crédito.	CNBV
Depósito de regulación monetaria	Estos depósitos se constituyen con el producto de la venta de títulos gubernamentales, colocados por el Banco de México, con el objeto de regular la liquidez en el mercado de dinero. Estas operaciones no implican ningún financiamiento al Gobierno Federal. Los referidos depósitos no podrán ser retirables antes de su vencimiento, y tienen plazo y rendimiento iguales a los de los valores vendidos por el banco central. Un aumento en los depósitos de regulación monetaria significa que el banco central extrae liquidez del mercado de dinero, una disminución corresponde a la operación inversa, es decir, una inyección de liquidez. Este rubro también incluye a los depósitos obligatorios de la banca a plazo indefinido.	BANXICO
Depósitos a plazo	Forman parte de la captación tradicional. Incluyen, entre otros, a los certificados de depósito retirables en días preestablecidos, aceptaciones bancarias y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; dichos depósitos pueden provenir del público general o a través del mercado de dinero, estos últimos referidos a depósitos a plazo realizados con otros intermediarios financieros, así como con tesorerías de empresas y de entidades gubernamentales.	CNBV
Depósitos de exigibilidad inmediata	Forman parte de la captación tradicional. Incluyen a las cuentas de cheques, cuentas de ahorro, a los depósitos en cuenta corriente, y los depósitos cuyo destino sea la asistencia de comunidades, sectores o poblaciones derivada de catástrofes naturales, entre otros.	CNBV
Depósitos en cuenta corriente asociados a tarjetas de débito	Son aquellos que se conciben como un instrumento que permite disponer del dinero por medio de tarjetas plásticas en cajeros automáticos o negocios afiliados, mediante depósito previo en la cuenta abierta en la entidad de crédito emisora de que se trate.	CNBV
Depósitos retirables en días preestablecidos	.- Es un contrato de depósito entre una institución de crédito y una persona física o moral de nacionalidad mexicana o extranjera, con una tasa de interés fija (se utilizan tasas de referencia de otros instrumentos bancarios, interbancaria de equilibrio, de rendimiento, etcétera) en la que sólo se podrán efectuar retiros con base al saldo existente y en los días que se establece en la apertura.	CNBV
Depreciación (consumo de capital fijo)	Es la pérdida o disminución en el valor material o funcional del activo fijo tangible, la cual se debe fundamentalmente al desgaste de la propiedad porque no se ha cubierto con las reparaciones o con los reemplazos adecuados. Es un procedimiento de contabilidad que tiene como fin distribuir de manera sistemática y razonable, el costo de los activos fijos tangibles menos su valor de desecho (si lo tienen) entre la vida útil estimada de la unidad. Por tanto, la depreciación contable es un proceso de distribución y no de valuación. Pérdida de valor por el uso de un activo fijo que no se restaura mediante reparaciones o reposición de partes. Deterioro que sufren los bienes de capital durante el proceso productivo, cuantificable y aplicable en los costos de producción.	BANXICO
Derechos Especiales de Giro (DEG)	Tipo de divisa emitida por el Fondo Monetario Internacional a la cual tienen derecho todos los países miembros según sus aportaciones. En la realidad, los DEG son partidas contables que lleva el FMI y se asignan a cada país en proporción a sus cuotas. Algunas características de los derechos especiales de giro son: no pueden ser utilizados en la compra de bienes y servicios; los pueden usar los socios del fondo que tengan déficit en su balanza de pagos, o que estén perdiendo reservas monetarias. La importancia de los DEG radica en que contribuyen a incrementar la liquidez internacional que está basada en el oro o en reservas de divisas.	BANXICO

Derivado	Son instrumentos financieros que generan pagos u obligaciones las cuales dependen del valor de algún otro activo como materias primas, divisas, bonos y precios de acciones o índices de mercado. Los futuros y las opciones son ejemplos de instrumentos derivados.	BANXICO
Desarrollo económico	Transición de un nivel económico concreto a otro más avanzado, el cual se logra a través de un proceso de transformación estructural del sistema económico a largo plazo, con el consiguiente aumento de los factores productivos disponibles y orientados a su mejor utilización; teniendo como resultado un crecimiento equitativo entre los sectores de la producción. El desarrollo implica mejores niveles de vida para la población y no sólo un crecimiento del producto, por lo que representa cambios cuantitativos y cualitativos. Las expresiones fundamentales del desarrollo económico son: aumento de la producción y productividad per-cápita en las diferentes ramas económicas, y aumento del ingreso real per-cápita.	BANXICO
Desempleo	Situación de uno o varios individuos que forman parte de la población en edad de trabajar y con disposición de hacerlo, pero que no tienen una ocupación remunerada; es decir, no desempeñan actividad económica alguna. Ocio involuntario de una persona que desea trabajar a los tipos de salarios actuales, pero que no puede encontrar empleo, el término se puede aplicar a otro tipo de factores tales como capital, tierra, ahorro y otros.	BANXICO
Desempleo abierto	Es la proporción de la fuerza de trabajo no utilizada; comprende a todas las personas de 12 años o más que, en la semana de referencia de la encuesta, se encontraban sin empleo asalariado o por su cuenta (menos de 1 hora a la semana), disponibles a aceptar empleo y que realizaron acciones concretas de búsqueda de trabajo en las ocho semanas anteriores al periodo de referencia, es decir, contestaron avisos de periódicos o de recomendaciones familiares, e intentaron ejercer alguna ocupación por su cuenta.	BANXICO
Deslizamiento cambiario	Cambio gradual y continuo en la paridad de una moneda con respecto a otras. El deslizamiento cambiario implica una pérdida de valor de la moneda nacional y se utiliza como un mecanismo de apoyo y estímulo a las exportaciones, al dar como resultado un abaratamiento en los bienes y servicios que se ofrecen al exterior.	BANXICO
Deuda	Cantidad de dinero o bienes que una persona, empresa o país debe a otra y que constituyen obligaciones que se deben saldar en un plazo determinado. Por su origen la deuda puede clasificarse en interna y externa; en tanto que por su destino puede ser pública o privada.	BANXICO
Deuda externa bruta	Suma del total de pasivos financieros contractuales que el sector público tiene con agentes económicos externos denominados en moneda extranjera. Considera las variaciones cambiarias y los ajustes.	BANXICO
Deuda externa neta	Deuda externa bruta menos los activos financieros del Gobierno Federal en el exterior.	BANXICO
Deuda interna bruta	Total de créditos pendientes de pago, pagaderos dentro del país otorgados al sector público no financiero, denominados en moneda nacional y extranjera proveniente del Banco de México, Banca Comercial, de Desarrollo y a través de valores gubernamentales.	BANXICO
Deuda interna neta	Es la deuda interna bruta menos las obligaciones totales del sistema bancario con el Sector Público.	BANXICO
Deuda neta total del sector público consolidada con el Banco de México	Saldo negativo derivado de la consolidación de operaciones del Sector Público con el Banco de México; agrega las del banco central con el sector externo, el sector privado, la banca comercial, los gobiernos estatales y municipales, los intermediarios financieros del sector privado y los acreedores no sectorizados.	BANXICO
Deuda pública	Suma de las obligaciones insolutas del sector público, derivadas de la celebración de empréstitos, internos y externos, sobre el crédito de la Nación. Capítulo de gasto que agrupa las asignaciones destinadas a cubrir obligaciones del Gobierno Federal por concepto de su deuda pública interna y externa, derivada de la contratación de empréstitos concertados a plazos, autorizados o ratificados por el H. Congreso de la Unión. Incluye los adeudos de ejercicios fiscales anteriores por conceptos distintos de servicios personales y por devolución de ingresos	BANXICO

	percibidos indebidamente. Total de préstamos que recibe el Estado para satisfacer sus necesidades.	
Deuda pública federal	Total de obligaciones insolutas del sector público, derivadas de la contratación de empréstitos, internos y externos, sobre el crédito de la nación. Capítulo del clasificador por objeto del gasto (9000) que agrupa las asignaciones destinadas a cubrir obligaciones del Gobierno Federal por concepto de su deuda pública interna y externa, derivada de la contratación de empréstitos concertados a plazos, autorizados o ratificados por el H. Congreso de la Unión. Incluye los adeudos de ejercicios fiscales anteriores, por conceptos distintos de servicios personales y por devolución de ingresos percibidos indebidamente.	SHCP
Deuda pública externa	Comprende todas las obligaciones contraídas por el Gobierno Federal con acreditantes extranjeros y pagaderas en el exterior tanto en moneda nacional como extranjera. Su pago implica salida de fondos del país.	BANXICO
Deuda pública interna	Comprende todas las obligaciones contraídas por el Gobierno Federal con acreditantes nacionales y pagaderas en el interior del país, tanto en moneda nacional como extranjera. Su pago no debe implicar salida de fondos del país.	BANXICO
Devaluación	Reducción del valor de la moneda nacional en relación con las monedas extranjeras. El efecto de la devaluación representa un abaratamiento de las exportaciones y un aumento de los precios de las importaciones para el país devaluante en términos de su propia moneda.	BANXICO
Dinero	Es el equivalente de todos los bienes y servicios de una colectividad. Por su aspecto externo puede ser moneda cuando es de metal, o billete cuando es de papel o polímero. Tiene cuatro funciones: como instrumento de cambio, como medida de valor, como instrumento de capitalización y de movilización de valor, y como instrumento de liberación de deudas y obligaciones.	BANXICO
Dinero de alto poder	Son los billetes y monedas (también conocidos como base monetaria), mas los depósitos de la banca en sus cuentas corrientes en el banco central.	BANXICO
Directo a México	Directo a México es un servicio para enviar dinero desde una cuenta bancaria en algún banco participante en Estados Unidos a una cuenta bancaria en cualquier banco en México.	BANXICO
Divisa	Cualquier moneda o efecto mercantil (cheques, giros, letras de cambio, órdenes de pago y derechos especiales de giro) aceptado internacionalmente como medio de pago.	BANXICO
Domiciliación de Recibos	Los bancos también ofrecen la domiciliación de recibos pero sólo a cuentas de cheques y/o tarjetas de débito a través de la CLABE. Los recibos o facturas son de empresas que te cobran por servicios, como teléfono, celular, televisión por cable, escuelas, etc. o por bienes, contribuciones o impuestos. A estas empresas que imprimen y envían los recibos se les llama Emisoras (para efectos de este artículo).	CONDUSEF
Dumping	Venta de mercancías al exterior a un precio menor al que se vende en el mercado interno del país exportador. El dumping se realiza con el objeto de obtener ventajas competitivas en el exterior; se da ocasionalmente cuando un país quiere aumentar sus ventas al extranjero y en forma aguda y persistente como política económica exterior. Generalmente se penaliza por los países afectados cuando se detecta.	BANXICO
Economía	Rama de las ciencias sociales que trata de la producción, distribución y consumo de los bienes y servicios.	BANXICO
Economía presupuestaria	Es el gasto autorizado no ejercido, o bien el remanente de recursos no devengados durante el periodo de vigencia del presupuesto.	SHCP
Egresos	Erogación o salida de recursos financieros, motivada por el compromiso de liquidación de algún bien o servicio recibido o por algún otro concepto. Desembolsos o salidas de dinero, aun cuando no constituyan gastos que afecten las pérdidas o ganancias. En contabilidad fiscal, los pagos que se hacen con cargo al presupuesto de egresos.	BANXICO
Emisión	Acto de crear nuevos títulos, sean acciones, obligaciones, fondos públicos, pagarés, etc. Acto de emitir valores de una empresa. Conjunto de valores que una emisora crea y pone en circulación. Una emisión puede ser pública, si se	BANXICO

	realiza la colocación de los títulos en el mercado de valores a través de la intermediación bursátil, y privada si la colocación se hace a los actuales accionistas o a través de la venta directa de un paquete de acciones del vendedor al comprador. Acto de poner en circulación títulos o valores en el mercado, con objeto de adquirir recursos financieros para solventar la actividad de una institución.	
Emisión de bonos	Acto de distribución de valores por parte de una empresa con el fin de obtener recursos financieros. La colocación en el mercado de dichos valores la realizan una o varias instituciones financieras en el país o en el extranjero.	BANXICO
Empresas públicas	Organismos y/o empresas descentralizados dependientes del Estado dedicados a la producción de bienes y servicios para la venta en el mercado y cuyas operaciones económicas y financieras se encuentran incluidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación (control directo) o sólo las relativas a las transferencias de recursos que reciben para apoyar su funcionamiento (control indirecto), su propósito fundamental no es el lucro sino la obtención de objetivos sociales o económicos. Entidades de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios, creadas o reconocidas por medio de una ley del H. Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal para la realización de actividades mercantiles, industriales y otras de naturaleza económica, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica.	SHCP
Encaje legal	Se refiere a la fracción obligatoria y mínima (requerida por la autoridad) de los depósitos de los ahorradores que los bancos comerciales deben mantener como reservas para poder atender los retiros de los depositantes. Es decir la proporción de los depósitos que los bancos no pueden prestar. El encaje legal es un requerimiento que el banco central puede hacer a los bancos y que generalmente se deposita en el banco central. En México no existe encaje legal.	BANXICO
Endeudamiento neto	Diferencia entre el monto de la colocación de títulos de crédito y la amortización de la deuda, cuando el primero es mayor; en el caso de que el monto de la amortización sea superior al de la colocación, la diferencia se denomina Desendeudamiento Neto.	SHCP
Entidades de control presupuestario directo	Las entidades de la Administración Pública Paraestatal, cuyos ingresos y egresos están comprendidos en su totalidad en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y que en términos de su balance primario, intervienen en los resultados del Balance Presupuestario o cumplimiento de la meta de déficit (superávit) público presupuestario como porcentaje del Producto Interno Bruto.	SHCP
Entidades de control presupuestario indirecto	Las entidades de la Administración Pública Paraestatal, cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos de la Federación ni en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, salvo aquellos recursos fiscales a través de subsidios y/o transferencias que en su caso reciban del Presupuesto de Egresos de la Federación.	SHCP
Estacionamientos Públicos	En el Distrito Federal: Conforme a lo establecido en los artículos 20, 22 y 23 del <i>Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal</i>, los propietarios o administradores de estacionamientos públicos deberán cubrir a los usuarios los daños que sufran en sus vehículos y equipos automotrices durante el tiempo en que se les presta este servicio. I.- En los estacionamientos de autoservicio , sólo por robo total; II.-En los de acomodadores: robo total o parcial, así como daños y destrucción causados por el personal del estacionamiento. Para lo cual, estarán obligados de contratar una póliza de seguro o bien podrán reparar los automóviles en el taller particular que acuerden con el	CONDUSEF

	usuario. En éste último caso, deberán garantizar mediante fianza que la reparación sea de la satisfacción del propietario o poseedor del vehículo y que la entrega del automóvil reparado se efectúe dentro de un plazo que no exceda de los diez días hábiles siguientes a la fecha del siniestro. En el boleto que entregue el estacionamiento al usuario, deberán estar contemplados los números telefónicos para reportar quejas, tanto del propio estacionamiento como los que para ese efecto establezca el Gobierno del Distrito Federal.	
Estanflación	Situación de una economía en la cual se presenta una reducción en el nivel de la actividad económica, acompañada por una inflación elevada y creciente.	BANXICO
Esterilización	La esterilización es el conjunto de acciones que se llevan a cabo con el objetivo de compensar los excedentes y déficits de liquidez que tanto en el corto como en el largo plazo impactan las cuentas corrientes que los bancos mantienen en el banco central. La manera más común en la que un banco central esteriliza flujos excedentes o faltantes de corto plazo es a través de operaciones de mercado. Sin embargo, para esterilizar flujos a más largo plazo, los bancos centrales utilizan otros instrumentos.	BANXICO
Estimación preventiva para riesgos crediticios (epcr)	Es la afectación que se realiza contra los resultados del ejercicio y que mide aquélla porción del crédito que se estima no tendrá viabilidad de cobro.	CNBV
Estimaciones adicionales	Son aquéllas que se constituyen para cubrir riesgos que no se encuentran previstos en las diferentes metodologías de calificación de la cartera crediticia, debiéndose registrar en los resultados del ejercicio del periodo correspondiente.	CNBV
Excedente de liquidez	Cuando el agregado de las cuentas corrientes de los bancos comerciales en el banco central presenta un saldo positivo o por arriba del requerimiento legal (en caso de que este exista) y dicho requerimiento esté depositado en estas cuentas, se dice que existe un exceso de liquidez.	BANXICO
Exportación	Venta de bienes y servicios de un país al extranjero; es de uso común denominar así a todos los ingresos que recibe un país por concepto de venta de bienes y servicios, sean estos tangibles o intangibles. Los servicios tangibles corresponden generalmente a los servicios no factoriales tales como, servicios por transformación, transportes diversos, fletes y seguros; y los intangibles corresponden a los servicios, como servicios financieros que comprenden utilidades, intereses, comisiones y algunos servicios no financieros. Salida de mercancías por la frontera aduanera de un país y de otros bienes, a través de los límites de su territorio interior, incluidas las compras directas en el país, efectuadas por las organizaciones extraterritoriales y las personas no residentes. Comprende el valor FOB (libre abordó) de las exportaciones de bienes y los servicios por fletes, seguros y servicios de transformación que se venden al exterior.	BANXICO
Exterior	En Cuentas Nacionales se consideran todos los agentes económicos no residentes en el país. Comprende a los organismos internacionales como ONU, UNESCO, FAO y otros de la misma naturaleza que reciben cuotas derivadas de convenios entre los organismos de los distintos países. Se consideran también en este agente los beneficios que reciben los propios gobiernos en caso de desastre. En Cuentas Nacionales se consideran todos los agentes económicos no residentes en el país.	BANXICO
Facilidad de liquidez	También llamadas ventanillas, son facilidades provistas por el banco central para que los bancos comerciales obtengan la liquidez requerida de manera automática, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas por el organismo central. El acceso se da a iniciativa del banco comercial que solicita el crédito. Una característica adicional es	BANXICO

	que la tasa de interés está predeterminada por el banco central. Las facilidades de liquidez pueden comprender créditos intradía, a uno o más días. Los créditos intradía consisten en créditos otorgados por el banco central a lo largo del día (sobregiros en las cuentas en el banco central) para facilitar la liquidación de los sistemas de pago. La liquidez proporcionada por el banco central durante el día busca disminuir el monto de reservas que las instituciones financieras tendrían que mantener en sus cuentas en el banco central para liquidar sus operaciones a lo largo del día.	
Factoraje	Actividad financiera prevista en la Ley General de Organización y Actividades Auxiliares de Crédito, mediante la cual se establece un contrato de crédito para la obtención de liquidez inmediata, pudiendo ser ésta un pago único o una línea de crédito; la garantía de dicho crédito es la cesión en favor del factorante (quien otorga el crédito) del valor de las facturas (derechos de cobro) por la producción de bienes y/o prestación de servicios del facturado (el receptor de crédito). El costo financiero del factoraje es el que asume el facturado por los servicios de administración y cobranza de los derechos de crédito.	BANXICO
Factores autónomos	Son los factores que afectan la liquidez cuyos movimientos no están bajo control del banco central y que normalmente no se derivan del uso de instrumentos de política monetaria. Entre estos factores se encuentra la demanda de billetes y monedas por parte del público y las cuentas del gobierno dentro del banco central.	BANXICO
Fianza	Contrato de garantía en el que una persona llamada fiador, se compromete con el acreedor de otra persona a pagar por ésta, si ella no lo hace.	BANXICO
Fideicomisario	Es la persona física o moral que tiene la capacidad jurídica necesaria para recibir el beneficio que resulta del objeto del fideicomiso, a excepción hecha del fiduciario mismo.	BANXICO
Fideicomiso	Figura jurídica mercantil en virtud de la cual un fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando su realización a una institución fiduciaria. Acto por el cual se destinan ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando a una institución fiduciaria la realización de ese fin. La ley mexicana sólo acepta el fideicomiso expreso.	BANXICO
Fideicomitente	Es aquél que entrega ciertos bienes para un fin lícito a otra persona llamada fiduciario para que realice el fin a que se destinaron los bienes. Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o morales que tengan la capacidad jurídica necesaria para hacer la afectación de los bienes y las autoridades jurídicas o administrativas competentes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público representa, como fideicomitente único, a la Administración Pública Centralizada en los fideicomisos que ésta constituye.	BANXICO
Fiduciaria	Institución de crédito expresamente autorizado por la ley que tiene la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados. Se encarga de la administración de los bienes del fideicomiso mediante el ejercicio obligatorio de los derechos recibidos del fideicomitente, disponiendo lo necesario para la conservación del patrimonio constituido y el cumplimiento de los objetivos o instrucciones del fideicomitente.	BANXICO
Fiduciario	Hereder o legatario de un fideicomiso. La persona encargada de realizar el fin para el cual ha sido constituido el Fideicomiso. En México sólo las instituciones de crédito debidamente autorizadas al efecto pueden ser fiduciarias.	BANXICO
Financiamiento	Es el conjunto de recursos monetarios financieros para llevar a cabo una actividad económica, con la característica de que generalmente se trata de sumas tomadas a préstamo que complementan los recursos propios. Recursos financieros que el gobierno obtiene para cubrir un déficit presupuestario. El financiamiento se contrata dentro o fuera del país a través de créditos, empréstitos y otras obligaciones derivadas de la suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo.	BANXICO
Financiamiento bancario	Son los créditos concedidos por el sistema bancario a las familias, empresas privadas y sector público, así como valores emitidos por empresas privadas, sector público y banco central adquiridos por el	BANXICO

	sistema bancario.	
Financiamiento del déficit público	Son los medios a los que el gobierno recurre para obtener recursos financieros y así cubrir un déficit o una ampliación presupuestaria.	BANXICO
Financiamiento externo	Importe de los empréstitos que se obtienen en efectivo o en especie de acreedores extranjeros y que son además, motivo de autorización y registro por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin importar el tipo de moneda en que se documentan.	BANXICO
Financiamiento interno	Importe de los empréstitos que se obtienen en efectivo o en especie de acreedores nacionales y que son además, motivo de autorización y registro por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin importar el tipo de moneda en que se documenten.	BANXICO
Finanzas públicas	Disciplina que trata de la captación de los ingresos, su administración y gasto, la deuda pública y la política de precios y tarifas que realiza el Estado a través de diferentes instituciones del sector público. Su estudio se refiere a la naturaleza y efectos económicos, políticos y sociales en el uso de instrumentos fiscales: ingresos, gastos, empréstitos, y precios y tarifas de los bienes y/o servicios producidos por el sector paraestatal.	BANXICO
Flotación	Proceso por el cual se permite que la moneda de un país encuentre su paridad cambiaria o nivel propio de cambio en el mercado de divisas, completamente al arbitrio de las fuerzas del mercado.	BANXICO
Fluctuación cambiaria	Movimiento en la paridad de la moneda de un país con respecto a una moneda extranjera determinada.	BANXICO
Flujo	Movimiento o circulación de cierta variable en el interior del sistema económico. Las variables de flujo, suponen la existencia de una corriente económica y se caracterizan por una dimensión temporal; se expresan de manera necesaria en cantidades medidas durante un periodo, como por ejemplo, el consumo, la inversión, la producción, las exportaciones, las importaciones, el ingreso nacional, etc. Los flujos se relacionan en forma íntima con los fondos, pues unos proceden de los otros. De esta manera, la variable fondo "inmovilizado en inmuebles" da lugar a la variable flujo "alquileres", en tanto que la variable flujo "producción de trigo en el periodo X" da lugar a la variable fondo "trigo almacenado".	BANXICO
Flujo de 12 meses	Véase <u>"Acumulado últimos doce meses"</u> .	CNBV
Flujo de fondos	Movimiento de entrada y de salida de efectivo que muestra las interrelaciones de los flujos de recursos entre los sectores privado, público y externo, que se dan tanto en el sector real como a través del sistema financiero.	BANXICO
Fondeo	Es el término que se le otorga a la acción de conseguir financiamiento de capital, fondos o recursos, para un proyecto, persona, negocio o cualquier otra institución. En el contexto del mercado de dinero, el término puede ser utilizado en la definición de Tasa de Fondeo, que también puede ser encontrada en este glosario.	BANXICO
Fondo Monetario Internacional (FMI)	Institución establecida en la Conferencia de Bretton Woods, New Hampshire, en 1944, cuyo propósito es servir como guardián del Sistema Monetario Mundial. Aunque los reglamentos y la organización del FMI son bastante complejos, esencialmente su función primaria es establecer los tipos de cambio para las monedas mundiales. Es obligación de los países miembros registrar su tipo de cambio, en términos de dólares estadounidenses, con el FMI, y mantenerlo. Así el FMI es el componente primario del sistema de patrón de cambio en dólares y del sistema de tipos de cambio fijados para todo el mundo. El FMI tiene fondos propios, aportados por las naciones miembros, que puede prestar a los países a fin de ayudarlos a superar dificultades temporales en su balanza de pagos. Además, a fines de la década de los 60, el FMI comenzó a emitir un nuevo tipo de unidad de reserva, los Derechos Especiales de Giro. En ese tiempo se dio a estas unidades nuevas el nombre de "papel oro", ya que eran unidades contables definidas en términos de oro, que podían utilizarse para saldar deudas entre naciones sobre las mismas bases que el oro.	BANXICO
Formación bruta de capital fijo	Son los gastos que llevan a cabo las unidades productivas para incrementar sus activos fijos; los bienes están valuados a precios de comprador y pueden ser obtenidos mediante compra directa o ser producidos por cuenta propia. Se incluyen los gastos en mejoras o	BANXICO

	reformas que prolongan la vida útil o la productividad de un bien. Se agrega el valor de los bienes nuevos producidos en el país, tales como construcciones, maquinaria, equipo de transporte y equipo en general, así como los importados, aunque éstos sean usados. No se toman en cuenta terrenos, yacimientos mineros ni bosques maderables. El nuevo Sistema de Cuentas Nacionales de México incluye en este concepto todos los bienes muebles e inmuebles que el gobierno utiliza para la defensa nacional, tales como buques, aviones, construcción de carreteras, aeropuertos, edificios y demás construcciones destinadas a usos militares por considerar que se trata de bienes de capital que pueden ser utilizados para fines civiles.	
Forwards	Es un contrato derivado en el que se establece un acuerdo de voluntades por virtud del cual una persona llamada vendedor se obliga a transmitir un cierto bien a otra llamada comprador, en una fecha futura y a un precio determinado en el presente. A diferencia de los futuros, los cuales tienen características similares a los forwards, éstos se pactan directamente entre las partes y no a través de una bolsa organizada, lo cual hace que los forwards sean contratos no estandarizados.	BANXICO
Fracciones de billetes con valor	Son las que cumplen con lo siguiente: Primera. Que la fracción a evaluar corresponda a un billete auténtico emitido por el Banco de México, y que ésta sea una sola pieza, es decir, no debe contener añadiduras de ningún tipo; si las tiene, deben ser ignoradas al hacer la evaluación. Si la fracción está formada por una o varias partes que se hayan desprendido del mismo billete, sólo se deberá evaluar la parte de mayor tamaño; el resto de las partes no se deben considerar en la evaluación. Si la fracción está formada por partes de diferentes billetes, no tiene valor porque se trata de un billete alterado. Segunda. Que tenga más de la mitad de la superficie de un billete completo de la misma denominación y tipo de billete, emitido por Banco de México.	BANXICO
Fracciones de billetes sin valor	Son los billetes que están incompletos y no cumplen con las reglas para la calificación de fracciones de billetes mencionadas en la definición de "fracciones de billetes con valor".	BANXICO
Fuentes de financiamiento	Son canales e instituciones bancarias y financieras, tanto internas como externas por cuyo medio se obtienen los recursos necesarios para equilibrar las finanzas públicas. Dichos recursos son necesarios para llevar a cabo una actividad económica, ya que generalmente se trata de sumas tomadas a préstamo que complementan los recursos propios.	BANXICO
Fuentes de ingreso	Origen de los ingresos que obtiene el Estado para financiar el gasto público, tales como renta nacional, creación de dinero y crédito exterior.	BANXICO
Futuros	Es un contrato derivado en el que se establece un acuerdo de voluntades por virtud del cual una persona llamada vendedor se obliga a transmitir un cierto bien a otra llamada comprador, en una fecha futura y a un precio determinado en el presente. A diferencia de los forwards, los cuales tienen características similares a los futuros, estos son contratos estandarizados, es decir se venden y compran por cantidades de activos específicos –o activos subyacentes- con características estandarizadas previamente establecidas en los mercados, calidad, cantidad etc.	BANXICO
Gasto	Es toda aquella erogación que llevan a cabo los entes económicos para adquirir los medios necesarios en la realización de sus actividades de producción de bienes o servicios, ya sean públicos o privados.	BANXICO
Gasto corriente	Erogación que realiza el sector público y que no tiene como contrapartida la creación de un activo, sino que constituye un acto de consumo; esto es, los gastos que se destinan a la contratación de los recursos humanos y a la compra de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas.	BANXICO
Gasto de capital	Es el total de las asignaciones destinadas a la creación de bienes de capital y conservación de los ya existentes, a la adquisición de bienes inmuebles y valores por parte del Gobierno Federal, así como los recursos transferidos a otros sectores para los mismos fines que contribuyen a acrecentar y preservar los activos físicos patrimoniales o financieros de la nación. Comprende también las erogaciones destinadas a cubrir la amortización de la deuda derivada de la contratación de	BANXICO

	crédito o financiamientos al Gobierno Federal por instituciones nacionales o extranjeras.	
Gasto de inversión	Es el importe de las erogaciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública, tendientes a adquirir, ampliar, conservar o mejorar sus bienes de capital, incluye también la adquisición de acciones y títulos de crédito de terceros.	BANXICO
Gasto de operación	Erogación en bienes, servicios y otros gastos diversos, que para atender el funcionamiento permanente y regular realizan las entidades del Sector Paraestatal.	BANXICO
Gasto devengado	Forma de registro contable que reconoce como obtenidos o efectuados los gastos resultantes de transacciones mercantiles o financieras, independientemente del momento de registro efectivo de la operación. El gasto devengado implica compromisos de pagos reflejados en documentos y pagaderos a fechas futuras, por ejemplo el interés sobre un documento por pagar.	SHCP
Gasto presupuestario	Es el conjunto de erogaciones que efectúan el Gobierno Federal, los organismos descentralizados y empresas de participación estatal de control directo, en el ejercicio de sus funciones y cuyas previsiones financieras están contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.	BANXICO
Gasto primario	Agregado que resulta de descontar los intereses, comisiones y gastos de la deuda, al gasto neto devengado. Este concepto de gasto refleja el nivel de las erogaciones sobre las que el sector público tiene un verdadero control, ya que los intereses se encuentran directamente vinculados con saldos históricos acumulados.	BANXICO
Gasto programable	Conjunto de erogaciones destinadas al cumplimiento de las atribuciones de las instituciones, dependencias y entidades del Gobierno Federal entre los cuales se considera a los Poderes de la Unión, los Órganos Autónomos, la Administración Pública Central, y las entidades de la Administración Pública Paraestatal sujetas a control presupuestario directo, consignadas en programas específicos para su mejor control y evaluación.	BANXICO
Gasto público	Es el conjunto de erogaciones que realiza el Gobierno Federal, estatal y municipal incluidos los Poderes Legislativo y Judicial y el sector paraestatal en sus respectivos niveles, en el ejercicio de sus funciones.	BANXICO
Gasto público federal	Conjunto de erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivos o deuda pública, realizan el Poder Legislativo; el Poder Judicial; la Presidencia de la República; las Secretarías de Estado y los departamentos administrativos; la Procuraduría General de la República; organismos públicos autónomos los organismos descentralizados; las empresas de control presupuestario directo e indirecto; los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal; así como la intermediación financiera.	BANXICO
Grupos financieros	Son las asociaciones de intermediarios de distinto tipo, con reconocimiento legal que se comprometen a seguir políticas comunes y a responder conjuntamente de sus pérdidas. Entre las ventajas que implican estos grupos destaca la posibilidad de que sus integrantes actúen de manera conjunta, ofreciendo servicios complementarios al público. Los grupos financieros están integrados por una sociedad controladora y cuando menos tres de las entidades siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, casa de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de banca múltiple, instituciones de fianzas e instituciones de seguros. La Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras permiten otras formas de asociación entre intermediarios, pero sólo la figura de grupo financiero permite la unión de bancos, con casas de bolsa y compañías de seguros; es decir, los tres tipos de intermediarios fundamentales.	BANXICO
Hacienda pública	Función gubernamental orientada a obtener recursos monetarios de diversas fuentes para financiar el desarrollo del país. Consiste en recaudar directamente los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; así como captar recursos complementarios, mediante	BANXICO

	la contratación de créditos y empréstitos en el interior del país y en el extranjero. Es el conjunto de bienes, propiedades y derechos del Gobierno Federal.	
ICOR	Índice de Cobertura de Cartera vencida. Proporción de la cartera vencida que está cubierta por reservas. $ICOR_i = \frac{\text{Estimaciones Preventivas}_i}{\text{Cartera Vencida}_i}$	CNBV
IMOR	Índice de Morosidad, representa el retraso en el cumplimiento de pago por parte del acreditado. $IMOR_i = \frac{\text{Cartera Vencida}_i}{\text{Cartera Total}_i}$	CNBV
Importaciones	Compras de bienes y servicios del exterior realizadas por residentes del país, es decir, los gastos en bienes y servicios realizados por los consumidores de un país, pero en bienes y servicios no producidos internamente.	BANXICO
Impuesto	Según el Código Fiscal de la Federación, los impuestos son las prestaciones en dinero o en especie que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala. Tributo, carga fiscal o prestaciones en dinero y/o especie que fija la ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales para cubrir los gastos públicos. Es una contribución o prestación pecuniaria de los particulares, que el Estado establece coactivamente con carácter definitivo y sin contrapartida alguna.	BANXICO
Impuestos directos	Son los impuestos que se pagan por quienes previamente han sido designados para tal efecto, por su disponibilidad de riqueza o ingreso, no contándose con la posibilidad de repercutirlos en los precios.	BANXICO
Impuestos indirectos	Son impuestos que se pagan sin necesidad de identificar al contribuyente, simplemente al adquirir un producto o retribuir un servicio, repercutiéndose después en los consumidores, así las empresas actúan como recaudadores del gobierno.	BANXICO
Impuestos netos	Impuestos totales menos las transferencias que las familias reciben del estado (pensiones, etc.)	BANXICO
Indexación	Sistema utilizado para compensar las pérdidas de valor de las obligaciones a largo plazo (empréstitos, deudas, obligaciones, salarios, etc.) producidos por las devaluaciones monetarias o la inflación. Consiste en fijar un índice (IPC, el valor de un bien o servicio, etc.) que sirva como referencia para determinar el rendimiento o evolución de dicho elemento (por ejemplo, si el IPC de un año aumenta un tanto por ciento determinado, los salarios nominales del año anterior aumentarán el mismo porcentaje).	BANXICO
Indexar	Relacionar el valor de un bien con otro, de modo que cualquier variación en el valor del segundo se refleje automáticamente en el primero.	BANXICO
Indicadores económicos	Son valores estadísticos que reflejan el comportamiento de las principales variables económicas, financieras y monetarias, obtenidos a través del análisis comparativo entre un año y otro de un periodo determinado.	SHCP
Índice de capitalización	Es el resultado de dividir el capital neto entre la suma de los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito, las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado y los activos sujetos a riesgo operacional expresado en porcentaje.	CNBV
Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)	El INPC es un indicador económico. Su finalidad es medir a través del tiempo la variación de los precios de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares mexicanos.	BANXICO
Índice Nacional de Precios al Productor (INPP)	Es un conjunto de indicadores estadísticos que miden a través del tiempo la variación de los precios de canastas de bienes y servicios representativas de la producción en la economía nacional.	BANXICO
Inflación	Es la tasa de crecimiento promedio de un período a otro de los precios de una canasta de bienes y servicios.	BANXICO
Inflación	Es el aumento de los precios de un subconjunto del INPC, que contiene	BANXICO

subyacente	a los genéricos con cotizaciones menos volátiles. Mide la tendencia de la inflación en el mediano plazo.	
Ingreso	Incremento de los activos o decremento de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, con impacto favorable en el resultado neto.	CNBV
Ingreso disponible	También llamado ingreso personal disponible. Corresponde al monto que la sociedad dispone para consumir y para ahorrar. Se obtiene como el ingreso nacional (YN) menos los impuestos directos más las transferencias menos los pagos a la seguridad social menos los beneficios más los dividendos repartidos.	BANXICO
Ingreso nacional	Es el ingreso total obtenido por los factores de producción propiedad de los ciudadanos de un país. Indica el volumen de los ingresos de una economía en un periodo dado.	BANXICO
Ingresos corrientes	Recursos de origen fiscal o de operaciones que realizan las entidades del sector paraestatal, obtenidos mediante la venta de bienes y servicios (exceptuando los activos fijos) erogaciones recuperables y las transferencias del Gobierno Federal para gasto corriente. Son aquellas percepciones que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio. Percepciones provenientes de impuestos y entradas no recuperables, que no provengan de donaciones o de la venta de bienes raíces, activos intangibles, existencias o activos de capital fijo. Son los ingresos tributarios y no tributarios que se obtienen por la ejecución de la Ley de Ingresos de la Federación.	SHCP
Ingresos excedentes	Son los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso en relación con los montos señalados en la Ley de Ingresos o, en su caso, de los ingresos propios de las entidades de control indirecto.	SHCP
Ingresos no tributarios	Son los ingresos que el Gobierno Federal obtiene como contraprestación a un servicio público (derechos), del pago por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado (productos), del pago de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas (contribución de mejoras) y por los ingresos ordinarios provenientes por funciones de derecho público, distintos de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.	SHCP
Ingresos petroleros	Son los recursos que obtiene el Gobierno Federal por concepto de ingresos propios de Pemex, el IEPS de gasolinas y diesel, los derechos sobre hidrocarburos y el impuesto a los rendimientos petroleros.	SHCP
Institución de crédito	Organización cuya actividad principal es la de captar recursos y conceder créditos.	BANXICO
Institución financiera	Entidad que interviene en los mercados financieros y cuya actividad consiste en captar o intermediar fondos del público e invertirlos en activos como títulos valores, depósitos bancarios, etc.	BANXICO
Instituciones de crédito	Entidades que ofrecen el servicio de banca y crédito, entendiéndose por este a la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.	CNBV
Instituciones de fianzas	Aun cuando no es actividad auxiliar de crédito, está englobada dentro del sistema financiero mexicano. Su objeto es otorgar garantías a título oneroso, están constituidas como sociedades anónimas.	BANXICO
Instituciones de seguros	Empresa constituida con apego a Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que asegura riesgos ajenos y se dedican a una o más de las siguientes operaciones de seguro: vida, accidentes, enfermedades y daños en alguno(s) de los ramos siguientes: responsabilidad civil y riesgos profesionales; marítimos y transportes, incendio, agrícola, automóviles, crédito, diversos y especiales.	BANXICO
Instituciones Nacionales de Crédito (Sociedades Nacionales de Crédito)	Sociedades con personalidad jurídica y patrimonio propio, que prestan el servicio de banca y crédito con apoyo a las prácticas y usos bancarios pero operan según directrices de política económica señaladas por el ejecutivo federal. Este tipo de sociedades participan en la intermediación financiera, orientada a captar el ahorro interno y canalizarlo hacia aquellas actividades estratégicas y prioritarias que se señalan en el Plan Nacional de Desarrollo y los Programas de Mediano Plazo.	BANXICO

Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL)	Es la única empresa en México autorizada para operar como depósito de valores en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores, mediante la prestación de los servicios de custodia, administración y transferencia de valores; así como la compensación y liquidación de operaciones en un ambiente de inmovilidad física.	BANXICO
Interés (tasa de)	Rédito, tasa de utilidad o ganancia del capital, que generalmente se causa o se devenga sobre la base de un tanto por ciento del capital y en relación al tiempo que de éste se disponga. Llanamente es el precio que se paga por el uso de fondos. Porcentaje que sobre el monto de un capital, paga periódicamente al dueño del mismo la persona física o moral que toma en préstamo o en depósito dicho capital.	BANXICO
Interés compuesto	Interés que se acumula al capital que lo produce, para incrementarlo y producir a su vez, nuevos intereses.	BANXICO
Interés moratorio	Aquél que produce un capital entre la fecha de vencimiento de una operación de crédito no pagada y la fecha en que ésta se liquida.	BANXICO
Interés por adelantado	Monto de interés que se pretende cobrar o documentar con antelación a que transcurra el tiempo en el que este se devenga. En los créditos, préstamos o financiamientos de las entidades que otorgan crédito, el pago de los intereses no puede ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos.	BANXICO
Interés simple	Interés que no se acumula al capital que lo produce, se calcula con la multiplicación del capital por la tasa de interés, sin considerar reinversión o capitalización de los intereses.	BANXICO
Intermediación	Recepción de recursos del público para su inversión a la discreción del intermediario. La ley mexicana distingue entre operaciones de correduría, de comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores. Son aquellas operaciones por cuenta ajena que consisten en invertir en valores cotizados en bolsa respecto de los cuales se realiza oferta pública.	BANXICO
Intermediación financiera	Función de intervención que realizan las instituciones nacionales de crédito, organismos auxiliares, instituciones nacionales de seguros y fianzas y demás instituciones o entidades legalmente autorizadas para constituirse como medios de enlace, entre el acreditante de un financiamiento y el acreditado, obteniendo una comisión por su labor de concertar los créditos en los mercados de dinero nacionales e internacionales.	BANXICO
Intermediario financiero	Instituciones legalmente constituidas que facilitan las transacciones en el mercado financiero.	BANXICO
Inversión	Empleo de una suma de dinero en compras de bienes duraderos o títulos. Gasto que se efectúa para mantener en funcionamiento o para ampliar el equipo productivo de una empresa. Bienes y servicios producidos pero no consumidos. Suma de dinero sobrante que se destina a la obtención de rendimiento mediante instrumentos financieros o bancarios.	BANXICO
Inversión bruta fija	Consiste en la inversión neta más la inversión de reposición. También se conoce como formación bruta de capital.	BANXICO
Inversión privada	Están compuestas por las compras de bienes finales que adquieren las empresas para realizar la producción (bienes de capital) y las variaciones en las existencias de mercaderías.	BANXICO
Inversión pública	Erogaciones públicas que afectan la cuenta de capital y se materializan en la formación bruta de capital y en las transferencias de capital a otros sectores. Erogaciones de las dependencias del sector central, organismos descentralizados y empresas de participación estatal destinadas a la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de obras públicas y en general a todos aquellos gastos destinados a aumentar, conservar y mejorar el patrimonio nacional.	SHCP
Inversionista	Persona que presta a otra los fondos necesarios para la realización de sus actividades económicas. También se denomina así la persona que adquiere títulos o invierte su dinero en algún proyecto para conseguir una ganancia.	BANXICO
Liquidez	Representa la cualidad de los activos para ser convertidos en dinero efectivo de forma inmediata sin pérdida significativa de su valor. De tal	BANXICO

	manera que, cuanto más fácil es convertir un activo en dinero se dice que es más líquido. Por otro lado, utilizándolo en el contexto de la instrumentación de la política monetaria, el término liquidez se refiere a los excesos o faltantes en los agregados de las cuentas de los bancos dentro del banco central (las cuales son conocidas como cuentas corrientes o cuentas únicas). Por ejemplo, si un banco comercial necesita dinero del banco central y se sobregira en su cuenta única con éste, se dice que el banco central provee liquidez.	
Loan to value	Porcentaje de financiamiento de un bien. $\text{LOAN TO VALUE} = \frac{\text{Monto Original del Crédito}}{\text{Valor de la Vivienda}}$	CNBV
Macroeconomía	Estudio del comportamiento de los grandes agregados económicos como: el empleo global, la renta nacional, la inversión, el consumo, los precios, los salarios, y los costos, entre otros. El propósito de la teoría macroeconómica, por lo general, consiste en estudiar sistemáticamente las causas que determinan los niveles de la renta nacional y otros agregados, así como la racionalización de los recursos.	BANXICO
Marco macroeconómico	Conjunto de variables macroeconómicas más significativas que expresan el contexto de la política económica y social, tales como: producto interno bruto, balanza de pagos, consumo, inversión, precios, salarios, tasas de interés, tipo de cambio, empleo, etc. Con base en sus expectativas es posible adecuar los objetivos, metas y asignación de recursos de los programas y presupuestos formulados.	BANXICO
Masa salarial	Se define como la remuneración de los asalariados en dinero o en especie, que un establecimiento o industria paga a un asalariado como contraprestación por el trabajo que éste realiza, más el valor de las contribuciones sociales a pagar por el empleador a los sistemas de seguridad social obligatoria, o a los sistemas privados de seguro social.	BANXICO
Matriz insumo-producto	Es un cuadro de cuentas de doble entrada que describe cuantitativamente las relaciones que existen entre las actividades productivas, y entre éstas y los usuarios finales de los bienes y servicios; registra en las columnas las disponibilidades de los productos; y en las filas la distribución de la oferta de acuerdo a las diferentes utilidades (intermedias y/o finales); presenta la estructura de costos de las diferentes actividades y sus interrelaciones; asimismo, registra la generación del valor que cada actividad agrega durante el proceso productivo.	BANXICO
Medio circulante	Es la suma de medios de pago necesaria para realizar todo tipo de transacciones económicas. Está expresado por el saldo de las cuentas de cheques en moneda nacional (con o sin intereses), más el monto de billetes y moneda metálica en poder del público.	BANXICO
Medio de disposición	Las tarjetas de débito asociadas a depósitos bancarios de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, así como aquellos otros que el Banco de México reconozca mediante disposiciones de carácter general.	BANXICO
Mercado	Cualquier lugar que tenga como objeto poner en contacto a compradores y vendedores, para realizar transacciones y establecer precios de intercambio.	BANXICO
Mercado a futuros	Mercado organizado para realizar transacciones que se traducen en una compra-venta futura. Las operaciones a futuro se realizan por las expectativas que existen en el mercado de ciertos bienes, sobre todo materias primas y productos agropecuarios. Su función básica es la cobertura de riesgos.	BANXICO
Mercado bursátil	Aquél en que se llevan a cabo las transacciones de títulos realizados por los intermediarios bursátiles, quienes captan los recursos provenientes de ahorradores e inversionistas, nacionales y extranjeros; aplicándolos a una amplia gama de valores que responden a las necesidades de financiamiento de empresas emisoras, instituciones de crédito y organismos gubernamentales.	BANXICO
Mercado cambiario	Lugar donde se realizan operaciones de cambio, compra y venta de títulos de crédito en moneda nacional y divisas.	BANXICO

Mercado de capital	Conjunto de instituciones financieras que canalizan la oferta y la demanda de préstamos financieros a largo plazo. Muchas de las instituciones son intermediarias entre los mercados de corto plazo.	BANXICO
Mercado de dinero	Es aquél en que concurren toda clase de oferentes y demandantes de las diversas operaciones de crédito e inversiones a corto plazo, tales como: descuentos de documentos comerciales, pagarés a corto plazo, descuentos de certificados de depósitos negociables, reportes, depósitos a la vista, pagarés y aceptaciones bancarias. Los instrumentos del mercado de dinero se caracterizan por su nivel elevado de seguridad en cuanto a la recuperación del principal, por ser altamente negociables y tener un bajo nivel de riesgo.	BANXICO
Mercado de divisas	Magnitud y lugar en que concurren oferentes y demandantes de monedas de curso extranjero. El volumen de transacciones con monedas extranjeras determina los precios diarios de unas monedas en función de otras, o el tipo de cambio con respecto a la moneda nacional.	BANXICO
Mercado financiero	Es aquél en que se lleva a cabo la compra-venta de valores (inversiones financieras). Normalmente se integra por varios mercados subsidiarios: un mercado de capitales (para inversión a largo plazo); un mercado de dinero (para inversiones a corto plazo); un mercado primario (para la nueva emisión de valores); y un mercado secundario (para la compra-venta de valores ya emitidos).	BANXICO
Mercado interbancario	Es el mercado que considera únicamente las transacciones realizadas entre bancos y casas de bolsa tales como préstamos de fondos e intercambio de valores.	BANXICO
Mercado primario	Es aquél en que los valores se colocan por primera vez proporcionando un flujo de recursos de los inversionistas hacia el emisor. El emisor entrega los valores y recibe recursos frescos para sus proyectos. Conjunto de negociaciones que tienen por objeto la adquisición de títulos o valores de nueva emisión.	BANXICO
Mercado secundario	Conjunto de negociaciones de compradores y vendedores que tienen por objeto adquirir títulos o valores que ya están en circulación, proporcionando liquidez a sus tenedores. El inversionista que ya adquirió un título o valor decide venderlo a otro inversionista, el intercambio de flujo monetario y valores se da entre dos entes distintos al emisor.	BANXICO
Microeconomía	Estudio de los problemas económicos desde las unidades elementales de decisión: empresas y consumidores. Estudio de las acciones económicas de los individuos y de pequeños grupos bien definidos. El propósito de la teoría microeconómica consiste normalmente en la determinación del precio y la asignación de recursos entre diversos empleos. Estudia las unidades decisorias individuales, tales como empresas, familias y consumidor individual. Se constituye en un método de análisis económico referido a: la teoría del consumidor que nos lleva a la teoría de la demanda; la teoría de la producción y los costos; la teoría de los precios y la producción y; el mercado, sus características y tipos.	BANXICO
Módulos	Son los establecimientos que los comisionistas utilizan para llevar a cabo las operaciones que le fueron autorizadas en representación de las instituciones comitentes.	CNBV
Moneda de curso legal	Moneda a la que el Estado de un país confiere la facultad de servir como medio de pago y que, por tanto, debe ser aceptada por todas las personas que quieran realizar transacciones en ese país. Instrumento aceptado como unidad de cuenta, medida de valor y medio de pago. Conjunto de signos representativos del dinero circulante en cada país. Pieza de oro, plata, cobre u otro metal, regularmente en forma de disco y acuñada con los distintivos elegidos por la autoridad emisora para acreditar su legitimidad y valor, y, por ext., billete o papel de curso legal.	BANXICO
Monedas metálicas alteradas	Son las piezas cuyo contenido de oro, plata, platino o paladio ha sido disminuido por limaduras, recortes, disolución en ácidos o cualquier otro medio.	BANXICO
Monedas metálicas aptas para circular	Son las que están completas, no presentan dobleces, deformaciones, quemaduras, perforaciones, impregnación o recubrimiento de óxido u otros elementos que varíen su apariencia, y son adecuadas para que continúen en la circulación.	BANXICO

Monedas metálicas deterioradas	Son aquellas piezas que presentan dobleces, deformaciones, quemaduras, perforaciones, impregnación o recubrimiento de óxido u otros elementos que varíen su apariencia, y son adecuadas para que continúen en circulación.	BANXICO
Monedas metálicas falsas	Son piezas con imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, que podrían resultar idóneas para engañar al público, por ser confundibles con monedas metálicas emitidas legalmente.	BANXICO
Monedas metálicas presuntamente falsas	Son las piezas respecto de las cuales se duda sobre su autenticidad y que son enviadas al Banco de México para que determine si son monedas metálicas falsas.	BANXICO
Monopolio	Forma de mercado en la que existe una sola empresa como único vendedor de un producto que no tiene sustituto y que ejerce un dominio total sobre el precio.	BANXICO
Muestreo	Técnica empleada en el análisis parcial de un grupo de casos o eventos, a efecto de obtener cierta probabilidad o certidumbre en relación a las características del universo analizado.	BANXICO
Multa	Sanción de carácter pecuniario que se impone a un causante que no ha cumplido con sus obligaciones fiscales consistentes en la presentación de sus manifestaciones, avisos, pago de impuestos, etc., en los términos legales.	BANXICO
Nomina Interbancaria	Este servicio va dirigido principalmente a los patrones que pagan a través de depósito en cuenta, generalmente llamada "nómina bancaria". El servicio de nómina interbancaria da oportunidad al empleado de elegir el banco que más le convenga para que el dinero le sea depositado. Como en una Transferencia Electrónica de Fondos (TEF), también se apoyará en el uso de la CLABE de la cuenta del empleado	CONDUSEF
Número de inversionistas	Se refiere al número de contratos que celebran los clientes de las sociedades de inversión con las empresas que le prestan servicios de administración o distribución de acciones de sociedades de inversión.	CNBV
Objetivo operacional de tasa de interés	Es la tasa de interés que un banco central determina con el propósito de influir en los objetivos intermedios y finales para alcanzar una determinada meta de inflación. El plazo de la tasa objetivo generalmente es de corto plazo. Esto se debe a que a mayores plazos las condiciones de liquidez se vuelven menos relevantes y otras variables que también influyen sobre el valor del dinero comienzan a tomar mayor importancia. Desde enero de 2008 el Banco de México fijó como objetivo operacional la tasa de interés interbancaria a un día (que también se conoce como "tasa de fondeo").	BANXICO
Objetivos finales	Son las metas que los bancos centrales tienen marcadas por ley entre las que se encuentran la estabilidad de precios y el crecimiento económico.	BANXICO
Objetivos intermedios	Son variables seleccionadas, entre un conjunto de variables económicas, que guardan una relación directa con los objetivos finales en los cuales el banco central busca influir. Entre los objetivos intermedios se encuentran las metas de crecimiento para los agregados monetarios, el tipo de cambio, las tasas de interés de largo plazo y diversos indicadores de crédito en la economía.	BANXICO
Objetivos operacionales	Son variables económicas en las que el banco central tiene la capacidad de influir directamente y que guardan una relación directa con los objetivos intermedios y finales del banco central. Por ejemplo, en el caso de México, a partir del 21 de enero de 2008, el Banco de México adoptó como objetivo operacional la tasa de interés interbancaria a un día.	BANXICO
Obligación	Título de crédito que confiere al tenedor el derecho de percibir un interés anual fijo, además del reintegro de la suma prestada en una fecha convenida.	BANXICO
Oferta	Cantidad de bienes y servicios disponibles para la venta y que los oferentes están dispuestos a suministrar a los consumidores a un precio determinado.	BANXICO
Oferta global	En la Contabilidad Nacional, la oferta incluye el producto interno bruto y las importaciones de bienes y servicios. Es el conjunto de bienes y servicios, producidos internamente o en el exterior, de los cuales dispone un país para satisfacer sus necesidades de consumo, formación de capital y exportaciones. Para fines de	BANXICO

	Cuentas Nacionales la oferta global equivale cuantitativamente a la demanda global.	
Oferta monetaria	Cantidad de billetes y monedas metálicas en circulación, más los depósitos a la vista y a plazo en moneda nacional, existentes en la economía.	BANXICO
Oferta vinculante	Documento que, a solicitud del cliente y con base en la información que de buena fe declare éste (sin requerir la presentación de los documentos que soporten dicha información), se entrega por escrito sin costo alguno y obliga a la entidad que otorga crédito hipotecario, por un plazo de 20 días naturales contados a partir de su fecha de recepción, a establecer y mantener los términos y condiciones a los cuales la entidad otorgará el crédito. Contiene, al menos: I. Importe del préstamo y forma de entrega del mismo; II. Forma de amortización; III. La tasa de interés ordinaria, moratoria y el Costo Anual Total; IV. Comisiones aplicables; V. Aceptación expresa por parte de la entidad que otorga el crédito, de que recibirá el pago adelantado del mismo por parte de cualquiera otra entidad y le cederá todos sus derechos derivados del contrato correspondiente, así como la aceptación expresa de que admitirá la sustitución de deudor; VI. Gastos a cargo del acreditado; VII. Las causas y penas por terminación anticipada, y VIII. Las demás que establezcan las Reglas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La oferta vinculante surte efecto siempre y cuando dentro de su plazo el cliente dé aviso por escrito de la aceptación de la misma y presente toda la documentación que soporte la información que se haya declarado en la solicitud. La entidad no puede solicitar ningún documento adicional a los señalados en dicha solicitud y está obligada a otorgar el crédito en los términos y condiciones establecidos en la oferta vinculante siempre y cuando compruebe: la identidad del solicitante; la autenticidad de los datos que hubiese proporcionado el solicitante; la capacidad crediticia del mismo conforme a las sanas prácticas y condiciones de mercado; la realización de un avalúo practicado por un valuador autorizado, y el cumplimiento de las demás formalidades.	BANXICO
Opciones	Es un acuerdo de voluntades por virtud del cual el comprador de la opción adquiere, mediante el pago de una precio llamado prima, el derecho más no la obligación de comprar o vender al vendedor de la opción un determinado activo subyacente a un precio predeterminado (precio de ejercicio) en una fecha o periodo preestablecidos. Los contratos de opción por virtud de los cuales el comprador adquiere el derecho de compra del bien subyacente y el vendedor la obligación de venta de dicho bien se denominan "Calls". Los contratos de opción por virtud de los cuales el comprador adquiere el derecho de venta del bien subyacente y el vendedor la obligación de compra de dicho bien se denominan "Puts".	BANXICO
Operaciones de mercado abierto	Son aquellas operaciones que tienen lugar en el mercado de dinero a iniciativa del banco central para contraer o expandir la oferta de dinero. El Banco de México interviene en el mercado de dinero mediante subastas para ofrecer crédito o recibir depósitos, y a través de la compra o venta de títulos gubernamentales, ya sea en directo o mediante reportos. El instituto central tiene por norma general ajustar diariamente la oferta de dinero primario a través del manejo de su crédito interno neto, de forma tal que corresponda a la demanda de base. El Banco de México maneja su crédito interno neto a través de operaciones de mercado abierto, procurando que la intervención resultante sea congruente con el objetivo de saldos acumulados de las cuentas corrientes que el propio instituto emisor lleva a las instituciones de crédito.	BANXICO
Operaciones de reporto	La operación de reporto que representa una transferencia de propiedad consiste en que la reportada transfiere la propiedad de valores a la reportadora, cumpliendo con lo establecido en el criterio C-1 "Transferencia de activos financieros", en una fecha cierta a un precio	CNBV

	pactado determinado, obligándose después de un plazo convenido, a devolver a la reportadora el precio al vencimiento. La reportadora se obliga a devolver a la reportada en la fecha fijada en la operación, valores de la misma especie.	
Organización auxiliar de crédito	Término utilizado para referir a las diversas entidades financieras reguladas a través de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como son: los Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje Financiero, Casas de Cambio y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.	BANXICO
Organización Mundial de Comercio (OMC)	Organismo mundial que tiene como principal objetivo integrar los mecanismos de solución de controversias comerciales entre las naciones. A partir del primero de enero de 1995 la OMC sustituyó el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) el cual tenía dicha función; pero con la conclusión de las negociaciones de la Ronda de Uruguay el 15 de diciembre de 1993 con la participación de 117 países miembros, se acordó la creación de la OMC.	BANXICO
Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)	Organismo internacional que tiene como principales objetivos: a) impulsar el mayor crecimiento posible de la economía y el empleo, elevar el nivel de vida en los países miembros en condiciones de estabilidad financiera y contribuir al desarrollo de la economía mundial; b) promover el desarrollo económico de los países miembros y no miembros; c) impulsar la expansión del comercio mundial sobre bases multilaterales y no discriminatorias acuerdos con las normas internacionales. Sus tres protocolos se firmaron en París el 14 de diciembre de 1960. En la actualidad el Organismo se integra por 25 países que sustentan su estrategia de crecimiento en modelos de mercado, democracia y libre comercio. Alemania, Australia, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Turquía, Estados Unidos, Canadá, España, Japón, Finlandia, Australia, Nueva Zelanda y México.	BANXICO
Pago adelantado	Pagos que aún no son exigibles, que a solicitud del cliente, las instituciones financieras reciben con el fin de aplicarlos a cubrir pagos periódicos inmediatos siguientes.	BANXICO
Pago anticipado	Pago parcial o total del saldo insoluto del principal de un crédito, antes de la fecha en que sea exigible.	BANXICO
Papel comercial	Es un título de crédito (pagaré negociable), sin garantía específica, emitido por sociedades anónimas cuyas acciones se cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores; su precio es bajo y se requiere autorización de la Comisión Nacional de Valores para su emisión, la cual fluctúa entre los 7 y 91 días.	BANXICO
Paridad del peso	Equivalencia del peso respecto a otras monedas de países con los cuales se comercia. Esta equivalencia se modifica por ajustes en el valor del peso respecto al dólar y de éste con relación a otras divisas extranjeras.	BANXICO
Parques de Diversiones	De acuerdo a la <i>Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal</i> , en su artículo 9 fracción XVIII, es requisito para la operación de estos parques contar con un seguro de responsabilidad civil, que cubra a los usuarios tanto en su persona como en sus bienes tal como lo establece la <i>Ley de Protección Civil</i> , a excepción de causa de fuerza mayor o caso fortuito mientras permanezcan dentro de sus instalaciones. Cuando se adquiere el pase de acceso a los parques de diversiones, éste incluye un seguro de <i>Responsabilidad Civil Básica</i> a favor de la persona que es el usuario. Este seguro abarca la indemnización en caso de que el parque de diversiones tenga alguna responsabilidad legal por daños causados a terceros, en sus bienes o personas al hacer uso de las instalaciones del parque. Esto significa que si sufres algún accidente dentro del parque, y este accidente es como consecuencia del funcionamiento de sus instalaciones, la empresa deberá responder pagando en su caso las curaciones, hospitalización o daños que se hubieren causado.	CONDUSEF
Participaciones Federales	Agrupar las asignaciones previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, destinadas a cubrir la parte de los ingresos federales	SHCP

	participables que, de acuerdo con disposiciones legales, capten las oficinas recaudadoras y que deban entregarse a los gobiernos de los Estados y sus municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal, derivado de los Convenios de Coordinación Fiscal suscritos con el Gobierno Federal.	
Pasivo	Obligación presente de la entidad, virtualmente ineludible, identificada, cuantificada en términos monetarios y que representa una disminución futura de beneficios económicos, derivada de operaciones ocurridas en el pasado, que han afectado económicamente a dicha entidad.	CNBV
Pasivo contingente	Obligaciones relacionadas con transacciones que involucran un cierto grado de incertidumbre y que pueden presentarse como consecuencia de un suceso futuro.	SHCP
Pasivos monetarios	Monto de recursos dentro de la captación del sistema bancario que se refiere exclusivamente a las cuentas de cheques en moneda nacional.	BANXICO
Pasivos no monetarios	Total de pasivos del sistema bancario, menos las cuentas de cheques en moneda nacional; se conocen también como cuasidinero.	BANXICO
Pay to income	Porcentaje del pago del acreditado respecto a su ingreso bruto mensual. $\text{PAY TO INCOME} = \frac{\text{Pago Exigible del Acreditado}}{\text{Ingreso del Acreditado}}$	CNBV
Petrobono	Título de crédito respaldado por cierto número de barriles de petróleo crudo mexicano de exportación y emitido por el gobierno en el mercado internacional de capitales. Se considera como un instrumento de renta fija ya que ofrece un rendimiento determinado a un plazo también definido; sin embargo, su precio en el mercado secundario varía dependiendo de las expectativas del mercado petrolero y del tipo de cambio.	BANXICO
Plazo ponderado	Se refiere al promedio de los plazos a los que se realizaron las operaciones, tomando como ponderador el porcentaje de participación en el total de las operaciones $\text{PlazoPonderado}_i = \frac{\sum_{i=1}^n (\text{Saldo a fin de mes}_i * \text{Plazo}_i)}{\sum_{i=1}^n \text{Saldo a fin de mes}_i}$	CNBV
Población Económicamente Activa (PEA)	Es el grupo de personas de 12 años o más que suministran mano de obra disponible sea o no remunerada para la producción de bienes y servicios. La constituyen todas las personas que tienen algún empleo y aquéllas que están buscándolo (desocupación abierta).	BANXICO
Población Económicamente Inactiva (PEI)	Es el grupo de personas de 12 años o más que la semana anterior a la entrevista no se encontraba ocupada, ni en situación de desocupación abierta, pero que declararon estar dispuestas a trabajar en forma inmediata, aun cuando no lo buscaron activamente en los meses anteriores al periodo de referencia, por razones atribuibles al mercado de trabajo (desocupación abierta).	BANXICO
Poder adquisitivo	Capacidad de compra de bienes y servicios que tienen los individuos a través de los sueldos y salarios que perciben.	BANXICO
Política presupuestaria	Conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos que emite el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, inducir la demanda interna, redistribuir el ingreso, propiciar niveles de desarrollo sectoriales y regionales, y vincular en mejores condiciones la economía con el exterior, con el propósito de contribuir al logro de los objetivos nacionales.	SHCP
Política fiscal	Conjunto de instrumentos y medidas que toma el Estado con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para realizar las funciones que le ayuden a cumplir los objetivos de la política económica general. Los principales ingresos de la política fiscal son por la vía de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y el endeudamiento público interno y externo. La política fiscal como acción del Estado en el campo de las finanzas públicas, busca el equilibrio entre lo recaudado por impuestos y otros conceptos y los gastos gubernamentales.	SHCP
Política monetaria	Son las acciones que instrumenta el Banco de México con la finalidad de promover la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda del país.	BANXICO
Política tributaria	Conjunto de directrices, orientaciones, criterios y lineamientos para determinar la carga impositiva directa e indirecta a efecto de financiar la	SHCP

	actividad del Estado.	
Porcentaje de cartera	Se refiere a la proporción de cada cuenta de cartera respecto a la cartera de crédito total. $\%Cartera = \frac{Tipo Cartera_i}{Cartera de Crédito Total}$	CNBV
Portafolio total	Se refiere al total de créditos que la institución presenta a la fecha de análisis seleccionada.	CNBV
Práctica discriminatoria	Se consideran prácticas discriminatorias de entidades financieras: I. Los actos que se realicen para no permitir la celebración de operaciones a clientes de determinadas entidades; II. El cobro de comisiones distintas en virtud del emisor del medio de disposición correspondiente, y III. Los actos que se realicen para no permitir a sus clientes utilizar la infraestructura de otras entidades, o desalentar su uso. No se considerará práctica discriminatoria, cuando las entidades exceptúen a sus cuentahabientes o acreditados del pago de comisiones o establezcan menores comisiones cuando éstos utilicen su infraestructura.	BANXICO
Precio	Cantidad de dinero dada a cambio de una mercancía o servicio, es decir, el valor de una mercancía o servicio en términos monetarios. En la compra de bienes y algunos servicios se denomina "precio"; en el alquiler de los servicios del trabajo "salarios", sueldo, etc.; en el préstamo de dinero o capital "interés"; en el alquiler de la tierra o un edificio "renta".	BANXICO
Precio productor	Cantidad de dinero recibida por el productor, de parte del comprador, por cada unidad de un bien o servicio generado como producción, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA) u otro tipo de impuestos facturados al comprador. Además, dicha cotización excluye cualquier cargo de transporte que no estuviera incluido en el precio y tuviera que facturarse por separado.	BANXICO
Precios constantes	Son aquéllos cuya cuantificación se hace con relación a los precios que prevalecieron en un año determinado y que se están tomando como base para la comparación. Indicador que expresa el valor de las mercancías y servicios a precios de un año base. Muestra la dinámica observada en los fenómenos económicos, una vez que fue eliminada la influencia que ejercen sobre los agregados macroeconómicos las fluctuaciones de precios, con referencia a un año base.	BANXICO
Precios corrientes	Indicador del valor de las mercancías o servicios acumulados al momento de la operación; se emplea, para referirse a los valores de las mercancías expresados a precios de cada año.	BANXICO
Precios de garantía	Valor mínimo de adquisición para productos agropecuarios que el gobierno garantiza a los productores.	BANXICO
Precios implícitos	Son los índices de valor que están "implícitos" en los cálculos del producto interno bruto, se obtienen relacionando anualmente los datos del producto a precios de cada año (corrientes), con los del producto a precios constantes. Estos índices registran año tras año, las variaciones promedio que se presentan en los precios de cada sector de actividad y también en el total de la economía.	BANXICO
Préstamo	Transferencia de poder adquisitivo entre unidades económicas (naciones o gobiernos, empresas o individuos), para proporcionar asistencia financiera al prestatario a cambio de un interés y a veces, otras ventajas para el prestamista.	BANXICO
Préstamo de valores	La operación de préstamo de valores consiste en que una de las partes, denominada prestamista, transfiere la propiedad de ciertos valores a otra, denominada prestatario, cumpliendo con lo establecido en el criterio C-1 "Transferencia de activos financieros", recibe como contraprestación un premio; así como tiene el derecho a recibir al vencimiento de la operación, valores del mismo emisor y, en su caso, valor nominal, especie, clase, serie y fecha de vencimiento, y los derechos patrimoniales que hubieren generado los mismos, durante la vigencia de la operación.	CNBV
Presupuesto	Estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del Sector Público Federal, necesarios para cumplir con las	BANXICO

	metas de los programas establecidos. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico que expresa las decisiones en materia de política económica y de planeación.	
Presupuesto ejercido	Importe de las erogaciones realizadas respaldado por los documentos comprobatorios (facturas, notas, nóminas, etc.) presentados a la dependencia o entidad una vez autorizadas para su pago, con cargo al presupuesto autorizado.	SHCP
Presupuesto modificado	Asignación original consignada en el presupuesto, más las ampliaciones líquidas, menos las reducciones líquidas a la fecha. Comprende las variaciones que afectan al presupuesto autorizado durante su ejercicio, las cuales se sustentan en un proceso de modificaciones programático-presupuestarias. Parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio.	SHCP
Presupuesto de Egresos de la Federación	El Gobierno requiere recursos para poder cumplir con sus funciones. A esos recursos se les denomina Gasto Público. La orientación, el destino y el tipo de gasto se detalla en el Presupuesto de Egresos de la Federación, documento que autoriza la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El Presupuesto de Egresos especifica el monto y destino de los recursos económicos que el Gobierno requiere durante un ejercicio fiscal, es decir, un año, para obtener los resultados comprometidos y demandados por los diversos sectores de la sociedad. Es importante señalar que la principal fuente de financiamiento del presupuesto es la contribución ciudadana por concepto de impuestos, el pago de derechos y productos, aprovechamientos e ingresos por venta de bienes y servicios públicos; y que la diferencia entre estos ingresos y el Gasto Público, cuando este último es mayor, se cubre con deuda pública, esto es, con los préstamos que el Gobierno adquiere. Así, el ingreso anual es igual al monto de Gasto Público. En suma, el Presupuesto de Egresos de la Federación es el documento jurídico y financiero que establece las erogaciones que realizará el gobierno federal entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.	SHCP
Principal de un crédito	Monto del crédito, sin incluir accesorios, que el cliente dispone o ejerce. También se le conoce como capital.	BANXICO
Producción	Proceso por medio del cual se crean los bienes y servicios económicos. Es la actividad principal de cualquier sistema económico que está organizado precisamente para producir, distribuir y consumir los bienes y servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades humanas.	BANXICO
Productividad	Relación entre el producto obtenido y los insumos empleados, medidos en términos reales; en un sentido, la productividad mide la frecuencia del trabajo humano en distintas circunstancias; en otro, calcula la eficiencia con que se emplean en la producción los recursos de capital y de mano de obra.	BANXICO
Producto específico	Máxima desagregación de los bienes y servicios de la canasta del INPC. Incluye marca, presentación y otras características necesarias para la identificación precisa de un artículo.	BANXICO
Producto genérico	Unidad primaria de ponderación dentro de la canasta del INPC, compuesta por un conjunto de productos específicos con características similares. Por ejemplo, todas las marcas y tipos de galletas forman el concepto genérico galletas.	BANXICO
Producto Interno Bruto (PIB)	Es el valor total de los bienes y servicios producidos en el territorio de un país en un periodo determinado, libre de duplicaciones. Se puede obtener mediante la diferencia entre el valor bruto de producción y los bienes y servicios consumidos durante el propio proceso productivo, a precios comprador (consumo intermedio). Esta variable se puede obtener también en términos netos al deducirle al PIB el valor agregado y el consumo de capital fijo de los bienes de capital utilizados en la producción.	BANXICO
Producto interno bruto a precios constantes	Es el valor del producto interno bruto medido a precios de un año base. Se le define como el producto que se obtiene en cada ejercicio eliminando las variaciones de los precios al valuarse cada uno de los productos y servicios prestados, por el precio de un año de referencia al	BANXICO

	que se le denomina año base, mismo que es definido por el Sistema de Cuentas Nacionales de México. El producto a precios constantes es conocido también como "producto real" y resulta de tanta utilidad como su medición a precios corrientes, pues mientras que el primero permite el análisis de la evolución real de la producción y de los flujos de bienes y servicios, el producto a precios corrientes aporta información sobre flujos de tipo monetario.	
Producto interno bruto a precios corrientes	El producto interno bruto (PIB) es la suma de los valores monetarios de los bienes y servicios producidos en un país durante un ejercicio; es un valor libre de duplicaciones que corresponde a la suma del valor agregado que se genera durante un ejercicio, en todas las actividades de la economía. Asimismo, se define como la diferencia entre el valor bruto de la producción menos el valor de los bienes y servicios (consumo intermedio) que se usan en el proceso productivo; su cálculo toma como referencia los precios de los bienes y servicios vigentes en cada año, a los que se les denomina precios corrientes.	BANXICO
Producto Interno Neto (PIN)	Es el total de bienes y servicios producidos en el interior de un país (PIB) menos los bienes y servicios utilizados en el proceso productivo. Se obtiene restando el consumo de capital fijo del producto interno bruto. Este concepto permite conocer el valor de la nueva producción final, al suprimirse la parte de la formación de capital destinada a sustituir el acervo de capital que dejó de tener utilidad económica.	BANXICO
Producto Nacional Bruto (PNB)	Valor total a precios de mercado del flujo de bienes y servicios durante un periodo específico generado por los factores propiedad de residentes dentro y fuera del país en cuestión. El PNB es igual al producto interno bruto más el ingreso neto de los factores provenientes del resto del mundo. El producto nacional es una medida mucho más adecuada que el producto interno para calcular el valor de la producción en países en los que la renta neta de los factores de producción provenientes del resto del mundo es cuantiosa y muestra considerables fluctuaciones. Cabe señalar que el producto interno de los países importadores netos de factores de la producción es mayor que su producto nacional; mientras que los países exportadores netos de factores de la producción presentan la situación inversa.	BANXICO
Punto base	Un grado en una escala de 100 puntos, que se usa especialmente para expresar las variaciones que se producen en el rendimiento de bonos. Por ejemplo, si el rendimiento de un bono cambia del 10.0 por ciento a 10.33 por ciento, se dice que aumentó en 33 puntos base.	BANXICO
Quitas y castigos	Monto de la cartera de crédito que deja de permanecer en el balance, con cargo a la estimación preventiva para riesgos crediticios. En caso de que el importe de éstas exceda el saldo de la estimación asociada al crédito, previamente se deberán constituir estimaciones hasta por el monto de la diferencia.	CNBV
Régimen de inversión	Se refiere a la composición o diversificación que se hace de los Activos Objeto de Inversión estableciendo los porcentajes mínimos y máximos permitidos por cada sociedad de inversión.	CNBV
Régimen de objetivo de inflación	Es una estrategia de política monetaria que se centra en alcanzar objetivos de inflación y cuyas características son las siguientes: a) El reconocimiento de la estabilidad de precios como el objetivo fundamental de la política monetaria. b) El anuncio de objetivos de inflación de mediano plazo. c) Contar con una autoridad monetaria autónoma. d) La aplicación de la política monetaria en un marco de transparencia, el cual se sustenta en una estrategia de comunicación respecto de los objetivos, planes y decisiones de la autoridad monetaria. e) Un análisis de todas las fuentes de presiones inflacionarias con el fin de evaluar la trayectoria futura del crecimiento de los precios. Dicho análisis es la principal referencia para las decisiones de la política monetaria. f) El uso de mediciones alternativas de la inflación, como la inflación subyacente, para separar aquellos fenómenos que inciden de manera transitoria sobre la inflación e identificar la tendencia de mediano plazo del crecimiento de los precios.	BANXICO
Remesas	Cantidad en moneda nacional o extranjera proveniente del exterior,	BANXICO

familiares	transferida a través de empresas, originada por un remitente (persona física residente en el exterior que transfiere recursos económicos a sus familiares en México) para ser entregada en territorio nacional a un beneficiario (persona física residente en México que recibe los recursos que transfiere el remitente).	
Renta fija	Rendimiento predeterminado de un capital a un plazo especificado.	BANXICO
Renta nacional	Es la suma de todos los bienes y servicios que se hacen disponibles en cualquier periodo para el consumo o acumulación de riquezas.	BANXICO
Renta variable	Rendimiento que obtiene el propietario de acciones, mismo que varía según las utilidades generadas por la empresa emisora y los dividendos decretados por la asamblea de accionistas.	BANXICO
Reporto	Es un contrato por medio del cual el participante con recursos disponibles para invertir adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir al tenedor de los títulos la propiedad de estos en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio.	BANXICO
Reporto	Véase "Operaciones de Reporto"	CNBV
Reporto de valores	Es una operación de crédito en virtud de la cual el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario. El banco central, al comprar (vender) valores en reporto, inyecta (retira) liquidez al mercado de dinero.	BANXICO
Reserva monetaria	Es la tenencia de activos monetarios de un país en un momento determinado, los cuales pueden ser de carácter nacional o internacional. Se constituyen con: oro, depósitos de bancos nacionales en bancos de primera clase en el extranjero (a la vista y a plazo fijo), posición neta de un país ante el FMI, DEG, valores de gobiernos extranjeros de alta liquidez y solvencia, valores de instituciones financieras multinacionales (BM, BID, etc.), billetes de bancos extranjeros, aceptaciones bancarias y saldos activos de convenios multilaterales de compensación.	BANXICO
Reservas internacionales	Se constituye por: las divisas y el oro propiedad del Banco de México, que se hallen libres de todo gravamen y cuya disponibilidad no esté sujeta a restricción alguna; la posición a favor de México con el FMI derivada de las aportaciones efectuadas a dicho organismo; las divisas provenientes de financiamientos obtenidos con propósito de regulación cambiaria del FMI y otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, de bancos centrales y de otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera. No se considerarán las divisas pendientes de recibir por operaciones de compraventa contra moneda nacional, y se deducirán los pasivos del Banco de México en divisas y oro, excepto los que sean a plazo mayor de seis meses al tiempo de hacer el cómputo de la reserva, y los correspondientes a los financiamientos obtenidos con propósito de regulación cambiaria anteriormente mencionados.	BANXICO
Resultado del negocio tradicional	Respecto a las instituciones de crédito, se refiere al valor residual de los ingresos por intereses y las comisiones cobradas, después de disminuir los gastos por intereses, el gasto por estimaciones preventivas por riesgos crediticios, las comisiones pagadas y los gastos de administración y promoción, durante un periodo.	CNBV
Resultado neto	Valor residual de los ingresos de una entidad, después de disminuir sus costos y gastos relativos, durante un periodo.	CNBV
Revolvente	(De Crédito al consumo revolvente).- característica contractual de la apertura de crédito, que da derecho al acreditado a realizar pagos, parciales o totales, de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.	CNBV
Riesgo	La palabra riesgo proviene del latín "risicare" que significa "atreverse". En finanzas, el concepto de riesgo está relacionado con la posibilidad de que ocurra un evento que se traduzca en pérdidas para los participantes en los mercados financieros, como pueden ser inversionistas, deudores o	BANXICO

	entidades financieras. El riesgo es producto de la incertidumbre que existe sobre el valor de los activos financieros, ante movimientos adversos de los factores que determinan su precio; a mayor incertidumbre mayor riesgo.	
Riesgo de crédito	a la pérdida potencial por incumplimiento del acreditado, derivado de una mala gestión de la empresa.	CNBV
Riesgo de crédito y contraparte	El riesgo de contraparte existe cuando se da la posibilidad de que una de las partes de un contrato financiero sea incapaz de cumplir con las obligaciones financieras contraídas, haciendo que la otra parte del contrato incurra en una pérdida. El riesgo de crédito es el caso particular cuando el contrato es uno de crédito, y el deudor no puede pagar su deuda. Recientemente, además del caso de incumplimiento, se han incorporado eventos que afectan el valor de un crédito, sin que necesariamente signifique incumplimiento del deudor. Esto ocurre típicamente por cambios en la calidad de un crédito, cuando una calificadora lo degrada. Cuando esto ocurre, significa que la calificadora considera que ha aumentado la probabilidad de incumplimiento del emisor de la deuda, y por lo tanto el crédito vale menos ya que se descuenta a una tasa mayor.	BANXICO
Riesgo de mercado	El riesgo de mercado es la pérdida potencial en el valor de los activos financieros debido a movimientos adversos en los factores que determinan su precio, también conocidos como factores de riesgo; por ejemplo: las tasas de interés o el tipo de cambio.	BANXICO
Riesgo moral	Corresponde al derecho, derecho comercial, los negocios y el comercio. Surge cuando una de las partes de un contrato transmite el costo de su propio comportamiento a la otra parte de dicho contrato.	SHCP
Riesgo operacional	a la pérdida potencial por fallas o deficiencias en los controles internos, por errores en el procesamiento y almacenamiento de las Operaciones o en la transmisión de información, así como por resoluciones administrativas y judiciales adversas, fraudes o robos y comprende, entre otros, al riesgo tecnológico y al riesgo legal.	CNBV
ROA	Indicador de rentabilidad del activo. Se define como el Resultado Neto acumulado durante el horizonte de tiempo especificado y anualizado de forma lineal, dividido por el promedio del saldo de activo total durante el mismo horizonte de tiempo especificado.	CNBV
ROAPN	Indicador de rentabilidad del activo productivo neto. Se define como el Resultado Neto acumulado durante el horizonte de tiempo especificado y anualizado de forma lineal, dividido por el promedio del saldo de activo productivo neto durante el mismo horizonte de tiempo especificado.	CNBV
ROE	Indicador de rentabilidad del capital. Se define como el Resultado Neto acumulado durante el horizonte especificado y anualizado de forma lineal, dividido por el promedio del saldo de capital durante el mismo horizonte de tiempo especificado.	CNBV
Salario	Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra forma convenida. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.	BANXICO
Salario mínimo	Cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Pueden ser generales por una o varias áreas geográficas y extenderse a una o más entidades federativas, o pueden ser profesionales para una rama determinada de actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales dentro de una o varias áreas geográficas. Los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, patrones y el Gobierno, la cual se puede auxiliar de comisiones especiales de carácter consultivo. El salario mínimo de acuerdo con la ley deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación básica a los hijos.	BANXICO
Salario nominal	Retribución del patrón al trabajador en moneda de curso legal del monto establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, o por el	BANXICO

	contrato colectivo de trabajo, contrato ley o por el contrato individual de trabajo que se haya fijado. Representa el valor de la retribución percibida por un trabajador en términos monetarios.	
Salario real	Es el valor que resulta de dividir el salario nominal entre el índice nacional de precios al consumidor.	BANXICO
Saldo insoluto	Principal de un crédito, pendiente de amortizar o de pago.	BANXICO
Sector financiero	Conjunto de entidades o instituciones públicas y/o privadas dedicadas a la actividad crediticia, bursátil y de seguros y fianzas.	BANXICO
Sector gubernamental	Comprende todos los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales del Estado, establecidos a través de los procesos políticos, y que incluyen tanto los órganos del Gobierno Central que ejercen la autoridad, y cuya jurisdicción se extiende a la superficie total del país, como a los órganos locales cuya jurisdicción abarca sólo una parte del territorio.	BANXICO
Sector informal	Son los negocios o unidades económicas en pequeña escala, con bajo nivel de organización y tecnología obsoleta o artesanal. Estas unidades económicas, en general se caracterizan por los bajos niveles de calificación de los trabajadores, la ausencia de relaciones laborales formales y la falta de registros administrativos. Las actividades del sector informal son legales en sí mismas, sin embargo, pueden, y en general es así, llevarse a cabo sin cumplir todos los requerimientos legales: licencias y registros por falta de conocimiento, o por imposibilidad de satisfacer todos los requerimientos que las leyes o regulaciones exigen.	BANXICO
Sector primario	Sector de la economía que agrupa la producción agrícola, pecuaria, pesquera, silvícola y la minería.	BANXICO
Sector privado	Sector económico ajeno al control directo del Estado que recibe sin embargo, la acción inductiva de éste. Se refiere a las actividades propias de la empresa privada para satisfacer las necesidades de bienes y servicios que demanda la sociedad.	BANXICO
Sector público federal	Conjunto de órganos administrativos mediante los cuales el Estado cumple o hace cumplir la política y voluntad expresada en las leyes fundamentales del país. Incluye todos los órganos administrativos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial federales y organismos públicos autónomos. Comprende por lo mismo al Sector Central y al Sector Paraestatal, excluye la administración de los gobiernos locales.	BANXICO
Sector público presupuestario	Se refiere a la totalidad de instituciones, dependencias y entidades que se consideran en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Comprende los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Administración Pública Central, y los organismos y empresas de Control Presupuestario Directo de la Administración Pública Paraestatal.	BANXICO
Seguro de Automóviles	Este seguro protege el automóvil del asegurado contra riesgos como: choque, robo total, lesiones a ocupantes y daños a terceros en su persona y en sus bienes en caso de accidentes vehiculares. Normalmente, estos seguros se manejan por paquetes, los cuales incluyen diferentes coberturas que serán contratadas a voluntad del cliente, como pueden ser: • Robo total del automóvil.-Lo protege en caso de robo total del vehículo. • Responsabilidad civil.-Ampara la responsabilidad en que pueda incurrir el propietario o cualquier persona que con su autorización utilice el vehículo por los daños materiales causados a terceros en sus bienes, lesiones corporales o muerte a terceros y la indemnización por daño moral que legalmente se determine. También quedan cubiertos los gastos que tuviera que pagar el asegurado en caso de que se siguiera un juicio civil en su contra por responsabilidad civil. • Gastos médicos.- Ampara el pago de gastos médicos por lesiones corporales del asegurado o los demás ocupantes del vehículo, en accidentes de tránsito ocurridos mientras se encuentren dentro del compartimiento, caseta o cabina destinados para transportar personas. • Defensa jurídica y asesoría.- La compañía le ofrece servicios profesionales de abogados en caso de accidente o robo total del automóvil, para tramitar la libertad del asegurado ante las autoridades correspondientes, así como la devolución del vehículo accidentado.	CONDUSEF

	Otorga servicios de protección jurídica, tramita la libertad condicional del asegurado durante el juicio, libera el vehículo, tramita las fianzas necesarias y realiza los pagos de gastos excepto las multas administrativas. • Daños materiales.- Ampara daños o pérdidas materiales que sufra el vehículo a consecuencia de circunstancias que no estén excluidas en la póliza.	
Seguro de Avión	Cuando se adquieren boletos de avión, conforme a lo establecido en la Ley de Aviación Civil y su Reglamento, las aerolíneas deben contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra: Artículo 32. Toda aeronave, para realizar vuelos, deberá llevar a bordo la póliza de seguro o el documento que acredite que ésta se encuentra vigente, así como los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula o copia certificada de este último, vigentes. Artículo 74. Los concesionarios o permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, que transiten en el espacio aéreo nacional, deberán contratar y mantener vigente un seguro que cubra las responsabilidades por los daños a pasajeros, carga, equipaje facturado o a terceros en la operación de las aeronaves. Para el inicio de operaciones de una aeronave será requisito indispensable, la aprobación por parte de la Secretaría del contrato de seguro. En el caso de las aeronaves privadas extranjeras, tal acreditamiento deberá hacerse en el primer aeropuerto internacional en que aterricen. En materia de transporte aéreo internacional, los seguros deberán cumplir con lo establecido en los tratados. Artículo 75. Las reclamaciones por daños deberán ser hechas valer ante el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, ante el propietario o poseedor de la aeronave, de acuerdo con las disposiciones del reglamento respectivo. Estos seguros de responsabilidad civil deben cubrir como mínimo: - Muerte, - Gastos Funerarios, - Atención médica a lesionados, - Incapacidad temporal, - Incapacidad permanente parcial, - Incapacidad permanente total, - Pérdida o avería del equipaje de mano, y - Pérdida o avería del equipaje facturado. El pago por atención médica debe ser independiente de cualquier otra indemnización y debe cubrir: - Asistencia médica y quirúrgica, - Rehabilitación, - Hospitalización cuando el caso lo requiera, - Medicamentos y material de curación, y - Aparatos de prótesis y ortopedia. En caso de muerte no se deben deducir las indemnizaciones percibidas durante el tiempo que el beneficiario esté sometido al régimen de incapacidad temporal. Para determinar el pago que corresponda por incapacidad permanente parcial se aplicarán los porcentajes señalados en la tabla de valuación de incapacidades permanentes de la Ley Federal de Trabajo. En el caso de pérdida de equipaje o daños causados al mismo, la aerolínea cubrirá a través del seguro una cantidad de dinero por esta causa, previa comprobación de su responsabilidad, y para esto deberá conservar el comprobante del equipaje. Recuerda que para realizar cualquier reclamación, ésta debe hacerse por escrito a la aerolínea y debes conservar su boleto de avión, que te servirá como comprobante. Por ley, es obligación de la aerolínea informarte, como pasajero, el alcance de éstos seguros, así como el derecho que tienes a exigir que le paguen las indemnizaciones que en su caso correspondan; sin embargo, te sugerimos que al momento de comprar tus boletos, solicites	CONDUSEF

	información sobre el tipo de seguros que la empresa tiene contratados para amparar a sus clientes, el funcionamiento de estos y, en su caso, la forma de ampliar la cobertura.	
Seguro de Daños	Existen diferentes ramos como son: I. Ramo de Incendio.- Es aquel que garantiza al Asegurado el pago de una indemnización en caso de incendio de los bienes especificados en la póliza o la reparación o reposición de la piezas averiadas, y puede contemplar coberturas adicionales como pueden ser: <i>Responsabilidad civil, pérdida de rentas, pérdida de beneficios, gastos y daños.</i> II. Ramo de Responsabilidad Civil.- Se compromete a indemnizar al asegurado del daño que pueda experimentar su patrimonio a consecuencia de la reclamación que le efectúe un tercero, por la responsabilidad en que haya podido incurrir, tanto el propio asegurado como aquellas personas que dependen civilmente del asegurado. III. Ramo Agrícola.- Tiene por objeto la cobertura de los riesgos que puedan afectar a las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales y sus principales modalidades son: 1. Seguro de Ganado. 2. Seguro de Incendio de Cosechas. 3. Seguro de Granizo. IV. Ramo de Crédito.- Tiene por objeto garantizar a una persona el pago de los créditos que tenga a su favor cuando se produzca la insolvencia de sus clientes deudores por créditos comerciales. V. Ramo de Transportes.- La compañía de seguros se compromete al pago de determinadas indemnizaciones a consecuencia de los daños sobrevenidos durante el transporte de mercancías y se divide en marítimo, aéreo y ferroviario: a) Seguro Marítimo.- Garantiza los riesgos de navegación que puedan afectar, tanto al buque transportador como a la carga transportada, y puede ser seguro de buque, carga o flete. b) Seguro de Aviación.- Tiene por objeto el pago de indemnización derivada de accidentes sufridos por aeronaves. c) Seguro Ferroviario.- Tiene por objeto el pago de indemnización derivada de accidentes sufridos por ferrocarril. VI.- Ramo de Diversos.- a) Seguro de Robo.- La compañía de seguros se compromete a pagar los daños sufridos por la desaparición, destrucción o deterioro de los objetos a causa de robo, asalto o tentativas. b) Seguro Cinematografía.- Tiene por objeto cubrir los daños durante una producción cinematográfica. c) Seguro Cristales.- Éste garantiza al asegurado el pago de una indemnización o reposición en caso de rotura accidental de las lunas o cristales descritos en la póliza. d) Seguro Ingeniería.- Consiste en un grupo de modalidades de cobertura que amparan determinados riesgos derivados del funcionamiento, montaje o prueba de maquinaria o inherentes a la	CONDUSEF

	construcción de edificios. Sus principales modalidades incluyen: i.- Seguro de Construcción.- Garantiza los daños que puedan sufrir los bienes integrantes de una obra ejecutada. ii.- Seguro de Maquinaria.- Garantiza los daños que puedan sufrir maquinaria, equipos o plantas industriales. iii.- Seguro de Montaje.- Se asemeja al de construcción pero en el momento de su instalación o montaje. iv.- Seguro Electrónico.- Garantiza el seguro al equipo de procesamiento de datos descritos en el contrato. v.- Seguro de Calderas.- Asegura a las calderas en caso de explosión, entre otros.	
Seguro de Vida	El seguro de vida es uno de los tipos del seguro en el que el pago por parte de la compañía de seguros de la suma asegurada del contrato depende del fallecimiento ó sobrevivencia del asegurado en un momento determinado. En este tipo de seguro el pago de la indemnización no guarda relación con el valor del daño producido por la concurrencia del siniestro, debido a que la persona no es valuable económicamente. De ahí que este tipo de seguro no constituya un contrato de indemnización propiamente dicho, diferenciándose así, de los seguros de daños. Modalidades para este seguro: Seguro en caso de sobrevivencia.- El beneficiario (que en este caso es generalmente el propio Asegurado) percibirá la suma asegurada si vive hasta la fecha predeterminada, éste garantiza el pago de un capital o una renta al beneficiario. Las modalidades básicas de este tipo de seguro son: • De capital diferido.- La compañía de seguros se compromete a entregar la suma asegurada al vencimiento del plazo convenido en el contrato, si el asegurado vive en esa fecha. Puede ser con reembolso o sin reembolso si el asegurado fallece antes de la vigencia del seguro con reembolso opera la devolución de las primas al fallecer el Asegurado antes del vencimiento del seguro. • De renta vitalicia inmediata.- La compañía de seguros a cambio de una prima única, garantiza el pago inmediato de una renta a una o varias personas hasta la muerte del asegurado, en cuyo caso cesa dicho pago. • De renta diferida.- La compañía de seguros se compromete, al finalizar el plazo de diferimiento estipulado, a pagar al asegurado, mientras viva, una renta constante y periódica. Puede ser sin reembolso de primas si el Asegurado fallece antes de cobrar la renta o con reembolso de primas la compañía de seguros las devuelve a los beneficiarios. • De capitalización.- La compañía de seguros se compromete a pagar al asegurado un capital al vencimiento del contrato, a cambio de la obligación del contratante o asegurado de realizar el pago de primas periódicas a la compañía de seguros durante la vigencia del contrato. • Seguro de Jubilación .- Consiste en el pago de un capital o renta al asegurado hasta que alcance la edad de su jubilación, la cual puede ser vitalicia, dentro de estas existe el plan de pensiones el cual es un instrumento de previsión voluntaria por el que las personas que lo constituyen tiene derecho, en las condiciones y cuantías establecidas, a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudez, orfandad o invalidez, a cambio de las contribuciones económicas que se aporten a	CONDUSEF

	tales efectos. • Seguro en caso de fallecimiento.- El Beneficiario (que puede ser una o varias personas) recibirá la suma asegurada estipulada cuando se produzca el fallecimiento del Asegurado, ya sea por causa natural o accidental. Es una clase de seguro de vida, ya sea que se trate de un capital o de una renta, se pagará por la compañía de seguros al beneficiario (que puede ser una o varias personas), si se produce la muerte del asegurado. Las modalidades de este seguro pueden ser: Seguros de vida entera.- Se garantiza el pago de una suma asegurada inmediatamente después del fallecimiento del asegurado, sea cual fuere la fecha en que ocurra dicho fallecimiento, del cual puede tener dos modalidades: ▪ Con pago de primas vitalicias.- El pago de las primas se mantienen hasta el fallecimiento del asegurado. ▪ Con pago de primas limitado a un cierto número de años.- Las primas correspondientes se pagan durante un período determinado de años. Seguro sobre dos o más vidas.- Es un seguro de vida entera que se caracteriza porque existen simultáneamente, dos o más personas aseguradas que son a la vez beneficiarios recíprocos y en su virtud, cuando el fallecimiento de cualquiera de ellas se produzca dentro del límite estipulado en el contrato, la compañía de seguros pagará la indemnización prevista a el sobreviviente o a los sobrevivientes, según sea el caso. • Seguro temporal.- Se caracteriza porque la suma asegurada es pagadera inmediatamente después de la muerte del asegurado, siempre que ocurra antes del plazo de duración del seguro, si sobrevive el seguro se cancela y la aseguradora retiene las primas y pueden ser temporal constante, decreciente, creciente, a un año renovable, renovable. • Seguro de deudores.- En esta modalidad, al producirse el fallecimiento del asegurado, la compañía de seguros se hace cargo automáticamente de la liquidación de los créditos previstos en la póliza, no vencidos, que adeude el Asegurado en el momento de su muerte • De orfandad.- Tiene por objeto la concesión de una Pensión Temporal a favor de los hijos menores de 18 años en caso de fallecimiento del padre o la madre trabajadora con el que convivan y del cual dependan económicamente. • De capital de supervivencia.- El capital es pagadero inmediatamente después del fallecimiento del asegurado, si ocurre antes que el de otra persona designada al contratar el seguro, denominada beneficiario o sobreviviente. Si ésta fallece antes que el asegurado, queda rescindido el seguro y las primas pagadas pueden quedar, ya sea a favor de la compañía de seguros, o bien del sobreviviente, según haya sido pactado al celebrarse el contrato de seguro, la prima anual deja de pagarse al morir el asegurado. Seguro Dotal Mixto.- Es una modalidad especial que se integra por un seguro de riesgo y un seguro de ahorro, en virtud de la cual, si el asegurado fallece antes del plazo previsto, se entregará a sus beneficiarios la indemnización estipulada, y si sobrevive a dicho plazo se entregará al propio asegurado la suma asegurada establecida por el contrato, y tiene las siguientes modalidades: • Mixto completo.- Si el asegurado vive al vencimiento del plazo del seguro, participará también en utilidades de la póliza con un determinado porcentaje sobre la suma asegurada. • Mixto simple.- Garantiza el pago de la suma establecida, a los beneficiarios designados, al producirse el fallecimiento del asegurado, siempre que ocurra antes del vencimiento del contrato. • Mixto doble.- Son iguales al del seguro mixto simple, con la particularidad de que el contrato no se extingue con el pago de la suma	
--	---	--

	asegurada establecida al asegurado si vive al vencimiento de la póliza. • Mixto Revalorizable.- La suma asegurada aumenta cada año, aunque sus características son iguales al seguro mixto. • Mixto variable.- En caso de sobrevivencia el asegurado va percibiendo la suma asegurada distribuida en determinados porcentajes y pagada en diferentes momentos. • A plazo fijo.- En esta modalidad se garantiza el pago de la suma asegurada al vencimiento de la póliza, sin importar si el asegurado vive o ya falleció. • Total.- El beneficiario será un menor de edad, sin importar si el asegurado vive o no. • Seguro de Vida Universal.- Se combina el proceso de capitalización y el seguro temporal renovable, siendo un plan de ahorro	
Seguros de Autobús	Con base en lo dispuesto por el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, las empresas de autotransporte deberán proteger a los viajeros y la pérdida o daños que sufra su equipaje, con motivo de la prestación del servicio desde que aborden, hasta que descendan del vehículo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes expedirá permiso a los autotransportistas estatales o municipales, cuando así lo requieran, para transitar en caminos de jurisdicción federal condicionados a que: ... Acrediten que cuentan con póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros y en el caso de pasajeros, con la póliza del seguro del viajero... ARTÍCULO 70.- Los autotransportistas deberán entregar a todo pasajero en el momento en que cubra el importe de su viaje, un boleto que contendrá, además de los requisitos fiscales respectivos, los siguientes: ... La mención de que se encuentra cubierto el seguro del viajero, y ... ARTÍCULO 83.- Los permisionarios de los servicios de pasajeros, turismo, carga y transporte privado, así como los de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos deberán contratar un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo en caso de accidente. Asimismo, podrán constituir, en la forma, términos y por los montos que determine la Secretaría de conformidad con los lineamientos que publique en el Diario Oficial de la Federación, un fondo destinado a este fin. Cabe mencionar que, para que proceda el pago del monto de indemnización por la pérdida o avería del equipaje, éste deberá haber sido documentado (valor declarado). Estas empresas de autotransporte tienen la obligación de contratar un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo en caso de accidente. Debido a estas disposiciones, estas empresas contratan una póliza de seguro que cubre los gastos médicos o la indemnización por muerte de los pasajeros en caso de accidente del transporte en el que viajan. Recuerda que para hacer válida cualquier reclamación respecto de este seguro, deberás tener el boleto de viaje, además de todos los documentos que te solicite la aseguradora para el pago de la indemnización respectiva. Solicita a la empresa de transporte en donde compres tus boletos, que te informe sobre el tipo de seguro que cubrirá los riesgos durante tu viaje.	CONDUSEF
Seguros de Carretera	Cuando haces uso de las autopistas de cuota administrados por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), el pago de tu cuota incluye un seguro de responsabilidad civil que te protege. Este seguro cubrirá los posibles daños que ocasionen a la autopista o a terceros, así como los daños que sufras por deslaves, derrumbes, objetos y/o animales que obstruyan el camino. Este seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, está respaldado por Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V.	CONDUSEF
Seguros de	Son los que cubren la lesión o incapacidad que afecte la integridad	CONDUSEF

Gastos Médicos	personal o la salud del Asegurado, ocasionada por un accidente o enfermedad . En esta clase de seguros la Aseguradora, mediante el pago de la prima correspondiente, cubre los gastos hospitalarios, atención médica, intervenciones quirúrgicas, alimentos, medicamentos, análisis clínicos, rayos x, etc. a los asegurados y en su caso a los dependientes económicos cuando así quede convenido en la póliza del seguro. Para cada plan de seguro hay una cobertura específica, por lo que es conveniente que revises el contenido de tu póliza y verifiques que la cobertura del plan que contrataste cubra tus necesidades. Las prestaciones más comunes que tienen estos seguros son: • Cuarto y alimentación en el hospital (privado o compartido). • Cama extra para un acompañante cuando el asegurado esté internado. • Servicios generales de enfermería. • Laboratorios y rayos X en el hospital. • Medicamentos en el hospital. • Gastos varios en el hospital. • Honorarios de los médicos. • Operaciones y servicios de anestesia. • Terapia intensiva. Servicio de transporte de urgencia. • Cobertura de enfermedades adicionales aumentando el monto de la prima. • Terapias fuera del hospital como paciente externo. En el contrato pueden establecerse además los siguientes beneficios adicionales: a) Una suma asegurada, que percibirían los herederos legales o los beneficiarios designados en la póliza en caso de fallecimiento accidental del Asegurado. Esta cobertura se puede ampliar de manera que cubra las pérdidas orgánicas originadas a consecuencia de un accidente, para lo cual se establece una Escala de Indemnizaciones que estipulan el porcentaje de la suma asegurada que corresponderá por cada tipo de pérdida orgánica. b) Una suma asegurada en caso de incapacidad permanente y total, causada por accidente. Cuando se trate de incapacidad permanente parcial, la Compañía de Seguros sólo pagará un porcentaje de la suma asegurada establecida para esta cobertura, de acuerdo con la gravedad de la lesión y conforme a la tabla específica que se encuentra en las condiciones generales de la póliza. c) Una pensión diaria en caso de incapacidad temporal durante los días en que el Asegurado permanezca inactivo a causa del accidente. d) Extensión de la cobertura del seguro a algunos países extranjeros.	
Servicio de Administración Tributaria (SAT)	Órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, creado por la Ley del Servicio de Administración Tributaria con carácter de autoridad fiscal, que tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público. El Servicio de Administración Tributaria goza de autonomía de gestión presupuestaria para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.	BANXICO
Servicio de la deuda	Es el monto o cantidad a pagar en el país o fuera de él en moneda nacional o extranjera por concepto de amortización, intereses, comisiones u otros gastos derivados de la contratación y utilización de créditos a cargo del Sector Público Federal.	BANXICO
Servicios factoriales	Concepto utilizado en la Cuenta Corriente de la Balanza de Pagos que comprende la renta obtenida o suministrada por la economía del país compilador, derivada del ingreso de los trabajadores y el ingreso de la propiedad de los activos reales o financieros que los residentes del país poseen en el extranjero o que, los no residentes, tienen en el país en cuestión.	BANXICO
Servicios no factoriales	Concepto utilizado en la Cuenta Corriente de la Balanza de Pagos que comprende los ingresos y egresos, derivados de la prestación de	BANXICO

	diferentes servicios en la posesión de activos reales y financieros, tales como: transportes, alojamiento, seguros y alimentación, entre otros. Cabe señalar que en dicho concepto se registró hasta 1994 el renglón de Servicios por Transformación, en el que se registraban los ingresos netos provenientes de la industria maquiladora de exportación.	
Sistema bancario	Estructura organizacional dentro de la cual se mueve el conjunto de instituciones bancarias, respondiendo a las directrices que le marca la autoridad superior; incluye la banca nacional, banca privada y mixta y banca central.	BANXICO
Sistema de Evaluación del Desempeño	Es un componente clave del presupuesto basado en resultados y se encuentra fundamentado en la fracción LI, del Artículo 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Permite la valoración objetiva del desempeño de los programas y las políticas públicas a través de la verificación del cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión para conocer los resultados del ejercicio de los recursos y el impacto social de los programas; identificar la eficacia, eficiencia, economía y calidad del gasto; y, mejorar la calidad del gasto mediante una mayor productividad y eficiencia de los procesos gubernamentales.	SHCP
Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)	Prestación de seguridad establecida en la Ley del Seguro Social, teniendo como objetivo principal el de formar un mecanismo de ahorro a largo plazo y de aseguramiento para el trabajador, en caso de retiro, incapacidad, desempleo o muerte, sustentado en una base financiera sólida. Este sistema se creó el 24 de febrero de 1992 mediante la aprobación de una serie de modificaciones a las leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda; se forma con las cuotas o aportaciones que los patrones están obligados a cubrir, mismas que son equivalentes al dos por ciento sobre el salario base de cotización. Dichas cuotas se entregan a las instituciones de crédito para su abono en cuentas individuales a favor de los trabajadores.	BANXICO
Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC)	Es un sistema que administra las cuentas corrientes de los participantes en Banco de México. Si bien permite las transferencias de fondos definitivas entre cuentas de los participantes sin restricción en el monto, más que un sistema de pagos representa el medio por el cual el Banco Central provee de liquidez a los participantes del sistema de pagos. Al cierre de los sistemas SIDV y SPEI® los saldos de sus participantes son transferidos al SIAC y la liquidación del SICAM se realiza también en este sistema. Además, en cualquier momento en que los horarios de operación coinciden, acepta traspasos de fondos de y hacia el SIDV y el SPEI®. Estas transferencias sólo pueden hacerse entre las cuentas de un mismo participante.	BANXICO
Sistema de pagos	Un sistema de pago consta de una serie de instrumentos, procedimientos bancarios y, por lo general, sistemas interbancarios de transferencia de fondos que aseguran la circulación del dinero.	BANXICO
Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA)	Es un sistema para realizar pagos (propios y de terceros) entre bancos. El sistema puede transferir capacidad de pago (saldo positivo o crédito disponible) entre las cuentas de un mismo participante, al SIAC y/o al SIDV. Al final del día, el sistema transfiere el saldo de sus cuentas a las cuentas corrientes que mantienen los participantes en el SIAC. El SPEUA sólo acepta pagos con importe mayor o igual a 50 mil pesos. Este sistema dejó de funcionar el 19 de agosto de 2005, al ser sustituido por el SPEI®.	BANXICO
Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI®)	Permite realizar transferencias de fondos entre sus participantes. Lleva información para indicar si un cliente ordenó el pago y, en su caso, para identificarlo. Asimismo, puede llevar información para instruir al participante receptor para que acredite el pago a uno de sus clientes. El SPEI® empezó a operar el 13 de agosto de 2004. En el SPEI® los participantes pueden asignar prioridad alta a algunos pagos y reservar parte de su saldo para liquidar exclusivamente estos pagos. Cuando el sistema recibe una instrucción de pago, la almacena en una cola de pagos pendientes. El SPEI® ejecuta con frecuencia un proceso que determina que pagos pueden liquidarse con los saldos que los participantes tienen en ese momento. Si un pago no puede realizarse por falta de liquidez del participante que lo envía, éste permanece en la	BANXICO

	cola de pagos pendientes. Los bancos participantes deben enviar los pagos que soliciten sus cuentahabientes a más tardar diez minutos después de aceptar la solicitud. Asimismo, los bancos receptores de un pago deberán acreditar la cuenta de su cliente beneficiario a más tardar 10 minutos después de recibir el aviso de que se ha liquidado el pago. Los pagos que queden pendientes al cierre de operaciones se cancelan y los saldos de las cuentas del SPEI® se transfieren a las Cuentas Únicas en el SIAC de los Participantes. La seguridad del SPEI® está basada en mensajes firmados digitalmente. Para ello, los participantes usarán los certificados digitales y las claves de las personas autorizadas, quienes deberán obtener estos certificados de acuerdo con las normas de la Infraestructura Extendida de Seguridad, IES, del Banco de México. El SPEI® utiliza un protocolo abierto (reglas públicas de comunicación con el sistema) lo que permite a los participantes automatizar sus procesos y brindar más y mejores servicios a sus clientes.	
Sistema Económico Latinoamericano (SELA)	Institución fundada en 1975, en Panamá, cuyos objetivos son defender los intereses económicos regionales de Latinoamérica y presentar un solo frente en los asuntos internacionales. Son miembros de este sistema 25 países latinoamericanos.	BANXICO
Sistema financiero	El sistema financiero mexicano está constituido por un conjunto de instituciones que captan, administran y canalizan a la inversión, el ahorro tanto de nacionales como de extranjeros, y se integra por: Grupos Financieros, Banca Comercial, Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Aseguradoras, Arrendadoras Financieras, Afianzadoras, Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Casas de Cambio y Empresas de Factoraje.	BANXICO
Sistema financiero de fomento	Es uno de los mecanismos fundamentales con que cuenta el sector público para la consecución y orientación del desarrollo económico y social del país, financiando proyectos de inversión estratégicos, canalizando recursos hacia actividades y regiones prioritarias, apoyando obras públicas de alto contenido social y proporcionando asesoría técnica; en este sistema se integran, Nafinsa, Banrural y Banobras, principalmente.	BANXICO
Sistema Interactivo para el Depósito de Valores (SIDV)	Es un sistema de registro en cuentas para la transferencia de valores provenientes de la operación diaria en el mercado de dinero y el mercado de capitales bajo un esquema de Entrega contra Pago. Los participantes pueden transferir saldos positivos de sus cuentas de efectivo al SIAC. Al final del día de operación, el saldo de sus cuentas de efectivo se transfiere a las cuentas corrientes en el SIAC.	BANXICO
Sistema monetario	Estructura legalmente establecida para la circulación de dinero en un país y momento determinado.	BANXICO
Sobregiro de los bancos con el banco central	Un sobregiro ocurre cuando los retiros de un banco comercial de su cuenta corriente dentro del banco central son superiores al saldo disponible. En el caso del Banco de México, los bancos deben pagar una penalización por sobregiro, esta penalización es igual al doble de la tasa de fondeo interbancaria a un día.	BANXICO
Sobretasa	Costo adicional a la tasa de interés que se paga por un crédito. Su nivel depende del costo de fondeo para el banco otorgante, pero también refleja el riesgo que para éste representa el acreditado.	BANXICO
Sociedad de inversión	Sociedad que invierte su capital en un gran número de acciones de empresas de distintas industrias. Es atractiva para los inversionistas, debido a que ofrece una gran variedad de cartera y un rendimiento superior a los que otorgan los valores de renta fija.	BANXICO
Sociedades de Inversión	Las sociedades de inversión son empresas que tienen como actividad invertir en instrumentos de deuda, divisas, acciones de empresas bursátiles y no bursátiles, etc. (también llamados activos objeto de inversión) de acuerdo a su perfil de inversión señalado en el prospecto de información al público inversionista. La sociedad para invertir obtiene el dinero vendiendo al inversionista acciones representativas de su capital, con lo que el inversionista se	CONDUSEF

	vuelve socio y puede participar en las ganancias y pérdidas que generen las inversiones que realiza la sociedad. En una sociedad de inversión: • Tu dinero es reunido con el de otros inversionistas para comprar instrumentos bursátiles u otro tipo de activos. Inviertes comprando acciones de la sociedad de inversión y no los instrumentos en sí. • Se obtiene rendimiento a través del aumento del valor de las acciones de la sociedad de inversión. El número de acciones de la sociedad de inversión que adquieres, varía con la cantidad que inviertes y el precio al momento de comprarlas. • La sociedad de inversión, a través de la administradora de activos, se encarga de hacer las inversiones, de forma que no tienes un control día a día sobre la operación de la sociedad. Tus decisiones se reducen a comprar (o vender) acciones de la sociedad de inversión que te interesa a través de la distribuidora, al precio que ésta dé a conocer. En el mercado, las Sociedades de Inversión pueden tener nombres muy diversos, pero su razón social debe ir acompañada de las palabras "S.A. de C.V., sociedad de inversión _____"; el espacio debe ser sustituido por alguno de los cuatro tipos que prevé la ley y que son: I. Sociedades de inversión de renta variable II. Sociedades de inversión en instrumentos de deuda III. Sociedades de inversión de capitales IV. Sociedades de inversión de objeto limitado Estos cuatro tipos de sociedades de inversión tienen estrategias propias de acuerdo al tipo de inversiones que realizan, por lo que adicionalmente a la razón social es muy común encontrarse subclasificaciones como: especializada, de cobertura, indizada al IPC, etc. Cabe mencionar que las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las de renta variable son bursátiles, es decir, puedes comprar y vender dentro de procedimientos conectados con la bolsa de valores para proporcionar liquidez, mientras que las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado pueden no ser negociadas dentro de la bolsa de valores lo cual disminuye su liquidez, por lo que debes verificar esta situación para tomarla en cuenta al invertir.	
Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORES)	Se definen como intermediarios financieros autorizados que sirven de vínculo entre los ahorradores (trabajadores) y los demandantes de capital (empresas y gobierno). Su objetivo fundamental es invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban las AFORES en los términos de las leyes de seguridad social. Estos intermediarios operan mediante la suma de pequeños montos de recursos de un grupo de trabajadores, formando así un capital común, lo que les permite participar en el mercado financiero mediante la compra de instrumentos y valores, y generar utilidades en función de los recursos aportados.	BANXICO
Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES)	Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplan expresamente como objeto social principal el otorgamiento habitual y profesional de crédito, la celebración de arrendamiento financiero y/o factoraje financiero. Existen dos tipos de sociedades: I. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, y II. Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas. Las sociedades reguladas son aquellas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades agregan a su denominación social la expresión "sociedad	BANXICO

	financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las sociedades no reguladas, agregan a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.".	
Sociedades nacionales de crédito	Sociedad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que presta el servicio de banca y de crédito con apego a las prácticas y usos bancarios, con sujeción a los objetivos y prioridades de la política económica.	BANXICO
Spot	Compra (venta) al contado de una divisa por otra, donde la liquidación se efectúa a los dos días hábiles de la fecha de contratación.	BANXICO
Stock	Acervo o cantidad acumulada de una variable determinada en un momento dado.	BANXICO
Subasta interactiva	Venta o compra pública al mejor postor, en la que los participantes tienen la posibilidad de ver las ofertas de los demás postores durante la subasta y así poder mejorar la oferta. En las subastas interactivas del Banco de México los postores presentan sus posturas conociendo en todo momento el precio marginal de asignación de la subasta, es decir la postura que tienen que mejorar para recibir asignación.	BANXICO
Subasta tradicional	Venta o compra pública en la cual los participantes presentan sus posturas pero no tienen la posibilidad de ver las ofertas de los demás postores hasta que se difunden los resultados de la subasta.	BANXICO
Subrogación de acreedor	Es la sustitución de la entidad acreedora en un crédito hipotecario por otra.	BANXICO
Subrogación de deudor	Es la sustitución de deudor en un crédito hipotecario por otro.	BANXICO
Sucursal	En singular o plural, aquellas instalaciones destinadas a la atención al Público Usuario, para la celebración de operaciones y prestación de servicios bancarios.	CNBV
Superávit	Exceso de los ingresos respecto de los egresos. Diferencia positiva que existe entre el capital contable (exceso del activo sobre el pasivo) y el capital social pagado de una sociedad determinada.	BANXICO
SWAP	Es un acuerdo mediante el cual las partes se comprometen a intercambiar diversos flujos de activos en una fecha futura.	BANXICO
Swaption	Es un derivado financiero que consiste en una opción cuyo subyacente es un swap.	BANXICO
Tabla de amortización	Tabla o listado que las instituciones financieras que otorgan crédito, entregan a sus clientes junto con el contrato de crédito, mostrando periodo por periodo los pagos del crédito y su aplicación hasta la amortización total del crédito. Contiene lo siguiente: I. Los datos de identificación del cliente y del crédito. II. Su fecha de elaboración. III. Para cada uno de los períodos, se presentan al menos los conceptos siguientes: a) Fecha o número del período; b) Importe para abono al principal; c) Monto de intereses ordinarios; d) En su caso, el IVA de los intereses; e) En su caso, las comisiones; f) En su caso, las primas de los seguros obligatorios; g) En su caso, las bonificaciones que recibirá el cliente al cumplir las condiciones establecidas en el contrato respectivo; h) La cantidad total que el cliente deberá pagar en el período (suma de los incisos b a g); i) El saldo insoluto del período de que se trate, el cual se determinará restando al saldo insoluto del período inmediato anterior, el importe del abono al principal a que se refiere el inciso b). IV. El monto total a pagar que resulte de sumar todos los pagos periódicos a que hace referencia el inciso h) de la fracción III. Anterior. V. Indicación de los conceptos sujetos a variación.	BANXICO
Tarjeta de crédito	Medio de disposición de recursos, asociado o que se emite al amparo de	BANXICO

	un contrato de crédito.	
Tarjeta de Crédito	En la actualidad, la tarjeta de crédito tiene un enorme uso ya que representa un excelente medio de pago en el que sin traer consigo efectivo nos permite: • pagar en un sinnúmero de establecimientos afiliados, • hacer compras vía internet o por teléfono, • realizar reservaciones en hoteles, • disponer de efectivo en cajeros automáticos, • pagar nuestros servicios como teléfono celular, servicios de cable, entre otros. Es importante que verifiques las comisiones a las que está sujeta tu tarjeta ya que existen diversas y por diferentes conceptos. Éstas aparecen detalladas en tu estado de cuenta, por lo que es importante que lo revises para saber qué conceptos representan cargos en tu tarjeta.	CONDUSEF
Tarjeta de débito	Medio de disposición de depósitos a la vista e instrumentos de pago de los bancos. Dichas tarjetas pueden utilizarse para: a) obtener recursos en ventanilla en las oficinas de la institución; b) obtener recursos a través de equipos y sistemas automatizados, y c) disponer de efectivo y/o adquirir bienes y servicios en negocios afiliados.	BANXICO
Tasa	Indicador básico para estimar en términos relativos el comportamiento de determinadas variables.	BANXICO
Tasa de crecimiento mensual	Corresponde a la variación mensual de la cartera. $TCM_t = \frac{\text{Monto Cartera}_t}{\text{Monto Cartera}_{t-1}} - 1$	CNBV
Tasa de descuento	Índice de rendimiento utilizado para descontar futuros flujos de efectivo a su valor actual.	BANXICO
Tasa de Desempleo Abierto (TDA)	Índice que se obtiene de dividir a la población desempleada abierta entre la Población Económicamente Activa (PEA) y el resultado multiplicarlo por cien, con objeto de obtener el porcentaje de desocupación; es decir la participación porcentual del desempleo abierto en la PEA.	BANXICO
Tasa de deterioro ajustada	Indicador de la calidad de la cartera de crédito que tiene el objetivo de cuantificar el porcentaje de la cartera de crédito que se encuentra en situación de incumplimiento, en términos de la cartera total, ajustando por el efecto de cancelaciones de cartera del balance general por reconocimiento de irrecuperabilidad. $TDA_{i,j} = \frac{\text{Promedio 12m Cartera Vencida} + \text{Quitas y Castigos acumulados 12m}}{\text{Promedio 12m Cartera Total} + \text{Quitas y Castigos acumulados 12m}}$	CNBV
Tasa de fondeo bancario	Es la tasa representativa de las operaciones de mayoreo realizadas por la banca y casas de bolsa en el mercado interbancario sobre títulos de deuda bancaria, a plazo de 1 día. El Banco de México calcula dicha tasa obteniendo el promedio ponderado de la tasas pagadas en las operaciones realizadas en directo y en reporto al plazo de un día hábil que se realizan con pagarés bancarios, aceptaciones bancarias, y certificados de depósito y que hayan sido liquidados en el sistema de entrega contra pago del INDEVAL.	BANXICO
Tasa de fondeo gubernamental	Es la tasa representativa de las operaciones de crédito al mayoreo realizadas por la banca y casas de bolsa en el mercado interbancario utilizando como garantía títulos de deuda pública, a plazo de 1 día. El Banco de México calcula dicha tasa obteniendo el promedio ponderado de la tasas pagadas en las operaciones realizadas en directo y en reporto al plazo de un día hábil que se realizan con títulos gubernamentales y que hayan sido liquidados en el sistema de entrega contra pago del INDEVAL. Al mismo tiempo, con el propósito de obtener una tasa de fondeo para instrumentos de deuda con riesgo soberano, lo cual incluya valores gubernamentales, BREMS y BPAS, que sea representativa de las operaciones de mayoreo realizadas por la banca y casas de bolsa, el	BANXICO

	Banco de México también calcula una tasa que incluye a estos títulos y la denomina tasa ponderada de fondeo gubernamental + BPAS + BREMS.	
Tasa de inflación	Indicador del crecimiento sostenido de los precios de los bienes y servicios expresados en porcentaje con relación a un periodo de tiempo.	BANXICO
Tasa de interés	Es la valoración del costo que implica la posesión de dinero producto de un crédito. Hay tasas de interés activas y pasivas. Rédito que causa una operación, en cierto plazo, y que se expresa porcentualmente respecto al capital que lo produce. Es el precio que se paga por el uso de fondos prestables.	BANXICO
Tasa de interés	Es el rédito, tasa de utilidad o ganancia del capital, que generalmente se causa o se devenga sobre la base de un tanto por ciento del capital y en relación al tiempo que de éste se disponga. Llanamente es el precio que se paga por el uso de fondos.	CNBV
Tasa de interés activa	Es el porcentaje que las instituciones bancarias, de acuerdo con las condiciones de mercado y las disposiciones del banco central, cobran por los diferentes tipos de servicios de crédito a los usuarios de los mismos. Son activas porque son recursos a favor de la banca.	BANXICO
Tasa de interés efectiva	Tasa de interés que refleja el efecto de la composición de intereses a una periodicidad dada o la que toma en cuenta el valor del dinero en el tiempo.	BANXICO
Tasa de interés implícita	Cociente que expresa en porcentaje el ingreso financiero obtenido durante un periodo de tiempo especificado, en términos del capital empleado para generar dicho ingreso. $Tasa\ Implícita_{i,j} = \left(\frac{Ingresos\ por\ Intereses_{i,j} - Ingresos\ por\ Intereses_{i-1,j}}{\frac{Cartera_{i-1,j} + Cartera_{i,j}}{2}} \right) * 12$ Donde i = mes, y j = banco	CNBV
Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE)	Es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos. La TIIE es calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional. La TIIE se utiliza como referencia para diversos instrumentos y productos financieros, tales como tarjetas de crédito.	BANXICO
Tasa de interés pasiva	Es el porcentaje que paga una institución bancaria a quien deposita dinero mediante cualquiera de los instrumentos que para tal efecto existen.	BANXICO
Tasa de interés preferencial	Es un porcentaje inferior al costo de fondeo establecido de acuerdo a las políticas del Gobierno Federal y que se cobra a los préstamos destinados a actividades específicas que se desea promover ejemplo: crédito regional selectivo, crédito a pequeños comerciantes, crédito a ejidatarios, etc.	BANXICO
Tasa de interés real	Es el porcentaje resultante de deducir a la tasa de interés general vigente la tasa de inflación.	BANXICO
Tasa de redescuento	La que se aplica para el redescuento de efectos descontados con anterioridad, generalmente entre bancos.	BANXICO
Tasa de referencia	Tasa de interés que se deriva de los costos de fondeo y de operación de los recursos utilizados por cada institución para el otorgamiento de los créditos preferenciales.	BANXICO
Tasa del mercado	Es el promedio del costo porcentual de captación de los recursos durante el año, más los puntos porcentuales que corresponden a los costos de operación de las instituciones financieras.	BANXICO
Tasa Interna de Retorno (TIR)	Es el rédito de descuento que iguala el valor actual de los egresos con el valor futuro de los ingresos previstos, se utiliza para decidir sobre la aceptación o rechazo de un proyecto de inversión. Para ello, la TIR se compara con una tasa mínima o tasa de corte. Si la tasa de rendimiento del proyecto - expresada por la TIR- supera a la tasa de corte, se le acepta; en caso contrario, se le rechaza. Indicador de la rentabilidad de un proyecto. Se define como el valor de la	BANXICO

	tasa de actualización que iguala entre sí las corrientes temporales de ingresos y costos. Es pues el umbral por encima y por debajo del cual las tasas de descuento utilizadas para el cálculo del valor neto actualizado hacen que este valor sea negativo o positivo.	
Tasa Libor (London Interbank Offered Rate)	Rédito que se utiliza como base para las operaciones de eurocréditos, los cuales son otorgados por bancos privados (consorcios o sindicatos) que en su mayoría pertenecen a países europeos y cuyo crédito es otorgado en moneda local, generalmente en dólares, en forma de préstamos o líneas de crédito a plazos de amortización mayores de un año. Tasa de interés interbancaria que funciona en el mercado de Londres y que generalmente se encuentra medio punto por debajo de la tasa prima (prime rate). Esta tasa mundial varía constantemente en función de la demanda del crédito y de la oferta monetaria y se utiliza como parámetro de las demás tasas mundiales. Es el tipo e interés ofrecido sobre los depósitos en los bancos comerciales que operan en el mercado de eurodivisas de Londres.	BANXICO
Tasa nominal	Es el tipo de interés que se causa sobre el valor nominal de un documento.	BANXICO
Tasa objetivo	Es la tasa que el banco central establece para ser utilizada como referencia, generalmente es una tasa de corto plazo. En el caso de México la tasa objetivo del banco central es la tasa de fondeo interbancario a un día.	BANXICO
Tasa ponderada	Se refiere al promedio de las tasas de interés de cada una de las operaciones, tomando como ponderador el porcentaje de participación en el total de las operaciones: $TasaPonderada_i = \frac{\sum_{i=1}^n (Saldo a fin de mes_i * Tasa_i)}{\sum_{i=1}^n Saldo a fin de mes_i}$	CNBV
Tasa Prima (Prime rate)	Es la tasa preferencial a la que prestan los bancos comerciales, en los mercados de Nueva York y Chicago. La tasa prima (prime rate) constituye una tasa mundial que varía constantemente en función de la demanda del crédito y de la oferta monetaria; pero también en función de las expectativas inflacionarias y los resultados de la cuenta corriente en la balanza de pagos de los Estados Unidos de América.	BANXICO
Términos de intercambio	Precios de los productos comerciales de un país expresados en relación con el precio de una canasta de bienes comerciales en el mundo, que permite obtener una aproximación de la relación entre los precios de exportación e importación de un país.	BANXICO
Tipo de administradora/op eradora	Los servicios de administración de activos se llevarán a cabo por personas constituidas como sociedades operadoras de sociedades de inversión y contarán con todo tipo de facultades y obligaciones para administrar, como si se tratara de un apoderado con poder general para realizar actos de tal naturaleza, debiendo observar en todo caso, el régimen de inversión aplicable a la sociedad de inversión de que se trate. Las instituciones de crédito (Bancos), Casas de Bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado e instituciones de seguros, sólo podrán ofrecer a las sociedades de inversión los servicios de administración de activos, a través de sociedades operadoras que constituyan para tal efecto, también los Grupos Financieros y Personas Independientes pueden constituir dichas operadoras.	CNBV
Tipo de cambio	El precio al cual una moneda se intercambia por otra, por oro o por derechos especiales de giro. Estas transacciones se llevan a cabo al contado o a futuro (mercado spot y mercado a futuro) en los mercados de divisas. Precio de una moneda en términos de otra. Se expresa habitualmente en términos del número de unidades de la moneda nacional que hay que entregar a cambio de una unidad de moneda extranjera. Equivalencia del	BANXICO

	peso mexicano con respecto a la moneda extranjera.	
Tipo de cambio fijo	Aquél que se establece por las autoridades financieras como una proporción fija entre el valor de la moneda nacional y el de una mercancía (por ejemplo, el oro o la plata) o de una moneda extranjera. Tal mercancía o moneda se dice entonces que sirve de patrón.	BANXICO
Tipo de cambio libre	Es aquél cuya determinación corresponde exclusivamente a la oferta y demanda de divisas. Es decir, el precio resultante del libre juego del mercado de divisas.	BANXICO
Tipo de sociedades de inversión	Para la organización y funcionamiento de las Sociedades de Inversión se requiere previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y se refieren a alguno de los siguientes tipos: • Sociedades de inversión de renta variable. Las sociedades de inversión de renta variable operan con Activos Objeto de Inversión cuya naturaleza corresponda a acciones, obligaciones y demás valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero. • Sociedades de inversión en instrumentos de deuda. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda operan exclusivamente con Activos Objeto de Inversión cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero. • Sociedades de inversión de capitales. Las sociedades de inversión de capitales operarán preponderantemente con Activos Objeto de Inversión cuya naturaleza corresponda a acciones o partes sociales, obligaciones y bonos a cargo de empresas que promueva la propia sociedad de inversión y que requieran recursos a mediano y largo plazo. • Sociedades de inversión de objeto limitado. Las sociedades de inversión de objeto limitado operarán exclusivamente con los Activos Objeto de Inversión que definan en sus estatutos y prospectos de información al público inversionista. Actualmente se encuentran en transición las Sociedades de inversión en instrumentos de deuda para personas físicas y las Sociedades de inversión en instrumentos de deuda para personas morales para quedar en sociedades de inversión en instrumentos de deuda; a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda multiseriales se le cambiará el nombre para quedar también en sociedades de inversión en instrumentos de deuda. Títulos Conservados a Vencimiento.- Son aquellos títulos de deuda con pagos determinables, adquiridos con la intención de mantenerlos hasta el vencimiento.	CNBV
Título	Documentos que representan el derecho que tiene su poseedor sobre un capital o crédito. Estos documentos son objeto de comercio y su cesión o endoso transfiere la propiedad o derechos implícitos.	BANXICO
Títulos de crédito	Forman parte de la captación tradicional, y se componen de los bonos bancarios y los certificados bursátiles. Títulos Disponibles para la Venta.- Son aquellos títulos de deuda y acciones que se adquieren con una intención distinta a la de los títulos para negociar o conservados a vencimiento. Títulos Para Negociar.- Son aquellos valores que las instituciones tienen en posición propia y que adquieren con la intención de obtener ganancias derivadas de las diferencias en precios que resulten de las operaciones de compraventa que con los mismos realicen como participantes del mercado.	CNBV
Títulos de renta fija	Son los documentos financieros con que se establece jurídicamente la existencia de una deuda monetaria y una obligación de devolución, con	BANXICO

	un tipo de interés fijo a un plazo predeterminado.	
Títulos de renta variable	Son las acciones cuyo pago del principal va adicionado de un rendimiento que varía en relación con el estado financiero y económico de una empresa, y los dividendos decretados por la asamblea de accionistas.	BANXICO
Títulos Opcionales (Warrants)	Documentos que se emiten en serie y se colocan entre el público inversionista, por medio de los cuales se otorga al adquiriente o tenedor el derecho de comprar al emisor un determinado número de acciones.	BANXICO
Títulos segregados	Son aquellos títulos de deuda donde se separan los intereses por pagar y el principal del título, generando los cupones segregados. Dichos cupones son instrumentos que resultan de dicha segregación de un título, son independientes de éste y otorgan al tenedor el derecho a recibir un pago único a su vencimiento.	BANXICO
Tomorrow Next (Tom/Next) (de mañana al día siguiente)	Compra (venta) y venta (compra) simultánea de una divisa donde la primera operación se liquida al siguiente día hábil y la segunda a los dos días hábiles de la fecha de contratación.	BANXICO
Transferencias Electrónicas de Fondos	Las Transferencias Electrónicas de Fondos, permiten enviar dinero a través de medios electrónicos a una cuenta de cheques o tarjeta de débito en cualesquiera de las instituciones bancarias ubicadas dentro del territorio nacional. Algunas instituciones ofrecen la posibilidad de realizar pagos y depósitos en forma programada, es decir a través del banco por Internet, se pueden programar los pagos ya sea 24 o 48 hrs. antes. Hay que tomar en cuenta que para poder realizar esta transacción es necesario contar con la CLABE del beneficiario. Para hacer la transferencia (depósito) es necesario que seas cuentahabiente del banco y la operación la puedes hacer a través de: • Internet. En este caso, también deberás proporcionar la CLABE del destinatario. El banco realizará el cargo por el importe enviado más la comisión correspondiente. Si necesitas consultar las comisiones por el envío de transferencias a través de Internet, oprime aquí. Recuerda que el costo de las transferencias electrónicas varían si la cuenta pertenece a una persona física o a una persona moral. • Ventanilla. Podrás realizar transferencias interbancarias directamente en la ventanilla de la sucursal con cargo en tu cuenta, o en tu tarjeta de débito, y para ello deberás contar con la CLABE del beneficiario. Es importante que tomes en consideración el cobro de comisiones ya que varía de una institución a otra, para conocerlas.	CONDUSEF
Transporte Público	Transporte público: El Metro, en el Distrito Federal Conforme a lo establecido en el <i>Reglamento para el Servicio de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal</i> este medio de transporte está obligado a tener siempre vigente un seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios que puedan causarse dentro de sus instalaciones, a los usuarios o a terceros en sus personas. Artículo 30.- Los concesionarios y permisionarios del servicio publico de transporte de pasajeros están obligados en lo aplicable a: ... Tener siempre vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a usuarios o a terceros en sus personas o bienes;... Artículo 31.- Los conductores de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros están obligados a: ... Entregar a todo usuario, en el momento en que cubra el importe de su viaje, el comprobante de pago que ampare el servicio y el seguro del viajero, salvo los casos que determine la Secretaría; ... Este seguro aplica para el caso de que ocurra algún siniestro y tiene una cobertura para daños a terceros en sus personas de los que el Sistema	CONDUSEF

	de Transporte Colectivo sea legalmente responsable. Este seguro ampara la asistencia médica necesaria para el restablecimiento de las lesiones, pérdida de miembros, incapacidad parcial o temporal, incapacidad parcial o total permanente, daño moral, gastos funerarios e indemnización por muerte. El monto de la indemnización, será el que este vigente en ese momento en la Ley Federal del Trabajo. Para mayores informes, solicita más información en las oficinas de el Metro más cercanas.	
Transporte Público Concesionado	Microbuses, en el Distrito Federal Cuando se hace uso de este transporte público, el conductor, conforme a lo establecido en el <i>Reglamento de Transporte del Distrito Federal</i>, esta obligado a tener siempre vigente un seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios que puedan causarse a los usuarios o a terceros en sus personas o bienes. Artículo 33.- Los concesionarios y permisionarios del servicio publico de transporte de pasajeros y carga están obligados a: ... Tener siempre vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a usuarios o a terceros en sus personas o bienes y la carga ... Artículo 34.- Los conductores de los vehículos del servicio público de transporte están obligados a: ... Entregar a todo usuario, en el momento en que cubra el importe de su viaje, el comprobante de pago que ampare el servicio y el seguro del viajero o de la carga ... Este seguro aplica para el caso de que ocurra algún siniestro y tiene una cobertura amplia que incluye el pago de los siguientes gastos: • gastos de defunción; • daños a terceros y responsabilidad civil que garantice como mínimo, la indemnización por muerte o lesiones, así como la reparación de daños a los usuarios de este servicio, así como a terceros que en su persona o su patrimonio sean afectados por los prestadores de este servicio. Para hacer válido este seguro es necesario presentar por escrito una reclamación ante el <i>Sistema de Transporte Colectivo</i> llevando un testigo, el cual, declare que las lesiones fueron consecuencia del siniestro ocasionado durante el viaje en el vehículo; llevando además las facturas de los gastos médicos y cualquier otra documentación que le sea solicitada por la aseguradora con la que el Microbús tenga contratada esta póliza. Esta reclamación es presentada en el Área de Administración de Riesgos y una vez que ésta se considere procedente, se remite a la aseguradora, quien realizará el pago de la indemnización respectiva. Taxis, en el Distrito Federal De conformidad con lo establecido en el <i>Reglamento de Transporte del Distrito Federal</i>, quienes ofrecen este servicio se encuentran obligados a tener siempre vigente un seguro de responsabilidad civil, que debe cubrir: • Indemnización por muerte o lesiones a los usuarios. • Reparación de daños a los usuarios.	CONDUSEF

	Reparación de daños a terceros en su persona y patrimonio. Los concesionarios de los taxis, al igual que los microbuses, tienen la libertad de contratar estos seguros con la aseguradora de su preferencia. Cuando al usuario le ocurra un accidente dentro del taxi, el taxista tiene la obligación de llamar a la aseguradora, la cual valorará si el seguro es procedente o no.	
Udi	A las unidades de cuenta llamadas “Unidades de Inversión” establecidas en el “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión.	CNBV
UDIBONOS	Los Bonos de Desarrollo en UDIS, son títulos de deuda del Gobierno Federal, cuya característica fundamental es la de proteger a sus tenedores contra el incremento de la inflación al mantener constante el valor real de su inversión y ofrecerles rendimientos reales. Su referencia es el valor de las Unidades de Inversión. Estos nuevos títulos conocidos como UDIBONOS tienen un valor nominal de 100 UDIS, se emiten a un plazo de tres años y pagan intereses semestrales a una tasa de interés fija; se colocan a través de subastas y su rendimiento se determina por el mercado.	BANXICO
Unión Europea (UE)	Organización económica fundada por seis países europeos en 1957 con la firma del Tratado de Roma; los países fundadores son: República Federal Alemana, Bélgica, Francia, Holanda, Italia y Luxemburgo; posteriormente se incorporaron Inglaterra, Irlanda, Grecia, España y Portugal. El propósito inicial de esta organización de carácter supranacional fue eliminar las restricciones a la libre circulación de mercancías y factores de producción por lo que originalmente se llamó Comunidad Económica Europea. Actualmente los objetivos fundamentales son: promover el acercamiento económico progresivo de los estados miembros; desarrollar armoniosamente las actividades económicas de la comunidad; y expandirse con estabilidad y cooperación.	BANXICO
Uniones de crédito	Tipo especial de sociedad anónima que tiene por finalidad principal facilitar el uso de crédito a sus miembros. Son consideradas organizaciones auxiliares de crédito, y para formarlas se requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a cuya vigilancia están sujetas.	BANXICO
Valor	Es el grado de utilidad o aptitud de las cosas, para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite. Equivalencia de una cosa a otra. En plural, títulos representativos de participaciones o haberes de sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles.	BANXICO
Valor a costo de factores	En el caso de la producción bruta, es el valor a precio de productor menos la suma de los impuestos indirectos netos que gravan a las mercancías, industrias, etc., y los insumos intermedios, directos e indirectos que intervienen en la producción.	BANXICO
Valor a precios básicos	Es el valor de la producción de los bienes y servicios generados en un país, excluyendo los impuestos a los productos por pagar y adicionando los subsidios correspondientes a cobrar por la unidad económica, como consecuencia de su producción o venta de bienes o servicios.	BANXICO
Valor a precios de mercado (o a precios de comprador)	Equivale a los valores a precios de productor, más los márgenes de distribución y de transporte que correspondan al comprador de que se trata. Resulta de adicionar al total del valor de los bienes y servicios producidos a precios básicos el monto total de los impuestos netos de subsidios a los productores.	BANXICO
Valor a precios de productor	Es el valor de mercado de la producción bruta de mercancías de las industrias, en el establecimiento de los productores. Representa el valor de los bienes y servicios producidos excluyendo los montos del IVA u otro impuesto deducible análogo facturado al comprador. Este precio no incluye los gastos del transporte facturados por separado por el productor.	BANXICO
Valor agregado	Es el valor adicional que adquieren los bienes y servicios al ser	BANXICO

(bruto)	transformados durante el proceso productivo. El valor agregado o producto interno bruto es el valor creado durante el proceso productivo. Es una medida libre de duplicaciones y se obtiene deduciendo de la producción bruta el valor de los bienes y servicios utilizados como insumos intermedios. También puede calcularse por la suma de los pagos a los factores de la producción, es decir la remuneración de asalariados, el consumo de capital fijo, el excedente de operación y los impuestos a la producción netos de los subsidios correspondientes.	
Valor bruto de la producción	Es la suma total de los valores de los bienes y servicios producidos por una sociedad, independientemente de que se trate de insumos, es decir, bienes intermedios que se utilizan en el proceso productivo o de artículos que se destinan al consumidor final. Por lo tanto, incluye el valor de todos los productos sin considerar si son de consumo intermedio o de consumo final. En el caso del Gobierno General, es igual a la suma de los costos de los bienes y servicios producidos. El valor bruto de la producción también es igual al consumo intermedio más el valor agregado o producto interno bruto. Es la suma total del valor de los bienes y servicios generados por una sociedad independientemente de que se trate de bienes intermedios que se utilizan en los procesos productivos o artículos que se destinan al usuario final. Se incluyen la producción para autoconsumo - la que produce una unidad y ella misma la consume- y la fabricación de activos fijos para su propio uso. El valor bruto de la producción se puede obtener también mediante la suma del consumo intermedio y el valor agregado bruto.	BANXICO
Valor CIF (Costo, seguro y flete)	Es el valor de mercado en las fronteras aduaneras de un país, de las importaciones de mercancías, otros bienes, etc., incluidos todos los costos de transporte y seguros de los bienes desde el país exportador al país de que se trata, pero excluido el costo de descarga del barco, aeronave, etc., a menos que sea a cargo del transportista.	BANXICO
Valor de mercado	Costo de reposición, bien sea por compra directa o producción según sea el caso. Este puede obtenerse de las cotizaciones que aparecen en publicaciones especializadas, si se trata de artículos o mercancías cotizadas en el mercado, o de cotizaciones y precios de facturas de los proveedores, entre otros. El valor de los títulos o valores prevaleciente en el mercado en un momento determinado, dependiendo de su plazo y los días transcurridos desde su emisión. Para su cálculo se considera la tasa de rendimiento de cada emisión por el tiempo transcurrido desde su emisión hasta el momento que se quiera calcular, en otras palabras, es el valor de colocación ajustado por los intereses que se van generando diariamente de cada una de las emisiones en circulación.	BANXICO
Valor FOB (Libre a bordo)	El valor de mercado de las exportaciones de mercancías y otros bienes, en las aduanas fronterizas de un país incluidos todos los costos de transporte de los bienes, los derechos de exportación y el costo de colocar los bienes en el medio de transporte utilizado, a menos que este último costo corra a cargo del transportista. Se utiliza para valorar las exportaciones y se define como "libre a bordo". Se refiere al valor de venta de los productos en su lugar de origen más el costo de los fletes, seguros y otros gastos necesarios para hacer llegar la mercancía hasta la aduana de salida.	BANXICO
Valor presente	Es la diferencia entre el costo de capital de una inversión y el valor presente del flujo de efectivo futuro a que dará origen la inversión.	BANXICO
Valor residual (valor de salvamento)	Aquella parte del costo de un activo que se espera recuperar mediante venta o permuta del bien al fin de su vida útil.	BANXICO
Valoración de riesgo	Se refiere a los riesgos sistémicos que enfrentan la composición de los ingresos públicos, el ejercicio del gasto gubernamental, los diversos programas de impacto económico y social nacional y múltiples pasivos contingentes de mediano plazo, como una necesidad de transparentar y fiscalizar su composición y evolución. La SHCP incluyó en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2012 una relación de los	SHCP

	riesgos macroeconómicos y de finanzas públicas en un entorno de corto y largo plazo.	
Valores	En sentido extenso son documentos representativos de un derecho patrimonial ligados a la propiedad del documento. De acuerdo con esto, son valores las letras, los cheques, certificados y bonos de prenda, pólizas de seguro, etc.	BANXICO
Valores de renta fija	Títulos con derecho a percibir un interés fijo durante el plazo de amortización, previamente establecido en la emisión.	BANXICO
Valores gubernamentales	Títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal en el mercado de dinero con la doble finalidad de allegarse recursos y regular la oferta de circulante. Son títulos de crédito que se colocan en una oferta primaria al público ahorrador. Se caracterizan por su liquidez en el mercado secundario. Los hay de descuento y los que se colocan a la par, sobre o bajo par. Son títulos al portador por los cuales el Gobierno Federal se obliga a pagar una suma fija de dinero en fecha determinada. Son emitidos por conducto de la SHCP y el Banco de México que es el agente financiero encargado de su colocación y redención. Los valores gubernamentales pueden considerarse como un instrumento de política monetaria para el control de la liquidez del mercado financiero a través de su compraventa (operaciones de mercado abierto). Los diferentes tipos de valor que se originan en el proceso de compra-venta son: valor nominal, valor de colocación y valor de mercado.	BANXICO
Variación de existencias	Es la diferencia entre el volumen de existencias de principio y fin de cada periodo, valuada a los precios promedio vigentes en el mismo lapso.	BANXICO
Volatilidad	Variaciones significativas a menudo impredecibles, en un cierto período.	BANXICO
Warrant (Valor garantizado)	Es una opción la cual es emitida y garantizada por la misma corporación y generalmente con vencimientos a más de un año.	BANXICO
Zonas libres	Son determinadas regiones ubicadas fuera de los centros de distribución y abasto de insumos y bienes básicos nacionales, por lo cual se les exenta de impuestos en la compra de mercancías de procedencia extranjera necesarias para la producción y el consumo. Actualmente en México ya no hay zonas libres. La firma del Tratado de Libre Comercio permite, sin embargo el establecimiento de zonas fronterizas para aplicar políticas de tratamiento fiscal y comercial especiales.	BANXICO